

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 32^a, en miércoles 21 de enero de 2004

Especial

(De 10:50 a 13:54)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que regula sistemas de transportes de energía eléctrica, establece nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos (2922-08) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica (3446-04) (se aprueba en general)...

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS**

Sesión 27ª, ordinaria, en 13 de enero de 2004.....

Sesión 28ª, ordinaria, en 14 de enero de 2004.....

Sesión 29ª, ordinaria, en 14 de enero de 2004.....

DOCUMENTOS

1.- Informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, recaído en el proyecto relativo a la recuperación del bosque nativo y fomento forestal (669-01).....

2.- Informe de la Comisión de Educación recaído en el proyecto que otorga un mejoramiento especial a profesionales de la educación (3446-04).....

3.- Certificado de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que otorga un mejoramiento especial a profesionales de la educación (3446-04).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, de Educación, del Trabajo y Previsión Social y Directora del Servicio Nacional de la Mujer, y la Subsecretaria de Educación.

Asisten, asimismo, la Jefa de la División de Desarrollo de Mercados del Ministerio de Economía; la Jefa del Área Jurídica y el Jefe del Área Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía; el Asesor del Ministerio de Hacienda y el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 10:50, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 27^a y 28^a, ordinarias, y 29^a extraordinaria, de 13, 14 y 15 de enero del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual comunica su ausencia del territorio nacional en las fechas que a continuación se indican, con el propósito que en cada caso se señala:

-El día 24 de enero del año en curso, vuelo hacia el continente europeo.

-Entre los días 25 y 27 de enero, visita oficial al Reino de Dinamarca.

-El día 27 de enero viaja hacia territorio francés.

-El día 28 de enero, visita de trabajo en Francia.

-El día 28 de enero viaja hacia territorio croata.

-Entre los días 29 y 30 de enero, visita de Estado en la República de Croacia.

-El día 31 de enero, en vuelo hacia el territorio nacional.

Asimismo, señala que durante su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el Ministro titular de la Cartera del Interior, señor José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de determinados bienes raíces, y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal (boletín N° 2.694-07).

--Queda para la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria.

Informe

De las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley relativo a la recuperación del bosque nativo y fomento forestal (boletín N° 669-01). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

--Queda para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la Comisión de Economía está estudiando el proyecto sobre propiedad industrial y, para despacharlo, espera una indicación del Ejecutivo respecto del Tribunal de Propiedad Industrial, aprobado unánimemente.

Solicito que se abra un plazo para indicaciones hasta mañana a las 9, hora en que está citado ese órgano técnico, a fin de que se formalice la presentación de aquella a que hago referencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo?

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el primer lugar del Orden del Día se halla el proyecto que otorga un mejoramiento especial a profesionales de la educación; pero, como aún no ha llegado el informe de la Comisión de Hacienda, queda pendiente. Reglamentariamente, todavía no puede ser tratado.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ¿no sería posible dar el informe de la Comisión de Educación, mientras llega el de Hacienda?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo someter a la consideración de la Sala esa iniciativa –repito- sin tener el informe de la Comisión de Hacienda, menos si ésta todavía no lo despacha. Reglamentariamente, no es posible.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Antes de iniciar el debate de la iniciativa sobre el sector eléctrico, solicito a la Mesa recabar el acuerdo de la Sala para ver mañana el Tratado de Libre Comercio con Corea.

Ese asunto ya fue estudiado por la Comisión Especial y se emitió el informe respectivo, de modo que se dan las condiciones favorables para que sea discutido y, ojalá, aprobado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El proyecto está en la tabla de la presente sesión, pero, como se tratará la nueva normativa sobre matrimonio civil, propongo que se analice mañana en primer lugar.

Si no hay inconveniente,...

El señor ROMERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ROMERO.- ¿La proposición del señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores es para que el despacho sea mañana?

El señor NÚÑEZ.- La idea es iniciar la discusión y, ojalá, aprobar el texto.

El señor ROMERO.- Vale decir, se trata de comenzar el análisis en la Sala, pero sin el compromiso de despacharlo.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Dentro de las posibilidades, ¿ello no se puede hacer hoy?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría dificultad para empezar el debate, pues el proyecto figura en tabla.

V. ORDEN DEL DÍA

ADECUACIÓN DE REGULACIONES DE SECTOR ELÉCTRICO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, con segundo informe de la Comisión de Minería y Energía y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2922-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 4 de noviembre de 2003.

Informes de Comisión:

Minería y Energía, sesión 19ª, en 16 de diciembre de 2003.

Minería y Energía (segundo), sesión 30ª, en 20 de enero de 2004.

Discusión:

Sesión 21ª, en 17 de diciembre de 2003 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La aprobación en general de la iniciativa tuvo lugar el 17 de diciembre recién pasado.

La Comisión deja establecido que los artículos 71-27 y 71-39, contenidos en el artículo 1º del proyecto; el inciso final del artículo 104-6, en el artículo 2º, y el inciso séptimo del artículo 134, en el artículo 3º, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, o sea, por 27 señores Senadores.

También deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones las siguientes disposiciones: en el artículo 1º, los artículos 71-1, 71-2, 71-3, 71-4, 71-5, 71-7, 71-8, 71-9, 71-10, 71-11, 71-12, 71-14, 71-16, 71-17, 71-19, 71-20, 71-22, 71-23, 71-27, 71-30, 71-32, 71-33, 71-34, 71-36, 71-37, 71-38, 71-39, 71-40, 71-43, 71-44, 71-45, 71-47, 71-48, 71-49; el artículo 2º, en su integridad; en el artículo 3º, el artículo 134; en el artículo 4º, los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22, y los artículos 2º, 4º, 5º y 6º transitorios.

Todas las normas anteriores quedan, por tanto, con el mismo texto acogido en general por el Senado y deben darse por aprobadas, conforme al artículo 124 del Reglamento, salvo que alguno de Sus Señorías, con la unanimidad de los Senadores presentes, solicite someterlas a discusión y votación.

--Se aprueban, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emiten pronunciamiento favorable 28 señores Senadores.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás puntualizaciones reglamentarias se describen en el informe.

Las modificaciones efectuadas por la Comisión de Minería y Energía al proyecto aprobado en general fueron acordadas por unanimidad, con excepción de algunas normas de los artículos 1º, 3º y 4º.

Cabe tener presente, en consecuencia, que las enmiendas aprobadas por unanimidad deben ser votadas sin debate, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión en particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas: la primera contiene los cuerpos legales atinentes al proyecto en examen; la segunda, el texto aprobado en general por el Senado; la tercera, las modificaciones propuestas por la Comisión de Minería y Energía, y la última, la redacción final que se propone aprobar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se darán por aprobadas todas las disposiciones acordadas por unanimidad en la Comisión y que no hayan sido objeto de indicaciones ni de una petición para discutir las por separado.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Solicito que el señor Secretario precise en la discusión, cuando corresponda, las normas que exigen quórum especial.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, sin perjuicio de que ello ya fue determinado en la relación.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, solicito formalmente votación separada respecto del párrafo segundo de la letra A) del artículo 71-29 y del artículo 3° transitorio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Le pido que haga llegar la indicación a la Mesa para esos efectos.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo formular una observación sobre normas relacionadas con el artículo 71-6.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el momento que corresponda podrá hacerlo, Su Señoría.

Si no hay inconveniente, se darán por aprobadas las demás disposiciones a que se ha hecho referencia.

--Se aprueban.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- Considerando que ya fueron aprobados los artículos de que se ha dado cuenta y que ha llegado el informe de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto que otorga un mejoramiento especial a profesionales de la educación, cabe recordar que se halla pendiente el tratamiento de esa iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador. Pero primero se escuchará el informe del señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía. Luego se resolverá.

En discusión particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, deseo partir señalando que el proyecto es bastante complejo y que su estudio demoró dos años en la Cámara de Diputados.

Con respecto al trabajo realizado por el Senado -y estas cosas hay que decir las, porque no siempre se mencionan y muchas veces se pregunta qué hacen los Parlamentarios-, debo expresar que, en verdad, ha sido extraordinariamente acucioso por parte de todos los integrantes de la Comisión. En este sentido, destaco el esfuerzo de los Honorables señores Núñez, Prokurica y Orpis.

A través de una labor prolongada y difícil, se llegó a un acuerdo político con el Gobierno sobre la necesidad de resolver prontamente los problemas que se habían generado -inclusive, apagones- por no tener desarrollados de manera suficiente los aspectos que contempla la iniciativa.

Hago la excepción porque en su momento se sostuvo que el referido órgano técnico había improvisado y abordado superficialmente estos aspectos. Por eso, hoy día deseo salir en defensa de los Senadores que, junto a sus asesores, trabajaron con el Gobierno para lograr un acuerdo político tendiente a sacar adelante un gran proyecto, como el que modestamente tengo la honra de informar en esta ocasión.

El trato en la Comisión resultó cordial y realmente excepcional, lo que debería ser ejemplarizador. Algo así pocas veces se resalta en el Senado.

En la elaboración de la iniciativa no hubo “juegos” políticos. Estuvo presente, por sobre todo, el interés superior del país, sin importar el color político de los señores Senadores, quienes entregaron lo máximo de sí para lograr el mejor proyecto posible.

Señor Presidente, deseaba subrayar esos hechos porque muchas veces se destacan las imprudencias, las dificultades, las peleas o las monedas que se tiran desde las tribunas, pero nunca la eficiencia con que generalmente se trabaja en la

Cámara Alta para sacar adelante proyectos de una complejidad realmente extraordinaria.

Repito: cada Senador llegó con su asesor y se pudo concordar cada uno de los artículos que están bajo este acuerdo político.

Entrando al tema de fondo, deseo manifestar que se produjo una dificultad -no es algo mayor- en cuanto a que se requiere plantear la eliminación, en el artículo 4º, de la letra a) del número 17, a petición del Ejecutivo, porque no aparece claro si se trata de los contratos anuales o de los que se suscriben a cuatro años. Por lo tanto, haré llegar la indicación a la Mesa.

Dicho lo anterior, deseo manifestar que el espíritu de la Comisión puede sintetizarse en la búsqueda de dos objetivos principales simultáneos: por una parte, dotar al país de un sistema de transporte de energía eléctrica bajo los principios de mayor seguridad en el suministro y el mínimo costo económico, y por otra, procurar la atención y protección de los intereses y derechos de los usuarios a lo largo de todo Chile.

Para ello, el proyecto se concentra en algunos aspectos del mercado eléctrico que de modo prioritario requieren una reformulación del marco jurídico que lo regula, pues en la actualidad se detectan varias dificultades en la operación del sector.

La presente iniciativa busca asegurar el desarrollo equilibrado en ese ámbito, en el mediano y largo plazos, profundizando la competencia en el segmento de la generación de electricidad y perfeccionando los sistemas de regulación de precios en generación, transmisión y distribución.

El texto se concentra en cuatro temas, abordados en las disposiciones respectivas: el artículo 1º dice relación a los sistemas de transporte de energía

eléctrica; el artículo 2º, a los sistemas eléctricos medianos; el artículo 3º, al panel de expertos, y el artículo 4º, a adecuaciones varias.

A continuación, me referiré a algunos aspectos relacionados con cada uno de esos asuntos.

1. Artículo 1º: Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica

1.1 Certeza jurídica y transparencia

Pese a que la transmisión tiene indudables características de monopolio natural, el marco legal vigente no impone regulación de precios para el sector. El uso de las redes eléctricas de alta tensión es concebido como una servidumbre de paso de energía sujeta, en tanto tal, al pago de peajes cuyas condiciones se negocian bilateralmente entre los privados. Las discrepancias entre las partes deben someterse a arbitraje privado. La intervención pública en la materia es mínima y con carácter meramente indicativo. La experiencia del sector con esta legislación es deficiente y ha llevado a situaciones críticas como la que hoy muestra el tramo de transmisión de Charrúa a Temuco, completamente insuficiente para garantizar un abastecimiento razonable e ininterrumpido en toda la zona sur, a partir de ese lugar.

En cuanto al cálculo de los peajes, la actual legislación propone una fórmula general. Sin embargo, su determinación se hace cliente por cliente, y no simultáneamente para todos ellos. En el caso de desacuerdo entre las partes, se va a arbitraje, donde la fórmula de determinación de los peajes queda sujeta a varias interpretaciones por parte de los árbitros. En consecuencia, los fallos no son necesariamente consistentes, lo que trae como resultado gran incertidumbre jurídica para los involucrados. Esta falta de claridad en las reglas de pago de peajes inhibe la

inversión en transmisión, lo que, simultáneamente, afecta las decisiones de inversión en generación y enfrenta a eventuales nuevos actores en el mercado a importantes grados de incertidumbre.

La modificación propuesta corrige la situación existente, aportando mayor certeza jurídica y una visión económica tras la lógica de los peajes. Garantiza al transmisor la remuneración de sus instalaciones y el costo de transmisión se convierte en previsible y transparente para los generadores y los nuevos inversionistas.

Junto a la certeza jurídica para las inversiones y los consumidores, el proyecto, tanto en el segmento de la transmisión, como también en el de la generación y distribución y en todos los procedimientos administrativos relacionados con el funcionamiento de este mercado, introduce medidas tendientes a reforzar su transparencia, ya sea por la vía de la mayor participación de todos los actores, inclusive, de los usuarios, sea por las facilidades de acceso público a la información. Además, al incorporarse un procedimiento con Panel de Expertos - materia sobre la que volveré más adelante-, se establece una manera única y definitiva para solucionar disputas, de modo que no se sostengan incoherencias en materia de pagos en un sistema esencial para la buena marcha del sector eléctrico.

Acceso abierto universal

El proyecto permite el acceso abierto universal. Los sistemas de transmisión constituyen la infraestructura para el acceso de los productores eléctricos al mercado y de los consumidores a la opción de suministro. Esto es muy importante advertirlo con claridad. En este contexto, la no discriminación en el uso de la red es una condición esencial para que el mercado de energía eléctrica funcione en forma eficiente y competitiva. Con miras a tal requisito, la iniciativa dispone el

principio de acceso abierto universal, impidiendo así que un transportista pueda limitar el uso de su red en forma discriminatoria.

Desintegración vertical

También se establece la desintegración vertical. Y, en ese sentido, nosotros rechazamos en la indicación algunas normas que permitían la integración vertical, pues lo que estábamos señalando era precisamente lo contrario, para evitar la instauración y el fortalecimiento de este monopolio natural.

Al respecto, la propuesta de desintegración vertical de las empresas que operan en los diversos segmentos del mercado eléctrico es esencial. La teoría económica, pero también la experiencia, son claras en reconocer la inconveniencia de que la propiedad de los principales sistemas de transmisión esté en manos de empresas relacionadas con las que operan en suministro y comercialización de energía, ya que se producen incentivos al uso discriminatorio de la transmisión como instrumento para impedir la libre competencia.

Por ello, la Comisión ha considerado la conveniencia de mantener las limitaciones a la propiedad en empresas de transmisión troncal por parte de sectores eléctricos de otros segmentos, de acuerdo con la propuesta contenida en el mensaje original. Esta propuesta es bastante holgada, pero impedirá que se produzcan abusos en el sentido que ya he señalado.

La desintegración vertical, el acceso universal y la mayor certeza jurídica en el sistema de pagos de la transmisión antes descrito, aseguran que el desarrollo del sistema de transmisión no será una barrera a la entrada de centrales para competir en el mercado eléctrico, como lo ha sido hasta ahora. Sin duda, tendrá un efecto beneficioso para la población y los consumidores en general. Pero el

diseño de la fórmula de peajes es la clave para que las inversiones en transmisión sean las necesarias para asegurar la competencia en la forma más eficiente posible.

En efecto, los peajes de transmisión corresponden al costo imputado a un insumo, que es el transporte de electricidad. Una economía eficiente debe tener señales que lleven a conductas que busquen ahorrar insumos dentro de las posibilidades técnicas. De ese modo, se producirán bienes de la calidad que desee el consumidor o que la regulación determine, pero a menores costos. Lo económicamente correcto es que entre más transmisión se utilice, se pague más. Si no fuera así, la señal de localización sería inexistente; pero, al final, igual se terminaría pagando por producir electricidad de manera ineficiente, al no reflejar los precios el verdadero costo de los insumos. De ser así, habría un sesgo para sobreinvertir en líneas de transmisión, y la electricidad, indudablemente, sería más cara.

Esos conceptos, claves para diseñar un buen sistema de peajes, son aún más indispensables en un país con la geografía de Chile, donde una mala señal de localización para la generación puede implicar cientos de millones de dólares en sobreinversión en líneas eléctricas.

Es importante que, al momento de decidir dónde invertir en centrales eléctricas, los inversionistas puedan sopesar todos los costos involucrados para escoger los mejores proyectos y los más convenientes para los consumidores. Por ello, debe existir una señal económica de localización en los peajes de transmisión.

Para el caso de los consumidores, distinguiendo los grupos por tamaño, el proyecto de ley propone cargos parejos para las regiones que conforman cada sistema interconectado. Habrá cargos parejos para los consumidores pequeños, residenciales y productivos; y otro, para los clientes más grandes. De esa forma, se compartirán los costos de transporte que corresponde pagar a los usuarios finales de

modo interregional y por medio de grupos de clientes del mismo tipo. Estas disposiciones son importantes, porque en un principio se habían generado discusiones de carácter regionalista a este respecto, las que fueron resueltas en la discusión del proyecto en análisis.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

Lo que sucede es que no hay informe para la discusión en particular.

En todo caso, la Sala puede autorizar a Su Señoría para continuar su discurso.

Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

El señor LAVANDERO.- Creo importante haber asumido la responsabilidad de analizar latamente el proyecto, porque es de suyo importante. Sin duda, algún día pueden presentarse discrepancias, por lo cual habrá que acudir a la historia fidedigna de la ley.

Por eso, vale la pena, en una iniciativa tan compleja -donde han trabajado a fondo los Senadores- dejar consignada la opinión unánime de la Comisión. Yo no hago más que transmitir el pensamiento consensuado de sus integrantes, quienes trabajaron más que el Presidente de ella.

Lo destaco, porque el realizado aquí es un trabajo serio y profundo, que vale la pena consignar en la historia de la ley.

Decía que, de esta forma, se compartirán los costos de transporte que corresponde pagar a los usuarios finales de modo interregional y por medio de grupos de clientes del mismo tipo.

Esto es muy importante, porque estuvo en la discusión de Diputados en el norte y de Parlamentarios en el sur.

Se reconoce que, al contrario del caso de los generadores, que sí deben influir su localización considerando el costo económico de la transmisión para inducirlos a decisiones óptimas, en el de los consumidores se puede nivelar hasta cierto nivel el cargo por peajes, sin afectar significativamente la eficiencia eléctrica. Ello, porque sabemos que la enorme mayoría de los consumidores, a diferencia del comportamiento de los generadores eléctricos, no considerará el costo de peajes al decidir dónde ubicarse. La incidencia de los peajes de transmisión en la canasta de consumo de los residenciales se ubica en torno de una centésima porcentual; es decir, es irrelevante. A nivel industrial la situación es más discutible. Por eso se le coloca techo al cargo parejo interregional.

Generación pequeña ambientalmente amistosa

Éste es otro de los elementos innovadores y de suyo interesantes introducidos en el proyecto.

Se quiere fomentar en algún grado la generación eléctrica ambientalmente amistosa, para lo cual, a las centrales pequeñas que cumplan con esa característica, se les abaratará el peaje eléctrico. Para ello, se garantiza que las empresas generadoras pequeñas que utilicen fuentes energéticas no convencionales - como la eólica, la solar o la geotérmica, entre otras- estarán eximidas de peajes de transmisión troncal. Esta franquicia tiene un límite de tamaño, dado que lo no pagado por estas pequeñas centrales será financiado por las demás centrales eléctricas. Por ello, la franquicia no podrá superar el 5 por ciento del valor de los peajes totales. Si los peajes correspondientes a esas pequeñas unidades superara el porcentaje mencionado, la franquicia sólo será válida para la proporción equivalente al 5 por ciento. Para ayudar aún más a las pequeñas generadoras, se obliga al sistema en su conjunto a comprar su producción a precios de mercado instantáneo o “spot”.

Así, estas generadoras lograrán tener poder de negociación en sus contratos a más largo plazo, por lo que se harán rentables muchos proyectos ambientalmente amistosos que hasta hoy no se realizaban por trabas como las que hemos señalado.

Interconexión privada

Reconociendo que la interconexión entre sistemas eléctricos es un fenómeno que puede ser beneficioso, la propuesta legal busca entregar todos los incentivos para la construcción de líneas cuando sean económicamente convenientes, sin por ello crear subsidios implícitos, con la sola excepción de un privilegio del cual ninguna otra línea eléctrica goza en la actualidad: el derecho de uso exclusivo. Por ello, se establece un régimen especial similar -no igual- a una concesión. Los inversionistas interesados en la construcción de estas líneas podrán negociar un derecho de uso exclusivo sobre ellas, por un plazo determinado de hasta veinte años. Tal derecho les debiera permitir rentar la inversión con el arbitraje de precios entre los sistemas que se interconecten, impidiendo que las rentas derivadas de ese proceso de arbitraje de precios sean capturadas por inversionistas que no contribuyeron desde el inicio en la obra, sino sólo a partir de que ésta comenzara a hacerse evidentemente rentable.

Cabe destacar que estas disposiciones se refieren, fundamentalmente, a la interconexión entre los sistemas SIC y SING, y posiblemente mañana involucrarán la interconexión transversal, por ejemplo, entre Chile y Argentina, aprovechando las diferencias de horas “pick” que se producen.

Peajes de distribución

En la actualidad, los clientes libres ubicados al interior de las zonas de concesión de las compañías distribuidoras son, en realidad, cautivos de ellas, sin que

se pueda materializar la libre competencia entre generadoras para darles suministro. Ello ocurre, porque no existen peajes de distribución expresamente regulados, mientras que la distribuidora es, en verdad, un monopolio natural en cada área de distribución. Para revertir esta situación, la propuesta legal que hemos estudiado impone el acceso abierto a las redes de distribución y crea el concepto de peaje de distribución, que será el precio que deberá pagar cualquier empresa generadora por el uso de la red de distribución al abastecer a un consumidor libre dentro de la zona de concesión de una distribuidora. Ese peaje será un precio regulado e igual al Valor Agregado de Distribución, al modo que hoy se cobra a los clientes regulados.

Artículo 2º: Sistemas eléctricos “medianos” (Aisén y Magallanes)

En esta materia, el proyecto de ley tiene por objetivo establecer la existencia de sistemas eléctricos intermedios, cuya capacidad de generación se ubica dentro de los 1,5 y 200 megawatt; y que, por tanto, presentan economías de escala y ámbito a nivel de generación-transporte distintas a las presentes en los sistemas grandes. Estos sistemas, en que hay un solo proveedor, no generan los mismos incentivos para invertir en tecnologías más modernas que los sistemas mayores y, por ende, más competitivos. En esos sistemas, al haber espacio para la competencia, cada nueva inversión afecta sólo marginalmente el precio. En cambio, en sistemas medianos o pequeños, con un solo operador, donde éste sabe que, si invierte en equipos con menores costos de operación, el precio se reducirá, la inversión más eficiente no se realiza, porque impedirá al dueño rentar el total de sus inversiones. Ello lleva a inversiones ineficientes, donde el beneficio para la comunidad es menor que el posible.

Sobre la base de tal reconocimiento, se propone una metodología de cálculo de precios a nivel de generación-transporte, basada en el costo medio total

de largo plazo. Esta metodología permitirá estimular inversiones de alto costo de inversión, bajo costo de operación y menor costo medio que en la situación actual, asegurando, de paso, que el inversionista será capaz de recuperarlas.

Artículo 3º: Del Panel de expertos

El Gobierno ha manifestado la voluntad de reducir el riesgo regulatorio relacionado con los procesos de fijación de precios. Con miras a tal objetivo, ha propuesto la creación de una instancia independiente de resolución de conflictos. Ella tendrá la responsabilidad de resolver las discrepancias que puedan surgir entre la autoridad y las empresas en los distintos procesos tarifarios, así como los conflictos que surjan dentro del CDEC. Estará constituida por siete profesionales independientes, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público y para un período renovable de seis años. Este punto lo debatimos a fondo, en el ánimo de buscar el mejor sistema y el más adecuado tribunal.

Artículo 4º: Adecuaciones varias

El artículo 4º del proyecto agrupa un conjunto de disposiciones que adecuan artículos vigentes a las nuevas normas propuestas en este proyecto o que perfeccionan algunos artículos, con el objeto de mejorar la operación del sistema eléctrico. Entre ellas se destaca:

a) Aumento de clientes libres. Se amplía el segmento no regulado del mercado, dando la posibilidad a los actuales clientes regulados con una potencia conectada entre 500 y 2000 kilowatts, de acogerse a la opción de tarifa libre.

b) Estrechamiento de banda de precios de nudo de 10 por ciento a 5 por ciento. Reducir la banda en más o menos ese último porcentaje representa una

mayor estabilidad de los precios de nudo y aumenta el interés por proveer a este segmento, lo cual es de gran importancia para la reactivación de inversiones de generación destinadas al consumo de pequeños clientes.

c) Reconocimiento de subsistemas dentro de un sistema eléctrico. Esta iniciativa de ley permite subsanar problemas que se dan cuando el transporte no es lo suficientemente robusto para asegurar el abastecimiento de un área del sistema eléctrico y, por tanto, se requieren precios específicos en ella para fomentar la producción local de energía. En efecto, no basta con tener un subsistema interconectado para suponer que cada área tendrá acceso a toda la capacidad del sistema, pues estará limitado por la capacidad de la línea que los una. Éste es hoy un problema para las localidades al sur de Charrúa y lo será mañana en caso de que interconecte el SIC con el SING. En este tipo de casos, la capacidad de respaldo que requieren las zonas débilmente conectadas es mayor mientras las líneas de transporte no se fortalezcan. Esta ley en proyecto permitirá que se reconozca esa realidad y que se calculen porcentajes de requerimientos de reserva atendiendo las diferencias de los subsistemas.

d) Finalmente, en cuanto a la transferencia de concesiones de distribución eléctrica, se precisa las condiciones mediante las cuales se autorizarán las transferencias de concesiones entre las empresas que operan en el segmento de distribución, indicándose el alcance en tarifas como producto de estas decisiones. Si la transferencia es autorizada, ésta no deberá afectar las tarifas de los consumidores.

He querido entregar este informe un tanto sintético, pues si hubiese analizado las 85 indicaciones que se discutieron a fondo, habría demorado más en darlo a conocer.

Sobre el particular, debo destacar que dos indicaciones fueron declaradas inconstitucionales, por carecer de capacidad el Parlamento para generar

instancias administrativas y financieras en algunos organismos. Una de las que se rechazaron en ese sentido fue la del Honorable señor Frei y otra del Senador señor Horvath, que se refería a un capítulo entero.

Reitero mis agradecimientos a todos los miembros de la Comisión por su esforzado trabajo en esta materia, que condujo a este acuerdo político.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente a la Sala que se ha seguido un procedimiento que no corresponde, dado que en la discusión particular no cabe rendir informe, sino sólo despachar el proyecto artículo por artículo.

Han llegado a la Mesa algunas indicaciones del Honorable señor Cantero tendientes a votar por separado determinadas disposiciones.

A su vez, el Senador señor Ríos, quien había solicitado la palabra para intervenir en la discusión particular, podrá hacerlo en el momento que corresponda.

Solicito la autorización del Senado para que ingresen a la Sala el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Luis Sánchez Castellón, y los asesores Andrea Butelmann, Rodrigo Iglesias y Pilar Bravo.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Asimismo, en nombre del Senado, quiero saludar la presencia en las tribunas de una representación de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la comuna de Retiro que, junto con el señor alcalde, ha concurrido a esta Corporación.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Para los efectos de iniciar la discusión particular, los señores Senadores deben remitirse al artículo 71-6 bis, respecto del cual el Honorable señor Martínez ha solicitado votación separada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- En realidad, señor Presidente, voy a intervenir más adelante para fundamentar las indicaciones presentadas por el Honorable señor Cantero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Correcto.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, al parecer ha habido un error de comunicación. Yo no he pedido votación separada del artículo 71-6 bis, sino intervenir de modo muy sucinto, como se lo solicité inicialmente a Su Señoría.

En realidad, éste es un proyecto sumamente importante para el desarrollo, porque viene a resolver el problema de la distribución de energía. Pero lamento que en el párrafo primero del artículo 71-6 bis, cuando se refiere a las fuentes no convencionales en el sistema eléctrico, no se haya mencionado las centrales nucleares.

Éste no es un tema que deba asustarnos frente a una iniciativa de esta envergadura, donde se pretende hacer más expedito el comercio de la energía eléctrica. Por ello, el hecho de no señalar como una fuente convencional a las futuras plantas nucleares –que, guste o no guste, tendrán que instalarse-, es cortarnos la cabeza en materia de desarrollo.

Quiero formular esta observación, porque estoy preocupado por el balance energético de Chile. Del mismo modo que se señala aquí como fuentes no convencionales la energía geotérmica, eólica, solar, biomasa e hidroeléctrica, también debiera mencionarse las posibles plantas nucleares, aun cuando esto no sea una política pública. Pero es un problema urgente, porque sabemos perfectamente bien que vamos a tener serios problemas en el momento en que falte el agua en las

centrales hidroeléctricas, como asimismo, cuando Argentina nos corte el suministro de gas porque se están agotando sus yacimientos.

Quería aprovechar la presencia del señor Ministro en la Sala para hacer la observación.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, Su Señoría no solicitó votación separada, sino hacer una aclaración sobre el contenido del artículo.

El señor MARTÍNEZ.- Efectivamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, deseo intervenir sólo para adherir al comentario hecho por el Senador señor Martínez.

El artículo dice "cuya fuente sea no convencional, tales como", y al emplear la expresión "tales como", en verdad, no excluye otras. Personalmente, si hubiera acuerdo para incluir la energía nuclear, me parecería bien. Pero, en todo caso, desde el punto de vista de la historia de la ley, queda claro que no está excluida. Reitero: las palabras "tales como" no significan exclusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, quiero aclarar el sentido del artículo 71-6 bis.

Tal como lo ha señalado el Senador señor Boeninger, la disposición se refiere en términos genéricos a las fuentes no convencionales. El sentido del precepto es eximir a estas pequeñas centrales del pago de determinados peajes.

Difícilto que una central nuclear, conforme a la energía que se establece aquí, pueda eximirse de dicho pago. Generalmente, se trata de grandes centrales que realizan un aporte energético importante. Aquí estamos hablando de

pequeñas centrales de carácter no convencional y por eso se les exime del pago de determinados peajes. Es decir, es un incentivo.

Por lo tanto, no cabría incorporar en este artículo a las centrales nucleares. Ello, no tanto por el sentido de no convencionales, sino más bien por la capacidad energética, en que se termina eximiendo del pago de determinados peajes.

Si se quiere incorporar la energía nuclear, habría que hacerlo en otros términos. Sin embargo, en el proyecto no está excluido el tipo de centrales y el de energía. Es decir, el gas natural, la hidrología, que tendrán que someterse al sistema general. Pero, en este caso, la norma apunta básicamente a eximir del pago de peaje a las pequeñas centrales no convencionales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, deseo argumentar en el mismo sentido del Senador señor Orpis.

Aquí se está estableciendo un subsidio que en definitiva puede llegar a significar un incremento de cinco por ciento en las tarifas que deben pagar otros proveedores o consumidores de electricidad, a fin de estimular fuentes absolutamente nuevas, como la geotérmica, la eólica, la solar, la biomasa, etcétera, para inyecciones en pequeñas cantidades.

Las plantas nucleares son gigantescas y requieren enormes inversiones de capital. Creo que sería una muy mala señal que hubiera disposición para subsidiar este tipo de energía. No hay limitación –me imagino-, por lo menos en esta iniciativa, para que se puedan instalar. Pero, por su naturaleza, son plantas que no caben dentro de lo que es el espíritu de la norma.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador.

El señor ZURITA.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Muchas gracias.

Quiero aclarar que he traído a colación esta materia ex profeso, no obstante entender el alcance del artículo, porque se trata de una ley en proyecto sumamente importante, que va a diseñar la energía eléctrica disponible en Chile para los próximos 10 ó 15 años.

Deseo aprovechar la presencia del señor Ministro de Economía para hacer presente que el tema de las centrales nucleares debe colocarse en el tapete, porque en el futuro habrá carencia de energía eléctrica.

En todo caso, he entendido perfectamente bien el planteamiento de los señores Senadores.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, deseo dejar bien en claro cuándo se usa el término “taxativa”, porque considero que se está empleando mal.

El artículo 71-6 bis, al expresar “tales como” hace una enumeración abierta, que es lo contrario de una enumeración taxativa. Ésta se refiere a una enumeración cerrada.

Por eso, cuando alguien dice “Esto fue ordenado en forma taxativa”, quiere decir “en forma tajante”. De ahí la explicación que el Honorable señor Boeninger dio al Senador señor Martínez sobre el punto.

Con la expresión “tales como”, el precepto deja abierta la posibilidad a cualquier otra forma de generar energía eléctrica con las características de subsidio

que tiene ésta. Y, por supuesto, también a la energía atómica; pero no se contempla aquí por la magnitud que reviste.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, es necesario destacar que el artículo 71-6 bis es muy positivo porque establece un incentivo para la instalación de sistemas de producción eléctrica ambientalmente amistosa, ya que establece que ella podrá alcanzar hasta 20 megawatts, siendo hasta 9 megawatts absolutamente gratuito el peaje de transmisión troncal.

Eso, evidentemente, puede fomentar la creación de muchas pequeñas centrales, ya sea de energía hidroeléctrica, eólica, de biomasa o mareomotriz, las cuales pueden contribuir a mejorar el abastecimiento en el país. Además, se dispone que los precios que cobren serán los vigentes en el mercado, lo cual implica que tendrán asegurado el consumo.

El precepto es muy bueno y deberíamos aprobarlo con gran entusiasmo, lo mismo que el resto del proyecto, porque hay enormes inversiones detenidas en espera de que se transforme en ley.

Por otra parte, considerando el caso del sur del país, si no se aclara rápidamente quién soportará los peajes o el pago de las nuevas obras, continuará la incertidumbre con respecto al abastecimiento eléctrico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, junto con valorar el que para este tipo de centrales el costo de transmisión sea nulo hasta 9 megawatts y gradual hasta 20, debo manifestar que ello constituye un importante incentivo que hasta la fecha no existía en Chile. De hecho, las personas o instituciones que se dedicaban a generar

electricidad alternativa no contaminante, carecían de estímulos porque no tenían asegurada su transmisión y distribución.

Además, quiero dejar establecido, para la historia de la ley, que el inciso primero del precepto, en vez de decir “no convencional”, debería expresar “una energía alternativa no contaminante”. Porque esto es, en el fondo, lo que se busca. Y así como se planteó que no se habían mencionado las centrales nucleares, de repente alguien podría solicitar que se le autorizara instalar una pequeña central de energía atómica para generar menos de 20 megawatts, de carácter experimental, y usarla para este efecto. Sería absolutamente contraria al espíritu de la ley. La idea es incentivar la producción de energía alternativa y no contaminante.

En seguida, me referiré a una indicación complementaria -echo de menos aquí al Presidente de la Comisión- a ese incentivo, tendiente a promover el uso de energías alternativas no contaminantes a través de la creación de un fondo. Éste, como se señala tanto en el N° 70 del boletín de indicaciones como en el segundo informe, tendrá diversos objetivos, entre los cuales figura el de incentivar la investigación y la prueba en estaciones piloto de esta clase de energía. Porque verdaderamente hay un vacío y Chile está muy atrasado en este aspecto con relación a otros países.

Hace pocos años, por iniciativa privada, se instaló una granja eólica en la zona austral. Es la única que realmente está funcionando. Además, con este tipo de energía se puede acceder a fondos internacionales, como los de captación de carbono. En el país no existe un fondo que administre esta posibilidad y la fomente como corresponde.

Desgraciadamente, el Presidente de la Comisión, como consta en el informe, declaró inadmisibles las indicaciones. A mi juicio, ello no corresponde, ya que se han establecido distintos fondos de esta índole por iniciativa parlamentaria, como

el Fondo de Fomento al Pescador Artesanal, en la Ley General de Pesca y Acuicultura; el Fondo de Investigación Ambiental, en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y habrá otro en la futura Ley sobre Bosque Nativo.

Si se tratara de garantizar la participación de entes públicos o del Presupuesto de la Nación en ciertos fondos, obviamente su creación sería de iniciativa del Presidente de la República. Pero no es el caso.

Por eso, a través del señor Presidente, quiero plantear al señor Ministro de Economía la necesidad de que el Ejecutivo otorgue su patrocinio a dicha indicación, a fin de establecer ese fondo en el más breve plazo posible.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía).- Señor Presidente, con relación al planteamiento del Senador señor Martínez, debo manifestar que, efectivamente, el proyecto no excluye otras fuentes de energía no mencionadas. Sólo señala, a modo de ejemplo, aquellas que fácilmente pueden ser usadas por centrales pequeñas y que, siendo ambientalmente amistosas -éste es el concepto que hay detrás-, a través de esta facilidad que se establece, se eximan del pago de peaje de transmisión troncal hasta 9 megawatts aquellas que generen hasta 20 megawatts.

No descarto que en el futuro existan centrales nucleares pequeñas -la tendencia va en esa dirección-, que habitualmente generan sobre 5 mil megawatts. Para que los señores Senadores tengan una idea de su magnitud, el Sistema Interconectado Central, que es el más grande en Chile, tiene capacidad para producir 7 mil megawatts.

Eso significa que si instaláramos una central nuclear clásica, prácticamente se duplicaría la energía generada por nuestro mayor sistema eléctrico. Pero la tecnología avanza rápidamente. En la actualidad hay centrales atómicas con capacidad de hasta 800 megawatts y económicamente rentables. No me cabe duda

de que en el futuro contaremos con centrales mucho más pequeñas, no sólo atómicas sino de distinta naturaleza. Por lo tanto, deberemos estar abiertos a otros elementos.

Respecto del tema ambiental y la energía atómica, cabe señalar que en Finlandia está por entrar en funcionamiento la quinta central nuclear. Prefieren éstas a las hidroeléctricas, porque la seguridad que da la energía atómica, a nivel mundial, es muy superior a la de la imagen que dejaron la central de Chernobyl y otras que presentaron problemas.

El Fondo de Fomento a la Energía No Convencional o Ambientalmente Amistosa no cabe en este proyecto de ley; pero perfectamente puede incluirse más adelante en otro específico o misceláneo. Y, en la medida en que pueda requerir recursos del sector público, deberá venir con el visto bueno del Ministerio de Hacienda.

Reitero: ese fondo no está concebido en esta iniciativa en particular. Seguramente por tal motivo el Presidente del órgano técnico declaró inadmisibles las indicaciones.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que no hay petición de votación separada respecto de este artículo. Por lo tanto, ya se encuentra aprobado.

Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, al igual que el Honorable colega que acaba de hacer uso de la palabra, otros Senadores también estamos pidiendo al Ejecutivo estudiar la posibilidad de crear un fondo para el desarrollo de este tipo de energía.

Me parece conveniente recordar que, hace tres años, el Congreso aprobó un proyecto de ley relativo al uso de la energía geotérmica, sumamente importante para el país desde el punto de vista estratégico, que en su momento suscitó un intenso debate. Hemos avanzado bastante en la utilización de esta clase

de energía y se está desarrollando el proceso de investigación, a través de la Comisión Nacional de Energía, en varios centros a lo largo del territorio.

Entiendo que hay capitales privados interesados en la explotación de yacimientos -por decirlo de alguna manera- de energía geotérmica. Probablemente en 5 ó 6 años más contaremos con alguna central, pequeña o mediana, abastecida con el sistema de volcanes, que son, como sabemos, los que generan esa energía, muy utilizada en naciones incluso de nuestro continente, como Costa Rica, que en un porcentaje muy alto abastece con energía geotérmica a grandes ciudades de su territorio. Pienso que en el futuro muchas ciudades chilenas también van a poder usarla, ya que nuestro país posee bastante capacidad como para que así suceda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros señores Senadores inscritos para referirse a esta materia, proseguiremos la discusión particular del proyecto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto del Artículo 71-24, la Comisión de Minería y Energía propone intercalar en el encabezamiento, a continuación de la expresión "a la Comisión", la frase "y a la Superintendencia". La modificación fue aprobada por 3 votos contra uno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se trata sólo de incorporar a la Superintendencia entre los receptores de la información.

¿Habría acuerdo para acoger esta enmienda?

Aprobada.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente, en cuanto al Artículo 71-29, la Comisión propone sustituir la letra A), cuyo inciso segundo expresa: "A los demás usuarios finales se les aplicará otro cargo único por igual concepto, en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000 KW. A los

consumos de energía por sobre este límite se les aplicará el peaje unitario a que se refiere la letra B), inciso segundo de este artículo."

El Honorable señor Cantero ha solicitado votación separada de este inciso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, comparto absolutamente lo solicitado por el Honorable señor Cantero. Queremos que se resuelva la situación de esta norma y la del artículo 3º transitorio, que están relacionados, y sugerimos su rechazo. De esta forma se haría una sola votación.

¿Cuál es la razón de este planteamiento?

Hemos establecido como principio fundamental que el servicio eléctrico esté disponible para los consumidores al menor costo posible, considerando un nivel de calidad adecuado a las necesidades del usuario. Debe ser un sistema en que el pago de las instalaciones necesarias sea internalizado por quienes se benefician de ellas, y permitir que la certidumbre del sector incentive los niveles de inversión.

No obstante reconocer que es un buen proyecto, desde nuestro punto de vista contiene un elemento que contradice el principio fundamental señalado precedentemente (reitero: que el servicio eléctrico esté disponible para los consumidores al menor costo posible, y que el pago por las instalaciones sea internalizado por quienes se benefician de ellas). Tal concepto está contenido en las indicaciones que se formularon en la Comisión de Minería, para establecer en el articulado permanente un cargo único por concepto de uso del sistema troncal para los usuarios no regulados, hasta sus consumos de energía de una potencia conectada de 15 megawatts. Y en las normas transitorias, el cargo único recae hasta consumos

equivalentes a una potencia conectada de 45 megawatts, durante los primeros cuatro años de vigencia de la ley, y 30 megawatts para los siguientes cuatro años.

De esta forma, las Regiones Segunda, Quinta, Metropolitana y Sexta, en menor grado la Séptima, y la Octava –esto es muy importante-, terminarán subsidiando con una cifra no menor a los 10 millones de dólares a otras áreas del país durante los próximos cuatro años. Esto, sin considerar los aspectos propios y las características de los lugares en que se desarrolla este proceso energético.

Vistas así las cosas, en los próximos diez años el subsidio de esas Regiones a otras áreas del norte y del extremo sur alcanzará los 54 mil millones de pesos.

En el caso de la Décima Región, que llega hasta Chiloé, se beneficiará concretamente a las grandes salmoneras. Es evidente que este subsidio dará razones para establecer en los diversos tratados de libre comercio una sobretasa a los productos salmónicos de exportación, a fin de evitar el "dumping" que se produce por la bonificación de la energía.

No nos parece adecuado que las personas, las empresas y diversas instituciones estén subsidiando a otras zonas del país. No existe subsidio en el transporte caminero, ni de ningún otro orden, que no sea precisamente para alcanzar niveles que se requieren, en un momento determinado, por efectos del desarrollo social. No se está eliminando la alternativa de pagos únicos en niveles sociales y personas que desarrollan su vida sin grandes empresas en su entorno. Lo estamos haciendo, fundamentalmente, respecto de organismos que están recibiendo, a través de la fórmula planteada por la Comisión, un recurso de gran trascendencia.

Por tal motivo, con el Senador señor Cantero hemos solicitado votar separadamente el inciso segundo de la letra A) del artículo 71-29, y también el

artículo 3º transitorio, que tiene relación con esta misma materia, e invitamos al Senado a apoyar nuestra petición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, éste es un proyecto extraordinariamente importante para el país. De él depende que aseguremos las inversiones para garantizar el abastecimiento de energía eléctrica para los próximos años. Consecuencialmente, crear también mejores condiciones para el desarrollo de nuevas actividades productivas e industriales, más crecimiento económico y mayor desarrollo social.

Por ello, cuando se planteó esta iniciativa, fueron necesarias muchas horas de trabajo y, finalmente, un acuerdo político.

En efecto, hay generadoras instaladas, principalmente en algunas regiones del norte, que no estaban pagando el peaje respectivo, y al hacerles inmediatamente obligatorio el pago del total, significaba un cambio absoluto en las reglas del juego y encarecer enormemente el consumo eléctrico en esas áreas.

Por eso convinimos -y en representación del Senador señor Prokurica, a quien me tocó reemplazar en la Comisión de Minería y Energía, concurrí a ese acuerdo- en que existiera este subsidio cruzado.

Entiendo muy bien las palabras del Senador señor Ríos. Pero hay que decir que el pago de peaje representa una porción muy menor respecto de la tarifa eléctrica total; y que si queremos el desarrollo armónico de Chile, progreso económico y social, e incremento de las actividades productivas en las zonas más extremas del país, debemos estar dispuestos a que se produzca este tipo de subsidios cruzados.

No podemos seguir concentrando la actividad productiva en las Regiones Metropolitana, Quinta y Octava, que es donde vive el 80 por ciento de la población del país. Chile es mucho más que eso; y si no lo tenemos presente cuando

estudiamos las leyes, habrá cada vez más sectores despoblados de nuestro territorio, donde no existirá actividad productiva propia, porque los fletes, la bencina y la energía eléctrica serán más caras. ¿Y quien puede competir así en un mundo globalizado?

Por eso llamo a los señores Senadores a que actuemos con criterio de país, de contribuir y ayudar a las zonas más extremas para que también tengan su propio desarrollo. Es cierto que habrá subsidios, de carácter privado, no estatal. Por lo tanto, no puede ser objetado por la Organización Mundial del Comercio porque, además, es para todos: para los que ocupan la energía internamente, y también para los que exportan.

No debe haber problema con dicha Organización. Y llamo a mis Honorables colegas a que, con una visión generosa y de lo que debe ser el desarrollo armónico de Chile, aprobemos la norma, porque -repito- además fue producto de un acuerdo al que concurrimos luego de extensas horas de trabajo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía).- Señor Presidente, en primer término, deseo hacer algunas consideraciones respecto de los subsidios cruzados, no sólo en el sector eléctrico, sino también en otros. Y, en segundo lugar, hacer referencia a que lo planteado por el Senador señor Ríos significa comparar un sistema permanente, que todavía no existe, porque aún no se aprueba el proyecto de ley, con uno transitorio, que tampoco se ha aprobado, en circunstancias de que se debiera comparar lo vigente con el sistema que entrará a regir definitivamente producto de la ley en proyecto. Por lo tanto, se están sacando cuentas alegres sobre eventuales subsidios que no existirán si no se aprueba la iniciativa en estudio.

Con relación a los subsidios cruzados, quiero señalar que ellos existen no sólo en el país, sino también en todo el mundo, y en varios sectores. Menciono algunos.

Los peajes camineros reciben subsidios cruzados. No cabe duda alguna de que, de seguirse una línea estrictamente económica, es muy probable que los que deberían pagarse en las zonas alejadas del centro del país serían mucho más caros que hoy día y, probablemente, en las áreas aledañas a Santiago serían bastante más baratos que en la actualidad, porque hay más circulación vehicular. Sin embargo, se escoge un esquema donde los peajes tienden a emparejarse, con el propósito de que existan carreteras en todo el país y que sus costos puedan ser de alguna manera compartidos por los ciudadanos que las utilizan.

En las actuales áreas telefónicas de Chile, no cabe ninguna duda de que hay subsidios cruzados. Es así como las tarifas de telefonía que se aplican a los barrios más modestos de determinada área telefónica -que suelen presentar los mismos valores que las densamente pobladas y ricas-, también los tienen.

En el caso del agua potable y del alcantarillado sucede lo mismo.

El proyecto establece -no he escuchado ningún planteamiento en contrario-, que también habrá subsidios cruzados en los nuevos peajes de distribución eléctrica que se instauran por primera vez en la Ley General de Servicios Eléctricos, que permitirá que los clientes libres de las áreas de distribución puedan efectivamente comprar a quienes deseen, y no como ocurre en la actualidad en que están obligados a hacerlo a las distribuidoras.

Es decir, el concepto de subsidio cruzado no es nuevo en Chile, y yo apostaría a que seguirá existiendo, porque no cabe duda de que un país con la geografía con que cuenta Chile, requiere de alguna manera compensaciones entre las Regiones. De otra forma, no se explicaría la ley que beneficia a las zonas extremas y

muchas otras vigentes, que buscan precisamente ayudar un poco a las áreas más alejadas de los centros desarrollados del país.

Por otra parte, se habla de subsidios sobre bases bastante discutibles. Estamos por aprobar un nuevo sistema de peajes y, en verdad, si uno desea comparar subsidios entre regiones, debería hacerlo entre lo que ocurre en la actualidad y lo que sucederá mañana, y no lo que podría ocurrir entre un articulado y otro de la iniciativa en discusión.

Me refiero a que actualmente hay subsidios cruzados en el sistema de peajes, porque los que se pagan por transmisión eléctrica están sujetos al uso físico de líneas eléctricas, y el proyecto propone cambiar correctamente ese concepto por un uso económico de aquéllas. Es decir, mientras hoy día una central eléctrica está pagando por el uso de un cable eléctrico a mil kilómetros de distancia, sin que aquélla tenga clientes en esa zona, el nuevo sistema dispone que se pagará por transporte, dependiendo de si compra o vende electricidad. Este principio es absolutamente compatible con el concepto económico del transporte en cualquier actividad económica del mundo.

Por lo tanto, en la actualidad se están pagando subsidios y con ellos se benefician las zonas más alejadas de los sistemas interconectados, por una razón muy simple: en ellas existen muy pocas centrales eléctricas, pero la electricidad va hacia los sectores que la consumen y la pagan sus productores que, a lo mejor, no tienen contrato con los consumidores. Sin embargo, el proyecto establece que esto debe retribuirse de alguna manera.

Otra razón para que exista subsidio –a mi juicio, una muy mala, y que el proyecto viene a corregir- es el hecho de que ahora no se paga el ciento por ciento de los peajes. Por lo tanto, quien invierte en transmisión no desea seguir haciéndolo, pues no sabe si se le va a remunerar. Por consiguiente, en la actualidad existe

subsidio porque hay empresarios que pagan transmisión por la cual no se les retorna plata.

A mí entender, cuando se compara una situación todavía inexistente (el nuevo sistema permanente de peajes, que incorporará criterios económicos que ayudarán a la asignación de recursos en el sistema eléctrico, para el bien del país) con una transitoria ideada justamente para hacer más suave el cambio del mecanismo de peajes, lo cual será positivo para la economía chilena, pues significará que en las zonas más alejadas se comience a pagar un peaje mayor, pienso que no es correcto hablar de que las zonas del centro subsidiarán a las más alejadas. Primero, porque eso también ocurre en otros campos de la economía, y segundo, porque existe un subsidio mal diseñado producto de que la ley vigente presenta errores, que desaparecerán al modificarse, y en consecuencia se afectará negativamente a las zonas más alejadas.

Por último, pienso que la posibilidad de ayudar, aunque sea con un pequeño grano de arena, a la instalación de empresas medianas y pequeñas, de hasta 15 megawatts, en las zonas más alejadas de Chile, es una buena causa, y a pesar del daño de asignación de recursos que en teoría podría producirse, el Gobierno la respalda.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el señor Ministro ya ha avanzado en la misma línea en que yo deseaba argumentar, en cuanto a que efectivamente hay subsidios cruzados en todas las áreas y Regiones. Todo el programa de telefonía rural -¡qué duda cabe!- está subsidiado, como también los programas de agua potable en el

campo. Si solamente consideráramos la rentabilidad económica de estos proyectos, ninguno existiría.

Recordemos, por ejemplo, que aunque una escuela rural tenga cinco alumnos igual se le paga como si tuviera diecisiete, porque de otra manera no funcionaría. En verdad, al país no le interesa que las zonas rurales se despueblen y que todas las personas se vengán a las ciudades, sobre todo a las grandes. Por lo tanto, se hace el esfuerzo de mantener la telefonía rural o de instalar agua potable.

Ahora, la gente también pide señales de televisión, escuelas y postas rurales. Si uno analiza, por ejemplo, el tema de los hospitales, qué duda cabe de que los más pequeños y más alejados perciben subsidios, pues no pueden financiarse. En cuanto a los peajes de caminos, hoy en día existen muchas vías que se pavimentan gracias a concesiones, es cierto que privadas, pero con subsidios estatales. Y respecto de los aeropuertos, el único rentable es “Arturo Merino Benítez”, que financia a todos los demás en el país. En fin, para qué hablar de las Regiones extremas. En Iquique está la ZOFRI, y tanto el extremo norte como el sur reciben subsidios a la mano de obra, regalías tributarias, etcétera. Todo eso es subsidio cruzado y lo paga el resto de los chilenos.

En verdad, sería mucho más cómodo que el país fuera redondito, que tuviera un mismo tipo de geografía, como Alemania o Francia, porque se gasta mucho menos en vías, en comunicaciones y, en el fondo, eso permite un poblamiento mucho más racional. Pero nuestro país no es así. Y lo que queremos es que se desarrolle lo más equilibradamente posible.

Conforme a ese desarrollo armónico, hay cosas que son más baratas en la Región Metropolitana y en las densamente pobladas. Las hay también más baratas en otras partes, y de lo que se trata es que, de alguna manera, vayamos asumiendo los costos entre todos los chilenos. Y si, por ejemplo, se trata de una industria es

muy intensiva en el uso de energía como podría ser una fábrica de aluminio, bueno, demos las señales correspondientes para que no se instale en el norte, porque es mucho más barato producir la energía en el sur. Por lo tanto, debemos aspirar a precios que funcionen y que orienten a los inversionistas sobre dónde colocar sus recursos y a los consumidores dónde instalarse.

Pero tampoco queremos trasladar todo a precios porque, si se procede así, finalmente todo se circunscribirá a Santiago, Quinta Región, Octava Región, y pare de contar. Y ése no es el Chile que queremos.

En realidad, este proyecto constituye un avance en el aspecto mencionado por el señor Ministro, esto es, en tratar de contar con un troncal de transmisión donde se efectúen las inversiones requeridas y proporcione electricidad y energía segura a todo Chile. Pero también es cierto que se fijó en forma arbitraria un área de influencia común que va de Quillota a Charrúa. Podría haber empezado más al norte, podría haber terminado más al sur, o haber sido más corta. Es bastante arbitrario. Pero por esa definición, que podría ser distinta, a la Tercera, a la Cuarta, a la Novena y a la Décima Regiones se las perjudicaba enormemente. Entonces, lo que hemos tratado de hacer es otorgar algunos pequeños subsidios, manteniendo las señales económicas para la instalación de industrias muy intensivas en el uso de la energía en esas zonas.

Quiero manifestar una última cosa. Aquí no va a suceder que un pequeño comerciante subsidie a una gran compañía minera. Las empresas de tamaños similares se subsidian entre ellas, si es que están ubicadas en distintas zonas del país. Las pequeñas lo hacen entre ellas, y entre las grandes ocurre lo mismo. Pero aquí no se da el caso de que un consumidor residencial subsidie a una gran compañía minera. En el proyecto venía así, pero lo corregimos.

Debo señalar que los subsidios cruzados sí existen, que son mecanismos para lograr un desarrollo más armónico de Chile, y que el acuerdo a que se llegó fue producto de un trabajo muy laborioso, realizado incluso un domingo en la noche en la casa del señor Ministro, donde había personas de todos los sectores.

Por lo tanto, voy a respaldar esta solución. Ojalá también lo hagan las bancadas de todos sectores.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, la verdad es que estos incentivos cruzados, o estos subsidios, provocan distorsión en los precios de mercado. Me parece inadecuado e impropio comparar subsidios estatales, como los mencionados respecto de la salud, donde está en juego la plata de los impuestos que pagan todos los chilenos, con lo que acontece entre las empresas mineras de la Segunda Región. Éstas realizan grandes e ingentes esfuerzos para ser competitivas con calidad mundial y estar en la cúpula en este aspecto. Pero, producto de esto, tienen que financiar a empresas mineras de la Primera Región, como es el caso de Inés de Collahuasi y Cerro Colorado, pagándoles parte de la energía eléctrica que ellos consumen para producir cobre. ¡Por Dios, qué lógica puede tener esto! Esto no tiene lógica. En consecuencia, hay aquí un elemento que debe ser corregido.

Considero que una práctica adecuada es la que nos han impuesto durante años a los que vivimos en la Segunda Región. Un sentido de equidad y eficiencia establece que quien obtiene el beneficio de un proyecto sea quien lo financie. Y así hemos tenido que pagar las redes de agua, nuestras carreteras y todo lo que allí está impulsando el progreso y desarrollo.

No puede ser que para ciertas zonas se aplique determinado criterio y para otras se recurra a la ley del embudo. ¡Cómo va a ser razonable que la Segunda Región tenga que subsidiar con 3,3 millones de dólares al año a la Primera Región, a fin de que esté en condiciones de competir! Esto no tiene lógica.

Pienso, en consecuencia, que se debe buscar un camino de corrección. De hecho, creo que, en términos conceptuales y relativos, la Segunda Región sale inmensamente perjudicada. Y en forma clara es la más afectada del país con la medida que se ha implementado.

Sin embargo, la idea de pagar la energía, la distribución y el transporte, y hacerlo de acuerdo con la lógica que ya hemos definido, se resuelve si en el artículo 1º transitorio, letra a) -lo mencionaba el señor Ministro y lo conversé también con algunos señores Senadores- se corrige la especificidad del sistema interconectado del norte grande, eliminando los nodos Tarapacá 220, Crucero 220 y Lagunas 220, de modo que Crucero quede como el centro de distribución de este sistema. Y con esto se elimina el problema de distorsión que hemos observado en Inés de Collahuasi y Cerro Colorado.

El criterio que estoy planteando es coherente. La distorsión se produce en el concepto de troncal que, como se sabe, tiene flujos en ambos sentidos. Y en las menciones que acabo de hacer se trata de líneas que, en definitiva, tienen un solo sentido. De manera que en esta forma, por lo menos en el caso del norte, se despejaría esta grave distorsión.

En consecuencia, llamo a la Sala a ponderar el mérito de estas argumentaciones para evitar que se produzca una distorsión tan incoherente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, en el tema del subsidio yo separaría las materias. Y quiero comenzar con la última parte de la intervención del Honorable señor Cantero.

La verdad es que lo concerniente al subsidio se hizo pensando en el sistema interconectado central, porque el sistema eléctrico del norte grande tiene otro tipo de connotaciones, otro tipo de distorsiones. Por lo tanto, la manera de resolver el problema planteado por el señor Senador - lo conversé ayer por la tarde con los asesores del señor Ministro, y con éste hoy día en la mañana, y por eso he pedido la separación de la votación- consiste no en votar en contra del artículo 71-29, sino corrigiendo el artículo 1º transitorio. Esa es la vía para enmendar la distorsión provocada en el sistema del norte grande. Y en eso hay pleno acuerdo con el señor Ministro. Porque la verdad es que hay un error en la tabla referente a las líneas. Por lo tanto, estamos todos disponibles para introducir esa corrección.

Repito: lo relativo al sistema del norte grande se despeja corrigiendo el artículo 1º transitorio, pero no rechazando el artículo 71-29. Porque lo que va a ocurrir en definitiva es que, al eliminar esas dos líneas del artículo 1º transitorio, dejan de ser troncales, porque una condición para que lo sean es que tengan flujo en los dos sentidos y también obedezcan a un número bastante grande de clientes. Al dejar de ser troncales, no se aplica esta normativa y, por lo tanto, se resuelve el tema del norte grande.

Sin embargo, quisiera referirme a los subsidios y a algunos elementos no mencionados, para no ser repetitivo.

El Senado ha bajado sustancialmente el tema de los subsidios.

No nos olvidemos de cómo era el proyecto que despachó la Cámara de Diputados. En ese texto, el subsidio favorecía a usuarios de hasta 50 megawatts y no se establecía ningún tipo de diferencia entre los pequeños y los grandes. En cambio,

aquí, en esta Corporación, se fijó una gradación, se dispuso un sistema transitorio y se rebajó sustancialmente.

Cabe destacar, tomando las palabras de algunos señores Senadores que me antecedieron, que este subsidio se instaure para propender a un desarrollo más armónico en los extremos del sistema eléctrico.

Es evidente que toda delimitación de este sistema es arbitraria. Ahora se determinan ciertos límites. No obstante, y esto sí me gustaría señalarlo, ¿cuál es la ventaja de introducirlos en el proyecto? Cada cuatro años se realizará un estudio mediante el cual se irá viendo el desarrollo de la demanda y de la oferta eléctrica. Por lo tanto, lo que hoy se estima límite en el sistema interconectado o en el área de influencia común, en el futuro puede cambiar. Es decir, esta normativa va a permitir que se vaya evaluando exactamente lo que ocurra en la realidad y cómo esta realidad se modifica cada cuatro años.

Además, este subsidio se va reduciendo. Se fija un sistema transitorio, para que después rija en definitiva lo establecido en el artículo 71-29.

Pero lo que se busca es lograr un desarrollo armónico del país. Y como señaló el Senador señor García, no es tan incidente. No hay que olvidar que se tiene que cancelar la generación, la transmisión y la distribución, lo cual es una pequeña parte de todo el costo que significa el tema eléctrico.

Rescato el hecho de que haya un acuerdo político. A pesar de que este proyecto es tremendamente complejo y de que muchas veces se hacen presentes grandes influencias, fuimos capaces de resolver con madurez, con estatura de Estado, temas trascendentes, porque hoy la transmisión es un cuello de botella. Pudimos hacerlo, ya que el tema eléctrico es fundamental para el desarrollo del país. Se zanjaron problemas en extremo complicados, como la transmisión, la modificación a la regulación de la generación y la modificación en la distribución.

Todo eso se solucionó mediante un gran acuerdo político entre distintos sectores, lo que indica nuestra madurez para sacar adelante proyectos de esta envergadura respecto de materias que incumben al Estado.

Por eso, señor Presidente, hago un llamado a respetar este acuerdo político en el que se involucraron todos los sectores.

A través de este subsidio se persigue otorgar un pequeño incentivo y algunas facilidades a quienes van a invertir en las zonas extremas del sistema.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, haré dos reflexiones.

Primero, considero malo iniciar debates respecto de lo que aporta a Chile cada una de sus Regiones, porque, con esa lógica, entraríamos en un proceso que el país no resistiría.

Si rigiera un sistema federal, lo entendería, pero no es así. Independientemente de que no nos guste la división político- administrativa del Estado y de que muchos hemos luchado por un cierto tipo de regionalización, comenzar una discusión acerca de qué Región es más beneficiada o cuál la más perjudicada es francamente muy lamentable, en particular porque el Senado se ha caracterizado por abordar con altura de miras la regionalización, proceso que se implementa sobre la base de un equilibrio justo, equitativo, entre todas las Regiones, de manera que nuestro país sea efectivamente armónico.

Segundo, si involucramos en esta polémica a otros ámbitos de la economía nacional, particularmente el minero, entraríamos también en un terreno especialmente engañoso. Me gusta, y me parece muy bueno, que a la Segunda Región le vaya muy bien en materia minera. No tengo problemas con eso. Creo que el país debe mirar con atención el desarrollo actual de esa Región, en especial el

hecho de que tenga el ingreso per cápita más alto del país. Estimo que eso es absolutamente legítimo, pues se trata de una zona desértica, con poca agua, donde la actividad minera es delicada, compleja y, sobre todo, sacrificada.

Tercero, en sentido estricto, aquí no estamos beneficiando a las Regiones Novena o Décima, ni a la Tercera o Cuarta.

Lo que señalamos a los pocos pequeños empresarios que son clientes libres es que tienen tantos años para adecuarse, porque se trata de un subsidio que se agotará en determinado momento. Como se ha dicho aquí, son subsidios que, a diferencia de otros, se agotarán y terminarán siendo casi cero. O sea, se tiene determinado período de tiempo para adaptar todos los procesos productivos y bajar los costos necesarios para los efectos de ser competitivos. Y eso es bueno para el país. En cambio, no lo es que esos empresarios se vayan a otras Regiones, como la Segunda, la Quinta o la Octava, porque eso significa aumentar la concentración desde el punto de vista de los procesos productivos y de la instalación de las industrias más claves para nuestro desarrollo económico.

En consecuencia, lo que hemos hecho es de beneficio país.

Considero bueno que hayamos logrado un acuerdo político. Cuando hablamos de un acuerdo político, nos referimos a uno de tipo estratégico; vale decir, los actores políticos, mediante la solución técnica de los subsidios cruzados, hemos concordado en resolver problemas de desarrollo desigual que pueden presentar las Regiones.

Hago un llamado no sólo para apoyar lo aprobado en la Comisión, sino también para no incorporar una variable particularmente delicada, como sería iniciar debates sobre esta materia entre nuestras Regiones, porque eso pondría una lápida a la posibilidad de un análisis sereno acerca de cómo ellas deben desarrollarse.

El señor CANTERO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con la venia de la Mesa, por supuesto, señor Senador.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, cuando se trata de subsidios o de apoyos entre personas, me parece perfectamente lógico, incluso hasta deseable, si es que se aplican siempre.

Lo que no considero lógico y que no logro comprender es cómo se puede pedir que una empresa minera que compite en los mercados mundiales con otras tenga que subsidiar el costo de energía. Eso no tiene coherencia. Cuando se trata de un paquete que establece la energía, su costo, su distribución y su transporte, a mí no me resulta lógico que esos procesos de alguna manera sean subsidiados por otra empresa.

Eso no resiste análisis.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ROMERO.- Con la venia de la Mesa, no tengo problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, sólo quiero señalar que en las Regiones Tercera y Cuarta existen empresas mineras que también tienen que competir.

Por lo tanto, el argumento del Senador señor Cantero rige para todas las empresas, independientemente de su ubicación. De modo que cambiar las reglas del juego como lo estamos haciendo ahora puede significar que ellas queden fuera de competencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ROMERO.- ¡Parezco línea de transmisión, señor Presidente...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría no puede dirigir el debate.

Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, me ha llamado la atención la última intervención de la Senadora señora Matthei, referida al subsidio de una empresa minera a otra, tema que ya es delicado. Ha citado un ejemplo referido a las Regiones Tercera y Cuarta. Y eso es mucho más delicado todavía, porque terminan subsidiando a esas empresas mineras otras que no son mineras y que se hallan en la Octava Región. Y voy a nombrar una de ellas. La CAP está subvencionando en cerca de 500 mil dólares a empresas mineras de la Tercera y Cuarta Regiones. Eso es verdad. Por eso, estamos frente a una situación que, sin duda alguna, es de mucha más trascendencia.

Respecto a lo señalado por el Senador señor Núñez en cuanto a que no es posible que estemos defendiendo a las Regiones,...

El señor NÚÑEZ.- Mal defendidas.

El señor RÍOS.- ¡Por favor, si hemos estado en eso permanentemente!

Creo que, en definitiva, la doctrina debe estar radicada en los costos reales de la operación de cada una de las empresas que se están instalando.

Pero, a partir de esta norma y en los próximos diez años, y más adelante, cualquier empresa de la Octava Región que requiera un importante consumo de energía eléctrica deberá incorporar dentro de sus costos el subsidio a otras empresas de otras actividades en otros lugares del país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Romero. Aún le resta tiempo a Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, creo que este debate es correcto y prestigia al Senado.

Creo que, en primer lugar, debemos priorizar los grandes acuerdos. Si en la Corporación los hemos logrado, tenemos que respetarlos. Eso no significa que dejemos de considerar observaciones como las planteadas por los Honorables

señores Cantero y Ríos en el sentido de modificar lo relativo al Norte Grande, aspecto que el señor Ministro ha aceptado.

Quiero hacer referencia a un tema distinto, tal vez, pero de alguna atinencia con lo que se plantea, sobre la centralización de la producción de energía en ciertas zonas.

En la Quinta Región funcionan centrales termoeléctricas que generan electricidad para otras áreas. Sin embargo, provocan externalidades negativas que se deben tener presentes, porque definitivamente existe un grado de contaminación - aun cuando alguien mueva la cabeza, ello se puede demostrar-, y no sólo del aire y del suelo, sino también visual. Es algo que ya he expuesto al señor Ministro.

Hoy día esa Región está llena de grandes torres que, prácticamente, hacen imposible la coherencia, por ejemplo, con el turismo. Todo el trayecto de distribución de energía que llega a Quillota desde las centrales -sea a Colbún o a ENDESA- se realiza por la cuesta La Dormida y ha contribuido a contaminar visualmente de manera grave, en circunstancias de que en CONAMA existe una resolución que pido al señor Ministro tener presente, tal como lo prometió.

En segundo lugar, me parece que también debería existir una limitación. Porque si hoy día se impone el gravamen, en la Quinta Región, de dos centrales termoeléctricas y, eventualmente, una tercera en el sector costero, hago presente la conveniencia de un desarrollo equitativo de la producción de energía. De otra manera, estando el “enchufe” puesto en esas instalaciones, resultará muy fácil construir otras nuevas o realizar ampliaciones, lo que, en definitiva, nos va a dejar en una situación desmedrada, frente al resto del país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otro señor Senador inscrito para intervenir, procederemos a votar.

El señor CANTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, para definir mi voto sólo deseo consultar si el señor Ministro ha dado su conformidad respecto del planteamiento con relación al Sistema Interconectado del Norte Grande.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía).- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Se retira la solicitud de votación separada?

El señor ORPIS.- Hago presente que fue formulada para el caso que acaba de plantear el Senador señor Cantero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Para el artículo 3º transitorio?

El señor ORPIS.- Exactamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el párrafo segundo de la letra A) del artículo 71-29.

El señor RÍOS.- Con mi voto en contra, señor Presidente.

--Se aprueba, con el voto en contra del Honorable señor Ríos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto del artículo 71-41, se recomienda intercalar en el encabezamiento, a continuación de la frase “y enviar a la Comisión”, la expresión “y a la Superintendencia”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es algo ya resuelto.

Por lo tanto, si le parece a la Sala, se dará por aprobada la proposición.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente corresponde pronunciarse sobre el reemplazo sugerido con relación al inciso primero del artículo 131, que fue aprobado por mayoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Del mismo modo, se propone sustituir, en el inciso cuarto del artículo 131, la frase “será de tres integrantes” por “será de cinco integrantes”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Tocante al artículo 4º, se propone agregar, después del número 9), un número 10), nuevo, también aprobado por mayoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el caso del número 16), que pasa a ser 17), los Honorables señores Lavandero, García, Orpis y Núñez han pedido votación separada de la letra a), que dice: “En el número 1, intercálase, a continuación de la expresión “en construcción,” la siguiente frase: “resultantes del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos 71-11 y siguientes,”.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Ministro.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía).- Señor Presidente, quiero justificar la solicitud de votación separada, porque el N° 17, letra a), plantea una redacción que, a la luz de los cambios realizados en el estudio de transmisión, deja el procedimiento de fijación de precios de nudo completamente ambiguo.

En concreto, dicho número está señalando que la fijación de precios de nudo debe tomar en consideración las líneas eléctricas resultantes del estudio de

transmisión troncal, en circunstancias de que este último traerá varios escenarios distintos. Por lo tanto, se deja a la Comisión Nacional de Energía en la situación de tener que escoger cuáles líneas de los distintos escenarios de crecimiento económico o eléctrico deben ser consideradas.

Por ello, la eliminación de la letra a) permitiría que el precio de nudo se determine considerando las líneas en construcción, más aquellas a que hace referencia el breve estudio que también figura en el proyecto, el cual va a decir cuáles son las líneas que se deben construir en los próximos doce meses, que sí son concretas y únicas.

En consecuencia, señor Presidente, se trata de una corrección tendiente a eliminar una fuente de ambigüedad que el día de mañana podría ser muy complicada, desde el punto de vista de las fijaciones de precios de nudo y de quejas sobre el particular.

De allí que el Gobierno espera que los señores Senadores eliminaren la letra a) del número 17).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, no me parece que se produzca ninguna situación confusa, porque se trata de obras en construcción, resultantes del estudio de transmisión. Este último podrá comprender cincuenta alternativas, pero sólo se considerarán las señaladas.

Mi duda es si al eliminarse la letra a) no podría darse el caso de tener que incluir obras en construcción no contempladas en tal estudio y que ello sea un problema mayor.

Desgraciadamente, no participé en la discusión del proyecto, pero me parece que no existe confusión, porque –reitero- se trata de obras en construcción. Encuentro que podría ser más confuso eliminar la frase a que alude la citada letra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía).- Señor Presidente, justamente para poder incorporar todas las líneas en construcción, se encuentren o no en el referido estudio, es que se debe eliminar la letra a).

La Comisión Nacional de Energía siempre tiene presentes todas las instalaciones en construcción para estimar el precio de nudo, porque eso es lo que corresponde.

El señor NOVOA.- Siendo esa la explicación, entonces se debe eliminar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, lo que ocurre es que la redacción de la norma obedecía a la lógica seguida por la Cámara de Diputados. Pero, al introducirse una serie de modificaciones en el Senado, es fundamental, para hacer plenamente congruente el sistema, aprobar la supresión a que se hace referencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se eliminará la letra a) del número 17).

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN.- En cuanto al artículo 1º transitorio, el Senador señor Cantero ha solicitado votar por separado su letra a), completa, cuyo encabezamiento señala: "a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING)".

Por su parte, el Senador señor Orpis ha solicitado votar separadamente los números 1 y 2 del cuadro incluido en la misma letra, que comienzan diciendo "Tarapacá 220" y "Crucero 220", respectivamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, creo que se puede llegar a un acuerdo en esta materia, por lo siguiente. La verdad es que, en estricto rigor, la única línea troncal del

Sistema del Norte Grande es Crucero-Encuentro, por lo que habría que eliminar las dos anteriores.

Por eso, en vez de votar individualmente cada una de las tres instalaciones que aparecen en la letra a), propongo efectuar una sola votación, para eliminar las que corresponden a los números 1 y 2.

No sé si está de acuerdo el Senador señor Cantero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Estoy de acuerdo con la fórmula sugerida por mi Honorable colega Orpis, que resolvería el problema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se eliminarán los números 1 y 2 de la letra a) del artículo 1º transitorio.

--Se aprueba la eliminación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Para terminar, el Senador señor Cantero ha solicitado votar por separado el inciso final, nuevo, que la Comisión de Minería y Energía propone agregar al artículo 3º transitorio y que comienza señalando: "Respecto del cargo único al que se refiere el artículo 71-29", etcétera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, la norma está vinculada con el artículo 71-29, que ya fue ampliamente discutido. Y la situación en el Norte Grande quedó resuelta en el artículo 1º transitorio, de tal manera que...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Cantero ha retirado su indicación.

El señor RÍOS.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿No?

Así lo había entendido.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en definitiva, voy a votar en contra de mi indicación, pero la mantengo porque el Senador señor Ríos desea señalar algunos argumentos que son de su interés.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, pronunciarse en contra significa no lograr el objetivo primario que se planteó anteriormente, pero a lo menos permite quedar con el margen de 15 megawatts a partir de ahora. Es decir, el rechazo importa que el subsidio que entregan la Octava Región, la Quinta Región, la Metropolitana y otras a zonas no extremas -porque la Cuarta Región no lo es, como tampoco la Tercera Región- dirá relación a 15 megawatts, eliminándose los 45 megawatts por cuatro años y los 30 megawatts por los cuatro siguientes.

No es lo ideal, pero se acerca a realidades más concretas. Por lo demás, es el objetivo final que se plantea en la ley, estableciéndose un subsidio más permanente a partir de los 15 megawatts.

Desde mi punto de vista, la aprobación de la norma permite ingresar en forma definitiva al régimen permanente de la ley, que se mantendrá durante todos sus años de vigencia.

Nada más, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso, con el voto en contra del Honorable señor Ríos.

--Se aprueba, quedando terminada la discusión del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía).- Señor Presidente, en nombre del Gobierno, quiero expresar mi más sincero agradecimiento por el ambiente en que hemos trabajado en la Comisión de Minería y por la excelente disposición de todos los señores Senadores, lo cual ha permitido la rápida aprobación de la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa un informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y un certificado de la Comisión de Hacienda, recaídos, ambos, en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un mejoramiento especial a profesionales de la educación, con urgencia calificada de "discusión inmediata". **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3)**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedan para tabla.

MEJORAMIENTO ESPECIAL PARA PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con lo resuelto por la Sala, corresponde tratar ahora el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y un certificado de la Comisión de Hacienda, habiendo sido calificada la urgencia de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (3446-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 30ª, en 20 de enero de 2004.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 32ª, en 21 de enero de 2004.

Hacienda (certificado), sesión 32ª, en 21 de enero de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es asegurar, a quienes laboran en docencia escolar, mejores condiciones de trabajo y de profesionalización, a fin de exigirles un alto compromiso y eficacia en sus tareas. Al efecto, se elevan las remuneraciones generales del magisterio, se contemplan incentivos al desempeño individual y colectivo, se refuerzan las normas sobre perfeccionamiento y profesionalización de la función docente y se conceden bonificaciones especiales.

Las Comisiones de Educación y de Hacienda discutieron la iniciativa en general y en particular a la vez, por estar calificada con “discusión inmediata”.

La primera de ellas acogió la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega. Y en la misma forma aprobó las disposiciones del proyecto, con las excepciones que daré a conocer a medida que se vaya desarrollando el debate.

En definitiva, la Comisión de Educación únicamente introdujo dos modificaciones al texto evacuado por la Honorable Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda efectuó una sola enmienda, acogiendo una indicación del Ejecutivo, que no se ha detallado porque el certificado emitido por dicho organismo acaba de llegar.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento, el proyecto debe ser discutido en general y en particular a la vez, por haber sido calificado con "discusión inmediata",

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular a la vez.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra, Presidente de la Comisión de Educación.

El señor MUÑOZ BARRA.- En tal calidad, señor Presidente, me corresponde informar esta iniciativa, que busca asegurar mejores condiciones de trabajo y de profesionalización para el magisterio, como bien indicó el señor Secretario.

Trataré de que mi exposición concite la atención de mis Honorables colegas, que de seguro sabrán exponer muy bien su contenido a los profesores de las Regiones que representan en este Hemiciclo.

Me quiero referir a algunos de los principales aspectos regulados en el proyecto.

Beneficios remuneracionales

Se elevan las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. Se trata de un compromiso para los próximos tres años, con incrementos escalonados de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

Adicionalmente, se propone la entrega de bonos docentes diferenciados en su monto según criterios de equidad.

En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la aspiración del Magisterio de mejorar los sueldos, mediante un aumento de la bonificación proporcional y del bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial.

Incentivos vinculados al desempeño docente

Con la ley N° 19.410, se inició una política de diferenciación de los ingresos en función de la calidad del desempeño profesional. Desde entonces, se ha aplicado un incentivo a la excelencia lograda por los equipos docentes, según mediciones del Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los

establecimientos de la educación subvencionada. Cada dos años alrededor de 33 mil docentes, que atienden al 25 por ciento de la matrícula de cada región, reciben un estímulo económico transitorio, referido a la excelencia demostrada por su escuela o liceo.

Asimismo, mediante la ley N° 19.715, se establecieron incentivos al desempeño individual de los docentes de aula.

El ejercicio profesional será medido conforme a criterios e indicadores relativos a los saberes y al quehacer específico de esos docentes. La evaluación -que preocupó mucho a los profesores- se efectuará cada cuatro años y, como resultado, distinguirá cuatro niveles de desempeño, dentro de los cuales los evaluados serán clasificados en “destacado”, “competente”, “básico” e “insatisfactorio”.

Los profesores de aula calificados como “destacados” y “competentes” tendrán acceso a incentivos profesionales relacionados con los concursos o la selección para actividades de perfeccionamiento, y a una nueva asignación económica vinculada a su desempeño individual, que será percibida por cuatro años, pudiendo volver a obtenerla quien mantenga en la evaluación y en las pruebas subsiguientes las mencionadas calidades.

Incentivos colectivos vinculados a la calidad de los equipos docentes y a la gestión de los docentes directivos

El proyecto propone afianzar y ampliar el bono de estímulo a la excelencia de los colectivos docentes, discernidos según el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño. Se busca aumentar el monto del bono de excelencia docente de la ley N° 19.410 e incrementar la proporción de establecimientos que pueden percibirlo. De este modo, se premiará el compromiso de los profesionales con una gestión de calidad en el propio establecimiento.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología discutió recientemente el proyecto que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna. Con ocasión de ese debate, pudo constatarse el creciente consenso que se ha ido formando sobre la importancia estratégica del rol de los directores, así como del papel cumplido por otros directivos y profesionales de apoyo, agrupados en la llamada Unidad Técnico Pedagógica. Como la actual estructura de remuneraciones del sector municipal estimula de modo comparativamente insuficiente a tal personal, la iniciativa que nos ocupa incluye un importante incremento de la asignación de responsabilidad que los beneficia.

Complementariamente, se plantea la creación de otra asignación por desempeño colectivo destinada al personal docente directivo de la educación subvencionada, que integre los equipos directivos de los establecimientos. Este incentivo se concederá según el grado de cumplimiento de metas anuales convenidas entre los sostenedores municipales y particulares subvencionados, y dichos equipos directivos.

Desarrollo de la profesión docente

El proyecto que se somete a consideración de la Sala propone perfeccionar la normativa que rige la profesión docente para compatibilizar las necesidades de la reforma educativa y de la gestión de los establecimientos subvencionados con los legítimos intereses y derechos de los profesores.

Estas enmiendas inciden en lo siguiente: convocatorias a concursos para mantener la proporción fijada en el Estatuto Docente, en el sentido de que no exista más del 20 por ciento de la dotación en condición de contratados; reconocimiento a la titularidad de los docentes sobre las horas adicionales que forman parte de los planes de formación general o diferenciada o que, siendo de

libre disposición del establecimiento, han pasado a integrar los horarios de formación general o diferenciada, y prórroga de los contratos por los meses de vacaciones de enero y febrero, cuando el docente tenga, en diciembre, más de seis meses continuos de servicio para el mismo sostenedor municipal.

Bonificaciones

Por último, el proyecto consigna una bonificación para profesores de escuelas rurales uni, bi o tridocentes, y otra por retiro, equivalente a un máximo de once meses de remuneraciones, que beneficiará a quienes hayan cumplido los correspondientes requisitos de edad y se acojan a tal derecho.

Con motivo del análisis de esta última bonificación, en la Comisión se manifestaron algunas aprensiones relativas a que la norma no incidirá significativamente en el retiro voluntario de los casi 4 mil docentes que se hallan en condiciones de jubilar y constituirá un débil paliativo para el grave problema que afecte a gran cantidad de profesores, con ocasión del traspaso al nuevo sistema previsional.

Por otra parte, se sostuvo que la redacción de la norma podría dar lugar a conflictos de interpretación, atendida la limitación que se establece para el año 2004, al tenor de la cual los anticipos de la subvención se autorizan sólo hasta por el equivalente a mil docentes. Esta situación podría prestarse para prácticas discriminatorias, que deberán precaverse en el respectivo reglamento.

Cabe advertir que el Colegio de Profesores hizo presente que, si el profesional decide efectuar, en forma paralela, los trámites de jubilación y de retiro voluntario, corre el riesgo de perder la bonificación a que tiene derecho por esta última causal. Tal inquietud obedece a una interpretación equivocada, que supone

que entre la jubilación por vejez y la bonificación por retiro existe alguna incompatibilidad.

Consultados los personeros de Gobierno, señalaron que existe un precedente normativo similar en el ámbito de la atención primaria de salud. En este caso –indicaron-, no fue necesario que la disposición legal fijara procedimientos detallados para el otorgamiento de la bonificación por retiro. Dichos aspectos fueron regulados en el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de que la autoridad administrativa conviniera con las instituciones previsionales un sistema adecuado para tramitar conjuntamente los expedientes de jubilación de los funcionarios y las solicitudes de retiro voluntario, de manera de prevenir todo perjuicio a los derechos de los beneficiarios.

El mismo criterio seguirá el Ejecutivo en lo concerniente a la bonificación que se propone. La voluntad política del Gobierno se orienta a garantizar al Magisterio que los derechos que el legislador fija serán plenamente respetados. No obstante, el Ejecutivo no fue partidario de incluir en la norma legal aspectos que pueden ser regulados mediante reglamento, ni tampoco vincular la bonificación por retiro con el régimen previsional.

Como todo, esta bonificación permitirá aliviar las planillas de personal de muchas municipalidades, así como dar movilidad a las dotaciones docentes, facilitando su renovación.

Señor Presidente, quiero hacer hincapié en el hecho de que el proyecto es el resultado de arduas negociaciones entre el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores, y de que su articulado refleja el contenido del acuerdo a que arribaron.

Lo esencial -en esto coinciden los miembros de la Comisión- es que por primera vez se observa el respaldo del Magisterio a la idea de asociar beneficios

económicos y aumentos de remuneraciones con la evaluación del desempeño docente. La Comisión hubiera preferido que en la iniciativa se incluyeran los elementos centrales del sistema de evaluación, pero, de todas formas, aprecia el paso dado.

Por último, hago presente que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito la autorización del Senado para que ingresen a la Sala la Subsecretaria de Educación, señora María Ariadna Hornkohl; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González, y el Asesor del Ministerio de Hacienda, don Julio Valladares.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- En verdad, como se ha pedido brevedad en el informe -debe tratarse en seguida otro importante proyecto-, quiero decir solamente que esta iniciativa se discutió hoy día en la mañana en la Comisión de Hacienda y que se aprobó por unanimidad en cada uno de sus aspectos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobarla en general?

El señor GARCÍA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, sin duda, éste es un buen proyecto. Se trata de aproximadamente 150 mil millones de pesos que se entregan a la enseñanza subvencionada por los próximos tres años.

Comparto en general y en particular la mayoría del articulado. Sin embargo, deseo llamar la atención de los señores Senadores sobre el artículo 6º transitorio, que establece una bonificación por retiro voluntario para los profesores que cumplieron el requisito de edad para jubilar. Es un beneficio de hasta once meses de la remuneración imponible. Para que los municipios puedan pagarlo, se establece en primer término un límite de mil cupos en lo referente al presente año, lo que, probablemente, va a significar un problema, porque a lo mejor hay más interesados en jubilar.

Pero lo más grave, a mi juicio, consiste en que, para pagar la bonificación, se recurre una vez más al otorgamiento de un préstamo a las municipalidades.

Al respecto, deseo recordar a los Honorables colegas que hemos concedido crédito a las corporaciones edilicias para el pago de la deuda previsional de los profesores y de los funcionarios del sector Educación.

Hace pocos meses aprobamos otro crédito, a través del Fondo Común Municipal, para pagar la asignación de perfeccionamiento docente, adeudada desde hace tres o cuatro años. Y ahora otorgamos un nuevo crédito, con un plazo -si mal no recuerdo- de hasta 24 meses, para el pago de la bonificación por retiro voluntario.

Pero los recursos correspondientes están en el presupuesto del Ministerio de Educación; es decir, existe el aporte fiscal.

Por lo tanto, señor Presidente, quiero solicitar el envío de un oficio al señor Ministro de Hacienda, con el propósito de sugerirle que el costo fiscal de la bonificación por retiro voluntario consignada en el proyecto sea de cargo fiscal y no lo tengan que restituir los municipios. Estamos endeudándolos exageradamente y afectando su autonomía. En definitiva, si se espera que ellos paguen, igual les estamos generando déficit para el futuro.

Además, no es válido el argumento del Ejecutivo, en cuanto a que se van a ir profesores que son muy caros y llegarán docentes más baratos, porque el sistema de educación municipal se halla tan desfinanciado que cada vez hay menos alumnos. Pese a que ha disminuido la población, los déficit continúan.

En consecuencia, para quedar tranquilo al dar mi aprobación total a la iniciativa, sólo deseo reiterar mi petición de oficio al Ministro de Hacienda, en orden a que el costo de la bonificación voluntaria por retiro sea de cargo fiscal y no tenga que ser restituido por los municipios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en forma muy breve, deseo referirme en general al proyecto, manifestando mi conformidad con el mismo.

En lo fundamental, el acuerdo alcanzado entre el Gobierno y el Colegio de Profesores implica un mejoramiento especial para los profesionales de la Educación, con un elemento que me parece, quizás, el más digno y valioso de destacar: se ha incorporado, con la anuencia de los docentes, la posibilidad de otorgar asignaciones relacionadas con su desempeño individual.

Eso tiene mucha relevancia, porque en la actualidad nuestro país atraviesa por una tremenda crisis educacional, al menos desde el punto de vista de los resultados. Tenemos diversas dificultades y deficiencias en el aprendizaje de nuestros alumnos, tanto en la enseñanza básica como en la media, según lo demuestran no sólo las pruebas nacionales, sino también las internacionales.

Existe un problema en la calidad de la educación. Dentro de los caminos estudiados para revertir tal situación, hay uno que consiste en estimular de manera más expedita al profesorado. De este modo, a través del incentivo

relacionado con el desempeño, con los resultados obtenidos y con el mejoramiento en el aprendizaje de los niños, podría reconocerse su colaboración a ese objetivo.

En este acuerdo se ha estructurado un mecanismo que en esta ocasión, en forma más cierta que las anteriores -hasta la fecha eran simplemente buenas intenciones, como las establecidas en el propio Estatuto Docente, que no se han cumplido-, pueda hacer realidad la evaluación de los docentes y que esta ponderación genere incentivos económicos.

De manera que, en lo fundamental, en la norma hay un aspecto relevante. Además, debe tenerse presente el hecho de que por tres años se abre un horizonte de estabilidad para el profesorado. Eso hace pensar que, dentro de este tiempo, podemos seguir trabajando en otras líneas que permitan colaborar con este propósito. Alguna de ellas las veremos al analizar el proyecto relativo a la jornada escolar completa, en cuanto al rol de los directores en el liderazgo educacional y, por lo tanto, en la mejoría de la calidad de la enseñanza en sus establecimientos.

Hay mucho camino que recorrer. Y, en ese sentido, me parece que estamos en la dirección adecuada.

Con todo, el proyecto tiene también algunos aspectos que hicimos presente en la Comisión durante su análisis en el día de ayer y que deben ser conocidos y discutidos por la Sala. En parte, el problema deriva del hecho de que en el acuerdo entre el Colegio de Profesores y el Gobierno no tuvieron participación otros artífices o partes del proceso educacional, como la Asociación Chilena de Municipalidades. Eso determina que muchos aspectos convenidos no sean los más adecuados para los sostenedores.

Ése, ciertamente, no es un tema que se pueda soslayar, porque se asumen compromisos que en definitiva son absorbidos por los municipios. Ello producirá eventualmente no sólo problemas económicos, sino también desajuste en

el manejo de situaciones que se creen a partir de ese elemento. En algunos casos, se puede afectar a las personas en cargos vacantes, es decir, que están desocupados, los que, conforme a las normas que se establecen ahora, pueden terminar en un doble pago para la corporación edilicia, por la forma como se encuentra estructurado el acuerdo. Y dada la premura del trámite, no ha habido posibilidad ni facilidades para lograr modificar dicha situación.

Donde más debería tenerse cuidado es precisamente en el hecho de que los recursos entregados a los municipios para cumplir las obligaciones que se les imponen constituyen, en definitiva, una cantidad global que probablemente, desde una perspectiva general, satisface las demandas de las entidades edilicias. Pero se pueden producir desajustes si el asunto se analiza municipio por municipio. Es imposible, en términos genéricos, resolver la situación de cada uno. En consecuencia, algunos de ellos tendrán excedentes, pero otros caerán en déficit. ¿Y quién asume lo de estos últimos? El propio municipio.

Estamos en una situación en que parte de la Educación y de la Salud fueron asumidas desde hace más de veinte años por las entidades edilicias. Ello ha significado desviar recursos a otros objetivos, para cubrir los déficit que genera el mayor gasto.

Y eso, inevitablemente, se producirá.

Ayer, en la Comisión, representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades sostuvieron que, precisamente, ésa era una de sus inquietudes, pues tal circunstancia agrava una situación deficitaria existente en el manejo de los presupuestos en los sectores de educación y de salud. Y esto ocurre, precisamente, porque se adoptan acuerdos nacionales que, después, deben ser asumidos por los municipios. Y a pesar del significativo esfuerzo económico que se hace, igual

quedan vacíos que al final son financiados con presupuestos municipales, los cuales ya están sobrecargados, desde hace mucho tiempo, por estos mismos motivos.

Adicionalmente, existen otros aspectos que prefiero analizarlos cuando tratemos los artículos 9º, 12, 13 y 18, y los transitorios 3º, 4º y 6º.

Concluyo reiterando una inquietud planteada por el Colegio de Profesores, la cual, según entiendo, ha sido corregida, con relación al artículo 6º transitorio, a que se refirió el Senador señor García.

Independiente de ese punto, me parece muy válido que, en lo posible, el Ministerio de Hacienda financie tal bonificación. Ésa sería una buena noticia. Aunque igual tiene que aplicarse la norma, porque los profesores necesitan este incentivo. Pero se trata de una gran carga que se traspasa a los municipios, los que, en definitiva, deben pagarla en el tiempo, esperando que el cambio de docentes produzca un ahorro parcial al contratar a un profesor más barato que el que deja la carrera.

Sin embargo, en lo fundamental, estamos frente a una carga financiera que, si la asume el Ministerio de Hacienda, correspondería a la lógica de todo el proyecto que ha sido financiado principalmente por dicha Secretaría de Estado. Porque, nuevamente, un compromiso nacional es traspasado a los municipios, agravando la situación económica y financiera de esas corporaciones.

Por otro lado, hay un asunto que deseo enfatizar, precisamente, para que quede constancia de ello en la discusión.

El Colegio de Profesores manifestó -y con razón- que la forma como está estructurado el artículo 6º transitorio, tal como lo conocimos, haría que los profesores, cuando postulen a esa bonificación por retiro, se encuentren con algún tipo de complejidades, pudiendo perder meses de sueldo o, si se acogen a jubilación, la bonificación por retiro. Ello, de acuerdo con la forma en que podría interpretarse

dicho precepto. Entiendo que con las modificaciones que se le introdujeron eso no ocurrirá.

Para la tranquilidad personal y del Senado, prefiero que el Ejecutivo se haga cargo de esta situación, no sólo con los cambios, sino con el compromiso de que a través de los mecanismos de que se disponen, entre otros, el reglamento que establece el proyecto, se corregirán los problemas que eventualmente pudieran suscitarse, para evitar así que los profesores, al hacer uso del beneficio, no sean perjudicados. Quiero entender que, formalmente, esto ha sido superado. Pero insisto: es importante el compromiso oficial del Ejecutivo, para así dar seguridad.

Por esas consideraciones, y teniendo en cuenta, sobre todo, los objetivos más relevantes que se han incorporado en el proyecto, lo aprobaremos en general, tal como lo hicimos en la Comisión.

Sin embargo, respecto de las disposiciones que he mencionado, me gustaría que las analizáramos para ver la posibilidad de atender las inquietudes que, por lo demás, corresponden a las planteadas por los sostenedores, aparte del Colegio de Profesores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, atendidos los antecedentes entregados por el Presidente de la Comisión de Educación, la intervención del Honorable señor Larraín y los informes que hemos tenido a la vista, me parece que la Sala cuenta con una información bastante completa. Sin embargo, sólo deseo precisar algunos aspectos.

Efectivamente, el proyecto surge de un protocolo de acuerdo suscrito entre el Gobierno y el Colegio de Profesores de Chile. Dicho documento no sólo establece los puntos concretos que luego se ratifican en la iniciativa artículo por

artículo, sino que -tal vez, lo más importante- refleja el espíritu con que esto se realiza y la forma como éste se traduce en líneas generales en el objetivo central que se anhela alcanzar como base del nuevo enfoque que debemos dar a la educación chilena, de acuerdo con lo que siempre hemos señalado.

En primer término, la educación chilena, especialmente, la pública –lo digo responsablemente- es la línea central donde podremos asentar cualquier intento por mejorar la condición del país. Podemos aprobar muchísimas materias sobre este mismo punto; pero debemos tener claro que esto se basa en la capacidad de los educandos para adquirir el mejor conocimiento que se les pretende dar, y en el respeto, la participación y el compromiso de los profesores; sin perjuicio de lo que hemos planteado siempre, en cuanto a la participación de la familia.

Digo lo anterior, porque se hallan de por medio algunos proyectos que, una vez más, desearía que los representantes del Gobierno los consideraran. Lo hemos hablado con el señor Ministro. Por ejemplo, los cambios que amerita la educación parvularia. La seguridad del acceso a ella está fundada no sólo en los elementos teóricos, sino que, hoy día, es evidente -y presentaremos esas evidencias- que el segundo grado del nivel transición de la educación parvularia hace la diferencia en los resultados de la prueba SIMCE que se rinde en octavo básico - como lo reconoció el señor Ministro-, así como en los egresados de cuarto año medio, lo cual también reconoció en su tiempo la ex Ministra de Educación, la señora Mariana Aylwin.

En lo que respecta a la familia, ya se ha hablado. Y este tema tiene que ver con la participación directa de los profesores. Si la reforma educacional no entra al aula, no hay reforma. Para que así ocurra, los docentes deben entender que ésa es parte de su tarea, de su profesión, la que no sólo es esta última, sino también vocación. Francamente, si no hay acuerdos sustentables en cuanto a su

perfeccionamiento; a su carrera funcionaria; al respeto a la estabilidad, sin perjuicio de los cambios a la gestión que figuran en el protocolo de acuerdo, y, sobre todo, al sentido de pertenencia a lo que se realiza en educación, no alcanzaremos el objetivo que he señalado. Ésa es la ventaja de este protocolo.

Desde hace muchos años se viene celebrando este tipo de acuerdos. El que se suscribió unos 20 ó 30 años atrás es histórico, y su contenido es similar al actual. La ventaja de este protocolo de acuerdo es que resuelve problemas inmediatos y de mediano plazo; fija una línea de comportamiento, y exhibe también una visión de largo plazo.

En la primera página del protocolo de acuerdos, hay una frase que es bueno citar en el Senado. Ella dice: “El presente acuerdo se inscribe en el espíritu del Protocolo convenido en noviembre del año 2000, entre el Colegio de Profesores de Chile y el Ministerio de Educación, y el compromiso del gobierno del Presidente Ricardo Lagos por dignificar la labor docente.”. Más adelante expresa: “Con él se confirma el propósito compartido de contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación y al fortalecimiento de la profesión docente.”.

Aunque el proyecto se está discutiendo en general y en particular, más que referirme al articulado, en esta parte del debate es conveniente señalar lo que ya he manifestado. Porque las leyes pueden tener preceptos muy claros que resuelvan problemas concretos; sin embargo, con el tiempo nos hemos dado cuenta de que en democracia, más que esa claridad, importa el espíritu con que se hacen las cosas, el alma mater de los proyectos y el sentido de sus normas. No se trata de simples cambios técnicos, sino de la actitud con que debe considerarse la materia en estudio, y también, el compromiso de las partes. Eso es lo general.

En segundo lugar, el debate que hemos escuchado tiene que ver con algunos temas concretos y precisos: incremento en las remuneraciones docentes;

bono docente 2004; bono docente 2006; perfeccionamiento de las normas laborales para los docentes; reforma en la reglamentación sobre concursos; normas para cautelar la concursabilidad de los cargos docentes del sector docente bajo administración municipal; mejor funcionamiento de la dotación docente municipal; situación de los profesores a contrata; reforma de la reglamentación sobre autorización y habilitación para el ejercicio docente; titularidad de las horas de extensión según JEC; cumplimiento del año laboral docente en el sector municipal; perfeccionamiento de las normas de sumarios a los docentes bajo administración municipal; horas de Consejo de Curso.

Luego, un tema que desde hace muchos años me ha venido preocupando, y que ahora será parte de la ley en proyecto: el de las enfermedades profesionales y el retiro. En esta materia, que se vincula con una iniciativa que estamos discutiendo paralelamente -la relativa a las licencias médicas-, se ha producido un fenómeno muy especial. Por una parte, se reconoce la influencia de las condiciones laborales, de las peculiaridades de la vida moderna, sobre la situación familiar y personal de los seres humanos, influencia que puede llegar a traducirse en enfermedades concretas, no sólo profesionales, como se ha venido en decir siempre. Veinte por ciento de la población chilena presenta niveles importantes de estrés, lo cual lleva incluso a un porcentaje no inferior al del resto de los países de América Latina en materia de depresión. Hay incluso enfermedades de carácter físico que tienen relación con esto. Sin embargo, por otra parte, cuando se tratan estos temas, cuando se analiza la situación de los profesores, por ejemplo -son los que han presentado una mayor cantidad de casos de este tipo-, se considera que sólo responden a un exceso de sensibilidad o, muchas veces, a fraudulencia.

Entonces, se produce una dicotomía absurda: por una parte, se reconoce la existencia de una sinergia clara entre lo que constituye la tensión

estresante de un trabajo y la enfermedad, la cual, muchas veces, es producida, más que por el trabajo mismo, por la inestabilidad en el empleo o por el autoritarismo de quienes dirigen las instituciones, y, por otra parte, se dice: “El asunto no tiene importancia, porque lo que está pasando aquí es un exceso de fraudulencia”.

Es la primera vez que se reconoce esta relación directa y me parece positivo. Pero ese punto tendremos que verlo después, cuando discutamos el proyecto relativo a las licencias médicas, que, a mi juicio, está enfocado de una manera equivocada, por lo que, al menos yo, lo voy a votar en contra.

En seguida, el Protocolo contempla beneficios a docentes del sector municipal que se acogen a retiro y un asunto importantísimo: el apoyo especial a docentes de establecimientos en condiciones de vulnerabilidad social. Y, asimismo, se refiere al fortalecimiento de la profesión docente y creación de nuevas oportunidades de carrera, y al apoyo a la acreditación obligatoria de las carreras de Pedagogía.

Respecto de este último tema hay un problema general, que se trata en un proyecto distinto y que va a llegarnos al Senado muy rápidamente, en marzo: el de la acreditación de las carreras universitarias y de educación superior. Creo que en esa materia tenemos un caos en Chile y, además, una pérdida de la fe pública en las universidades, que el Estado autoriza en un momento determinado -sean privadas o públicas, del Consejo o no-, que pueden terminar siendo una trampa para muchos profesionales.

En lo que respecta a pedagogía me parece indispensable que exista esa acreditación. Nadie puede enseñar lo que no tiene o transmitir lo que no conoce. No es posible confiar a los aspirantes a profesores la formación de la juventud chilena si sólo les estamos entregando información y no una verdadera formación, con contenido ético.

En seguida, cabe destacar que por primera vez se establece algo que ha sido debatido en numerosas oportunidades: cómo conciliar la estabilidad de los funcionarios, el derecho a la carrera que llevan por años dentro de las instituciones educacionales, con otro elemento que también se ha venido incorporando en la modernidad, como es el desempeño, el cual, a su vez, se liga a la evaluación docente y, por lo tanto, al propio ingreso de las personas. Es un tema que no deja de tener importancia, porque hasta la fecha se había planteado como una dicotomía irreconciliable. O se reconocía el valor de la carrera y se decía, en contraposición con eso, que en virtud de ese sistema se mantenían en funciones muchas personas que carecían de los méritos de otras que eran mucho mejores profesores, o –y esto vale lo mismo para cualquier otro funcionario- se le daba sólo valor al funcionamiento y al desempeño y se desconocía algo que también tiene un valor razonable: el haber entregado diez, quince o veinte años a una tarea, sobre todo si ésta se llevó a cabo en los lugares más difíciles de trabajar.

La fórmula con que se concilian estos dos aspectos me parece positiva, especialmente –y esto es lo que quiero pedir a la señora Subsecretaria- si en este proyecto tenemos siempre presente la exigencia de respaldar –y está puesto en los puntos anteriores de mayor desvalorización- al sector rural, sobre todo en materia de educación. Una cadena educacional tiene la resistencia, la fuerza, del sector más débil, no del eslabón más fuerte. Y el eslabón más débil en la educación chilena es la escuela unidocente de los sectores rurales. Es ahí donde, creo, tenemos que hacer una fuerza especial.

Por último, el Protocolo se refiere al mejoramiento de la asignación de responsabilidad para las funciones directivas y técnico pedagógica. Si se reconoce que el director del establecimiento es el líder natural del proceso educativo, debemos

darle el respaldo que ello implica, tanto en la fuerza del liderazgo cuanto en la responsabilidad pecuniaria a que tiene derecho.

En definitiva, señor Presidente, el proyecto nos parece positivo y las modificaciones que se le introdujeron a su artículo 6º transitorio son razonables. Por tales razones, los Senadores demócratacristianos vamos a votarlo favorablemente, y espero que mi argumentación haya servido para convencer también a algún otro señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Hago presente a la Sala que existe un acuerdo de Comités para tratar el proyecto como si fuera de Fácil Despacho.

El señor LARRAÍN.- Eso es imposible, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- En ese caso, tengo que pedir la rectificación del acuerdo de Comités y ello sólo es posible mediante la unanimidad de éstos. Por lo tanto, a fin de no ampliar demasiado el debate, pido a los señores Senadores inscritos -son cuatro- que se restrinjan lo más posible en sus intervenciones, de manera que podamos cumplir al menos con el espíritu del acuerdo, que es despachar el proyecto en esta sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos, en lo posible por 5 ó 7 minutos.

El señor RÍOS.- No, señor Presidente, concédame el tiempo que corresponda reglamentariamente.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- El tiempo reglamentario ya está vencido, señor Senador.

El señor RÍOS.- Trataré de ser muy breve, señor Presidente.

Me ha llamado mucho la atención que algunos miembros de la Comisión de Hacienda soliciten documentos al Ministerio de Hacienda para ver la alternativa de que éste financie ciertas obligaciones que se está imponiendo a las municipalidades.

El hecho de que tanto la Comisión de Educación –y lo digo responsablemente- como la de Hacienda resuelvan obligaciones financieras de las municipalidades sobre este tema, al margen de desvirtuar el proceso de descentralización, administración y autonomía que constitucionalmente corresponde a los municipios, y concretamente a las corporaciones municipales, está afectando concretamente lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece: "Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo."

Reitero: la situación está claramente consagrada en dicha ley orgánica constitucional, que tiene un rango superior a la norma que estamos discutiendo.

Sin embargo, el artículo 6° transitorio del proyecto –de lo que he alcanzado a leer, porque no conozco la iniciativa entera- consigna: "Establécese una bonificación por retiro voluntario", etcétera. Y más adelante señala: "Esta bonificación será de cargo del empleador". Con ello se está imponiendo un gasto a los municipios que es ilegal, porque no corresponde al espíritu de la Carta Fundamental y menos a lo señalado por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

A su vez, el artículo 7° transitorio de la iniciativa en debate, que es la máxima expresión de desconocimiento de las responsabilidades de los municipios sobre esta materia, dispone: "Aquellas municipalidades o corporaciones municipales que no tengan disponibilidad financiera inmediata" –se está suponiendo que la van a tener después, en circunstancias de que a lo mejor no la tendrán más- "para solventar íntegramente las bonificaciones que corresponda pagar por la aplicación del artículo anterior, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad", etcétera. Es decir cuando se habla de créditos, tampoco son tales, sino anticipos.

Señor Presidente, es tremendamente delicado disponer las obligaciones financieras de estos entes autónomos, que tienen responsabilidades muy definidas en la ley orgánica constitucional que los rige. El municipio es el autor y el único responsable de los planes comunales de desarrollo.

En cuanto a estos últimos, en que a los municipios cabe una responsabilidad privativa que ni siquiera tiene el Presidente de la República, se entiende que ellos asumen obligaciones económicas y financieras en la administración de dichos planes por un plazo no inferior a cinco o diez años.

Pues bien, nosotros estamos tratando de quebrar esa responsabilidad al establecer obligaciones a los municipios. Estamos señalándoles que no nos interesan sus planes, y que paguen primero los compromisos a que los estamos obligando y respecto de los cuales hemos llegado a acuerdo entre nosotros y no con ellos, que son los empleadores y tienen responsabilidad contractual.

Señor Presidente, nadie está en contra del aumento de las remuneraciones de los profesores. Al contrario, estamos felices. Todos creemos que tales incrementos, las bonificaciones y los incentivos al retiro son muy buenos para los educadores; pero eso no significa contravenir la ley chilena, que establece obligaciones muy especiales a las municipalidades.

Por tal motivo, solicito que se vote en contra el artículo 7º transitorio. No hacerlo es continuar con un acto que no corresponde a lo establecido por las Comisiones de Hacienda y de Educación.

En segundo lugar, formulo indicación para que, en el inciso séptimo del artículo 6º, se vote separadamente la oración: "Esta bonificación será de cargo del empleador y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.", a fin de subsanar en parte lo que se ha hecho en materia de administración autónoma municipal en el país.

Nada más, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito al señor Senador hacer llegar a la Mesa la indicación por escrito.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, echo de menos una información de la Comisión de Hacienda a este respecto, porque, por la vía de esta obligación, se está estableciendo, sin decirlo, un aumento de la deuda interna del Estado de Chile, que en algún momento tendrá que pagarse. No sabemos cuánto es lo que debe el Fisco a los diferentes servicios.

En este caso, la independencia municipal, como ya hemos escuchado aquí en la Sala, ha sido vulnerada. Se está produciendo un aumento de la deuda interna del Estado. En mi opinión, eso debe ser considerado, porque se plantean dos problemas fundamentales.

En primer lugar, no conocemos el incremento de la deuda interna. No hemos visto una exposición en la que se haya señalado que se deben tantos miles y miles de millones de pesos al Estado de Chile.

En segundo término, es evidente que una de las claves, en la cual todos creemos, es el desarrollo de la educación, pero es necesario buscarle un sistema de financiamiento mucho más viable. No es posible que los municipios se estén endeudando permanentemente –hemos escuchado al Honorable señor Ríos plantear claramente la situación-, impidiendo el desarrollo municipal a través del desvío de fondos.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, es de la mayor importancia despachar el proyecto en la mañana de hoy.

Se trata de una iniciativa que comenzará a regir a partir del 1° de febrero próximo. Como en este trámite las Comisiones de Educación y de Hacienda introdujeron tres modificaciones, habrá lugar –si la Sala lo aprueba así en definitiva– a un tercer trámite constitucional.

Personalmente, estoy muy satisfecho con el texto del proyecto aprobado por las Comisiones del Senado.

Sólo quiero referirme al artículo 6° transitorio, que ha resultado, como se desprende de las intervenciones anteriores, particularmente polémico.

Desde luego, dicha disposición no da origen a endeudamiento alguno por parte del Estado, por cuanto la iniciativa consigna el financiamiento necesario para que sus disposiciones sean debidamente cumplidas. De modo que no comparto la reserva que sobre el particular ha hecho aquí un señor Senador.

Lo que el referido precepto establece, una vez más, es un incentivo al retiro de las personas que cumplen con los requisitos para jubilar. Y lo que hace es constatar, también una vez más, el hecho de que en Chile la gente que alcanza la edad establecida por el decreto ley N° 3.500 no se está pensionando, no se está acogiendo a jubilación por vejez, y se va produciendo, entonces, un envejecimiento sostenido de las plantas, con un efecto altamente negativo para el buen funcionamiento de las instituciones.

Ayer, cuando se aprobó el proyecto de autoridad sanitaria, se ratificaron disposiciones que también consultaban un incentivo al retiro del personal. Y esto se viene repitiendo sin que la situación se modifique de verdad en los hechos.

En cambio, sigue pendiente, de una manera que resulta cada vez más difícil de entender, el tema del daño previsional, de lo cual no sólo hemos venido insistiendo –particularmente el señor Presidente–, sino que ha habido acuerdos formales del Gobierno con el Senado que no se han cumplido.

Por eso, levanto mi voz, como lo hice ayer en la Comisión, para protestar formalmente frente a esta actitud del Ejecutivo, que constituye una verdadera burla a esta Corporación.

Cuando se aprobó el último proyecto sobre reajuste de remuneraciones para el sector público, en el seno de las Comisiones unidas de Hacienda y de Trabajo, que lo informaron, los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo, en representación del Gobierno, se comprometieron a realizar una actividad conjunta con dichas Comisiones del Senado para abordar y despejar este tema.

Pues bien, han transcurrido 60 días. No ha habido por parte del Ejecutivo una sola señal de interés en dar cumplimiento a ese compromiso. Las Comisiones respectivas del Senado, por cierto, han estado atentas y han manifestado, especialmente al señor Ministro de Hacienda, su interés en que se dé este paso.

Entre tanto, el Gobierno constituyó una mesa de trabajo con la Central Unitaria de Trabajadores y la ANEF. Pero lo cierto es que en ella mesa no se ha registrado un solo avance y los dirigentes laborales han manifestado su desazón frente a la actitud del Ejecutivo sobre esta materia.

Si queremos de verdad que los chilenos ejerzan su derecho a jubilar cuando cumplen el requisito de edad para hacerlo; si creemos que no sólo es de justicia sino necesario para avanzar en el mejoramiento de la calidad de la educación contar con plantas docentes motivadas y con un proceso natural de renovación, no sigamos postergando el tratamiento y solución de este problema.

Señor Presidente, aprobaré en general y en particular el proyecto porque sin duda representa un progreso. Pero, en verdad, espero que esta intervención y manifestación de preocupación sirvan para que finalmente el

Gobierno reaccione en esta materia, que constituye una expresión más de la deuda que tenemos pendiente con la clase media chilena.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Doy excusas a Sus Señorías, pero quiero exponer lo siguiente.

Considerando lo expresado por el Honorable señor Parra, propongo dirigir un oficio al señor Ministro de Hacienda, en nombre del Senado, para recordarle que cuando se discutió el proyecto de ley de reajustes del sector público y el Senador que habla le hizo notar la necesidad de abordar este tema, él se comprometió a destinar aproximadamente 30 mil millones de pesos para subsanar el daño previsional causado a un sector de servidores del Estado.

Los dirigentes de la asociación que los agrupa me han informado que no ha habido un trabajo sistemático en búsqueda de una solución.

En todo caso, lo lógico sería que la Comisión de Trabajo y Previsión Social invitara a dicho Secretario de Estado a una reunión, con el objeto de estudiar la forma en que se podría cumplir el compromiso señalado.

Por lo tanto, reitero que debería remitirse el oficio señalado en nombre del Senado, o en el del Honorable señor Parra y en el mío propio.

El señor LARRAÍN.- En nombre de la Sala, señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA.- Sí.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, podría agregarse que, a propósito del debate sobre reajuste al sector público en las Comisiones unidas de Trabajo y de Hacienda, los

representantes del Ministerio de Hacienda aceptaron concurrir a una sesión conjunta de esos órganos técnicos para analizar el punto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio en nombre del Senado y se solicitará a las Comisiones unidas de Hacienda y de Trabajo que convoquen a una reunión al señor Ministro de Hacienda y a su equipo de asesores con el fin de abocarse a buscar una solución a este asunto.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Lo anterior, en buena hora, señor Presidente. Porque cuando uno recorre cualquier parte del país la gente consulta: "Bueno, ¿qué pasa con la "ley Zaldívar"?"

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Yo no la denominaría así.

El señor MUÑOZ BARRA.- Perdóneme, señor Presidente. Creo que es un honor para Su Señoría. Así se la identifica a través del país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La unanimidad del Senado ha estado detrás del tema; por lo tanto, no es cuestión de nombres. Y como el problema afecta a gran número de funcionarios de la Administración Pública, sería bueno realizar un seguimiento de él.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, ésta es una buena iniciativa, tiene alto costo financiero y -si no me equivoco- significará un incremento en las remuneraciones de

los profesores de 15,7 por ciento en tres años, que, a mi juicio, es bastante significativo.

Asimismo, me parece positivo que el mecanismo por el cual se entregan estos aumentos se vaya modificando, dando creciente importancia el desempeño docente. Porque ellos tendrán como contrapartida un trabajo más eficiente de los profesores, que también será evaluado a través de mejores sistemas.

Por otra parte, es esencial valorar el hecho de que el proyecto se elaboró sobre la base de un acuerdo con el Colegio de Profesores, luego de un debate interno al interior de esa entidad, porque la evaluación del desempeño de los docentes era un tema bastante resistido. Creo que ha ido variando la cultura histórica de estos profesionales chilenos, quienes tienen razón al reivindicar mayores remuneraciones, pero la sociedad también tiene derecho a exigirles mejores resultados como producto de su labor.

A continuación, quiero dejar establecido que durante la discusión en la Comisión de Hacienda se planteó la necesidad de avanzar más allá de lo consignado en esta normativa.

Se ha efectuado un tremendo esfuerzo en materia de financiamiento de la educación durante los últimos años; sin embargo, los resultados todavía dejan mucho que desear. Lo hemos visto recientemente. Existe gran cantidad de liceos, particularmente municipalizados, donde el rendimiento de los alumnos es bajo. Éste es uno de los problemas de los cuales debemos hacernos cargo.

Como no disponemos de tiempo para entrar a una discusión de fondo, quiero enfatizar -así lo hice presente en la Comisión de Hacienda- que se requieren medidas más radicales. Las enormes desigualdades existentes en la educación requieren un tratamiento menos al bulto, más diferenciado y hacer realidad el principio de poner más donde hay menos. En este caso, poner más donde hay

alumnos con muchas carencias, que ingresan a la educación ya con desventajas, sea por su situación familiar, por la falta de enseñanza preescolar, etcétera.

Aquí se ha sostenido que la educación rural constituye un eslabón débil. Eso es cierto. Pero también hay eslabones débiles en el sector urbano, donde existen grandes liceos que mayoritariamente obtienen malos resultados. Se trata de establecimientos donde llegan niños muy humildes, que se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad, por cuyo motivo difícilmente adquieren una educación que los habilite para progresar en la vida.

Deberíamos esforzarnos por concentrar recursos financieros, incrementar las subvenciones y mejorar la calidad de los docentes de dichos planteles.

La verdad es que no hace mucha gracia que los buenos profesores se vayan a los mejores colegios. Ojalá los que exhiben menores rendimientos pudieran contar con ellos. Es ahí donde más se necesitan, pero no tenemos instrumentos adecuados para orientar las cosas en esa dirección.

Ésa es la razón por la cual en la Comisión de Hacienda hemos insistido en efectuar un análisis respecto de instrumentos diferenciados que permitan enfrentar el problema. Y existe el compromiso -quiero dejar constancia de ello- del señor Ministro de Educación en orden a abrir debate sobre la materia con ocasión de otro proyecto que se halla en trámite en el Congreso: el que modifica la jornada escolar completa.

La iniciativa que nos ocupa implica un avance. Todavía queda un largo camino por recorrer para generar mecanismos que puedan focalizarse de manera más óptima para enfrentar las enormes desigualdades que hay en el sistema educacional.

Valoro el compromiso del señor Ministro del ramo a que me referí hace algunos instantes, en el sentido de abordar este aspecto y buscar una solución durante la tramitación de la iniciativa mencionada.

Señor Presidente, concedo una interrupción al Honorable señor Muñoz Barra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, cuando se habla de la calidad de la educación se da por entendido que se hace referencia a la del sector estatal. Es bueno dejar establecido que siempre habrá diferencia entre la pública y la particular, por una razón muy simple: en la primera no se selecciona a los alumnos.

A la educación pública ingresan niños con tremendas diferencias sociales, económicas, intelectuales. Hoy su calidad es distinta de la que se impartía antes, cuando era muy mayoritaria en el país. Actualmente, la enseñanza particular, particular subvencionada y la que imparten las corporaciones, representan 43 por ciento del total de la educación en Chile, y el resto corresponde a la enseñanza pública o municipalizada. Como en ésta muchos de los alumnos presentan problemas de formación intelectual y física, nunca se logrará un rendimiento parejo como el que exhibe aquella donde se selecciona a los alumnos.

Expreso lo anterior para -diría- salvaguardar un poco la eficiencia y respetabilidad de los profesores del sector estatal, que deben trabajar con niños entre los cuales hay horribles diferencias sociales, económicas, ambientales y familiares.

Por eso, nunca se podrá homologar en forma masiva la eficiencia de la educación pública con la particular, que selecciona a los estudiantes. Tan así es que cuando un alumno desea trasladarse a otro colegio, en éste le exigen un promedio de

notas de 6,5. En cambio, en la educación municipalizada no existe una situación tan draconiana.

En otra oportunidad me referiré a este punto de modo más detallado. He querido aprovechar la ocasión para terminar, de una vez por todas, con esta especie de “jetta” que se pretende imponer en el sentido de que los profesores del sector público no son eficientes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, la verdad de las cosas es que soy un respetuoso admirador de la educación chilena. Y debo destacar que ella es esencialmente pública. Del 90 por ciento de las escuelas, 60 por ciento corresponde a la pública directa, municipalizada, y 30 por ciento a la particular subvencionada, lo que totaliza 90 por ciento. Creo que siempre ha sido así. Si Chile tiene este presente, es porque se ha impartido una muy buena educación desde siempre, particularmente en su nivel más alto.

En 1950, el 1,4 por ciento de la población accedía a la enseñanza superior, cifra que hoy ha aumentado a más de 30 por ciento. Asimismo, el promedio de escolaridad, que en 1950 era de 3,7 años, en 1970 llegó a 4,07 años, y prácticamente a diez años en la actualidad. En 1950, la cobertura de la educación media alcanzaba a 20 por ciento; y hoy, a más de 96 por ciento. Esto quiere decir que el sistema educacional chileno ha experimentado un desarrollo realmente espectacular. Ésa es la razón por la cual hoy día suscribimos tratados de libre comercio. Ésa es la razón por la cual Chile registra altos niveles industriales. Está en la región y en el mundo, y, gracias a la educación, pretende salir del subdesarrollo en los próximos diez o quince años.

Este proyecto da un apoyo bien directo a los profesionales de la educación, a este 90 por ciento. Creo que el acuerdo entre el Ministerio del ramo y

los profesores es bastante inédito. Ojalá que todos los empleados fiscales pudieran suscribir igual acuerdo año a año, o cada cuatro años, como es en este caso, para que terminen los problemas que surgen cada vez que a final de año discutimos la ley de presupuestos.

Ahora, con respecto a los puntos específicos de la iniciativa, no tengo reparo alguno. Me parece que en el artículo 6° transitorio que se ha mencionado hay un acuerdo formal entre el Ministerio del ramo y los profesores. Pienso que eso solucionó el problema surgido ayer durante la discusión.

En cuanto a los aspectos particulares, no tengo ningún inconveniente. Se ha mencionado el artículo 6° transitorio del proyecto. Como dije, hay un acuerdo formal entre el Ministerio y los profesores, lo que solucionó el problema que tuvimos ayer en la discusión.

Aprobaré en general y particular esta iniciativa.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Desde este momento, la Mesa recibe la votación de los señores Senadores que deban retirarse.

Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, seré muy breve, puesto que no deseo impedir la votación. Pero, siendo la naturaleza del debate muy seria y profunda, no quiero que el silencio se interprete como falta de interés.

Primero, creo que en el desafío que enfrentará el país en la próxima década la educación es la prioridad uno, uno, uno, y en todos los niveles. Eso significa resolver los problemas de ampliación de la educación parvularia, como lo planteó el Senador señor Ruiz-Esquide; de la calidad de la educación; de las diferencias en la calidad de la que se imparte en sectores urbanos y rurales, ricos y

pobres; y de la calidad de la educación técnica, problema muy serio al que el país ha dado poca relevancia.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo de la Sala para aprobar en general el proyecto?

--Se aprueba en general.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Durante la sesión de la tarde nos ocuparemos en el despacho de las indicaciones presentadas, que son varias. Iniciaríamos la sesión de la tarde con su despacho, que será sin discusión ...

El señor RÍOS.- Pero algo tendrán que explicar los señores Senadores que presentaron las indicaciones.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, para tranquilidad del Senador señor Ríos, no son muchas las indicaciones formuladas, y creo que eso podría permitir a sus autores dar a conocer sus objetivos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, por supuesto. No vamos a cerrar esa posibilidad.

El señor RÍOS.- Muchas gracias, Senador señor Muñoz.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 13:54.

Oswaldo Palominos Tolosa
Jefe de la Redacción subrogante

A N E X O S**SECRETARIA DEL SENADO**

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 27ª, ORDINARIA, EN MARTES 13 DE ENERO DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y
señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick,
Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri,
Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez,
Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva,
Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, la señora
Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez, el señor abogado
del Ministerio de Justicia, don Jorge Del Picó y la señora Jefa del Departamento de

Situación Jurídica de la Mujer del Ministerio Servicio Nacional de la Mujer, doña Patricia Silva.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 22^a, ordinaria, de 6 de enero de 2004; 23^a, especial; 24^a, ordinaria; 25^a, especial, secreta, y 26^a, extraordinaria, en sus partes pública y secreta, de 7 de enero en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de acuerdo que aprueba el “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales” suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002 (Boletín N° 3.373-10).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

2.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas (Boletín N° 3.389-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con los tres siguientes, comunica que ha aprobado las modificaciones propuestas por el Senado a los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objeto de promover el conocimiento de los derechos humanos (Boletín N° 1.238-04);

2.- El que modifica normas sobre costos de los procedimientos de regularización de la propiedad y de la recaudación de las rentas de arrendamiento de los inmuebles fiscales (Boletín N° 3.361-12), y

3.- El que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores (Boletín N° 3.247-14).

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus antecedentes.

Con el sexto, comunica la nómina de las señoras Diputadas y los señores Diputados que, en representación de esa Corporación, integrarán las Comisiones de Reja y de Pórtico, que recibirán a Su Majestad el Rey de España, don Juan Carlos de Borbón, el miércoles 14 del mes en curso.

--Se toma conocimiento.

De la señora Ministro de Defensa Nacional, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a la atribución de ese Ministerio, en orden a supervisar el proceso de selección de personal en retiro, por parte de empresas extranjeras para que cumpla funciones fuera del país.

Del señor Ministro de Justicia, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, relativo a los planes y programas previstos para habilitar la infraestructura necesaria para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Quinta Región.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Coloma, relativo a la creación de planes de empleo de emergencia en la Séptima Región para comunas afectadas por fenómenos climatológicos.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la

factibilidad de instalar estaciones de televisión analógica de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Cochamó, Décima Región.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, relacionado con la posibilidad de enrolar el Camino La Flor de La Caña, en la comuna de Longaví, y

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, relativo al proceso de adjudicación de la construcción del Hospital Militar de La Reina.

Del señor Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, mediante el cual remite informe estadístico del Programa, al 30 de noviembre de 2003.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión Mixta constituida de conformidad al artículo 67 de la Carta Fundamental, encargada de proponer la forma y el modo de resolver la controversia suscitada durante la tramitación del proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo, en la Provincia de Concepción, Región del Bío Bío (Con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 1.764-06).

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento,
recaídos en los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señores Foxley, Larraín, Martínez, Núñez y Romero, mediante el cual modifican el artículo 27 del Reglamento de la Corporación con el objetivo de crear la Comisión de Tratados de Libre Comercio (Boletín N° S 703-09), y

2.- Proyecto de acuerdo del Honorable Senador señor Stange, que modifica el Reglamento del Senado para agregar el área del Turismo a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales (Boletín N° S 675-09).

--Quedan para tabla.

- - -

Durante la lectura de la Cuenta, se agrega a la misma una comunicación de la Comisión de Defensa Nacional, mediante la cual solicita el acuerdo de la Sala en orden a que el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y la ley N° 18.291, que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile, sea conocido por la Comisión en general y en particular en el primer informe (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.395-02).

--Se accede a lo solicitado.

El señor Presidente anuncia que colocará en Tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana los informes de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y el modo de resolver la controversia suscitada durante la tramitación del proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo, en la Provincia de Concepción, Región del Bío Bío (Boletín N° 1.764-06), y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento que modifica el artículo 27 del Reglamento de la Corporación con el objetivo de crear la Comisión de Tratados de Libre Comercio (Boletín N° S 703-09).

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Suprimir Incidentes de las sesiones ordinarias de hoy y de mañana.

II.- Aprobar como semanas regionales de este año y de enero de 2005, las que, a continuación, se indican:

--Marzo : Desde el lunes 22 hasta el viernes 26 de marzo;

--Abril : Desde el lunes 26 hasta el viernes 30 de abril;

- Mayo : Desde el lunes 24 de mayo hasta el viernes 4 de junio;
- Junio : Desde el lunes 28 de junio hasta el viernes 2 de julio;
- Julio : Desde el lunes 26 hasta el viernes 30 de julio;
- Agosto : Desde el lunes 23 hasta el viernes 27 de agosto;
- Septiembre : Desde el lunes 20 de septiembre hasta el viernes 1 de octubre;
- Octubre : Desde el lunes 25 hasta el viernes 29 de octubre;
- Noviembre : Desde el lunes 22 hasta el viernes 26 de noviembre;
- Diciembre : Desde el lunes 20 hasta el viernes 31 de diciembre, y
- Enero : Desde el lunes 24 hasta el viernes 28 de enero de 2005.

III.- Tratar y despachar, en la sesión extraordinaria del día jueves 15 del mes en curso, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación del decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, instaurar distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con segundos informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda. (Boletín N° 2980-11). Con urgencia calificada de “simple”.

IV.- Facultar a la Mesa para citar a sesión el día miércoles 21 de enero de 2004, de 10:30 a 14:00 horas.

- - -

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor abogado del Ministerio de Justicia y la señora Jefa del Departamento de Situación Jurídica de la Mujer del Ministerio Servicio Nacional de la Mujer.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece una nueva ley de matrimonio civil, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en particular del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Los antecedentes relativos al segundo informe y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 22^a, ordinaria, y 24^a, ordinaria, de 6 y 7 de enero de 2004, respectivamente.

El señor Secretario expresa que corresponde ocuparse del artículo 21.

Agrega que los Honorables Senadores señores Avila, Cordero, Gazmuri, Flores, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Silva y Zurita, han renovado las indicaciones números 63, 64 y 66, que tienen por finalidad suprimir el Párrafo 4, con su artículo 21, contenidos en el Capítulo II de la iniciativa.

Añade que, por su parte, el Honorable Senador señor Boeninger, ha solicitado discutir y votar en forma separada el inciso quinto, nuevo, del artículo 21, cuya supresión el señor Senador propone.

En discusión las indicaciones renovadas números 63, 64 y 66, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Parra.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Parra anuncia que al fundamentar su voto formulará expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 21, para el evento en que este precepto sea aprobado.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Muñoz Barra, Moreno, Viera-Gallo, Avila, Espina, Boeninger, Núñez, Romero, Ominami, Silva, Chadwick, Naranjo, Valdés, Gazmuri, Arancibia, Larraín, Zurita y Pizarro.

Cerrado el debate y puestas en votación las indicaciones, son rechazadas por 27 votos en contra, 16 a favor, una abstención, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y un pareo, correspondiente al Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Orpis, Páez, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Avila, Cantero, Cordero, Gazmuri, Horvath, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Silva, Stange y Zurita. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Avila, Cantero, Cordero, Chadwick, Espina, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Orpis, Parra, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Durante su intervención para fundamentar el voto, el Honorable Senador señor Parra, a la luz de lo dispuesto en el en el número 1.º del artículo 82 de la Carta Fundamental, formula expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 21, en el evento que este fuese aprobado, toda vez que a juicio de Su Señoría vulnera el principio constitucional de

laicismo del Estado; el artículo 1º, inciso final, y el artículo 19 número 6.º de la misma Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de la enmienda al inciso segundo del artículo 21, que sustituye la palabra “treinta” por “ocho”, que obtuvo votación dividida en la Comisión.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Moreno y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida modificación, es aprobada por 16 votos a favor, 10 en contra y una abstención.

El señor Secretario señala que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde ocuparse del inciso cuarto del artículo 21, toda vez que contiene normas de ley orgánica constitucional.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el inciso cuarto, es aprobado por 29 votos a favor y uno en contra, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del inciso quinto del artículo 21, ya que el Honorable Senador señor Boeninger ha solicitado discutir y votar en forma separada este inciso, a fin de suprimirlo.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Boeninger y Viera-Gallo, señora Matthei, y señores Espina, Arancibia y Chadwick.

Cerrado el debate y puesta en votación la supresión del inciso, es aprobada con dos votos en contra y el pareo del Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide.

A continuación, la Sala unánimemente acuerda tratar en la próxima sesión la indicación número 83, que ha sido renovada, y que propone intercalar en el Capítulo II, a continuación del Párrafo 4, un Párrafo nuevo.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 23.

Agrega que los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Cordero, Flores, Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Silva, Viera-Gallo y Zurita, han renovado las indicaciones números 87 y 88 que proponen intercalar, en el literal a) del artículo 23, a continuación de “notario público”, la frase “o escritura privada cuyas firmas sean autorizadas notarialmente”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Zurita, Coloma, Pizarro, Larraín, Viera-Gallo y Boeninger.

Cerrado el debate y puestas en votación las indicaciones, la Sala acuerda darlas por rechazadas.

En seguida, la Sala unánimemente resuelve suprimir, en la letra b) del artículo 23, la frase “la que tendrá mérito ejecutivo,”

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De los Honorables Senadores señores Espina y Frei (don Eduardo), a los señores Fiscal Nacional del Ministerio Público, Fiscal Regional del Ministerio Público de la IX Región y Fiscal Regional del Ministerio Público de la IV Región, a fin de solicitarles información respecto de peritajes psicológicos a víctimas e imputados de abusos sexuales.

--De la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, acerca de la creación de la Reserva Nacional Alto El Loa, en terrenos de las comunas de Ollagüe y Calama de la II Región.

--Del Honorable Senador señor Horvath, al señor Ministro de Hacienda y a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, relativo a las causas por las cuales se disminuyeron, a fines del año 2003, los Fondos Regionales.

--Del Honorable Senador señor Larraín:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, manifestándole su molestia por la destrucción del hito arquitectónico que se ubicaba a la entrada de la ciudad de Linares, VII Región.

2) A la señora Directora Nacional del Servicio de Vivienda y Urbanización, sobre el estado del proyecto de pavimentación de la calle Lautaro, Villa Los Conquistadores, Cauquenes, VII Región.

--Del Honorable Senador señor Naranjo, al señor Ministro de Salud y al señor Contralor General de la República, acerca del estado de tramitación del Reglamento de la ley N° 19.419, sobre acciones publicitarias de productos elaborados con tabaco para consumo humano.

--Del Honorable Senador señor Romero, al señor Ministro de Minería, respecto del posible arrendamiento de un inmueble de Codelco en la ciudad de Los Andes, V Región, a la Policía de Investigaciones de Chile.

--Del Honorable Senador Sabag, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, a través del Comité de Inversiones Extranjeras, informe al Senado sobre las inversiones efectuadas al amparo del decreto ley N° 600 por el señor Douglas Tompkins.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 28ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 14 DE ENERO DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y
señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick,
Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri,
Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez,
Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva,
Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, la señora
Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez, los señores
abogados del Ministerio de Justicia, don Jorge Del Picó y don Fernando Londoño, y la
señora Jefa del Departamento de Situación Jurídica de la Mujer del Ministerio Servicio
Nacional de la Mujer, doña Patricia Silva.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos
Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 22ª, ordinaria, de 6 de enero de 2004; 23ª, especial; 24ª, ordinaria; 25ª, especial, secreta, y 26ª, extraordinaria, en sus partes pública y secreta, de 7 de enero en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Del señor Superintendente de Seguridad Social, subrogante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo al otorgamiento de desahucio en caso que indica.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larráin, relativo a la posibilidad de habilitar un lugar de pago en la localidad rural Cajón del Pejerrey, comuna de Linares.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores,

Informes

Segundos informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana (Con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 2.980-11).

--Quedan para tabla.

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el estudio realizado con ocasión de la situación que afecta al Ministerio de Obras Públicas.

--Se toma conocimiento, y queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Moción

De los Honorables Senadores señores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco (Boletín N° 3.448-11).

--Pasa a la Comisión de Salud (Este proyecto no podrá ser tratado, en tanto Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional).

En seguida, el Honorable Senador señor Frei (don Eduardo), solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala a fin de prorrogar, hasta el 30 de marzo de 2004, el plazo otorgado por la Corporación a la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana para emitir su informe, que vence el 30 de enero en curso.

Así se acuerda.

Luego, el señor Presidente anuncia que citará a sesión extraordinaria el próximo día martes 20 de enero en curso, de 12:00 a 14:00 horas.

Posteriormente, los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Muñoz Barra, solicitan al señor Presidente recabar el parecer unánime del Senado a fin de que las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respectivamente, sesionen simultáneamente con la Sala durante la referida sesión extraordinaria citada para el próximo día martes.

Así se acuerda.

Finalmente, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath, Frei (don Eduardo) y Boeninger.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores abogados del Ministerio de Justicia y la señora abogado del Ministerio Servicio Nacional de la Mujer.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, en primer trámite, recaído en el proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo, en la provincia de Concepción, Región del Bío Bío.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, en primer trámite, recaído en el proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo, en la provincia de Concepción, Región del Bío Bío, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que este proyecto fue aprobado por el Senado en sesión de 4 de junio de 1996, fecha en que se remitió a la Honorable Cámara de Diputados para su segundo trámite constitucional. El 18 de junio del mismo año, dicha Cámara comunicó a esta Corporación que había desechado la iniciativa, formándose en consecuencia, una Comisión Mixta, de conformidad a lo prescrito en el artículo 67 de la Carta Fundamental. Añade que posteriormente el proyecto fue archivado, a petición del Ejecutivo, y que S.E. el Presidente de la República, el 24 de septiembre de 2003, solicitó el desarchivo correspondiente.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el artículo 99 de la misma Carta Fundamental, la proposición de la Comisión Mixta debe ser aprobada con rango de ley de quórum calificado.

Finalmente, el señor Secretario señala que en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo y Honorables Diputados señores Barrueto, Becker, Escalona, Ortíz y Ulloa, propone como forma y modo de resolver la divergencia suscitadas entre ambas Cámaras, acoger la indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo al proyecto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, con enmiendas, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Créase la comuna de Hualpén, en la provincia de Concepción, Región del Biobío. Comprende la parte de la actual comuna de Talcahuano ubicada al sur del siguiente límite:

El bandejón central de la autopista de Concepción a Talcahuano, desde su intersección por la avenida Jorge Alessandri Rodriguez hasta su intersección por la prolongación de la avenida Bernardo O’Higgins; la avenida Bernardo O’Higgins, desde la autopista de Concepción a Talcahuano hasta la avenida Las Golondrinas; la avenida Las Golondrinas, desde la avenida Bernardo O`Higgins hasta el camino a Lenga; y, el camino a Lenga y su prolongación en línea recta, desde la avenida Las Golondrinas hasta el Mar Chileno.

Artículo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las disposiciones pertinentes del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entiéndase incluida la nueva comuna de Hualpén en los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, a contar del 1 de enero de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Durante el período en que la comuna de Hualpén, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva Municipalidad, se agrupará con la comuna de Talcahuano, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Para efectos de la administración de la comuna de Hualpén, la Municipalidad de Talcahuano, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un

procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna, ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la municipalidad de Talcahuano deberá recabar la asesoría permanente y durante todo el proceso, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional del Biobío, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Hualpén, para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.

Artículo 2° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, determine el porcentaje de los cargos de la planta de la Municipalidad de Talcahuano que deberá ser adscrito a la planta de la Municipalidad de Hualpén,

ponderando, para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la Ley N° 18.883.

En ejercicio de la señalada facultad, el Presidente de la República fijará, asimismo, la planta de personal de la Municipalidad de Hualpén y los requisitos de ingreso y promoción de los cargos.

El alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Hualpén, en cuya planta deberá nombrarlos el alcalde de esta última comuna, a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N° 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes.

Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Talcahuano, una vez efectuado el nombramiento a que se refiere el inciso anterior.

Los traspasos de personal referidos se efectuarán sin solución de continuidad y sin que puedan ser disminuidas las remuneraciones que percibían. Si el nuevo cargo fuere de menor grado, los respectivos servidores percibirán la diferencia por planilla suplementaria, imponible y reajutable en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector municipal.

Artículo 3° transitorio.- Autorízase a la Municipalidad de Talcahuano para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Hualpén, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Talcahuano para transferir a la Municipalidad de Hualpén, también a título gratuito, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Talcahuano, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuarán de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.

Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Hualpén, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Por su parte, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederán a inscribir, respectivamente, los inmuebles y vehículos a nombre de la Municipalidad de Hualpén, en virtud de requerimiento escrito del alcalde. La transferencia de los bienes indicados estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 4° transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, durante el período de administración transitoria, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo

precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Hualpén, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.

Artículo 5° transitorio.- En tanto no se efectúe la modificación correspondiente al Título Final de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre distritos electorales y circunscripciones senatoriales, continuará vigente para todos los efectos legales su actual conformación territorial.

Artículo 6° transitorio.- Lo dispuesto en la presente ley, se entiende sin perjuicio de las normas sobre instalación de nuevas municipalidades, establecidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Sabag y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, unánimemente es aprobada con el voto conforme de 39 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los
Honorable Senadores señores Foxley, Larraín,
Martínez, Núñez y Romero, mediante el cual se
modifica el artículo 27 del Reglamento de la
Corporación, con el objeto de crear la Comisión de
Tratados de Libre Comercio, con informe de la
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia
y

Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorable Senadores señores Foxley, Larraín, Martínez, Núñez y Romero,

mediante el cual se modifica el artículo 27 del Reglamento de la Corporación, con el objeto de crear la Comisión de Tratados de Libre Comercio, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asimismo, el señor Secretario hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, aprobar el proyecto de acuerdo en informe en los términos siguientes

PROYECTO DE ACUERDO:

“Incorpórase, en el artículo 27 del Reglamento del Senado, a continuación de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, la siguiente, desplazándose correlativamente la numeración de las restantes:

“18^a. De Tratados de Libre Comercio;”.”

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Valdés, Romero, Moreno y Foxley.

En seguida, la Sala, a proposición del Honorable Senador Valdés, unánimemente acuerda volver el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a fin de que este órgano técnico se pronuncie sobre el planteamiento formulado por el señor Senador mencionado, en el sentido de proponer una enmienda al Reglamento de la Corporación que recoja la práctica del Senado en materia de tramitación de tratados comerciales internacionales, sean o no de libre comercio, que ha constituido Comisiones Especiales, integradas por los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores y, además, por señores Senadores que representan a las Comisiones especializadas correspondientes.

Luego, el Honorable Senador señor Novoa solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Corporación para que la Comisión de Economía sesione simultáneamente con la Sala, a contar de las 18:00 horas.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que establece una nueva ley de matrimonio civil, con

segundo informe de la Comisión de Constitución,
Legislación,
Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en particular del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Los antecedentes relativos al segundo informe y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 22^a, ordinaria, 24^a, ordinaria, y 27^a, ordinaria, de 6, 7 y 13 de enero de 2004, respectivamente.

El señor Secretario señala que en el día de ayer la Sala unánimemente acordó tratar en esta sesión la indicación número 83.

Agrega que la referida indicación ha sido renovada por los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Larraín, Orpis y Stange, para intercalar en la Capítulo II, a continuación del Párrafo 4., el siguiente Párrafo, nuevo, con cinco nuevos artículos:

“5. De la celebración de matrimonios en regímenes alternativos de estabilidad convenida.

Artículo ...- Los regímenes alternativos de estabilidad convenida prevén una perdurabilidad mayor para el vínculo conyugal que la contemplada en el régimen común, ya sea mediante el establecimiento de su indisolubilidad, o a través de la limitación de las causales procedentes para solicitar la terminación del matrimonio por sentencia de divorcio.

En el régimen alternativo de indisolubilidad, el vínculo matrimonial válidamente contraído sólo terminará con la muerte de alguno de los cónyuges. En el régimen alternativo de limitación al divorcio, el matrimonio podrá terminar por sentencia de divorcio fundada únicamente en la causal de falta imputable del artículo 55, o únicamente en la de mutuo consentimiento del artículo 56 inciso primero, o en alguna de ambas causales, todo ello de conformidad con lo que hayan convenido los contrayentes al momento de elegir el régimen.

Artículo...- Los regímenes de estabilidad convenida se aplicarán cuando ambos contrayentes opten expresamente por alguno de ellos en el acto del matrimonio, dejándose constancia de ello en la inscripción del mismo en el Registro Civil.

La opción se hará privadamente ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo...- La elección del régimen de estabilidad convenida es irrevocable. No obstante, los que se hayan casado en el régimen común o en el régimen alternativo de limitación al divorcio, podrán acogerse al régimen de indisolubilidad, mediante escritura pública o acta extendida ante Oficial del Registro Civil que deberá subinscribirse al margen de la inscripción matrimonial dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Artículo...- Los matrimonios con regímenes de estabilidad convenida estarán sujetos, en todo lo no referido a la terminación del matrimonio por sentencia de divorcio, a las mismas disposiciones y producirán los mismos efectos que los matrimonios contraídos conforme al régimen común de estabilidad.

Artículo...- La constancia de la elección de un régimen de estabilidad convenida no se incluirá en los certificados del matrimonio que otorgue el Registro Civil.”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz Barra, Larraín, Boeninger, Viera-Gallo, Espina, Ominami, Bombal, Avila y Romero, el señor Ministro de Justicia, los Honorables Senadores señores Pizarro, Arancibia, Gazmuri, Martínez, Silva y Coloma, señora Matthei y señores Moreno y Cantero.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es rechazada por 31 votos en contra, 12 a favor y dos pareos, correspondientes a los Honorables Senadores señores Arancibia y Ruiz-Esquide. Votan en contra los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Boeninger, Cantero, Cordero, Espina, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Chadwick, Fernández, García, Larraín, Martínez, Orpis y Romero. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Espina, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Orpis, Parra, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larráin, Martínez, Novoa, Orpis, Romero y Stange, al señor Contralor General de la República, respecto del estado del sumario instruido por el Organismo Fiscalizador a raíz de indemnizaciones pagadas por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa constructora que indica.

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) A los señores Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Superintendente de Servicios Sanitarios y a la señora Directora Regional del Servicio de Salud de Antofagasta, acerca del nivel de arsénico en el agua y efectos sobre la salud de los trabajadores de la Empresa Enaex S.A., Planta Río Loa, II Región.

2) Al señor Contralor General de la República, sobre el otorgamiento de subsidios de agua potable por parte de la Municipalidad de Antofagasta, II Región.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a las señoras Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, acerca del eventual paso de una nave con desechos nucleares por el Cabo de Hornos.

--Del Honorable Senador señor Stange, a la señora Presidente de la Fundación Integra, relativo a la posibilidad de instalar un jardín infantil en la Población La Laguna, comuna de Llanquihue, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 29ª, EXTRAORDINARIA, EN JUEVES 15 DE ENERO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Salud, don Pedro García y el señor Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, don Andrés Romero.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos (Boletín N° 2.922-08).

Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.764, sobre reintegro parcial de peajes pagados en vías concesionadas (Con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 3.447-15).

Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda, en su caso.

Informe

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, mediante el cual se aprueba la

“Convención Interamericana contra el Terrorismo”, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002 (Boletín N° 3.280-10).

Queda para tabla.

El señor Presidente hace presente que colocará en Tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria los proyectos signados con los Boletines N°s. 3.447-15 y 3.280-10, que figuran en la Cuenta de hoy.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud.

Así se acuerda.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Vega, quien realiza algunas precisiones ante publicaciones de prensa relativas a la compra de aviones “Mirages” belgas.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, instaurar distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con segundos informes de las Comisiones de Salud y de

Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, instaurar distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, con segundos informes de las Comisiones de Salud y

de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que la Comisión de Hacienda suprimió las normas de los artículos 10 y 11, y el artículo 22, contenidos en el artículo 6° del proyecto de ley, que habían sido aprobados por la Comisión de Salud con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega el señor Secretario que las modificaciones introducidas por la Comisión de Salud al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las que se consignan en el informe respectivo.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los siguientes preceptos: ARTICULO 1°: N° 1); N° 2); N° 6); N° 11), artículos 14 D y 14 E; N° 14, artículo 16 ter; N° 18), letras c) y s);N° 21; N° 22), artículos 25 A, 25 D, 25 F, 25 L, 25 M, 25 Ñ, 25 O y 25 P, y N° 33); ARTÍCULOS 3°, 4°, y 5°; ARTÍCULO 6°: Artículos 1°, 2°, 10, 11, 12, 14, 21, 22, 23 (pasa a ser 21), 26 (pasa a ser 24) y 27 (pasa a ser 25); ARTÍCULOS 7° y 8°; Artículos transitorios: primero al noveno, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimonoveno, vigesimosegundo y vigesimotercero, los cuales resultaron aprobados, con enmiendas algunos de ellos, por unanimidad, con las excepciones que se consignan en el informe correspondiente.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Salud dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2°, 5° (que pasó a ser 4°), Duodécimo, Decimotercero, Decimosexto y Vigésimo transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 4, 6, 11, 26, 32, 41 a 43, 47, 55, 57, 58, 61, 63, 66, 69, 72, 73, 75, 76, 82, 83, 89, 95, 96, 97, 110 a 113, 121, 128, 132, 134, 136, 145, 146, 148 a 153, 157, 160, 163, 173, 180, 181, 184, 188, 190 a 192, 196, 201, 203, 205, 219, 221, 224, 242, 247, 250, 253, 255 a 258, 260, 264, 267, 268, 270, 272, 273, 277, 278, 280, 281, 283 a 285, 288, 291 a 294, 296, 298, 301, 304, 305, 314, 315, 317, 320, 329, 332, 339, 340, 359, 361, 362, 364, 365 a 374, 376, 378 y 379.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 10, 14, 15, 17 a 21, 24, 30, 33 a 35, 38, 45, 50 a 52, 62, 65, 78, 79, 81, 86, 89, 92, 99, 100, 102, 104, 115 a 118, 126, 127, 135, 137, 140, 142 a 144, 154, 165, 166, 175 a 178, 185, 193 a 195, 197, 200, 202, 217, 218, 220, 225, 226, 228 a 230, 232, 233, 235, 238 a 240, 246, 248, 249, 261 a 263, 271, 279, 282, 289, 297, 316, 330, 334, 335, 343, 345, 347, 349 a 353, 356 a 358, 360, 363, 377 y 380.

IV.- Indicaciones rechazadas: 3, 5, 7 a 9, 12, 13, 16, 22, 27, 29, 31, 36, 37, 40, 46, 49, 53, 54, 56, 60, 64, 67, 68, 70, 71, 74, 77, 80, 85, 87, 91, 93, 98, 105, 107, 109, 123, 130, 131, 133, 138, 139, 141, 147, 158, 159, 162, 164, 168, 169, 171, 172, 174, 182, 183, 186, 206 a 214, 222, 223, 227, 236, 237, 241, 243 a 245, 254, 259, 266, 290, 299, 300, 302, 303, 307 a 313, 328, 337, 341, 344 y 381.

V.- Indicaciones retiradas: 23, 25, 28, 39, 44, 48, 59, 84, 90, 94, 106, 108, 119, 120, 122, 125, 129, 155, 156, 161, 167, 170, 187, 189, 198, 199, 204, 215, 216, 231, 234, 251, 252, 265, 269, 274, 306, 321 a 327, 331, 333, 336, 338, 342, 346 y 348.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 101, 103, 124, 179, 275, 276, 286, 287, 295, 318, 319, 354, 355 y 375.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Salud somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Numeral 1)

- Sustituir el encabezamiento del artículo 4º que contiene, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:”.

- En el encabezado del número 1, sustituir la expresión “lo cual” por “la cual”.

- En la letra a) del número 1 del artículo 4º, suprimir la palabra “políticas” y la coma (,) que le sigue.

- En la letra e) del mismo número 1, reemplazar las palabras “al Sistema”, que siguen al vocablo “relativas”, por la frase “a la provisión de acciones de salud”.

- En el número 2, sustituir las palabras “promoción o fomento, prevención” por “prevención, promoción, fomento”.

- Reemplazar el primer párrafo del número 3, por el siguiente.

“3.- Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud.”.

- Sustituir la oración inicial del segundo párrafo del número 3, “La fiscalización de las normas contenidas en el Código Sanitario y demás leyes complementarias”, por “La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarios y la sanción a su infracción cuando proceda”.

- Reemplazar el tercer párrafo del mismo número 3, por el siguiente:

“La labor de inspección o verificación del cumplimiento de las normas podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento, sólo en aquellas materias que éste señale y siempre que falte personal para desarrollar esas tareas y que razones fundadas ameriten el encargo. La contratación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, debiendo cumplir la entidad privada, al menos, los siguientes requisitos: experiencia calificada en materias relacionadas, de a lo menos tres años; personal idóneo, e infraestructura suficiente para desempeñar las labores. En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, el concurso deberá llamarlas en primer orden.”.

- En el número 5, sustituir las dos primeras oraciones por las siguientes:

“5.- Tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud.”, y agregar al final, a continuación de la expresión “ley N° 19.628”, la frase “y sobre secreto profesional”.

- En el número 8, eliminar las palabras “el cual está”, antes del vocablo “conformado”, así como la oración final “considerando factores ambientales, sociales y económicos en el ámbito de la salud del país” y la coma (,) que la precede.

- Los números 9, 10, 11 y 12 pasan a ser números 11, 12, 13 y 14, respectivamente, reemplazados por los siguientes:

“11.- Establecer los estándares mínimos que deberán cumplir los prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos, con el objetivo de garantizar que las prestaciones alcancen la calidad requerida para la seguridad de los usuarios. Dichos estándares se fijarán de acuerdo al tipo de establecimiento y a los niveles de complejidad de las prestaciones, y serán iguales para el sector público y el privado. Deberá fijar estándares respecto de condiciones sanitarias, seguridad de instalaciones y equipos, aplicación de técnicas y tecnologías, cumplimiento de protocolos de atención, competencias de los recursos humanos, y en toda otra materia que incida en la seguridad de las prestaciones.

Los mencionados estándares deberán ser establecidos usando criterios validados, públicamente conocidos y con consulta a los organismos técnicos competentes.

12.- Establecer un sistema de acreditación para los prestadores institucionales autorizados para funcionar. Para estos efectos se entenderá por acreditación el proceso periódico de evaluación respecto del cumplimiento de los estándares mínimos señalados en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la complejidad de las prestaciones.

Un reglamento del Ministerio de Salud establecerá el sistema de acreditación, la entidad o entidades acreditadoras, públicas o privadas, o su forma de selección; los requisitos que deberán cumplir; las atribuciones del organismo acreditador en relación con los resultados de la evaluación; la periodicidad de la acreditación; las características del registro público de prestadores acreditados, nacional y regional, que deberá mantener la Superintendencia de Salud; los aranceles que deberán pagar los prestadores por las acreditaciones, y las demás materias necesarias para desarrollar el proceso.

La acreditación deberá aplicar iguales estándares a los establecimientos públicos y privados de salud.

13.- Establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es, de las personas naturales que otorgan prestaciones de salud.

Para estos efectos, la certificación es el proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual de salud domina un cuerpo de conocimientos y experiencias

relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, otorgando el correspondiente certificado.

Mediante un reglamento de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades, como asimismo las condiciones generales que aquéllas deberán cumplir con el objetivo de recibir la autorización para ello. El reglamento establecerá, asimismo, las especialidades y subespecialidades que serán parte del sistema y la forma en que las entidades certificadoras deberán dar a conocer lo siguiente: los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia que exigirán para cada especialidad o subespecialidad, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes que emplearán para otorgar la certificación, los antecedentes respecto del cuerpo de evaluadores que utilizarán, los antecedentes que deberán mantener respecto del proceso de certificación de cada postulante y las características del registro público nacional y regional de los prestadores certificados, que deberá mantener la Superintendencia de Salud.

Las universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.

14.- Establecer, mediante resolución, protocolos de atención en salud. Para estos efectos, se entiende por protocolos de atención en salud las instrucciones sobre manejo operativo de problemas de salud determinados. Estos serán de carácter referencial, y sólo serán obligatorios, para el sector público y privado, en caso de que exista una causa sanitaria que lo amerite, lo que deberá constar en una resolución del Ministerio de Salud.”.

- El número 13 pasa a ser número 15, intercalando la frase entre comas (,) “conforme a la ley”, entre los términos “Implementar” y “sistemas”.

- Suprimir el número 14.

- El número 15 pasa a ser número 16, sustituido por el siguiente:

“16.- Formular políticas que permitan incorporar un enfoque de salud intercultural en los programas de salud en aquellas comunas con alta concentración indígena.”.

- Los números 16 y 17 pasan a ser números 9 y 10, respectivamente, sin otra modificación.

- El número 18 pasa a ser número 17, sin otra enmienda.

Numeral 2)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Intercálase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Ministro de Salud podrá convocar la formación de Consejos Consultivos,

los que podrán ser integrados por personas naturales y representantes de personas jurídicas, del sector público y del privado, de acuerdo a las materias a tratar.

La resolución que disponga la creación del Consejo respectivo señalará el plazo de duración en el cargo de los integrantes, el quórum para sesionar y las demás normas necesarias para su funcionamiento.”.”.

Numeral 3)

- Suprimir los incisos tercero y cuarto del artículo 5° que contiene.

Numeral 6)

- En el primer inciso contenido en la letra a), intercalar la frase “para la atención integral de las personas”, a continuación de la expresión “Red Asistencial del Sistema”; reemplazar la palabra “servicios”, que figura antes de la expresión “de salud”, por el vocablo “acciones”; sustituir la frase “la atención integral de la salud de las personas” por “distintos tipos de prestaciones”, y eliminar el pronombre “le” que figura antes de la frase “serán exigibles”.

- Reemplazar el segundo inciso de la misma letra a), por el siguiente:

“Para ello, el Subsecretario de Redes propondrá al Ministro políticas, normas, planes y programas, velará por su cumplimiento y coordinará su ejecución por los Servicios de Salud, los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y los demás organismos que

integran el Sistema. Le corresponderá, asimismo, coordinar las acciones del Fondo Nacional de Salud y la Superintendencia de Salud en todo lo relativo a las redes asistenciales de salud.”.

- Suprimir el tercer inciso de la referida letra a).

- Intercalar en el inciso cuarto contenido en la citada letra a), que pasó a ser inciso tercero, antes de la palabra “divisiones”, la frase “en las materias de su competencia, y de las”.

- En la letra b) de este numeral, sustituir la palabra “quinto” por “cuarto”.

- Agregar a este numeral 6) la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Subsecretario de Redes Asistenciales subrogará al Ministro de Salud en ausencia del Subsecretario titular de Salud Pública.”.”.

Numeral 7)

- En el inciso segundo del artículo 9º que contiene, suprimir la frase “la Superintendencia de Salud”, y la coma (,) que la precede.

- Agregar al final del inciso tercero del artículo 9º, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “pudiendo ejecutar dichas acciones directamente, a través de las

Secretarías Regionales Ministeriales, de las entidades que integran el Sistema, o mediante la celebración de convenios con las personas o entidades que correspondan”.

- Eliminar el inciso cuarto del mismo artículo.

- Sustituir el inciso quinto del artículo 9º, por el siguiente:

“El Subsecretario de Salud Pública será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales, en las materias de su competencia, y de las divisiones, departamentos, secciones, oficinas, unidades y personal que corresponda. Además, como colaborador del Ministro, coordinará las mencionadas Secretarías Regionales.”.

Numeral 11)

- En su encabezamiento, reemplazar por una coma (,) la conjunción “y” escrita antes de la expresión “14 C”, y agregar enseguida de la misma la expresión “y 14 D,”.

- Sustituir el número 1 del artículo 14 B que contiene, por el siguiente:

“1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. Asimismo, adecuar los planes y programas a la realidad de la respectiva región, dentro del marco fijado para ello por las autoridades nacionales.”.

- Reemplazar el número 4 del mismo artículo 14 B, por el siguiente:

“4.- Velar por la debida ejecución de las acciones de salud pública por parte de las entidades que integran la red asistencial de cada Servicio de Salud y, en su caso, ejecutarlas directamente, o mediante la celebración de convenios con las personas o entidades que correspondan.

En el ejercicio de estas funciones, coordinará aquellas acciones de promoción y prevención cuya ejecución recaiga en los Servicios de Salud.”.

- Sustituir el número 7 del citado artículo 14 B, por el siguiente:

“7.- Cumplir las acciones de fiscalización y acreditación que señalen la ley y los reglamentos y aquéllas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.”.

- Suprimir del número 9 del artículo 14 B lo que sigue a la denominación “Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”, hasta el punto (.) aparte.

- En el inciso primero del artículo 14 C que contiene este numeral, reemplazar la frase “de curación, rehabilitación y cuidados paliativos de salud”, por “de carácter asistencial en salud, sin perjuicio de la ejecución de acciones de salud pública conforme al número 4 del artículo anterior”.

- Agregar al numeral 11) el siguiente artículo 14 D, nuevo:

“Artículo 14 D.- Los recursos financieros que recauden las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud por concepto de tarifas que cobren por los servicios que

presten, cuando corresponda, y por las multas que les corresponda percibir, ingresarán al presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública, la que lo distribuirá entre las referidas Secretarías Regionales.”.

Numeral 13)

- Sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) En el encabezamiento, sustitúyese la frase “la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas”, por la siguiente: “la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas”.”.

Numeral 14)

- En el primer inciso del artículo 16 ter que contiene, reemplazar la palabra “sanitarias” por “asistenciales”.

- En el inciso segundo del mismo artículo, eliminar la frase “u hospitales de pequeñas localidades”, y sustituir la palabra “cubrir” por “atender”.

- En el inciso tercero, suprimir la palabra “espontánea”, escrita a continuación del vocablo “programada”, así como la coma (,) que figura entre ambas, y agregar la siguiente oración final: “Estos establecimientos pondrán en práctica planes y programas de salud familiar, conforme a las instrucciones generales del Ministerio de Salud.”.

- Reemplazar el inciso quinto del citado artículo 16 ter, por el siguiente:

“Los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán inscribirse en un establecimiento de atención primaria que forme parte de la Red Asistencial del Servicio de Salud en que se encuentre ubicado su domicilio o lugar de trabajo. Dicho establecimiento será el que les prestará las acciones de salud que correspondan en dicho nivel y será responsable de su seguimiento de salud. Los beneficiarios no podrán cambiar su inscripción en dicho establecimiento antes de transcurrido un año de la misma, salvo que acrediten, mediante documentos fidedignos, de los que deberá dejarse constancia, un domicilio o lugar de trabajo distintos.”.

- Incorporar al mismo artículo el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los funcionarios públicos del sector salud que sean beneficiarios de la ley N° 18.469, y sus cargas, podrán ser atendidos en el mismo establecimiento asistencial en que desempeñan sus labores, sin perjuicio de que puedan ser referidos a otros centros de salud.”.

Numeral 16)

- En el inciso primero del artículo 18 que contiene, sustituir la expresión “a la ley”, por “al Título VI de la ley N° 19.882”.

- Eliminar el inciso segundo del artículo 18.

Numeral 17)

- Reemplazar el inciso cuarto del artículo 18 bis que contiene, por el siguiente:

“El Director deberá, asimismo, velar por la referencia, derivación y contraderivación de los usuarios del Sistema, tanto dentro como fuera de la mencionada Red.”.

Numeral 18)

- En su letra b), agregar el siguiente párrafo segundo a la letra a) allí contenida:

“Determinar el tipo de atenciones de salud que harán los hospitales autogestionados y la forma en que éstos se relacionarán con los demás establecimientos de la Red, en los términos del artículo 25 B.”.

- En su letra c), sustituir la palabra “segundo” por “tercero”.

- En el encabezado de su letra f), reemplazar la conjunción “y” que sigue a la referencia al literal “p)” por una coma (,); intercalar, a continuación de la referencia al literal “q),”, lo siguiente: “r) y s)”, y sustituir la referencia final al literal “r)” por otra al literal “t)”.

- En el literal o) contenido en esta letra f), insertar la expresión “declaración de estar”, antes de la expresión “fuera de uso”.

- En el primer párrafo del literal p) contenido en la letra f), intercalar, luego de la expresión “funcionarios de su dependencia”, la oración “y que no formen parte del personal del Establecimiento de Autogestión en Red, conforme al artículo 25 K”, y agregar la siguiente oración final: “La comisión de servicio podrá tener lugar en una ciudad diferente, siempre que el funcionario consienta en ello.”, y sustituir la forma verbal “desempeñare” por “desempeñe”.

- En el literal q), reemplazar la frase “conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.378” por “o con establecimientos de atención primaria”, y sustituir la coma (,) y la conjunción “y” finales, por un punto (.) aparte.

- Agregar al mismo literal q) el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los convenios de gestión deberán aprobarse por resolución fundada del Director del Servicio, en la que se consignarán los antecedentes que justifiquen su celebración y los criterios utilizados para elegir a los establecimientos participantes. Los convenios podrán extenderse a otros establecimientos municipales de atención primaria que lo soliciten, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para esos fines y que se presenten antecedentes que lo justifiquen desde los puntos de vista económico y sanitario;”.

- Incorporar a continuación los siguientes literales r) y s), nuevos:

“r) Evaluar el cumplimiento de las normas técnicas, planes y programas que imparta el Ministerio de Salud a los establecimientos de atención primaria de salud, y el cumplimiento de las metas fijadas a dichos establecimientos en virtud de los convenios celebrados conforme a la letra anterior y al artículo 57 de la ley N° 19.378. Si el Director del

Servicio verificara un incumplimiento grave de las obligaciones señaladas anteriormente, podrá representar tal circunstancia al alcalde respectivo. Asimismo, dicha comunicación será remitida al intendente regional, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

s) Elaborar el presupuesto de la Red Asistencial de Salud a su cargo y formular las consideraciones y observaciones que le merezcan los presupuestos de los hospitales autogestionados, y”.

Numeral 19)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“19) Intercálanse, a continuación del artículo 21, los siguientes artículos 21 A y 21 B, nuevos:

“Artículo 21 A.- En cada Servicio de Salud existirá un Consejo de Integración de la Red Asistencial, en adelante el Consejo de Integración, de carácter asesor y consultivo, presidido por el Director del Servicio de Salud, al que le corresponderá asesorar al Director y proponer todas las medidas que considere necesarias para optimizar la adecuada y eficiente coordinación y desarrollo entre la Dirección del Servicio, los Hospitales y los establecimientos de atención primaria, sean éstos propios del Servicio o establecimientos municipales de atención primaria de salud. Asimismo, le corresponderá analizar y proponer soluciones en las áreas en que se presenten dificultades en la debida integración de los referidos niveles de atención de los usuarios.

El Consejo estará constituido por representantes de establecimientos de salud públicos, de todos los niveles de atención, y privados que integren la Red Asistencial del Servicio.

Artículo 21 B.- El nombre de los establecimientos dependientes del Servicio de Salud será determinado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Salud, a proposición del respectivo Director del Servicio de Salud, quien deberá acompañar, para estos efectos, la opinión del Consejo Regional correspondiente.”.”.

Numeral 21)

- En la letra a) del artículo 24 que contiene, incorporar, a continuación de la expresión “ley N° 18.469”, la oración “a valores que representen los niveles de costos esperados de las prestaciones, de acuerdo a los presupuestos aprobados”, antecedida de una coma (,).

- En la letra b) del mismo artículo, sustituir la expresión “Subsecretaría de Redes Asistenciales” por “Subsecretaría de Salud Pública o el Secretario Regional Ministerial”.

- Reemplazar la letra e) del aludido artículo 24, por la siguiente:

“e) Con las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;”.

Numeral 22)

- En el inciso segundo del artículo 25 A que contiene, reemplazar la frase “también suscrito por el Ministro de Hacienda”, por “suscrito por el Ministro de Salud”; sustituir la coma (,) que sigue a la expresión “requisitos exigidos” por la conjunción “y”, y suprimir la oración “y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos”.

- Además, siempre en el inciso segundo del artículo 25 A, sustituir la oración final por la siguiente: “los que deberán estar referidos, al menos, al cumplimiento de metas y objetivos sanitarios, a gestión financiera, gestión de personal, gestión del cuidado e indicadores y estándares fijados en convenios y normas.”, reemplazando por una coma (,) el punto (.) seguido que la precede.

- Insertar el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 25 A, pasando los demás incisos a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Estos establecimientos deberán tener procedimientos de medición de costos, de calidad de las atenciones prestadas y de satisfacción de los usuarios.”.

- En el inciso tercero del artículo 25 A, que pasó a ser inciso cuarto, reemplazar la palabra “dicho” por el artículo “el”.

- Sustituir el inciso sexto del citado artículo, que pasó a ser inciso séptimo, por el siguiente:

“Los Establecimientos de Autogestión en Red, dentro de su nivel de complejidad, ejecutarán las acciones de salud que corresponden a los Servicios de Salud de acuerdo a la ley.”.

- Reemplazar el encabezamiento del artículo 25 B, por el siguiente:

“Artículo 25 B.- El Establecimiento, como parte integrante de la Red Asistencial, deberá a lo menos:”.

- En el número 2 del artículo 25 B, intercalar la expresión “la ley y” entre las expresiones “marco de” y “los convenios”.

- En el número 4 del mismo artículo, sustituir la frase final del primer párrafo “o alguno de los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente”, por “los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente o alguna otra institución con atribuciones para solicitarla.”, y reemplazar el segundo párrafo de dicho número, con sus tres numerales, por el siguiente:

“Los Establecimientos de Autogestión en Red que estén destinados a la atención preferente de una determinada especialidad, con exclusión de las especialidades básicas, de alta complejidad técnica y de cobertura nacional, formarán parte de una Red Asistencial de Alta Especialidad de carácter nacional coordinada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, conforme a un reglamento del Ministerio de Salud. Para los efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 del inciso primero, deberán sujetarse exclusivamente a las normas que imparta dicho Subsecretario.”.

- En el artículo 25 C que contiene este numeral, agregar al final del segundo inciso, la siguiente oración, nueva: “Deberá ser un profesional universitario con competencia en el ámbito de la gestión en salud.”.

- En el inciso tercero del mismo artículo 25 C, intercalar la frase “por lo establecido en la ley y”, antes de la expresión “por los convenios”, y sustituir la frase “la ley antes citada”, por la palabra “ella”.

- Sustituir el inciso cuarto, por los siguientes:

“El convenio de desempeño deberá establecer especialmente directivas sanitarias relacionadas con el cumplimiento de objetivos sanitarios y de integración a la Red, como asimismo metas de desempeño presupuestario.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos QUINCUAGESIMO SEPTIMO Y QUINCUAGESIMO OCTAVO de la ley N° 19.882, el Director del Establecimiento será removido por el Director del Servicio de Salud de comprobarse el incumplimiento del convenio de desempeño o falta grave a sus deberes funcionarios. En los casos de remoción se requerirá la consulta previa al Ministro de Salud, salvo en las situaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 25 I.”.

- Eliminar los cuatro primeros incisos del artículo 25 D contenido en este numeral 22).

- Sustituir los incisos quinto y sexto del referido artículo 25 D, que pasan a ser incisos primero y segundo, respectivamente, por los siguientes:

“Artículo 25 D.- El Director contará con la asesoría de un Consejo Técnico, el que tendrá por objetivo colaborar en los aspectos de gestión en que el Director requiera su opinión, así como propender a la mejor coordinación de todas las actividades del Establecimiento.

El Consejo será presidido por el Director y estará constituido por representantes de las distintas jefaturas del Establecimiento, conforme lo establezca el reglamento.”.

- Suprimir el inciso séptimo del artículo 25 D.

- Reemplazar el artículo 25 E, en este mismo numeral, por el siguiente:

“Artículo 25 E.- La administración superior y control del Establecimiento corresponderán al Director. El Director del Servicio de Salud no podrá interferir en el ejercicio de las atribuciones que le confiere este Título al Director del Establecimiento, ni alterar sus decisiones. Con todo, podrá solicitar al Director del Establecimiento la información necesaria para el cabal ejercicio de las funciones de éste.”.

- En el primer párrafo de la letra d) del artículo 25 F que contiene el numeral 22), sustituir la expresión “al Subsecretario de Redes Asistenciales”, por la frase “al Director del Servicio de Salud correspondiente, el que lo remitirá al Subsecretario de Redes Asistenciales con un informe”; intercalar la frase “de ampliación y reparación de la

infraestructura,” antes de la frase “de reposición del equipamiento”, y suprimir la oración final “Para estos efectos se requerirá un informe del Servicio de Salud respectivo.”.

- - -

- Intercalar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la misma letra d), pasando los párrafos segundo y tercero actuales a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El Director deberá priorizar las actividades y el plan de inversiones, detallando el costo de cada una de ellas y justificando la priorización propuesta. El presupuesto indicará detalladamente el estado del cobro de las prestaciones otorgadas y devengadas.”.

- - -

- Reemplazar el párrafo segundo de la citada letra d), que pasó a ser párrafo tercero, por el siguiente:

“El Subsecretario de Redes Asistenciales, mediante resolución, aprobará los presupuestos de los Establecimientos Autogestionados y el del Servicio, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, o el siguiente día hábil, si el 15 fuera feriado. Si llegado el último día hábil de diciembre, el Subsecretario no hubiera dictado la resolución, el presupuesto presentado por el Director se entenderá aprobado por el solo ministerio de la ley.”.

- Agregar al final del párrafo tercero de la misma letra, que pasó a ser párrafo cuarto, la siguiente oración: “Si el presupuesto aprobado por el Subsecretario de Redes Asistenciales es menor que el solicitado por el director del Establecimiento, el Subsecretario

deberá indicar los componentes del plan anual de actividades y del plan de inversiones que deberán reducirse para ajustarse al presupuesto aprobado.”.

- En el primer párrafo de la letra e) del artículo 25 F, eliminar las palabras “en el marco presupuestario”, y sustituir el párrafo segundo por los siguientes.

“El Director podrá modificar el presupuesto y los montos determinados en sus glosas.

Dichas modificaciones podrán ser rechazadas mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección de Presupuestos. Si el Subsecretario no se pronuncia en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la solicitud, ésta se entenderá aceptada.

Copia de todos los actos relativos a las modificaciones presupuestarias deberán ser remitidas al Servicio de Salud correspondiente y a la Dirección de Presupuestos.”.

- En el primer párrafo de la letra f) del artículo 25 F, intercalar la oración “incluyendo todas aquellas asignaciones y bonificaciones que son concedidas por el Director del Servicio”, luego de la palabra “remuneraciones”.

- En el segundo párrafo de la misma letra f), eliminar la palabra “descentralizado”, escrita a continuación de la expresión “jefe superior de servicio”.

- Agregar al final del tercer párrafo de la letra i) del artículo 25 F, la siguiente oración: “La enajenación de bienes muebles que exceda de siete mil unidades tributarias mensuales requerirá la autorización previa del Director del Servicio de Salud respectivo.”.

- En el cuarto párrafo de la misma letra i), reemplazar la referencia a la letra “s)”, por otra a la letra “q)”.

- En la letra k) del artículo 25 F, suprimir la oración “creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos del año 2000 y del Ministerio de Salud” y la coma (,) que le sigue.

- También en la letra k), intercalar la frase “pertenecientes a su territorio”, a continuación de la expresión “administradoras de salud primaria”.

- Agregar a la misma letra el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los convenios con entidades que no sean parte de su Red Asistencial deberán contar con la aprobación del Director del Servicio.”.

- En el primer párrafo de la letra l) del artículo 25 F, suprimir la expresión “y de Hacienda” y sustituir la forma verbal “impartan” por “imparta”.

- Intercalar como tercer párrafo de esta letra l), la letra m), sustituida por la que se consigna enseguida, pasando el párrafo tercero a ser cuarto:

“Los profesionales de la salud que sean funcionarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud y que cumplan jornadas de a lo menos 22 horas semanales, tendrán preferencia para la celebración de convenios para atender a sus pacientes particulares en el establecimiento, fuera del horario de su jornada de trabajo. Por resolución fundada se podrá dar igual preferencia a profesionales que cumplan jornada de 11 horas semanales. Estos convenios no podrán discriminar arbitrariamente, deberán ajustarse al reglamento y a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministerios de Salud y de Hacienda y, en virtud de ellos, sólo los pensionados se podrán destinar a hospitalización.”.

- En el párrafo tercero, que pasó a ser cuarto, reemplazar la frase “la atención de las personas” por las palabras “los convenios”, y la forma verbal “podrá” por “podrán”.

- Como se dijo, la letra m) pasó a ser un párrafo de la letra l).

- La letra n) pasa ser letra m).

- En su párrafo primero, intercalar la frase “y con el Servicio de Salud correspondiente”, a continuación de la expresión Fondo Nacional de Salud”.

- Sustituir sus párrafos segundo y tercero, por los siguientes:

“Con el exclusivo objetivo de verificar que los convenios cumplan con el artículo 25 B, el respectivo Director del Servicio de Salud, o el Subsecretario de Redes Asistenciales en el caso de los establecimientos que formen parte de la Red Asistencial de Alta Especialidad, deberá aprobarlos previamente, dentro de los quince días siguientes a su

recepción. Después de ese plazo, si no se han hecho objeciones fundadas, los convenios se entenderán aprobados.

Las controversias que se originen por el párrafo precedente serán resueltas por el Ministro de Salud.”.

- Las letras o) y p) del artículo 25 F pasan a ser n) y ñ), respectivamente, reemplazadas por las siguientes:

“n) Otorgar prestaciones a los beneficiarios de la ley N° 18.469, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, para lo cual podrá celebrar convenios con los Servicios de Salud, a fin de establecer las condiciones y modalidades que correspondan.

ñ) Ejecutar acciones de salud pública, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, para lo cual podrá celebrar convenios con el Secretario Regional Ministerial y el Subsecretario de Salud Pública, a fin de establecer las condiciones y modalidades que correspondan.”.

- Las letras q) a v) del artículo 25 F pasan a ser letras o) a t), respectivamente, sin otra enmienda.

- Agregar la siguiente letra u), nueva, al artículo 25 F:

“u) Condonar, total o parcialmente, en casos excepcionales y por motivos fundados, con acuerdo del Director del Servicio de Salud respectivo, la diferencia de cargo

del afiliado de la ley N° 18.469, de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud.”.

- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 25 F, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Las inversiones que se financien con recursos propios y que superen las diez mil unidades tributarias mensuales, deberán contar con la autorización del Director del Servicio de Salud respectivo.”.

- Agregar al final del inciso segundo, que pasó a ser tercero, las siguientes oraciones: “Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio.”.

- Redactar el encabezamiento del artículo 25 G que contiene el numeral 22), en la forma que se expresa a continuación:

“Artículo 25 G.- El Establecimiento estará sujeto a una evaluación anual del Subsecretario de Redes Asistenciales, para verificar el cumplimiento de los estándares determinados por resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que incluirán a lo menos las siguientes materias:”.

- En la letra a) de dicho artículo 25 G, sustituir la expresión “al director de Servicio” por “del Director del Servicio”, y las palabras finales “si procediere”, por la

siguiente oración: “salvo en los casos de Establecimientos que formen parte de la Red Asistencial de Alta Especialidad”.

- En la letra f) del mismo artículo, reemplazar la preposición “con”, escrita antes de la expresión “la red asistencial”, por “dentro de”; sustituir la expresión “al director de Servicio” por “del Director del Servicio”, y reemplazar la expresión final “si procediere”, por la siguiente oración: “salvo en los casos de Establecimientos que formen parte de la Red Asistencial de Alta Especialidad”, sustituyendo el punto y coma (;) que precede a la conjunción “y”, por una coma (,).

- Finalmente, en la letra g) del referido artículo, sustituir la expresión “al director de Servicio” por “del Director del Servicio”, y reemplazar la expresión final “si procediere”, por la siguiente oración: “salvo en los casos de Establecimientos que formen parte de la Red Asistencial de Alta Especialidad”.

- Agregar al artículo 25 H que contiene el numeral 22), el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se enviará copia de los informes y estados financieros al Subsecretario de Redes y al Director del Servicio de Salud respectivo.”.

- En el inciso cuarto del artículo 25 I que contiene el numeral 22), intercalar la expresión “de Director”, entre las palabras “funciones” y “por”.

- Sustituir el artículo 25 K que contiene el numeral 22), por el siguiente:

“Artículo 25 K.- Los funcionarios de planta o a contrata que se desempeñen en el Establecimiento a la fecha de otorgamiento de la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red” permanecerán destinados a éste. Sin perjuicio de lo anterior, por resolución fundada del Director del Servicio de Salud, a petición expresa del Director del Establecimiento, podrá ponerse término a la destinación en el Establecimiento de determinados funcionarios, quienes quedarán a disposición del Servicio de Salud correspondiente.

Los contratos a honorarios vigentes a la fecha indicada continuarán surtiendo sus efectos conforme a las disposiciones contenidas en ellos.”.

- En la letra c) del artículo 25 L contenido en el mencionado numeral, insertar la expresión “el Subsecretario de Salud Pública o”, antes de la expresión “el Secretario Regional Ministerial”.

- Reemplazar la letra f) del artículo 25 L, por la siguiente:

“f) Con las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;”.

- En la letra i) del artículo 25 L, insertar la frase “la ley de Presupuestos del Sector Público, de”, entre las expresiones “reciba de” y “personas naturales”, y agregar la preposición “con”, antes de la expresión “y los empréstitos”.

- En el artículo 25 M que contiene el numeral 22), suprimir la frase “de bienestar de su personal” y la coma (,) que la precede.

- En el inciso segundo del artículo 25 Ñ que contiene el numeral 22), sustituir la frase “también suscrito por el Ministro de Hacienda”, por “suscrito por el Ministro de Salud”; reemplazar la coma (,) escrita luego de la palabra “exigidos” por la conjunción “y”; eliminar la oración “y el registro que deberá llevar el Ministerio de Salud para los efectos de identificar los establecimientos”, y agregar al final la siguiente oración, anteponiendo una coma (,): “entre los que se deberá contemplar la gestión del personal y la gestión del cuidado”.

- En el inciso tercero del citado artículo 25 Ñ, sustituir la frase “conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda”, por “del Ministerio de Salud”.

- En el encabezamiento del artículo 25 O que contiene el numeral 22), reemplazar la expresión “del establecimiento”, que figura a continuación de la palabra “actividades”, por “de éste”.

- En el encabezamiento del artículo 25 P que contiene el numeral 22), reemplazar las frases “también será suscrito por el Ministro de Hacienda, deberá regular”, por “será suscrito por el Ministro de Salud, regulará”, y la preposición “sobre”, por “a”.

- Sustituir la letra b) del artículo 25 P, por la siguiente:

“b) Administrar eficientemente los recursos asignados;”.

- En el artículo 25 Q que contiene el numeral 22), intercalar la frase “de su función o cargo, según corresponda,” entre la palabra “remover” y la expresión “al Director del Establecimiento”.

Numeral 23)

Sustituir la letra f) contenida en su literal c), por la siguiente:

f) Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuera necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628, y”.

- Intercalar el siguiente numeral 25), nuevo, pasando los numerales 25) a 32) a ser 26) a 33), respectivamente:

25) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 35, a continuación de la palabra “farmacología”, los términos “imagenología, radioterapia, bancos de sangre”.”.

Numeral 25)

Como se dijo, pasó a ser numeral 26).

- En la letra g) que contiene, eliminar la frase “de los bancos de sangre y de los prestadores de imagenología y radioterapia,” y sustituir la referencia al número “10” del artículo 4º, por otra, al número “12” del mismo.

Numeral 32)

Como se dijo, pasó a ser numeral 33).

- En el número 1 del artículo 66 que contiene, reemplazar la frase “Los profesionales deberán”, por “El personal a que se refiere el artículo 64 deberá”.

- En el artículo 67 que contiene, reemplazar la oración final “efecto para el cual las asociaciones de funcionarios beneficiarios de esta asignación tendrán un solo representante”, por “para cuyo efecto los funcionarios beneficiarios de esta asignación tendrán derecho a un representante de la asociación en que el personal profesional tenga mayor representación”.

- En el número 1 del artículo 68 que contiene este numeral, reemplazar la referencia al “artículo 21 A” por otra, al “Capítulo II, Título IV”, y la palabra “categoría”, las dos veces que allí aparece, por “calidad”.

- - -

- Intercalar como número 2 nuevo, en el mismo artículo, el siguiente, pasando el actual a ser número 3:

“2.- Para el personal directivo que se desempeña en establecimientos de salud de menor complejidad, conforme a lo señalado en el Capítulo II, Título V de la presente ley, esta asignación estará asociada al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 25 P.”.

- - -

- En el número 2 del citado artículo 68, que pasó a ser número 3, sustituir el numeral “dos”, que precede a la palabra “factores, por “tres”; reemplazar la palabra “categoría” por “calidad”, e intercalar la oración “el cumplimiento de los requisitos exigidos por los establecimientos dependientes de menor complejidad”, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “dependencia”.

- En el inciso segundo del artículo 69 que contiene este numeral, sustituir la expresión “clasificación en la categoría”, por la palabra “calidad”, y agregar la siguiente oración final: “El mismo porcentaje será percibido por los funcionarios de la planta directiva de los establecimientos de menor complejidad que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 P de esta ley.”.

- Reemplazar la letra a) del inciso tercero de dicho artículo, por la siguiente:

“a) Hasta 8% por la obtención de la calidad de “Establecimiento de Autogestión en Red” de los establecimientos de su dependencia y el cumplimiento de los requisitos exigidos para los establecimientos dependientes de menor complejidad. El porcentaje por pagar se determinará multiplicando el 8% por el cociente resultante de

dividir el número de establecimientos que hayan efectivamente obtenido dicha clasificación y que hayan cumplido los requisitos referidos, según el caso, por el total de los establecimientos dependientes de la Dirección del Servicio; y”.

- En el artículo 70 que contiene este numeral, suprimir la oración “el componente por obtención de la categoría de “Establecimiento de Autogestión en Red, de”.

- Agregar al último inciso del artículo 72 que contiene este numeral, la siguiente oración final: “Para estos efectos, se considerará la información sobre la dotación de personal, la carga de trabajo y la complejidad en la atención prestada por los establecimientos de salud.”.

- En el primer inciso del artículo 76 que contiene este numeral, sustituir la palabra “contratos”, por “jornadas”.

- Agregar, al final del segundo inciso del mismo, la siguiente oración: “Asimismo, no se considerará base de cálculo de ninguna otra remuneración.”.

- Agregar al final del último inciso del artículo 77 que contiene este numeral, la siguiente oración: “Asimismo, clasificará los Establecimientos de salud cuyos funcionarios tengan derecho a concursar a esta asignación, acorde al nivel de complejidad señalado en el artículo siguiente.”.

- Reemplazar el artículo 78 que contiene este numeral, por el siguiente:

“Artículo 78.- Para efecto de la concesión de la asignación de responsabilidad, el número total de cupos a nivel nacional será de 1.259, con un costo anual máximo de \$ 515 millones. La Ley de Presupuestos fijará, para cada Servicio de Salud, el número máximo de beneficiarios y los recursos que se pueden destinar para su pago.

Los cupos máximos por tipo de establecimiento y el valor individual anual de la asignación será el señalado en la tabla siguiente. No obstante, el monto indicado para cada caso, podrá ser aumentado o disminuido hasta un 10%.

Tipo de Establecimiento	Cupos Máximos por Persona	Monto Anual por Establecimiento
Alta Complejidad;		
13		
\$ 580.000		
Hospital Media Complejidad;	9	\$ 374.000
Hospital Baja Complejidad;	2	\$ 212.000
Centro de Diagnóstico Terapéutico (CDT) y Centros de Referencia de Salud (CRS);	2	\$ 212.000
Consultorios Generales Urbanos y Rurales;	1	\$ 212.000

La cuantía de los beneficios establecidos en este artículo corresponde a valores vigentes al 30 de noviembre de 2002, y se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

La asignación otorgada se pagará en cuotas mensuales e iguales, la primera de las cuales el primer día hábil del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que la conceda.”.

- En el artículo 79 que contiene este numeral, reemplazar la expresión “el párrafo final” por “la oración final”, y suprimir la referencia al artículo “72”, así como la coma (,) que la precede.

- Agregar al mismo artículo 79 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A los funcionarios que perciban la asignación de turno establecida en el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979, y que hayan tenido ausencias injustificadas conforme al artículo 66 de la ley N° 18.834, se les descontará el monto correspondiente de acuerdo a lo indicado en dicho artículo.”.

- En el inciso primero del artículo 80 que contiene este numeral, sustituir la denominación “la Subsecretaría de Salud”, por “las Subsecretarías del Ministerio de Salud”, y agregar la siguiente frase final, precedida de una coma (,): “con una ponderación de 33%, 33% y 34%, respectivamente”.

- Agregar al final del inciso quinto del mismo artículo 80, la siguiente oración:
“Asimismo, establecerá las disposiciones necesarias para que los funcionarios dispongan de información oportuna sobre la capacitación a que se refiere este artículo y de los procedimientos para acceder a ella.”.

- Insertar, también en el citado artículo 80, el siguiente inciso final, nuevo:

“Respecto del personal señalado en este artículo y en el siguiente, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 18.834.”.

- En el inciso primero del artículo 81 que contiene este numeral, reemplazar la denominación “la Subsecretaría de Salud”, por “las Subsecretarías del Ministerio de Salud”.

- En el inciso primero del artículo 82 que contiene este numeral, sustituir el porcentaje “50%” por “15%”.

ARTÍCULO 3º

- Eliminarlo.

ARTÍCULO 4º

Pasa a ser artículo 3º, con las siguientes enmiendas.

- Insertar el siguiente número 1, nuevo, pasando los actuales números 1 y 2 a ser 2 y 3, respectivamente:

“1.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 3º, la expresión “la Subsecretaría” por “las Subsecretarías”.”.

- En el número 1, que pasó a ser número 2, reemplazar la denominación “la Subsecretaría de Salud”, por “las Subsecretarías del Ministerio de Salud”.

- En el número 2, que pasó a ser 3, incorporar la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales a) y b) a ser letras b) y c), respectivamente:

“a) Sustitúyense, en el inciso primero, los términos “El Subsecretario de Salud” por “Los Subsecretarios del Ministerio de Salud”.”.

- En la letra a) del mismo número, que pasó a ser letra b), reemplazar la frase “las Subsecretarías de Salud y de Redes Asistenciales”, por “las Subsecretarías del Ministerio de Salud”.

ARTÍCULO 5º

Pasa a ser artículo 4º, sin otra enmienda.

ARTÍCULO 6º

Pasa a ser artículo 5°.

- Insertar la palabra “también”, antes de la expresión “podrán acceder”.

ARTÍCULO 7°

Pasa a ser artículo 6°.

- Sustituir los dos primeros incisos del artículo 2° contenido en este artículo, por los siguientes:

“Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional, en los términos que señale esta ley, la ley N° 18.933 y las demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponen el Régimen de Garantías en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen.

Asimismo, la Superintendencia de Salud supervigilará y controlará al Fondo Nacional de Salud en todas aquellas materias que digan estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios de la ley N° 18.469 en el Régimen de Garantías en Salud y la modalidad de libre elección.”.

- Agregar al final del inciso tercero del mismo artículo 2°, precedida de una coma (,), la siguiente oración: “así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación”.

- Suprimir el inciso tercero del artículo 3° contenido en este artículo.

- En el encabezamiento del artículo 4° contenido en este artículo, intercalar la frase “en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882”, a continuación de la expresión “Presidente de la República”.

- En el número 2 del inciso segundo del mismo artículo 4°, intercalar las palabras “o provinciales”, a continuación del vocablo “regionales”.

- Agregar al final del epígrafe del Párrafo 1° del Título II contenido en este artículo, lo siguiente: “y del Fondo Nacional de Salud”.

- Incorporar al artículo 5° contenido en este artículo el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Superintendencia ejercerá la supervigilancia y el control del Fondo Nacional de Salud a través de la Intendencia de Seguros Previsionales de Salud. En relación con la modalidad de libre elección, corresponderá a dicho Intendente velar porque las contribuciones que deban hacer los afiliados para financiar el valor de las prestaciones se ajusten a la ley, al reglamento y demás normas e instrucciones, y por el correcto otorgamiento de los préstamos de salud, teniendo para ello las facultades que establecen los Párrafos 2° y 3° de este Título.”.

- Eliminar las dos oraciones iniciales del número 5 del artículo 6° contenido en este artículo, incluido el punto y coma (;), iniciando con mayúscula la palabra “difundir”.

- En el número 7 del citado artículo 6º, suprimir la expresión “de las normas”, que sigue a la palabra “cumplimiento”.

- En el inciso primero del artículo 7º contenido en este artículo, agregar, luego de la denominación “Fondo Nacional de Salud”, lo siguiente: “y las Instituciones de Salud Previsional”, y reemplazar la palabra “devolverá” por “devolverán”.

- Sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 8º contenido en este artículo, por el siguiente, pasando el inciso cuarto a ser tercero:

“La Superintendencia, a través de normas de general aplicación, regulará el procedimiento que deberá observarse en la tramitación de las controversias, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento y la imparcialidad en relación con los participantes. En el procedimiento se establecerá, a lo menos, que el árbitro oír a los interesados, recibirá y agregará los instrumentos que se le presenten, practicará las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos y dará su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten.”.

- En el inciso final del artículo 10 contenido en este artículo, reemplazar la palabra “De” por “Contra”.

- En el número 1 del artículo 12 contenido en este artículo, eliminar la oración final “Asimismo, el Intendente dictará la resolución correspondiente que sancionará la evaluación efectuada por la entidad acreditadora.”.

- Sustituir el número 6 del referido artículo 12, por el siguiente:

“6. Mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente.”.

- Intercalar un inciso segundo, nuevo, en el artículo 13 contenido en este artículo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El Intendente podrá hacer observaciones al Director del Establecimiento sobre faltas graves en el cumplimiento de las tareas esenciales del organismo, informando al respecto al Director del Servicio de Salud y al Subsecretario de Redes.”.

- En el artículo 15 contenido en este artículo, reemplazar la expresión “del Ministerio” por “de los Ministerios”, y la referencia al numeral 11 del artículo 4º, por otra, al numeral 13 del mismo.

- Sustituir el inciso primero del artículo 16 contenido en este artículo, por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso de incumplimiento del Régimen de Garantías en Salud por causa imputable a un funcionario, la Superintendencia deberá requerir al Director del Fondo Nacional de Salud para que instruya el correspondiente sumario administrativo, sin perjuicio de las obligaciones que sobre esta materia poseen dicho Director y la Contraloría General de la República.”.

- Agregar al final del inciso segundo del mismo artículo 16, lo siguiente:
“Tratándose de establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año. En este último caso, la Superintendencia deberá publicar dicha sanción.”.

- En el inciso primero del artículo 18 contenido en este artículo, reemplazar la oración “fundadamente y por escrito por la entidad que corresponda”, por la siguiente: “por la entidad que corresponda, fundadamente y por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”.

- Agregar al artículo 24 contenido en este artículo el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 5% del personal a contrata de la institución.”.

- - -

- Insertar a continuación los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

“ARTÍCULO 7°.- La bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882 no será aplicable al personal perteneciente a los establecimientos de salud de

carácter experimental. Estos personales quedarán adscritos a la normativa establecida en el artículo primero transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Modifícase la ley N° 19.378, de la siguiente forma:

a.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 49, entre la frase “Servicios de Salud” y la palabra “correspondientes” la frase “y por intermedio de las municipalidades”.

b.- Incorpórase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- Toda transferencia de recursos públicos dirigida a las entidades administradoras se hará por intermedio de la municipalidad respectiva.”.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

- En el inciso primero, sustituir la expresión “la Subsecretaría” por “las Subsecretarías”; insertar la oración “; así como los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental,” antes de la frase “mayores de sesenta años”, y reemplazar la fecha “31 de diciembre de 2004” por “30 de septiembre de 2005”.

- En el inciso segundo, sustituir la cifra “\$ 270.000” por “\$ 291.728”.

- Sustituir el inciso tercero por los siguientes, pasando los actuales incisos cuarto a sexto a ser incisos quinto a séptimo, respectivamente:

“Para acceder a este beneficio, los funcionarios deberán reunir las condiciones señaladas en el inciso primero de este artículo a la fecha de publicación de esta ley. Entre dicha data y el 31 de diciembre de 2004, podrán acceder a este beneficio 2.494 funcionarios, privilegiándose aquellos de menores rentas y mayor edad. Aquellos funcionarios que, cumpliendo los requisitos antes señalados, no alcancen a acogerse a este beneficio antes del 31 de diciembre de 2004, podrán hacerlo hasta el 30 de septiembre de 2005. Los cupos que no fueran utilizados en el primer periodo de concesión del beneficio, serán acumulables para el período siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, también podrán acogerse a este beneficio aquellos funcionarios que, excediendo los cupos antes señalados, cumplan con los requisitos o condiciones establecidos en los incisos anteriores y se encuentren inscritos al 30 de septiembre de 2005 en el registro que al efecto establecerá el reglamento. Estos funcionarios accederán a la indemnización entre dicha data y el 31 de diciembre del mismo año.”.

- En el inciso sexto, que pasó a ser séptimo, reemplazar la expresión “el inciso primero” por “este artículo”.

Artículo segundo

- Suprimir, en su encabezamiento, la frase “en forma gradual durante un período de cuatro años,”.

- Intercalar en las letras a), b) y c) del cronograma, las palabras “Por el”, antes del vocablo “año”, y la expresión “Desde el”, antes del término “año” en la letra d) del mismo.

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Durante el año 2004, por concepto del componente variable, se pagará al personal beneficiario una suma equivalente al 1,65% de las remuneraciones que le sirven de base de cálculo. Para estos efectos, y sólo por dicho año, no se exigirá el cumplimiento de las metas sanitarias correspondientes.”.

Artículo tercero

- Agregar al final del inciso segundo, la siguiente oración: “No obstante, en el caso de los funcionarios que tengan nueve o más años de servicio a la fecha de publicación de esta ley, dicho proceso se entenderá aprobado por el solo ministerio de esta ley.”.

Artículo cuarto

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Durante el año 2004, por concepto del componente asociado al cumplimiento anual de metas sanitarias, se pagará al personal beneficiario una suma equivalente al 1,65%

de las remuneraciones que le sirven de base de cálculo. Para estos efectos, y sólo por dicho año, no se exigirá el cumplimiento de las metas sanitarias correspondientes.”.

Artículo quinto

- Sustituir la expresión “en el número 1” por “en los números 1 y 2”.

Artículo sexto

- En su encabezamiento, reemplazar la expresión “número 2” por “número 3”.
- En la letra a), sustituir la palabra “categoría” por “calidad”, e intercalar la oración “y el cumplimiento de los requisitos exigidos para los establecimientos dependientes de menor complejidad”, a continuación de las palabras “establecimientos dependientes”.
- En la letra b), reemplazar la palabra “categoría” por “calidad”, e intercalar la oración “y el cumplimiento de los requisitos exigidos para los establecimientos dependientes de menor complejidad”, a continuación de las palabras “establecimientos dependientes”.

Artículo séptimo

- En su encabezamiento, sustituir las referencias al numeral “1)” y al “2), letra a)”, del artículo “4º”, por otras, al numeral “2)” y al “3), letra b)”, del artículo “3º”, respectivamente.

Artículo octavo

- Reemplazar, en el inciso primero y en el número 2 del inciso segundo, la referencia a la letra “l) del artículo 3º”, por otra, a la letra “j) del Artículo vigesimosegundo transitorio”.

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mientras la asignación de turno a que se refiere este artículo no se aplique en todos sus términos, el tercero y cuarto turnos se continuarán pagando de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 93 de la ley Nº 18.834, no aplicándose a su respecto lo señalado en los artículos 73, inciso segundo, y 75, ambos del decreto ley Nº 2.763, de 1979.”.

Artículo noveno

- En el encabezamiento, intercalar la frase “y el monto anual por Establecimiento”, a continuación de la expresión “a nivel nacional”.

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La cuantía de los beneficios establecidos en este artículo corresponden a valores vigentes al 30 de noviembre de 2002, y se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.”.

Artículo décimo

- Sustituir la frase “en enero del año 2004”, por “ciento veinte días después de publicada la presente ley”.

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y hasta el cumplimiento del plazo que en él se establece, la promoción de los funcionarios a que se refiere el artículo 81 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se regirá por las disposiciones de los artículos 48 al 54 de la ley N° 18.834, vigentes antes de la fecha de publicación de la ley N° 19.882.”.

Artículo undécimo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo undécimo.- El proceso de acreditación de competencias a que se refiere el artículo 80 del decreto ley N° 2.763, de 1979, comenzará a operar a contar de ciento ochenta días después de publicada esta ley. Con el resultado de este proceso, que evaluará los factores de experiencia calificada, calificación ponderada y capacitación, se confeccionará el escalafón de mérito que regirá durante el año siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y hasta el 1° de enero de 2005, la promoción de los funcionarios a que se refiere el artículo 80 del decreto ley N°

2.763, de 1979, se regirá por las disposiciones de los artículos 48 al 54 de la ley N° 18.834, vigentes antes de la fecha de publicación de la ley N° 19.882.”.

Artículo decimocuarto

- En el inciso primero, agregar a continuación de la palabra “indican”, suprimiendo los dos puntos (:) escritos a continuación de la misma, lo siguiente: “a continuación. Este anticipo no será imputable al incremento de renta que se produzca por efecto de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de esta ley.”.

- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El beneficio establecido en el inciso anterior también se aplicará, por una sola vez, al personal señalado en el artículo 3º, numeral 3, letra b), de esta ley, en las mismas condiciones, plazos, atributos, grados y porcentajes que se establecen en este artículo.”.

Artículo decimoquinto

- En el inciso final, sustituir la expresión “de esta fecha”, por “de esa fecha”; reemplazar la expresión “de esta ley”, que figura a continuación de “artículo 68”, por la frase “del decreto ley N° 2.763, de 1979”; intercalar a continuación de la referencia al artículo “25 G”, la frase “del mismo, que dependan de la gestión del Establecimiento”, y sustituir la expresión “el establecimiento”, por la palabra “éste”.

Artículo decimosexto

- Suprimirlo.

Artículo decimoséptimo

- Pasa a ser decimosexto.
- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, el beneficio establecido en el inciso tercero del artículo decimocuarto transitorio se financiará mediante reasignaciones internas de los presupuestos de las instituciones correspondientes.”.

Artículo decimoctavo

- Pasa a ser decimoséptimo.
- Sustituir la expresión “de la ley N° 18.933”, por “de las leyes N° 18.469 y N° 18.933”.

Artículo decimonoveno

- Pasa a ser decimoctavo, reemplazado por el siguiente:

“Artículo decimoctavo.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el 1 de enero del año 2005, salvo lo dispuesto en el numeral 33) del artículo 1º, en los artículos 3º, 4º, 5º y 7º, y en las disposiciones transitorias.”.

Artículo vigésimo

- Pasa a ser decimonoveno, sin otra enmienda.

Artículo vigesimoprimer

- Pasa a ser vigésimo.

- Sustituir la referencia al número “11” del artículo 4º, por otra al número “13” del mismo artículo.

Artículo vigesimosegundo

- Pasa a ser vigesimoprimer, sin otra enmienda.

- - -

- Agregar a continuación los siguientes artículos vigesimosegundo y vigesimotercero transitorios:

“Artículo vigesimosegundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Subsecretaría de Salud.

b) Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Salud. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal proveniente de la Subsecretaría de Salud, de los Servicios de Salud y de la Superintendencia de Isapres. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de esta última institución.

c) Fijar la planta de la Subsecretaría de Salud Pública. El encasillamiento en esta planta incluirá personal proveniente de la Subsecretaría de Salud y de los Servicios de Salud. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la Subsecretaría de Salud.

La Subsecretaría de Salud Pública será la continuadora legal de la Subsecretaría de Salud, para todos los efectos legales.

d) Las plantas de las Subsecretarías de Redes Asistenciales y de Salud Pública contendrán, a lo menos, dos cargos de jefe de división cada una.

e) Las áreas funcionales que competarán al Ministerio de Salud a través de las estructuras internas de sus Subsecretarías, estarán asociadas, a lo menos, a redes asistenciales, recursos humanos, planificación y presupuesto, prevención y control de enfermedades, políticas públicas en salud y administración y servicio interno.

f) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en las letras a), b) y c) precedentes, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzca entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen.

g) Modificar las plantas de los Servicios de Salud que se verán reducidas por el traspaso del personal que cumpla funciones de autoridad sanitaria, como consecuencia del ejercicio de la facultad a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo.

h) Establecer las normas complementarias al artículo 13 bis de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo. Asimismo, en el ejercicio de ellas, podrá establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882, las fechas de vigencia de las

plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

i) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

-No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

-No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

-Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

-Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

-No se podrá modificar la suma de las dotaciones máximas de personal que tienen a la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Salud y las Instituciones y

Servicios dependientes o relacionados con éste, sin perjuicio de la creación de los cargos de Subsecretario de Redes Asistenciales, Intendente de Seguros Previsionales de Salud e Intendente de Prestadores de Salud.

j) Establecer el procedimiento para la determinación del monto que percibirá el personal por concepto de la asignación de turno a que se refiere el artículo 72 del decreto ley N° 2.763, de 1979. Asimismo, fijará el número máximo de funcionarios que podrá percibir la asignación de turno y la bonificación compensatoria respecto del sistema integrado por tres y cuatro personas respectivamente, durante el primer año presupuestario de vigencia.

k) Determinar la fecha de supresión del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la que en ningún caso podrá exceder de dos años a contar de la fecha de publicación de esta ley, establecer el destino de sus recursos y el traspaso de su personal, el que deberá efectuarse al Ministerio de Salud. En tanto no se suprima dicho Servicio, los funcionarios continuarán remunerados por el sistema que legalmente les correspondía a la fecha de publicación de este cuerpo legal, como asimismo les serán aplicables las normas contenidas en el Título VII del decreto ley N° 2.763, de 1979, y en los artículos transitorios primero, séptimo y undécimo de esta ley. Asimismo, dichos funcionarios tendrán derecho a los incrementos pecuniarios dispuestos en los artículos transitorios séptimo y decimocuarto de esta ley.

Artículo vigesimotercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la Subsecretaría de Salud Pública, los Servicios de Salud y la Superintendencia de Salud, y traspasará a ellos los fondos de las entidades que traspasan

personal o bienes, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda, para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, dejó las siguientes constancias respecto de las indicaciones que fueron conocidas por ella:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4° permanente y decimotercero y decimonoveno, transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 11, 55, 61, 63, 66, 69, 72, 99, 110, 111, 112, 128, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 184, 188, 191, 192, 194, 201, 203, 205, 224, 228, 229, 230, 255, 256, 257, 258, 267, 278, 280, 281, 283, 284, 285, 288, 291, 292, 293, 294, 304, 305, 314, 315, 317, 320, 339, 340, 359, 361, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 376 y 378.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 10, 50, 51, 52, 62, 115, 116, 117, 118, 137, 148, 154, 190, 193, 195, 197, 200, 202, 217, 218, 219, 220, 225, 226, 227, 232, 233, 235, 238, 239, 240, 260, 261, 262, 263, 264, 277, 279, 282, 289, 316, 343, 352, 353, 356, 357, 358, 360, 363 y 377.

IV.- Indicaciones rechazadas: 12, 13, 49, 53, 54, 60, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 109, 113, 144, 147, 158, 159, 180, 181, 182, 183, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 221, 222, 223, 236, 237, 259, 266, 268, 290 y 341.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

Agrega que, la Comisión de Hacienda propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Salud, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Numeral 1)

Modificar el número 3 del artículo 4º propuesto, en la siguiente forma:

1.- En su párrafo segundo colocar en femenino la palabra “complementarios”.

2.- Reemplazar el párrafo final por el siguiente:

“La labor de inspección o verificación del cumplimiento de las normas podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento, sólo en aquellas materias que éste señale y siempre que falte personal para desarrollar esas tareas y que razones fundadas ameriten el encargo. La contratación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, debiendo cumplir la entidad, al menos, los siguientes requisitos: experiencia calificada en materias relacionadas, de a lo menos tres años; personal idóneo, e

infraestructura suficiente para desempeñar las labores. En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, las bases de la licitación deberán considerar esta condición con un mayor factor de ponderación.”.

Numeral 2)

Reemplazar el inciso primero del artículo 4° bis propuesto en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 4° bis.- Para el cumplimiento de la función señalada en el número 8 del artículo anterior, el Ministro de Salud deberá convocar la formación de Consejos Consultivos, los que podrán ser integrados por personas naturales y representantes de personas jurídicas, del sector público y del privado, de acuerdo a las materias a tratar.”.

Numeral 6)

Suprimir, en el segundo inciso que se propone para el artículo 8°, la oración final que dice “Le corresponderá, asimismo, coordinar las acciones del Fondo Nacional de Salud y la Superintendencia de Salud en todo lo relativo a las redes asistenciales de salud.”.

Numeral 11)

- Reemplazar el encabezado del numeral 11) por el siguiente:

“11) Intercálanse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos 14 A, 14 B, 14 C, 14 D y 14 E, nuevos:”

- Agregar, a continuación del artículo 14 D propuesto, el siguiente artículo 14 E, nuevo:

“Artículo 14 E.- Existirá en cada Secretaría Regional Ministerial un Consejo Asesor, el que tendrá carácter consultivo respecto de las materias que señale esta ley y sus reglamentos y las que el Secretario Regional Ministerial le someta a su consideración. Los integrantes del Consejo Asesor no percibirán remuneración por su participación en él.

El Secretario Regional Ministerial deberá convocar al Consejo en el primer trimestre de cada año con el objetivo de informar acerca de la gestión del año anterior y la planificación del año correspondiente. Un reglamento regulará la forma de nombrar a los integrantes, el procedimiento para adoptar acuerdos y las demás normas que sean necesarias para su funcionamiento.”.

Numeral 14)

Efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 16 ter:

- Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Los establecimientos de atención primaria, sean consultorios, sean dependientes de municipios, de Servicios de Salud o tengan convenios con éstos, deberán atender, en el territorio del Servicio respectivo, la población a su cargo. Estos establecimientos, tanto públicos como privados, estarán supeditados a las mismas reglas

técnicas y aportes financieros por tipo de población, de servicios brindados y calidad de éstos, y serán supervisados y coordinados por el Servicio de Salud respectivo.”.

- Suprimir la oración final del inciso tercero : “Estos establecimientos pondrán en práctica planes y programas de salud familiar, conforme a las instrucciones generales del Ministerio de Salud.”.

Numeral 18)

Sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Modificase la letra h) de la siguiente manera:

- Reemplázase en el párrafo segundo las palabras “Las transacciones a que se refiere el inciso anterior” por “Los contratos de transacción”

- Agrégase el siguiente párrafo tercero: “Podrán enajenarse bienes muebles e inmuebles a título gratuito, solo a favor del fisco y de otras entidades públicas, previa autorización del Ministerio de Salud”

Numeral 21)

Suprimir, en la letra a) del artículo 24 que se propone, la parte que dice “,a valores que representen los niveles de costos esperados de las prestaciones, de acuerdo a los presupuestos aprobados”.

Numeral 22)

- En el inciso segundo del artículo 25 A que contiene, reemplazar la frase “suscrito por el Ministro de Salud”, por “suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda”.

- Sustituir el artículo 25 D propuesto en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 25 D.- Existirá un Consejo Consultivo de los Usuarios, el que estará compuesto por 5 representantes de la comunidad vecinal y 2 representantes de los trabajadores del Establecimiento.

El Consejo Consultivo tendrá la función de asesorar al Director del Establecimiento en la fijación de las políticas de éste y en la definición y evaluación de los planes institucionales.

Asimismo, en el primer trimestre de cada año, el Director presentará al Consejo Consultivo el plan de actividades a desarrollar por el Establecimiento durante el año, así como la cuenta pública anual del mismo.

Un Reglamento determinará las materias, integrantes y procedimientos que correspondan para el correcto desarrollo de las tareas que competan al Consejo Consultivo.

El Director contará también con la asesoría de un Consejo Técnico, el que tendrá por objetivo colaborar en los aspectos de gestión en que el Director requiera su

opinión, así como propender a la mejor coordinación de todas las actividades del Establecimiento.

El Consejo será presidido por el Director y estará constituido por representantes de las distintas jefaturas del Establecimiento, conforme lo establezca el reglamento.”.

- En el artículo 25 F contenido en el numeral 22:

a) Reemplazar el párrafo segundo, que se propone para la letra d), por el siguiente:

“Sin perjuicio de las instrucciones generales que imparta la Dirección de Presupuestos para estos efectos, el Director deberá priorizar las actividades y el plan de inversiones, detallando el costo de cada una de ellas y justificando la priorización propuesta. El presupuesto indicará detalladamente el estado del cobro de las prestaciones otorgadas y devengadas.”.

b) Sustituir el párrafo tercero de la citada letra d), por el siguiente:

“El Subsecretario de Redes Asistenciales, mediante resolución, aprobará los presupuestos de los Establecimientos Autogestionados y el del Servicio, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, o el siguiente día hábil, si el 15 fuera feriado, sobre la base del presupuesto aprobado al Servicio de Salud correspondiente y de las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos. Dicha resolución deberá, además, ser visada por la Dirección de Presupuestos. Si vencido el plazo el Subsecretario no hubiera dictado la

resolución, el presupuesto presentado por el Director se entenderá aprobado por el solo ministerio de la ley.”.

c) Reemplazar el párrafo cuarto de la letra d), por el siguiente:

“En cada uno de los presupuestos de los Establecimientos Autogestionados y de los Servicios de Salud, se fijará la dotación máxima de personal; los recursos para pagar horas extraordinarias en el año; los gastos de capacitación y perfeccionamiento; el gasto anual de viáticos; la dotación de vehículos y la cantidad de recursos como límite de disponibilidad máxima por aplicación de la ley N° 19.664 y demás autorizaciones máximas consideradas en el respectivo presupuesto, todo ello conforme a las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos. Si el presupuesto aprobado por el Subsecretario de Redes Asistenciales es menor que el solicitado por el Director del Establecimiento, el Subsecretario deberá indicar los componentes del plan anual de actividades y del plan de inversiones que deberán reducirse para ajustarse al presupuesto aprobado.”.

d) - Sustituir el párrafo segundo de la letra i), por el siguiente:

“Los contratos de transacción deberán ser aprobados por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a cinco mil unidades de fomento.”.

- Sustituir, en el párrafo final de esta letra i) la referencia a la letra “q)” por otra a la letra “r)”.

e) Reemplazar la letra l), por la siguiente:

“l) Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, con el objetivo de que el establecimiento otorgue prestaciones y acciones de salud, pactando los precios y modalidades de pago o prepago que se acuerden, conforme a las normas que impartan para estos efectos los Ministerios de Salud y de Hacienda.

Las personas o instituciones que celebren dichos convenios estarán obligadas al pago íntegro de la prestación otorgada. El incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario de la prestación o acción de salud no afectará a la obligación contraída con el establecimiento por parte de las personas o instituciones celebrantes del convenio.

Los convenios con las Instituciones de Salud Previsional estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 de la ley N° 18.933 en relación con el uso de camas.

Los convenios a que se refiere esta letra no podrán, en ningún caso, significar postergación o menoscabo de las atenciones que el Establecimiento debe prestar a los beneficiarios legales. En consecuencia, con la sola excepción de los casos de emergencia o urgencia debidamente calificadas, dichos beneficiarios legales se preferirán por sobre los no beneficiarios. La auditoría señalada en el artículo 25 H deberá determinar el cumplimiento de lo preceptuado en este párrafo.

La infracción de los funcionarios a lo dispuesto en este artículo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las medidas disciplinarias que establece el artículo 116 de la ley N° 18.834.”.

f) Intercalar la siguiente letra m), nueva:

“m) Celebrar convenios con profesionales de la salud que sean funcionarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud y que cumplan jornadas de a lo menos 22 horas semanales cuando tengan por objeto atender a sus pacientes particulares en el establecimiento. En estos casos, dicha atención deberá realizarse fuera del horario de su jornada de trabajo. Por resolución fundada se podrá autorizar convenios con profesionales que cumplan jornada de 11 horas semanales o con profesionales que no sean funcionarios del Sistema, previa aprobación del Director del Servicio de Salud. Estos convenios no podrán discriminar arbitrariamente, deberán ajustarse al Reglamento y a las instrucciones que impartan conjuntamente los Ministerios de Salud y de Hacienda y, en virtud de ellos, se podrán destinar a hospitalización los pensionados.

El paciente particular deberá garantizar debidamente el pago de todas las obligaciones que para éste se generan con el Establecimiento por la ejecución del convenio, conforme a las instrucciones de los Ministerios de Salud y de Hacienda.

En todo caso, se dará prioridad al pago de los gastos en que haya incurrido el Establecimiento, y éste no será responsable de los daños que se produzcan como consecuencia de dichas prestaciones o acciones de salud, con excepción de los perjuicios causados directamente por negligencia del establecimiento.

Los convenios a que se refiere esta letra no podrán, en ningún caso, significar postergación o menoscabo de las atenciones que el Establecimiento debe prestar a los beneficiarios legales. En consecuencia, con la sola excepción de los casos de emergencia o

urgencia debidamente calificadas, dichos beneficiarios legales se preferirán por sobre los no beneficiarios. La auditoría señalada en el artículo 25 H deberá determinar el cumplimiento de lo preceptuado en este párrafo.

La infracción de los funcionarios a lo dispuesto en este artículo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las medidas disciplinarias que establece el artículo 116 de la ley N° 18.834.”.

g) Las letras m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u) pasan a ser letras n), ñ), o), p), q), r), s), t), u) y v), respectivamente, sin enmiendas.

- En el artículo 25 Ñ:

a) Sustituir, en el inciso segundo, las palabras “suscrito por el Ministro de Salud” por “suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda”.

b) Reemplazar, en el inciso tercero, los vocablos “del Ministerio de Salud” por las palabras “de los Ministerios de Salud y de Hacienda”.

- En el artículo 25 O:

Eliminar, en la letra f), la oración “con excepción de las presentadas por funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República” y la coma que la precede.

- En el artículo 25 P:

Reemplazar, en su encabezamiento, la frase: "que será suscrito por el Ministro de Salud," por "suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda,".

- - -

Agregar el siguiente numeral 23 bis), nuevo:

"23 bis) Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 30, las palabras "Las transacciones a que se refiere el inciso anterior" por "Los contratos de transacción".

- - -

Numeral 27)

Agregar una nueva letra a), del siguiente tenor, pasando las actuales letras a), b) y c) a ser b), c) y d), respectivamente, sin otra enmienda:

"a) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra d) las palabras "Las transacciones a que se refiere el inciso anterior" por "Los contratos de transacción".

Numeral 30)

Agregar una letra a) nueva, con el siguiente texto, pasando las actuales letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente, sin otra modificación:

“a) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra b) las palabras “Las transacciones a que se refiere el inciso anterior” por “Los contratos de transacción”

Numeral 33)

- Sustituir en el artículo 67 propuesto en el literal b), la oración final “para cuyo efecto los funcionarios beneficiarios de esta asignación tendrán derecho a un representante de la asociación en que el personal profesional tenga mayor representación.”, por la siguiente: “para cuyo efecto los funcionarios beneficiarios de esta asignación tendrán derecho a que un representante de la asociación en que el personal profesional tenga mayor representación integre el comité señalado en el referido artículo 63.”.

- Sustituir en el número 3 del artículo 68, las palabras “y/o” por “y”.

- Reemplazar, en la letra b) del artículo 69, las palabras “y/o” por “o”, la primera vez que aparece en el texto, y por “y” las otras dos veces que se utiliza.

- Intercalar, en el inciso primero del artículo 82, una coma (,) después de la palabra “expresará”.

ARTÍCULO 6º

Título I

Artículo 2º

Reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 2º, por los siguientes:

“Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional, en los términos que señale esta ley, la ley N° 18.933 y las demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley como Régimen de Garantías en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen.

Asimismo, la Superintendencia de Salud supervigilará y controlará al Fondo Nacional de Salud en todas aquellas materias que digan estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios de la ley N° 18.469 en las modalidades de atención institucional, de libre elección, y lo que la ley establezca como Régimen de Garantías en Salud.”.

Artículo 4º

Reemplazar, en el número 7, el vocablo “esta” por el artículo “la”.

Título II

Artículo 10

Suprimir el inciso final del artículo 10 propuesto.

Artículo 11

Eliminar el inciso final del artículo 11 propuesto.

Artículo 12

Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“Artículo 12.- Le corresponderán a la Superintendencia, para la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Prestadores de Salud:”.

Título IV

Artículo 19

Sustituir las palabras finales “Título V”, por los vocablos “la ley”.

Título V

Suprimirlo.

Título VI

- Pasa a ser Título V.

- Los artículos 23, 24, 25 y 26 pasan a ser artículos 21, 22, 23 y 24, respectivamente, sin enmiendas.

- El artículo 27 pasa a ser artículo 25, eliminándose la referencia a los artículos 6° y 7° en él contenida.

ARTÍCULO 8°

Agregar al artículo 55 bis, nuevo, propuesto en la letra b), la siguiente oración final, precedida de una coma (,):

“debiendo quedar reflejada en el presupuesto respectivo y constar en el balance a que se hace referencia en el artículo 50.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo decimoquinto

Reemplazar la frase final: “del mismo que dependan de la gestión del Establecimiento, cuando éste cumpla dichos estándares”, por la siguiente: “cuando el Establecimiento cumpla dichos estándares.”, precedida de una coma (,).

Artículo vigesimosegundo

- Intercalar la siguiente letra f), nueva:

“f) Modificar la planta del Fondo Nacional de Salud que se verá aumentada por el traspaso de personal que cumpla funciones de autorización y pago de subsidios de incapacidad laboral en los Servicios de Salud, como consecuencia del ejercicio de la facultad a que se refiere la letra g) de este artículo.”.

- Las letras f), g), h), i), j) y k) pasan a ser letras g), h), i), j), k) y l), respectivamente.

- Reemplazar, en la letra f), que pasa a ser g), las palabras “letras a), b) y c)” por los vocablos “letras a), b), c) y f)”.

- Sustituir, en la letra g), que pasa a ser h), la referencia a las letras “b), c) y f)” por otra a las letras “b), c), f) y g)”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones tanto en el segundo informe de la Comisiones de Salud, como en el informe de la Comisión de Hacienda, esto es, los artículos 2º y 5º (que pasó a ser 4º), y los artículos duodécimo, decimotercero y vigésimo transitorios, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

Quedan, en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por despachadas las enmiendas aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de las Comisiones.

El señor Presidente da por aprobadas las referidas disposiciones, en la medida en que no sean objeto de indicaciones renovadas o de solicitud de discusión por separado durante el debate en la Sala.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las enmiendas que no recibieron aprobación unánime en las Comisiones.

El señor Secretario señala que las siguientes modificaciones al artículo 1º obtuvieron votación dividida.

ARTÍCULO 1º

Numero 1)

Artículo 4º

Número 3

“3.- Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud.

La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias....”.

En discusión, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse de la enmienda para reemplazar el párrafo final del número 3) en discusión, por el siguiente:

“La labor de inspección o verificación del cumplimiento de las normas podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento, sólo en aquellas materias que éste señale y siempre que falte personal para desarrollar esas tareas y que razones fundadas ameriten el encargo. La contratación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, debiendo cumplir la entidad, al menos, los siguientes requisitos: experiencia calificada en materias relacionadas, de a lo menos tres años; personal idóneo, e infraestructura suficiente para desempeñar las labores. En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, las bases de la licitación deberán considerar esta condición con un mayor factor de ponderación.”.

En discusión la enmienda, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Silva, Boeninger, Espina, Ominami, Parra, Núñez, Romero, Ruiz-Esquide, Arancibia y Novoa.

En seguida, el señor Presidente, a solicitud de diversos señores Senadores que han hecho uso de la palabra, de conformidad con lo prescrito en el número 1º del artículo 131 del Reglamento del Senado, y con el acuerdo unánime de los Comités, propone a la Sala aplazar la discusión de este proyecto hasta la sesión extraordinaria del próximo día martes 20 de enero en curso, de 10:30 hasta 14:00 horas, oportunidad en que la iniciativa deberá ser despachada.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que establece una nueva ley de matrimonio civil, con
segundo informe de la Comisión de Constitución,
Legislación,
Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en particular del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Los antecedentes relativos al segundo informe y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 22ª, ordinaria, 24ª, ordinaria; 27ª, ordinaria, y 28ª, ordinaria, de 6, 7, 13 y 14 de enero de 2004, respectivamente.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 24.

Agrega que los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Boeninger, Cordero, Flores, Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez, Lavandero, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Silva, Viera-Gallo y Zurita, han renovado la indicación número 90, que propone agregar los siguientes incisos nuevos al mencionado artículo 24:

“En el caso del inciso precedente, el cese de convivencia tendrá fecha cierta a partir de la notificación de la demanda.

Si no mediare acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá dejar constancia del cese de la convivencia en cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23. Asimismo, podrá dejarse constancia mediante acta extendida ante Carabineros de Chile.

La notificación por ministro de fe de cualquiera de estos instrumentos, no objetada dentro de 30 días, otorgará fecha cierta al cese de la convivencia. Habiendo objeción, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 27 y siguiente, recayendo el peso de la prueba sobre quién solicitó la notificación.”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Boeninger, Fernández, Moreno, Espina, Cordero, Frei (don Eduardo), Zurita y Ominami.

En seguida, los autores de la indicación anuncian su retiro, ya que la idea contenida en ella está recogida en las indicaciones números 91 y 92, que se votarán a continuación.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 26.

El señor Secretario señala que las indicaciones números 91 y 92, antes referidas, renovadas por los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Boeninger, Cordero, Flores, Gazmuri, Muñoz Barra, Lavandero, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Silva y Zurita, proponen sustituir el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“Asimismo, hará fecha cierta del cese de la convivencia, la constancia de la separación de hecho efectuada por uno de los cónyuges ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio común.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación las indicaciones, son rechazadas por 19 votos en contra, 11 a favor, una abstención, del Honorable Senador señor García, y un pareo correspondiente al Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo). Votan en contra los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Orpis, Romero, Sabag y Vega. Votan a favor los Honorables Senadores señores

Boeninger, Cordero, Flores, Gazmuri, Ominami, Parra, Silva, Stange, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Proclamada la votación, el Honorable Senador señor Bombal solicita corregir su voto en contra de la indicación por un pareo, toda vez que se encuentra pareado con el Honorable Senador señor Foxley.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se acuerda acceder a la petición del Honorable Senador señor Bombal.

Continuando con la consideración del artículo 26, el señor Secretario expresa que el Honorable Senador señor Viera-Gallo ha solicitado discutir y votar en forma separada la frase de su inciso segundo “y los cónyuges no tuvieren hijos”, cuya supresión el señor Senador propone.

En discusión la supresión de la frase, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Martínez, Chadwick, Zurita, Espina y Novoa.

En seguida, la Sala unánimemente acuerda pronunciarse respecto de la indicación número 93, renovada por los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Cordero, Flores, Muñoz Barra, Naranjo, Lavandero, Ominami, Parra, Pizarro, Silva, Viera-Gallo y Zurita, que propone sustituir el inciso segundo del artículo 26, toda vez que en ella se recoge de manera más precisa la opinión unánime de la Sala sobre la materia en discusión.

En consecuencia, el Honorable Senador señor Viera-Gallo anuncia que retira su petición de discutir por separado la frase antes transcrita del inciso segundo del artículo 26.

El señor Secretario señala que el texto de la mencionada indicación número 93, propone reemplazar el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“Asimismo, habrá fecha cierta si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23 o dejado constancia de dicha intención ante el Juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.”.

Puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 33.

Agrega que los Honorables Senadores señores Bombal, Cariola, Coloma, Fernández, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Romero y Stange, han renovado la indicación número 103 que propone reemplazar, en el inciso segundo del artículo 33, la expresión “estado civil de separados” por calidad de separados”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Moreno.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 45.

Agrega que los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Boeninger, Cordero, Flores, Gazmuri, Muñoz Barra, Lavandero, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Silva y Zurita, han renovado las indicaciones números 115 y 116, que proponen eliminar la letra c) del artículo 45.

Al respecto, la Sala unánimemente acuerda dar por aprobadas las indicaciones, toda vez que se refieren al artículo 9º, que fue suprimido en una sesión anterior.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 52.

Añade que los Honorables Senadores señora señores Avila, Cordero, Gazmuri, Núñez, Muñoz Barra, Ominami, Parra, Pizarro, Silva y Zurita, han renovado las indicaciones números 130 y 131 que proponen suprimir, en el inciso primero del referido artículo 52, la expresión “o ratificado”.

Sobre el particular, la Corporación unánimemente acuerda darla por rechazada, en atención a que contraviene lo dispuesto en el artículo 21, ya aprobado por la Sala en una sesión anterior.

El señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 56.

Añade que los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Boeninger, Cordero, Flores, Gazmuri, Lavandero, Núñez, Muñoz Barra, Ominami, Páez,

Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Silva y Zurita, han renovado la indicación número 137, que propone sustituir, en el inciso primero del artículo 56, la expresión “tres años” por “un año”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Espina, Ominami, Boeninger y Moreno y señora Matthei.

En seguida, la Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 número 1º del Reglamento del Senado, unánimemente acuerda aplazar la discusión de esta indicación y las demás referidas al artículo 56, y las recaídas en el artículo 57, hasta la sesión del próximo día martes 20 de enero en curso.

El señor Secretario expresa que corresponde ocuparse del artículo 62.

Añade que los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Larraín, Orpis y Stange, han renovado la indicación número 179, para agregar el siguiente inciso nuevo al artículo 62:

“En ningún caso tendrá derecho a esta compensación, el cónyuge que demanda el divorcio fundado en el inciso tercero del artículo 56 o contra el cual se obtiene el divorcio por alguna de las causales previstas en el artículo 55.”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Espina.

En seguida, la Sala unánimemente acuerda continuar con la discusión de esta indicación en la sesión del próximo día martes 20 de enero.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS**1****INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE
Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE RECUPERACIÓN DEL
BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (669-01)****HONORABLE SENADO:**

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de informar en general y en particular, de conformidad a lo acordado en la sesión del 1 de julio de 2003, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 10 de abril de 1992, dirigido a la Honorable Cámara de Diputados.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que requieren ser aprobadas con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, el inciso cuarto del artículo 8º, los incisos finales de los artículos 10 y 34 y el

artículo 38, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Dejamos constancia de que la primera y la última de las señaladas disposiciones fueron consultadas, por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 37 del 18 de agosto de 1998. Posteriormente, por oficio N° 1.628, del 15 de septiembre del mismo año, el Excmo. Tribunal respondió la consulta efectuada.

En relación con los incisos finales de los nuevos artículos 10 y 34, se ha requerido la opinión de la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 2, del 8 de enero de 2004, de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4° inciso primero, 5°, 8° incisos primero a tercero, 9°, 10 incisos primero y segundo, 11, 12 inciso primero, 13 inciso final, 16 incisos segundo y tercero, 21 inciso primero, 23 inciso cuarto, 25, 26 inciso segundo, 27 inciso segundo, 31 incisos primero y tercero, 33 inciso tercero, 34 inciso segundo, 37, 40, 51, 52 inciso segundo y 54, en atención a que modifican tácitamente la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República.

A alguna de las sesiones en que vuestras Comisiones estudiaron el proyecto en informe, concurrieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sabag y el Honorable Diputado señor Delmastro.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, los personeros que a continuación se indican.

El Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos; los asesores de ese Ministerio, señores Pedro Correa, Marcelo Tokman y Hugo Martínez, y el asesor del Subsecretario de Agricultura, señor Víctor Venegas; la Coordinadora General del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Bau, y los asesores de ese Ministerio, señores José Pablo Gómez y Andrés Zahler.

Por la Corporación Nacional Forestal, el Director Ejecutivo, señor Carlos Weber; el Fiscal, señor Daniel Dartnell; la Gerente del Área Normativa, señora María Eugenia Saavedra, y el asesor de la Gerencia Normativa, señor Fernando Olave.

Además, asistieron: el Subdirector de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Octavio Sotomayor; del Instituto Forestal, los señores Roberto Ipinza, Director Ejecutivo, y Hans Grosse, Jefe Sede Bio Bio; de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, los señores Gianni López, Director Ejecutivo; Jaime Rovira, Jefe del Departamento de Desarrollo, y Vicente Paeile, Jefe del Departamento de Recursos Naturales. Por la Corporación Chilena de la Madera, los señores Fernando Raga, Vicepresidente, y Juan Eduardo Correa, Vicepresidente Ejecutivo; por el Movimiento Unitario Campesino Etnias de Chile, los señores Raúl Aravena, Presidente (en ese período); Omar Jofré, Vicepresidente; Orlando Contreras, Encargado de Relaciones Nacionales e

Internacionales, y Manuel Llaos, Encargado del Departamento Forestal. El Tesorero de la Confederación Triunfo Campesino, señor Orlando Céspedes; el asesor de la Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas, señor Miguel Ángel Parra; la Presidenta del Comité Nacional Pro Defensa de la Flora y la Fauna, señora Jenia Jofré, y el Coordinador de Programa de Bosques, señor Hernán Verscheure; la Coordinadora Nacional de Defensores del Bosque Chileno, señora Adriana Hoffmann; la Directora Comunicacional, señora Malú Sierra, y el Representante de Bosque Antigo, señor Fernando Ramírez. Por la Fundación Terram, el Presidente, señor Rodrigo Pizarro, y el Economista de Recursos Naturales, señor Cristóbal Zolessi; de la Red Nacional de Acción Ecológica, el Presidente, señor Álvaro Gómez; de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, el Vicepresidente, señor Luis Astorga; del Comité de Pequeños Propietarios Araucaria, el Presidente, señor Orlando Fernández; por Pequeños Propietarios del Bosque Nativo, el Secretario, señor Alberto Méndez y el Tesorero, señor Pablo Gajardo. Por el Instituto de Ecología Política, el Presidente, señor Manuel Baquedano, y el Asesor, señor Bernardo Reyes; de la Fundación GreenPeace Chile, el Director Ejecutivo, señor Gonzalo Villarino, y el Coordinador de la Campaña Bosques, señor Rodrigo Herrera. Por el Centro Austral de Derecho Ambiental, el Director Ejecutivo, señor Manuel Fredes; por el Colegio de Ingenieros Forestales, el Presidente, señor Jaime Salas y el Vicepresidente, señor Bertrán Hush; de la Alianza Aysén Reserva de Vida, la Coordinadora, señora Flavia Liberona; de Reunión Científica de Bosques Nativos-Núcleo Forecos, el investigador señor Antonio Lara y la secretaria ejecutiva, señora Moyra Holzapfel; el Director del Departamento de Ciencias Forestales de la Universidad de La Frontera, señor Patricio Núñez, la limnóloga, señora Doris Soto; el científico, señor Pablo Donoso y el Representante de la Sociedad Biológica de Chile, señor Francisco Squeo. El Presidente de la Red de Pequeños Propietarios de Bosques de la Araucanía e Integrante del Proyecto “Articulación, Capacitación y Difusión de Modelos Integrales de Manejo del Bosque Nativo en la IX y X Regiones”, señor Luis Corrales; el

Coordinador, señor Cristián Frêne, el integrante, señor Pablo Gajardo, el Representante de las Comunidades de Chiloé, señor Arnoldo Pérez, y el Representante de las Comunidades de Pilolcura, señor Pascual Alba. Por el Acuerdo Forestal-Empresas Bosque Nativo ONG, el Coordinador, señor Luis Otero; del Instituto Libertad y Desarrollo, la Directora del Programa del Medio Ambiente, señora Ana Luisa Covarrubias; por el Grupo Milenio-Mideplan, el Director Ejecutivo, señor Claudio Wernly, y el Asesor Forestal, señor Paul Riesz; por la Sociedad de Ecología de Chile, el científico, señor Juan Armesto; Por Bosques para Siempre, el Vicepresidente-Chiloé, señor Arnaldo Pérez, y las integrantes de esa agrupación, señoras Andrea Troncoso, Holga Pairo, Amandina Triviño, María Yáñez, Carmen Yáñez y Alicia Medina, y el señor José Yáñez; del Comité de Agricultores, el señor Sabino Chiguay; el Director de la Red de Pequeños Propietarios de Angol, señor Humberto Bascur; el señor Rolando Carileo, Miembro de la Agrupación de Pequeños Propietarios; el Presidente de la Asociación de Productores Forestales, señor José Marijan; el señor José Antria, Representante de la Comunidad Indígena Aucamapu de Alauca, el señor Rubén Antria, Representante de Cafquelmapu, San Juan de la Costa, X Región; el señor Miguel Leal, Jefe Técnico de Prodesal Forestal, San Juan de la Costa, Osorno; el señor Carlos Martínez, representante de La Paloma; el señor Bernardo Rupailol, Representante Comunidad Piquintrin; el señor Juan Nahuilpan, Dirigente de la Comunidad Lilcoco y el señor Juan Francisco Aucapán, Presidente de la Comunidad Trafunco. Por la Asociación Forestal y Maderera de Magallanes A.G., los señores Juan Mauricio Rosenfeld, Presidente; Rodolfo Tirado, Gerente General de Forestal Russfin Ltda y Luis Contreras, Gerente Ambiental Forestal SAVIA Ltda. Asistieron, también, el señor Stepan Uncovsky, Representante en Chile del GTZ, Sociedad de Cooperación Técnica; el Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, señor Guillermo Julio y el Profesor de la Facultad de Derecho Ambiental de esa misma universidad, señor Patricio Leyton. Además, asistió el señor José Antonio Cabello, Master en Ciencias Forestales.

Igualmente invitados, concurren a algunas de las sesiones el Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de la Conaf, señor Daniel Fernández; el Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de esta Corporación, señor Raúl Molina, y los señores Patricio Argandoña, Vicepresidente; Luis Cárdenas, Director, y Erick Breckmann, Tesorero.

I.- ANTECEDENTES LEGALES

1.- Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

2.- Ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.

3.- Ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

4.- Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

5.- Decreto supremo N° 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

6 - Decreto supremo N° 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974.

7.- Decreto supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974.

8.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

9.- Decreto N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.

10.- Decreto supremo N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11.- Decreto supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

12.- Decreto N° 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.

13.- Ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.

15.- Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

16.- Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

17.- Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.

18.- Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

19.- Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

20.- Artículos 57 y 58 del Código Tributario.

21.- Artículos 194 y 196, del Código Penal.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Teniendo presente que el proyecto en informe ingresó a tramitación el año 1992, se realiza una síntesis de las diversas indicaciones formuladas al proyecto, así como de su tramitación, con el propósito de dar una visión cabal del mismo.

a) Proyecto original

Con fecha 10 de abril de 1992, el entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin, presentó a tramitación legislativa el proyecto de ley que nos ocupa, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, cuyo objetivo fundamental era crear un texto legal único que regulara el uso y el aprovechamiento racional de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país, especialmente de los bosques nativos, desarrollando dos líneas de acción. Por una parte, reformular la normativa vigente con el fin de modernizarla y adecuarla a las actuales necesidades y, por otra, establecer incentivos al manejo del bosque nativo.

b) Texto aprobado por la Cámara de Diputados

Este proyecto fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados el 25 de enero de 1994, presentándose dos indicaciones del Ejecutivo (noviembre de 1992 y julio de 1993), las que, sin introducir cambios estructurales al proyecto original, recogían básicamente las observaciones realizadas durante la discusión parlamentaria.

c) Tramitación en el Honorable Senado

Se dio cuenta en la Sala de la Corporación, el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados el 9 de marzo de 1994, pasando a las Comisiones de Agricultura, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y a la de Hacienda, en su caso.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 1995, el Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle remitió al Senado de la República una indicación sustitutiva del proyecto, que se centraba en los objetivos de protección y de recuperación del bosque nativo bajo el concepto de sustentabilidad, estimulando el manejo bajo el término de “ordenación forestal” y dando un nuevo enfoque al tratamiento de la sustitución, mediante el mecanismo de impuesto por la corta o eliminación del bosque nativo.

Originalmente, el análisis del proyecto se radicó en la Comisión de Agricultura, no obstante, el 8 de enero de 1997, la Sala del Senado acordó que la iniciativa en análisis fuera estudiada previamente por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

d) Proyecto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales

Cabe señalar que durante el estudio de este proyecto por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, el Ejecutivo formuló nuevas indicaciones al proyecto, destinadas a perfeccionar la iniciativa legal, referidas a modificar el artículo 2º, a agregar un Título II relativo a los bosques nativos de protección y un Título VI sobre los supervisores forestales. Asimismo, se acotó el mecanismo del impuesto a los casos de eliminación de bosque nativo, sustitución por especies exóticas y recuperación para fines agrícolas. En aquéllos en que se contemplara la regeneración del bosque nativo, se activaría un crédito fiscal no sujeto a devolución, el que se haría efectivo una vez que se acreditara la regeneración y el establecimiento del nuevo bosque nativo.

Dicha Comisión aprobó el proyecto y despachó su informe con fecha 18 de agosto de 1998, pasando, en consecuencia, a la Comisión de Agricultura para su estudio.

e) Proyecto estudiado por la Comisión de Agricultura

Con fecha 2 de septiembre de 1998, la Comisión de Agricultura inició el análisis del proyecto, actividad que desarrolló regularmente hasta julio de 1999, retomándose en marzo y junio del 2003.

- Audiencias

La Comisión de Agricultura escuchó los planteamientos efectuados por las siguientes personas, en representación de las entidades que se indican:

En representación del Ejecutivo, el ex señor Ministro de Agricultura, don Carlos Mladinic, y los señores Eduardo Carrillo y Mauricio Zelada, asesores jurídicos de esta Secretaría de Estado. Asimismo, el señor Dante Pesce, asesor del Ministerio de Hacienda. Por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, don Cristián Palma; el Fiscal de esta entidad, don Juan Vargas; el asesor jurídico, don Sergio Mujica, y el Jefe del Departamento de Normas Técnicas, don Fernando Olave. Por el Instituto Forestal, el señor Gonzalo Paredes. Por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, su Director Ejecutivo don Antonio Lara. Por el Comité de Pequeños Propietarios de Bosques de Araucaria Araucana, los señores Orlando Fernández, César Ulloa y Claudio Tapia, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente. Por el Colegio de Ingenieros Forestales A.G., los señores Bertram Husch, Director Nacional, y Rolando Klagges, Presidente. Por el Movimiento Unitario Campesino Etnias de Chile (Mucech), don Omar Jofré,

Vicepresidente; los señores Jaime Valdés y Jorge Morales, técnicos, y Pedro Minay y Orlando Contreras, de la Comisión Forestal de esta entidad. Por la Agrupación de Defensores del Bosque Nativo, su Coordinadora Nacional, señora Adriana Hoffmann, y la señora Malú Sierra, Coordinadora de Comunicaciones, y los señores Nicolo Gligo, Coordinador Nacional de la Alianza por los Bosques de Chile, y Fernando Dougnac, asesor legal. Por la Corporación Chilena de la Madera (Corma), su Vicepresidente Ejecutivo, don Juan Eduardo Correa; el Presidente del Departamento Bosque Nativo, don Eduardo Hartwig; el Secretario Ejecutivo del mismo Departamento, señor Héctor Pino, y el señor Cristián Loëser, Director Ejecutivo de Corma Austral. Por la Sociedad Nacional de Agricultura, el asesor de esta entidad don Héctor Hevia. Por la Fundación Terram, su Presidente, señor Marcel Claude, y los asesores señora Marcela Arqueros y señor Luis Gallegos. Por la Federación Gremial de Cámaras de Turismo, su Director, don Luis Alberto Reyes. Por la Coalición Técnica, asistieron su Coordinador, don René Reyes; el Asesor Jurídico, don Agustín Ramírez; el Ingeniero Forestal del Programa Forestal del Comité Nacional Pro Defensa de la Flora y la Fauna (Codeff), señor Rodrigo Herrera y el Ingeniero Forestal de esa entidad, señor Franz Eugen.

Asimismo, se recibieron minutas escritas de las siguiente personas y entidades: del Profesor del Departamento de Ciencias Forestales de la Facultad de Ciencias e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Gustavo Cruz; de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile; de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); de la Sociedad Agrícola del Bio Bio A.G. (SOCABIO); de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco (SOFO); de la Alianza por los Bosques de Chile, y del Instituto Libertad y Desarrollo.

- Aprobación de la idea de legislar

La Comisión, tras analizar los planteamientos recogidos en las rondas de audiencias, así como los efectuados por los representantes del Ejecutivo, aprobó la idea de legislar en su sesión del día 3 de marzo de 1999.

- Indicaciones formuladas durante el análisis del proyecto en la Comisión de Agricultura

De los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick y Romero; del Honorable Senador señor Valdés, quien hizo suyas las planteadas por la Coalición Técnica, que reúne diversas entidades académicas y no gubernamentales ecológicas, y del Honorable Senador señor Sabag.

- Discusión preliminar en la Comisión de Agricultura

No obstante que la Comisión de Agricultura discutió la mayoría del articulado del proyecto, y de haberse perfeccionado el mecanismo de impuestos a la sustitución del bosque nativo, esta operatoria siguió siendo cuestionada. En tal contexto, el ex Presidente Eduardo Frei patrocinó una segunda indicación el 5 de julio de 1999, la que, en lo fundamental, elimina definitivamente la lógica del impuesto para regular la sustitución, basándose en la función social del bosque nativo e invocando el interés general de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental del país. Establece la prohibición de la sustitución, acotándola sólo a casos excepcionales y cuando se trate de bosques nativos degradados

Con fecha 14 de julio de 1999, los Honorables Senadores señores Cariola y Romero formularon “cuestión de constitucionalidad” respecto de las indicaciones recaídas en los

artículos 1º, 22 y 24; así como de los artículos 9º y 21 del texto del proyecto, por estimar que su contenido vulnera el texto constitucional respecto al derecho de propiedad, garantizado por el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política, al considerar que la prohibición de corta, sin la contrapartida de una indemnización, constituye una limitación al ejercicio pleno del derecho de dominio, de carácter expropiatorio.

Al respecto, el Honorable Senador señor Moreno, Presidente de la Comisión, declaró admisibles las indicaciones y artículos cuestionados, por considerar que éstos se ajustaban a la Constitución Política de la República, ya que el ejercicio del referido derecho no es de carácter absoluto, toda vez que la propia Carta Fundamental consagra el concepto de función social de la propiedad, la que, entre otros, comprende la conservación del patrimonio ambiental.

En mérito a lo expuesto, y considerando que los señores representantes del Ejecutivo anunciaron el envío de una indicación sustitutiva del proyecto, la Comisión acordó suspender el estudio de la iniciativa hasta la recepción de ésta.

Por otra parte, en mayo de 2002, el señor Ministro de Agricultura solicitó que se aplazara el conocimiento del proyecto en cuestión para dar tiempo a su consideración por el Ejecutivo.

Cabe señalar que el interés permanente de la Comisión de Agricultura por estudiar una propuesta definitiva, se materializó en diversos oficios dirigidos al Ejecutivo en los meses de junio, julio y septiembre de 1999, marzo y junio de 2000, julio de 2001 y enero y marzo de 2003.

Con fecha 16 de enero de 2003, el señor Ministro de Agricultura informó a la Comisión que se había concordado un texto de indicaciones, el cual fue aprobado por el Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, encontrándose en estudio en el Ministerio de Hacienda.

La Comisión de Agricultura, en sesión del 19 de marzo de 2003, tomó conocimiento de que la Subsecretaría de Hacienda comunicó a su Presidente que el proyecto estaba siendo analizado por técnicos de aquel Ministerio.

Finalmente, el 6 de junio de 2003, S. E. el Presidente del República, mediante Mensaje N° 32-349, formuló indicación sustitutiva al Proyecto de Ley sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal.

- Discusión relativa a la indicación sustitutiva del Ejecutivo

En el seno de vuestra Comisión de Agricultura, **el señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos** explicó las indicaciones del Supremo Gobierno, haciendo presente la satisfacción que le asiste, en su calidad de Ministro, el que después de un largo tiempo transcurrido, se pueda reanudar la discusión del proyecto de bosque nativo, el cual corresponde a uno de los desafíos planteados por el Ministerio hace tres años y no le cabe duda de que, como consecuencia de los debates y los aportes que se generarán durante su discusión en el Parlamento, se podrá contar con un instrumento normativo de esta naturaleza.

Recordó que durante el estudio del proyecto en el Senado, a raíz de los análisis constitucionales que realizó en ese entonces el Poder Ejecutivo y de la polémica que

despertó el conflictivo tema de la sustitución, se desechó la idea de prohibirla, por cuanto ello no era posible sin tener que asumir, el Estado, la obligación de compensar económicamente a los privados por los costos de oportunidad en que incurrirían al verse impedidos de realizar esta alternativa silvocultural.

Estimó interesante señalar un precedente negativo que ocurrió en aquel período, cual es los juicios que se interpusieron en contra del Estado por propietarios de bosques de Araucaria Araucana, a raíz de la prohibición de corta de esta especie, que había sido declarada Monumento Natural en 1990.

En ese contexto, prosiguió, se crea un mecanismo de impuesto por la corta o eliminación de bosque nativo, el cual se pagaría una vez realizada la intervención, siendo reembolsados posteriormente con los reajustes e intereses correspondientes para quienes hubieran regenerado el bosque nativo. El objetivo de esta figura era desincentivar la sustitución de bosque nativo por especies exóticas, sin tener que realizar compensaciones monetarias a los privados.

Como consecuencia de la polémica que generó la indicación descrita, durante la discusión del proyecto en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, el Ejecutivo debió presentar una proposición, en 1998, que acotaba el impuesto a los casos de eliminación de bosque nativo, sustitución de especies exóticas y recuperación para fines agrícolas, debiendo cancelarse dicho impuesto tres meses después de realizada la corta de cosecha o eliminación.

Señaló que el proyecto fue aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales en el año 1998, pasando a la Comisión de Agricultura, en la que también se

presentó una indicación, en 1999, la que en lo fundamental, eliminó definitivamente el impuesto para regular la sustitución, basándose en la función legal del bosque nativo e invocando el interés general de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental del país y estableció la prohibición de la sustitución, limitándola sólo a los bosques nativos degradados. Esta última indicación no fue sometida a votación por la Comisión de Agricultura del Senado.

En consecuencia, prosiguió, el Proyecto de Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal fue, obviamente, por razones cronológicas, tema de gran debate durante la última campaña presidencial, en la que su candidato y actual Presidente de la República se comprometió a revisar esta iniciativa, lo que se traduce en la indicación que se formulara en junio de 2003, a cuyo análisis estamos convocados.

La necesidad de contar con una ley de bosque nativo, que considere un sistema de incentivo al manejo y recuperación del mismo, ha alcanzado, a su entender, el consenso necesario de todos los actores vinculados a este recurso, siendo la sustitución del bosque nativo el punto de mayor controversia generado durante su discusión.

Indicó que el tratamiento dado en las diversas versiones del proyecto, a la sustitución, ha sido fuente de profundo debate, donde se han debido enfrentar opiniones radicales, tanto de ambientalistas que abogan por la prohibición absoluta de dicha práctica, como también, la de los sectores productivos que demandan el libre destino de sus recursos forestales invocando el derecho de propiedad que consagra la Constitución Política de la República.

En este contexto, explicó que la presente indicación perfecciona el mecanismo de otorgamiento de incentivos al manejo, la ordenación y la recuperación del bosque nativo y

enfrenta la polaridad en el tema de la sustitución. Estos objetivos centrales responden a un amplio debate en el cual participaron representantes de todos los actores interesados en el tema, lo que culminó, en el 2001, con la firma de un Protocolo de Acuerdo en torno al proyecto de ley.

Destacó que lo más importante fue haber logrado este acuerdo, puesto que contiene las ideas matrices de lo que debería constituir la indicación que se ha presentado. Agregó que a este protocolo concurrieron no sólo el Ministro de Agricultura, sino que también la señora Adriana Hoffmann, en representación de Conama; don Carlos Weber, Director Ejecutivo de Conaf; don José Antonio Prado, Director Ejecutivo de Infor; don Marcel Claude, Presidente de Terram; don Miguel Studsy, Presidente de Codeff; doña Flavia Liberona, Directora de Renace; don Luis Astorga y doña Malú Sierra, por los Defensores del Bosque Chileno; don Pablo Malker, de la Sociedad Ecológica de Chile; don Aldo Cerda, Director de Políticas Públicas de Conapime; don Raúl Aravena, del Mucech, y don Fernando Raga, de Corma.

Respecto al contenido de las indicaciones, destacó, en primer lugar, que perfecciona una serie de términos con el objetivo de dar una mayor conceptualización ecosistémica y orientar hacia el uso sustentable de la aplicación de esta futura norma legal.

Por otra parte, establece la obligación de fijar, mediante decreto supremo, los tipos forestales del país y los métodos de regeneración aplicables a él. Obliga a Conaf a mantener un catastro permanente de los bosques nativos, el cual deberá ser actualizado a lo menos cada diez años. Destacó como un paso muy importante, la obligación de Conaf en la elaboración del catastro forestal.

Asimismo, indicó, a los señores Senadores, que una de las principales innovaciones que se propone en la iniciativa es la establecida en el título de la Protección Ambiental.

En materia de incentivos, introduce una innovación trascendente, por cuanto se establece una mayor cantidad de actividades bonificables, entre las cuales menciona la ordenación forestal, el manejo de renovales, la recuperación de bosque nativo y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico y la preservación de la biodiversidad, considerando incentivos específicos para los pequeños productores forestales.

Se crea, además, la figura de los Acreditadores Forestales, para la acreditación de las actividades bonificables y para el cumplimiento de los planes de manejo, a fin de desburocratizar y agilizar la aprobación de esos requisitos, acompañado de normas y sanciones que aseguren el buen funcionamiento del sistema.

Por otra parte, y con el objetivo de agilizar la aplicación de la norma legal, se faculta a Conaf para conocer y aplicar las multas.

Finalmente, señala que con la indicación presentada se está en condiciones de reiniciar la discusión del proyecto, cuyo mérito, reitera, es la expresión de los acuerdos alcanzados en todos los sectores en la Mesa Forestal, y no le cabe duda, de que, como consecuencia del debate y de los aportes que se le harán a la iniciativa, el país podrá contar con un instrumento que debe cumplir dos finalidades: por una parte, conservar el patrimonio que nos da la naturaleza, que en la medida en que transcurra el tiempo sin que se regule se irá deteriorando en términos importantes, y, por otra, incorporar este recurso natural, que representa más de 14 millones de hectáreas de nuestro país, al proceso de desarrollo nacional, considerando, especialmente, que en la actualidad la gran mayoría de

estos bosques, cualquiera sea su propietario, están vinculados a comunidades cuya vida gira en torno a la existencia de aquéllos.

Antes de iniciar el debate de la presente iniciativa, **el señor Presidente de la Comisión de Agricultura, Honorable Senador señor Moreno**, manifestó que, desde el punto de vista conceptual y de la preocupación permanente de la Comisión, tomaron nota del retardo que hubo en la presentación de la indicación, lo que dio origen a que se acordara, por unanimidad, dirigirle una comunicación a S. E. el Presidente de la República, haciendo presente las inquietudes de sus miembros sobre esta materia, por lo que acogen positivamente la presentación de la proposición.

Por otra parte, hizo presente que está pendiente el proyecto sobre Institucionalidad Forestal y solicitó, al señor Ministro, que transmitiera las inquietudes de la Comisión, a fin de que en una fecha prudente, se les dé a conocer el criterio que el Gobierno tiene sobre este proyecto, considerando que están directamente relacionados, particularmente, en el rol que le corresponde a Conaf.

Al respecto, el **señor Ministro de Agricultura** coincidió con el señor Presidente en cuanto a que, desde el punto de vista teórico, el proyecto de Institucionalidad Forestal es una iniciativa autónoma e independiente del presente proyecto, sin embargo, en la práctica, la viabilidad de discutir una propuesta en esa materia va a estar relacionada, sin lugar a dudas, con el grado de avance que se alcance en el proyecto de bosque nativo, es decir, si el estudio de éste permite desprender que en un breve plazo se contará con una ley en esa materia, ello será un poderoso argumento para precipitar la discusión del proyecto de Institucionalidad Forestal, a objeto de que ambas iniciativas sean aprobadas en un mismo período; ya que concuerda en que la actual Institucionalidad Forestal no es suficiente para satisfacer los

requerimientos del proyecto de bosque nativo. Sugiere, por tanto, que se avance en el estudio de la iniciativa del presente informe a fin de promover el pronto envío, al Congreso, de aquél mencionado proyecto.

En materia de procedimiento, **el señor Presidente Honorable Senador señor Moreno** planteó que, considerando que la indicación formulada por el Ejecutivo es de carácter sustitutivo, y que el informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales que se tiene como antecedente fue estudiado sobre la base de un proyecto totalmente distinto al que propone S. E. el Presidente de la República, los señores miembros de dicha Comisión solicitaron que esta nueva iniciativa fuera estudiada en conjunto por las dos Comisiones, a fin de evitar trámites adicionales.

f) Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas

Con fecha 30 de junio de 2003, la Comisión de Agricultura acordó solicitar a la Sala de la Corporación, que el estudio de la indicación del Ejecutivo y del proyecto en cuestión fuera efectuada por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, petición que fue autorizada por el Senado en la sesión 7º ordinaria, del 1 de julio de 2003.

g) Mensaje del Ejecutivo

Dado que el proyecto, acerca del cual le corresponde pronunciarse a estas Comisiones unidas, tiene su antecedente en la Indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, mediante Mensaje

Nº 32-349, con fecha 6 de junio de 2003, será esta proposición la que se describirá a continuación.

El Mensaje señala que la visión nacional y mundial en materia de bosques ha tenido una transformación profunda durante la discusión del presente proyecto. Recuerda que esta iniciativa fue presentada antes de la Conferencia de Río, de 1992, de manera que no existían los Tratados Internacionales sobre Cambio Climático y sobre Diversidad Biológica y tampoco comenzaban los diálogos y foros de Naciones Unidas sobre bosques.

Hace presente que el gobierno, al comprobar la evolución que ha experimentado la comunidad internacional y nacional en materia de protección del medio ambiente y cuidado de la naturaleza, se ha propuesto concretar este proceso legislativo en el menor tiempo posible, buscando resolver el fondo de los desacuerdos en su avance.

Para ello, constituyeron grupos de trabajos interministeriales que buscaran fórmulas que les permitieran generar consensos sobre los cuales construir una nueva propuesta de indicación, con miras a un éxito legislativo en esta materia.

Destaca la positiva participación que tuvo la Mesa Forestal para generar estos consensos básicos y que, en conjunto con profesionales representantes de organismos públicos y privados de gran trayectoria sectorial, lograron en el 2001 el “Protocolo de Acuerdo sobre el Proyecto de Ley de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal”, antecedente que contiene los consensos sobre los cuales se sustenta la indicación a esta iniciativa legal.

Señala que el esfuerzo realizado en la generación de consensos otorga, a la indicación, no sólo la fortaleza de un proceso de análisis y reflexión colectiva, sino que, fundamentalmente, un amplio apoyo sectorial y ciudadano a la iniciativa en cuestión.

Hace presente, también, que mediante este proceso no se ha pretendido, en ningún caso, suplantar el rol que le corresponde a esta Honorable Corporación, sino que, por el contrario, pretende dar viabilidad a la aplicación futura de la iniciativa y lograr una amplia participación ciudadana en las iniciativas que emanen del Ejecutivo.

Pone en relieve que este proceso de validación contribuirá a alcanzar el impacto deseado, tanto en términos de superficie de bosque nativo bajo planes de manejo sustentable, como en la credibilidad nacional e internacional del sector forestal chileno, que no obstante poseer un gran dinamismo, se desenvuelve en un ambiente internacional competitivo, en el que Chile no puede conceder, a otros países, ventajas en la preferencia de los consumidores de nuestros productos.

Respecto al contenido de la indicación, introduce diversos cambios con el objetivo de reforzar los conceptos que darán forma al marco regulatorio y a los instrumentos que incentivarán la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

El proyecto propuesto mediante la indicación comprende 56 artículos permanentes y 3 artículos transitorios y está estructurado en un Título Preliminar, que fija el objetivo de la ley y define diversos conceptos relacionados con la materia, artículos 1º y 2º; un Título Primero, referido a los Tipos Forestales, artículos 3º y 4º; un Título Segundo, relativo al Plan de Manejo Forestal, artículos 5º a 12; un Título Tercero, sobre Normas de Protección

Ambiental, artículos 13 a 21; un Título Cuarto, que establece el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, artículos 22 a 28; un Título Quinto, sobre los Acreditadores Forestales, artículos 29 a 34; un Título Sexto, De los Recursos para la Investigación del Bosque Nativo, artículos 35 a 37; un Título Séptimo, que fija el Procedimiento y las Sanciones, artículos 38 a 52, y un Título Octavo, sobre Disposiciones Generales.

En materia de conceptos, modifica el Título Preliminar, con el objetivo de precisar qué se entenderá por “bosque nativo” y sus distintas especies, a fin de que su uso sea regulado por la ley y fiscalizado por la Corporación Nacional Forestal.

Establece el uso del catastro forestal como uno de los instrumentos para definir criterios de focalización y asignación de las bonificaciones contempladas por esta ley.

En el área de protección ambiental, incorpora a los planes de manejo las obligaciones ambientales señaladas en la ley N° 19.300, facultando a la Corporación para rechazarlos sólo cuando éstos no cumplan la legislación forestal y ambiental vigentes.

Del mismo modo, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas y de evitar el deterioro de los suelos, modifica y armoniza las normas que regirán la corta del bosque nativo de protección con aquéllas establecidas en la ley N° 19.300 y su reglamento.

Establece normas de protección específicas para la corta de bosques que se realice en terrenos con pendiente superiores a 45% y los aledaños a cursos de aguas.

Ratifica la prohibición de corta, destrucción y descepado de especies catalogadas en “peligro de extinción”, “insuficientemente conocidas”, “raras”, “vulnerables” y las declaradas “Monumentos Naturales”, salvo que sea aprobado excepcionalmente por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Además, obliga a reforestar con la misma especie cuando se trate de los tipos forestales, de Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Palma chilena, Bosques nativos de preservación, de conservación y protección y de aquéllos cuyo manejo ha sido bonificado.

Por otra parte, establece un Fondo Concursable para la conservación y manejo sustentable del bosque nativo.

Incorpora bonificaciones especiales para pequeños productores forestales confirmando el mecanismo del concurso público y los criterios sociales y de equidad para la asignación de recursos.

Establece un Consejo Consultivo, integrado por representantes de los sectores público y privado, dejando al reglamento la definición de su conformación y funcionamiento.

Hace presente que, con el objetivo de agilizar la asignación de recursos para la investigación de bosque nativo, suprime la figura del Fondo de Fomento para la Investigación del bosque nativo, sustituyéndolo por un compromiso de asignación de recursos en la partida presupuestaria correspondiente.

En materia de procedimiento y sanciones, señala que a fin de dar mayor seguridad jurídica al sistema de acreditación forestal, establece normas sancionatorias para aquellos acreditadores forestales que presenten antecedentes falsos o inexactos para la aprobación de los planes de manejo o para acogerse a los beneficios de esta ley.

Continúa, el Mensaje, y expresa que coherente con la postura del Gobierno en estas materias, se otorga a Conaf la facultad para conocer y aplicar las multas que se establezcan en esta ley. Asimismo, se le otorga el carácter de “ministros de fe” a los funcionarios de Carabineros de Chile y a los de la Corporación que sean designados para fiscalizar las normas de la presente ley.

Destaca que con la indicación propuesta se busca concretar no sólo un importante compromiso gubernamental, sino también la satisfacción de un anhelo sectorial y ciudadano.

Finalmente, hace presente que con los nuevos contenidos que se introducen a este proyecto y el perfeccionamiento que esta Honorable Corporación le dará a sus normas, se logrará un marco regulatorio moderno, flexible y eficaz para la utilización y conservación de los bosques nativos en Chile.

- Informe Financiero

En materia de financiamiento, según el Informe Financiero, elaborado por el señor Director de Presupuestos, don Mario Marcel, la creación del Fondo Concursable de Conservación del bosque nativo no demandará recursos públicos adicionales durante el 2003 y, a partir de 2004, la Ley de Presupuestos contemplará los recursos necesarios para la operación de este fondo.

Por último, propone destinar recursos del Ministerio de Agricultura para promover la investigación en torno al bosque nativo, los que se integrarán al presupuesto de dicho Ministerio.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general, las Comisiones unidas escucharon al señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos, así como a los señores Juan Eduardo Correa, de la Corporación Chilena de la Madera; Gianni López, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; Jaime Salas, del Colegio de Ingenieros Forestales; Guillermo Julio, Decano de la Facultad de Ciencias Forestales, Universidad de Chile; Luis Astorga, de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo; Roberto Ipinza, del Instituto Forestal; Omar Jofré, del Movimiento Unitario Campesino Etnias de Chile; Miguel Ángel Parra, de la Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas; Hernán Verscheure, del Comité Nacional Pro Defensa de la Flora y la Fauna; Antonio Lara, de Reunión Científica de Bosques Nativos-Núcleo Forecos; Luis Corrales, de Red de Pequeños Propietarios de Bosques de la Araucanía; Juan Mauricio Rosenfeld, de Asociación Forestal y Maderera de Magallanes; Luis Otero, de Acuerdo Forestal - Empresas Bosque Nativo ONG Ambientales; Gonzalo Villarino y Rodrigo Herrera, de Fundación GreenPeace Chile; Rodrigo Pizarro, de Fundación Terram; Álvaro Gómez, de Red Nacional de Acción Ecológica; Orlando Fernández, del Comité de Araucaria Araucana; Bernardo Reyes, del Instituto de Ecología Política; Claudio Wernly, del Grupo Milenio-Mideplan; Paul Riesz, asesor forestal; José

Antonio Cabello, Master en Ciencias Forestales; Stepan Uncovsky, de Sociedad de Cooperación Técnica; Patricio Argandoña y Daniel Fernández, de los sindicatos de la Conaf, y a las señoras Adriana Hoffmann y Malú Sierra, por los Defensores del Bosque Chileno y a la señora Ana Luisa Covarrubias, del Instituto Libertad y Desarrollo.

Cabe hacer presente que durante el estudio de las disposiciones de este proyecto, las Comisiones unidas contaron con la valiosa y permanente colaboración del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, señor Carlos Weber; del Fiscal, señor Daniel Dartnell; de la Gerente del Área Normativa, señora María Eugenia Saavedra y del asesor, señor Fernando Olave. Además del asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Pedro Correa.

A continuación, se reproduce una síntesis de las exposiciones y planteamientos efectuados por las entidades invitadas en vuestras Comisiones unidas.

En representación del **Colegio de Ingenieros Forestales**, su Presidente, el señor Jaime Salas, expuso que, según las cifras consignadas en el Catastro y Evaluación de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile, elaborado conjuntamente por la Corporación Nacional Forestal, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en 1997, el país disponía de 13.443.316 hectáreas de bosque nativo, en distintos grados de conservación, de las cuales 3.896.911 las preserva el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y las 9.546.405 hectáreas restantes se encuentran en manos de propietarios privados. En este marco, caracterizó el propósito del ordenamiento legal en estudio como el de asegurar que otras superficies de bosque nativo puedan ser incorporadas a la producción de bienes y servicios.

Para calcular el monto de las bonificaciones que se requeriría otorgar con dicha finalidad, señaló, es preciso tener presente que la producción de leña y carbón vegetal, cuyo consumo se concentra desde la Séptima Región al sur, cabe estimarla en un volumen anual de 10 a 12 millones de metros cúbicos, más un millón de metros cúbicos que sirve de insumo al carbón vegetal, lo cual afecta a unas 44.000 hectáreas de bosque nativo intervenidas anualmente por pequeños propietarios, sin aplicar principios silvícolas. Propuso controlar dicha producción con guías de libre tránsito que otorgue Conaf para detener la destrucción del bosque nativo. En consecuencia, es imprescindible, acotó, que los primeros beneficiados con la bonificación sean esos pequeños productores.

Se refirió a continuación a los incendios forestales que afectan a unas 50.968 hectáreas cada año, de las cuales, el 75% (38.178 hectáreas) corresponde a bosque nativo, situación que le motiva a postular que también se privilegie con los beneficios de la ley en discusión, a los propietarios de bosques nativos afectados por esta causa.

En relación con los procesos de cambio de uso del suelo, destacó que la práctica ilegal de cortar el bosque nativo para habilitar terrenos destinados a fines agrícolas, mediante el rozo de una superficie y la subsecuente quema de los desechos, es causa de una disminución en grado considerable de los terrenos de bosque nativo.

También, apuntó que la industria maderera utiliza como materia prima trozos provenientes de bosques nativos, que en el año 2001, conforme a las cifras del Infor, alcanzaron a 1.141.000 metros cúbicos que, se estima, provienen de 7.500 hectáreas manejadas y, por lo tanto, se supone que cuentan con la autorización de Conaf, y no requerían bonificaciones.

En síntesis, el total de las superficies intervenidas o afectadas de bosque nativo se aproxima a las 90.000 hectáreas anuales, de las cuales, al menos 82.000 hectáreas requieren de la bonificación propuesta en la indicación sustitutiva. Cifró en US\$ 23,5 millones anuales el aporte mínimo que el Estado debería desembolsar por concepto de las bonificaciones para recuperación del bosque nativo, monto que se obtiene calculando el pago de una bonificación de \$ 200.000 por cada una de las 82.250 hectáreas que sería preciso bonificar anualmente en el curso de los próximos 58 años, para beneficiar una superficie de 4.773.202 hectáreas, que corresponde al 50 % de la superficie de bosque nativo que el país tenía el año 1997.

Respecto del sistema de concurso de proyectos, lo calificó de inconveniente para los pequeños propietarios, y propuso que se utilice el mecanismo actual del decreto ley N° 701, de 1974, que bonifica a las prácticas de manejo bien realizadas y comprobadas, sin necesidad de concurso.

También observó que la indicación excluye los beneficios tributarios, en particular, la exención del pago del impuesto territorial y expresó que sería aconsejable volver a los incentivos que tuvo la Ley de Bosques, como la revalorización del bosque o las rebajas al global complementario del decreto ley N° 701, de 1974.

Expresó, en otro orden de consideraciones, que esta ley es una buena oportunidad para adecuar la institucionalidad del Estado, para incentivar y fomentar el manejo de este importante recurso natural. Contrario a que Conaf sea juez y parte en los procedimientos relativos al incumplimiento de las normas, abogó por la regla establecida en el decreto ley N° 701, de 1974, que otorga competencia a los jueces de letras.

El Vicepresidente del Colegio de Ingenieros Forestales, señor Bertram Husch

complementó el planteamiento precedente y destacó que el proyecto incorpora tres innovaciones principales: la primera es que da eficacia legal a la normativa de manejo del bosque nativo, hasta ahora regulada por el decreto supremo N° 259, de Agricultura, de 1980, y sus modificaciones, pero es preciso señalar que requiere de asignación de recursos. La segunda es el uso de las bonificaciones como incentivo principal, idea que estima positiva pero cuya formalización es defectuosa en cuanto supone un plan de manejo inicial y después sujetarse al requisito de concurso, lo que desalentará a los pequeños propietarios. Por último, expresó su satisfacción por la institución de los acreditadores forestales.

El señor Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile,

don Guillermo Julio reconoció que la indicación representa un avance importante en el proceso de configuración de una normativa que fomente el conocimiento y la conservación del bosque nativo y que permite aprovecharlo con los resguardos y regulaciones que se requieren.

Singularizó diversos aspectos positivos de la iniciativa: a) la reafirmación de la necesidad de velar por el correcto desarrollo del bosque nativo, mediante normas de protección ambiental y del fomento a su utilización en la producción de bienes y servicios, bajo referencias ecológicas, sociales y económicas; b) el empleo de un catastro forestal actualizado periódicamente, que optimice los criterios de asignación de las bonificaciones y de la prioridad de los terrenos; el establecimiento del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque; d) el fortalecimiento de Conaf al sancionar legalmente atribuciones que históricamente ha ejercido.

Sin perjuicio de lo anterior, observó: a) el proyecto no compromete acciones directas en pro de la consolidación de un sistema de áreas silvestres protegidas de propiedad privada; b) algunas definiciones legales son poco explícitas; en otros casos, insuficientes, o bien carentes de la debida concordancia con el uso que se les da en otros pasajes del texto propuesto; c) criterios como el de la distancia requerida entre el área de corta de árboles y los cursos o cuerpos de agua o su referencia a determinados niveles de pendiente, parecería que fueron determinados con el sentido de facilitar el aspecto práctico de la fiscalización, simplicidad que envuelve también una rigidez o un riesgo alto, dada la enorme variabilidad de las situaciones que afectan a los terrenos forestales del país.

También mencionó: d) la exigencia de cobertura de copas de un 60% homogéneamente distribuidas, o respecto de la cabida máxima de 200 hectáreas que se establece para que los pequeños productores accedan al incremento de la bonificación; e) la obligación de reforestar con la misma especie talada desconoce la necesidad técnica, en determinados casos, de establecer en forma previa estratos vegetacionales pioneros, que faciliten los procesos sucesionales que lleven a la cobertura arbórea nativa; f) la reducción del aprovechamiento del bosque nativo a los fines madereros, en circunstancias de que una proporción significativamente mayor de los suelos de aptitud forestal se encuentran sometidos a una utilización agropecuaria que acrecienta el riesgo de sustentabilidad y afecta a la función de conservación del recurso.

Finalmente, en este orden de consideraciones, indicó: g) la ausencia del concepto de vida silvestre, en su acepción amplia, expresada en los mayores incentivos o en las regulaciones que se dirigen a proteger determinadas especies arbóreas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que señala el proyecto, sin considerar la existencia de un entorno en el que es esencial preservar, conservar o desarrollar la fauna que se sustenta en

formaciones vegetales propias de los ambientes forestales, en las cuales no están presentes las especies protegidas.

Por otra parte, representó que no se contemple la regulación de las actividades de enriquecimiento para mejorar la calidad del bosque nativo. Refiriéndose al criterio que establece una bonificación que se otorga por una sola vez para la conservación y el manejo del bosque nativo, estimó que dicho instrumento tendrá un efecto positivo de corto plazo, pero que no asegura el cumplimiento efectivo o la continuidad de las acciones necesarias en razón de la larga rotación del recurso y de las intervenciones silviculturales que se requieren en el período intermedio.

Por último, enfatizó la inconveniencia de que la indicación emplee el verbo “podrá” al regular la asignación de recursos destinados a solventar las bonificaciones establecidas en el proyecto, ya que el carácter facultativo genera incertidumbre.

El **Director Ejecutivo del Instituto Forestal**, señor Roberto Ipinza señaló que esta institución valora la promulgación de la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en un ámbito de consenso, y destacó que la ordenación de los ecosistemas forestales nativos representa un desafío y una oportunidad de desarrollo para nuestro país, dado su estado actual de degradación.

Aun así, se referirá a las limitaciones, pues entiende que el propósito de las audiencias es recoger opiniones que conduzcan a su perfeccionamiento. Se trata de un conjunto de propuestas relacionadas con aspectos cuya modificación potenciará y agilizará el desarrollo sustentable de los bosques nativos.

a) Artículo 2º, N° 13. define el término “ordenación forestal”, el cual presupone que los bosques nativos cumplan varias funciones y que su desarrollo se sujete a un equilibrio económico, social y ambiental. Vinculó esta observación con una modificación al concepto de plan de manejo forestal, contenido en numeral 14 del mismo artículo. En particular, criticó que no se mencione explícitamente a la ordenación forestal como un principio fundamental, sino que la relega, conceptualmente, a un “conjunto de intervenciones silviculturales” y la asocia a un plan de manejo forestal, mientras que las actividades de conservación las vincula a un plan de manejo de conservación, criterio el cual calificó de ambiguo, pues da a entender que lo forestal sería contrario a conservar. Concluyó que cualquiera actividad que se emprenda en los bosques debe estar normada por un mismo instrumento. En este sentido, y en congruencia con la modificación propuesta al numeral 13, propone cambiar “plan de manejo forestal”, por “plan de ordenación forestal”, al que define como un “instrumento director de la gestión forestal que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica en función de los objetivos del interesado el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques”.

b) Artículo 21. Dispone que la obligación de reforestar se efectúe con las mismas especies del tipo forestal intervenido cuando se trata de bosques nativos de los tipos forestales allí señalados. La modificación apunta a que cuando se trate de bosques nativos degradados, en términos arbóreos y del suelo, la reforestación pueda realizarse con una mezcla entre especies exóticas y especies nativas del mismo tipo forestal intervenido. Esta autorización se dirige exclusivamente a aumentar la valoración económica del bosque.

c) Artículo 22. Destacó que una de las principales fortalezas del proyecto es el reconocimiento y el fomento de todas las funciones de los bosques. En dicho

contexto, propuso que las bonificaciones a las diferentes actividades no tengan el carácter de excluyentes entre sí, ya que impide que los propietarios de bosques nativos analicen la ordenación de sus recursos como un conjunto. También consideró conveniente que se explicita que los montos de las bonificaciones indicadas en él se ajustarán a los costos reales fijados por el Consejo Consultivo del Bosque Nativo en el mes de abril de cada año, conforme al procedimiento propuesto.

d) Artículo 23. Postuló eliminar el “concurso” porque desincentiva uno de los aciertos del proyecto, como lo es establecer subsidios a todas las funciones de los ecosistemas forestales nativos. El concurso constituye un aspecto negativo ya que incorpora elementos de incertidumbre y perjudica, en especial, a los pequeños propietarios. Abogó porque se apoye a cualquier privado que desee realizar actividades que se enmarquen en la “ordenación forestal” y cumpla con los requisitos solicitados por este cuerpo legal.

e) Artículo 24. Indicó que la eliminación del “concurso” no obsta a mantener el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, en atención a que la función de éste será fijar los montos de las bonificaciones contenidas en esta ley para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones. Sin perjuicio de lo anterior, para asegurar la continuidad de la política forestal chilena relacionada con el desarrollo sustentable de los bosques nativos, aquél debería estar constituido por cinco integrantes designados por el Presidente de la República y dos integrantes institucionales permanentes, los Directores Ejecutivos de las dos instituciones forestales de mayor prestigio e injerencia en el desarrollo de los bosques nativos: el Infor y Conaf. Puntualizó que esto garantiza que las decisiones se adopten con fundamentos técnicos.

f) Artículos 4 y 37. La información y la investigación de largo plazo deben estar a cargo de los respectivos institutos forestales. En virtud de lo anterior, propuso que en la ley se encomiende al Instituto Forestal el monitoreo de los bosques nativos, lo que no solamente implica realizar el catastro, sino que también un inventario continuo de los recursos forestales nativos y toda la investigación de largo plazo vinculada a los bosques nativos, contemplada en la ley.

g) Artículos 28 y 35. En la cadena productiva de la cual forma parte el bosque nativo como materia prima, la mayor inversión la realizan los privados en las industrias forestales. Consideró que la promulgación de esta ley revertirá dicha situación, ya que creará confianza y contribuirá a generar una oferta permanente de madera, producto de la ordenación de los bosques. Por lo anterior, estimó indispensable eliminar de la ley cualquier señal de desconfianza que ponga en riesgo el abastecimiento constante de las industrias forestales así como indicar, en forma explícita, que la Ley de Presupuesto de la Nación deberá contemplar anualmente recursos para los subsidios y la investigación.

El **Honorable Senador señor Larraín** planteó su interés por conocer las razones por las cuales la investigación de largo plazo debería estar reservada sólo al Instituto Forestal y no a las facultades especializadas de las universidades.

El **Director Ejecutivo del Instituto Forestal** aclaró que no ha sido el interés hacer un planteamiento excluyente.

El **Honorable Senador señor Moreno** propuso reflexionar acerca del dilema de nuestro país, que consiste en el grado de intervención del bosque nativo y en los resguardos que la sociedad podría tomar para que aquél no sea arrasado. Frente a

algunas opiniones en el sentido de permitir abiertamente la explotación del bosque nativo o el argumento del manejo, en una explotación más agresiva del mismo, se replantean las dudas que nacen de las experiencias vividas a lo largo de ciento cincuenta años en los que se ha terminado por degradarlo hasta ponerlo en una situación absolutamente expuesta. Señaló que varios de los Senadores de las Comisiones unidas prestarán especial atención a los mecanismos específicos que permitan un grado de manejo sin tener que pagar, en treinta o cuarenta años más, el precio de haber deforestado al país. Destacó que el ejemplo de la Lengua es elocuente, pues, una vez talados dichos árboles, son irrecuperables.

El Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos

Regionales de Conaf, señor Patricio Argandoña manifestó su acuerdo con la formalización legislativa de una política de Estado explícita para el manejo de los recursos naturales, en especial, los forestales. Puntualizó que el Gobierno debe enviar la indicación que defina la institucionalidad pública y fortalezca a Conaf, mediante la modificación de la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de los Recursos Naturales Renovables y el establecimiento de funciones de fiscalización en las áreas de legislación forestal y protección de la fauna, fomento forestal, estudios de impacto ambiental y administración del catastro vegetacional.

Expuso que el manejo sustentable del bosque nativo podría ser rentable y que para ello, se requiere aceptar métodos de intervención que cumplan con restricciones silvícolas razonables; agregó que el subsidio debería aplicarse sólo al financiamiento de los bosques nativos de protección y de preservación o de bosques de producción que no generen flujos financieros suficientes.

Calificó de inconveniente que se limite el reconocimiento del carácter de ministro de fe sólo a algunos funcionarios de la Corporación, dado que la política institucional ha desarrollado a los “extensionistas forestales”, que son todos quienes se desempeñan en el área técnica, esto es, Departamento Forestal, Manejo del Fuego y Patrimonio Silvestre. Por otra parte, manifestó su acuerdo con la creación de un registro público de operadores forestales a cargo de Conaf, que en nada sustancial difiere de los acreditadores. Concluyó señalando que el proyecto no tiene grados de descentralización y desconcentración acordes con el proceso de modernización del Estado.

El **Honorable Senador señor Moreno**, en referencia a una consulta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, hizo presente que las Comisiones unidas debatieron el proyecto de institucionalidad forestal, el que rechazaron en general e informaron a la Sala, la cual, a petición de los integrantes de las mismas, acordó devolverlo para un nuevo primer informe, en el entendido de que se presentarán, en el momento oportuno, las indicaciones. En presencia de representantes del Ejecutivo, manifestó que el examen del presente proyecto hace indispensable su remisión porque hay un vínculo indisoluble entre las atribuciones de la Corporación Nacional Forestal y el instrumento jurídico que el Estado se dé para manejar el bosque nativo.

En relación con la sugerencia del **Honorable Diputado señor Delmastro**, de la necesidad de que se ponga algún grado de urgencia a la tramitación del proyecto de bosque nativo que implique acelerar las indicaciones en materia de institucionalidad forestal, Su Señoría explicó que las autoridades de Gobierno han informado de la existencia de un borrador de indicaciones cuyo grado de avance es considerable, lo que permite abrigar confianza en que el resultado del trabajo de estas Comisiones no será una labor legislativa imperfecta.

También se refirió a la institucionalidad forestal el **Honorable Senador señor Larraín**. Relató que el espíritu que llevó al rechazo de la iniciativa en estas Comisiones se mantendrá mientras el Presidente de la República no la modifique. Planteó que, para el Ejecutivo, la alternativa sería una indicación suplementaria o que opte por abandonar aquel proyecto e incorpore dentro de la materia en examen algunas disposiciones transitorias -si bien es probable que no sea la técnica legislativa más depurada-, en cualquier circunstancia se seguirá adelante con el estudio de la iniciativa del bosque nativo y, por lo tanto, si no hay un cambio consistente en materia de institucionalidad forestal, se deberá aplicar aquél con la institucionalidad existente.

El **Honorable Senador señor Viera-Gallo** se refirió específicamente a los recursos para la investigación y señaló que en la forma planteada ésta queda supeditada a la disponibilidad eventual de aquéllos; consultó si no se ha pensado en recurrir a un instrumento como el utilizado para financiar la investigación pesquera, en el cual las industrias pagan una patente que beneficia a la conservación de los recursos hidrobiológicos, lo cual implica que la contribución de quienes aprovechan el recurso guarda relación con su participación en la captura. Señaló que se trata de un impuesto de utilidad para la propia empresa.

El **Vicepresidente del Colegio de Ingenieros Forestales** expuso que la sugerencia de Su Señoría ha sido discutida, pero que significaría que las grandes empresas asuman el costo de un problema que no está causado por ellas, sino por la explotación de leña. Dijo que habría un rechazo a este tipo de iniciativa y que significaría el pago de un “royalty”.

Volviendo sobre la materia, el **Honorable Senador señor Viera-Gallo** explicó que se refería al proyecto de protección de la Lengua en la XII Región. Destacó que la investigación sería en interés de la gran empresa si hubiera normas que aseguraran un manejo racional del bosque nativo, no obstante que a ésta no le interese preservar específicamente esa clase de recursos.

El **Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que el Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales esbozó las perspectivas del sector. Agregó que si la sociedad chilena valoriza lo que significa poder utilizar dos, tres o cuatro millones de hectáreas disponibles para un mecanismo de explotación industrial, nadie pensaría en utilizar esa superficie en un uso doméstico como el de la producción de leña. Esto lleva a concluir que ahí surge una opción de incrementar exportaciones que hace unos pocos años no existían. Expresó que no es ilusorio el planteamiento de Su Señoría. Trazó la perspectiva de una asociación en la cual confluyan los esfuerzos para mejorar la investigación o asegurar un mecanismo de fomento ligado que haga posible su expansión.

El señor Daniel Fernández, **Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf** expuso que los trabajadores de esta institución quedaron al margen de las disposiciones de las Leyes N° 19.683, sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos y N° 19.882, sobre Nuevo Trato Laboral. Vinculó el hecho a que se ha prolongado en exceso la situación que considera a Conaf como una institución ajena a la función pública que cumplen los servicios del propio Ministerio de Agricultura, y recordó que el decreto ley N° 701, de 1974, le otorga atribuciones de este carácter y la facultad para fiscalizar las intervenciones en los bosques. Además, esta iniciativa propone, por una parte, transformar a sus directores regionales en un tribunal administrativo y, por la

otra, le otorga el carácter de ministros de fe a los funcionarios que fiscalicen el cumplimiento de esta ley.

En relación con las disposiciones de la ley, expresó su acuerdo con la creación de un tribunal especial, no obstante ello, formuló su reserva respecto a la conveniencia de reunir las funciones de fiscalización y denuncia de infracciones con la de aplicar las sanciones.

Solicitó reducir de 90 a 30 días el plazo para que Conaf se pronuncie por la aprobación o el rechazo del plan de manejo forestal, con la salvedad de liberar a la institución de la obligación de evaluar el estudio previamente en terreno; señaló que la proposición es consistente con el artículo 10 que autoriza a invalidar el acto administrativo si la aprobación se funda en antecedentes falsos, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades civiles y penales.

En lo que compete a la bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales al año por cada hectárea, para actividades en bosques de un valor ecológico alto, que se paga con cargo al Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, propone que se asignen recursos a la Corporación para financiar la protección, la conservación y la preservación de las unidades que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que son de propiedad del Fisco. Manifestó su disconformidad con la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos, y defendió que haya una asignación directa del Tesoro Público, para evitar la discrecionalidad o las reducciones habituales.

Indicó que el valor máximo de las actividades bonificables debería fijarse con una periodicidad quinquenal, y que su valor se reajuste anualmente.

Requirió que se modifiquen los mecanismos de asignación de los incentivos para focalizar mejor la asignación y dar preferencia a las áreas que sea necesario proteger o mejorar mediante el manejo forestal. Con tal finalidad, opinó que se deberían establecer concursos de proyectos que consideren, además del manejo, la ocupación de mano obra y la generación de un valor agregado a los productos proveniente de la incorporación de tecnología.

El Vicepresidente del **Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile**, señor Omar Jofré representó que hay una inconsistencia entre la parte expositiva del Mensaje y el articulado; lamentó que las consideraciones no lleguen a formar parte de la ley. Reseñó que la indicación tiene por finalidad explícita impulsar un manejo sustentable de los recursos del país, con un apoyo diferenciado a la agricultura familiar campesina.

Resaltó que la importancia del recurso forestal se vincula a la conservación del medio ambiente e incide en el desarrollo de las comunidades campesinas, a la vez que constituye la base para la producción de bienes y servicios de peso creciente en la economía nacional. Contrastó este aspecto con el tratamiento tradicional del patrimonio forestal. Al no existir una política de Estado, los avances en materia de reforestación y crecimiento de las exportaciones se reducen a coyunturas comerciales favorables, que permanecen ajenas a los objetivos sociales y ambientales.

Estimó que los bosques nativos en manos de campesinos sobrepasan al millón de hectáreas entre las regiones Cuarta y Décima, sin que haya estimaciones de los que se encuentran en las regiones australes. Caracterizó a los propietarios como campesinos que viven en los sectores precordilleranos y que no realizan una explotación forestal sistemática de sus bosques, sino que los intervienen en forma esporádica. Trazó una descripción somera de los bosques nativos que pertenecen a los campesinos: entre las regiones Cuarta y Séptima, predominan los bosques esclerófilos, tanto en la costa como en la precordillera; en las regiones Octava y Novena, se trata de bosques de *Nothofagus*, ubicados en los asentos de la precordillera; en la Novena región, los bosques son de Siempreverde y, finalmente, en las regiones Undécima y Duodécima, predominan los bosques de Lengua y Coihue.

Explicó que el Mucech estructura su posición ante la ley propuesta en términos que haga posible el justo equilibrio de los conceptos, y que en este marco considera que: a) los recursos boscosos deben ser explotados y manejados, correspondiéndole a cada uno de estos objetivos un nivel similar de preponderancia; b) dichos recursos tienen un papel clave en la mantención y en el desarrollo de la ruralidad, por su importancia para el desarrollo intertemporal de las unidades campesinas; c) la apropiación espontánea del entorno boscoso, que prevalece hasta hoy, deberá ceder a un manejo sostenible del recurso, lo cual da lugar tanto a las necesidades de utilización maderable como no maderable y d) finalmente, es indispensable enfrentar los problemas del bosque nativo con un enfoque de largo plazo que concilie los intereses públicos y privados.

Optó por guardar cautela frente a los argumentos de algunos actores acerca de la responsabilidad que a las unidades campesinas les toca en la degradación de los recursos. Agregó que ciertamente el vínculo de pobreza y degradación

constituye un hecho que data desde hace más de un centenar de años en el campo chileno, pero es igualmente cierto que el campesino vive en el lugar donde el bosque se regenera y donde le entrega, en forma cotidiana, los elementos que requiere para satisfacer sus necesidades básicas. Extendió su planteamiento a que nada sustenta la ilusión de que el campesinado y la vida rural vayan a terminarse y que, desde siempre, el bosque es parte integrante del ser campesino.

Hizo presente que evaluaciones recientes del desarrollo forestal chileno, junto con reconocer su progreso productivo, revelan la presencia de dos aspectos negativos: por una parte, la carencia de sustentabilidad y, por la otra, el aprovechamiento reducido que se ha hecho de su potencial. Planteó que la política forestal implícita privilegia de manera invariable las actividades extractivas de los recursos forestales, en una actitud que es similar a la que predomina respecto de los demás recursos naturales, en claro desmedro de la equidad social y de la conservación ambiental.

Manifestó que una parte importante de las definiciones y de los instrumentos de apoyo a los campesinos e indígenas fueron analizados y debatidos con motivo de las modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974. En consecuencia, el Mucech repone toda la línea argumental que sustentó cuando se modificó aquel cuerpo legal, y propone incorporar algunos artículos especiales que le den concreción.

En lo que refiere a las propuestas para el debate legislativo, enunció las siguientes:

Sustituir la definición de “pequeño propietario forestal”;
diferenciar con nitidez el fomento de los bosques, atendiendo a si son actualmente

manejables, caso en el cual su aprovechamiento requerirá un plan de manejo forestal sustentable, o si se encuentran en una situación de deterioro o degradación, evento en el cual será preciso normalizarlos, antes de su aprovechamiento; incorporar a los distritos forestales como patrón que jerarquice las áreas en que tendrá lugar la priorización del manejo sustentable; incorporar el principio de discriminación positiva a favor de la agricultura familiar campesina, en un espíritu similar al contenido en la ley N° 19.651; incluir las definiciones de productos no maderables del bosque nativo y de uso multiobjetivo; recoger la opción de postular colectivamente a los beneficios, sea en forma directa o por intermedio de sus organizaciones; establecer que los pequeños propietarios forestales, para los efectos del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, tributarán sobre la base de renta presunta y que tampoco están afectos al sistema de contabilidad forestal establecido por el decreto supremo N° 871, de Hacienda y de Agricultura, de 1981.

Del mismo modo, en relación con el artículo 3°, que se refiere a los tipos forestales, sustituirlo por el concepto de “ecosistemas forestales de protección” o, en su defecto, complementarlo con éste. Utilizar un criterio análogo en relación con el artículo que detalla los bosques que se consideran de protección, preservación o conservación.

Respecto del artículo 4°, que prescribe el establecimiento a lo menos en cartografía de los tipos forestales de cada región, reemplazarlo por el concepto de “distritos forestales de producción”, o en su defecto, complementarlo en dicho sentido.

En lo que atañe al Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, que opere la discriminación positiva en relación con las empresas campesinas forestales.

Finalmente, postuló que los bosques degradados sean modificados para su ordenamiento o normalización con la finalidad de un manejo posterior. Destacó que, en la práctica, los campesinos propietarios de dichos bosques no obtienen ninguna ganancia al ordenarlos. Contrastó esa situación con la de los propietarios de bosques en situación de aprovechamiento normal, quienes pueden manejarlos rentablemente y que en este contexto requieren más de un apoyo comercial y de gestión que de subsidios.

En representación de la **Confederación Nacional de Cooperativas, Campocoop**, el señor Miguel Angel Parra observó los siguientes aspectos de la indicación sustitutiva del Presidente de la República:

Bosque nativo de preservación: necesidad de definir el tipo de manejo, pues el propósito es conservar inmune en el tiempo, ya el valor de legado, ya el valor de existencia de una superficie, mediante la abstención de todo uso de la misma, para que exista una interacción natural entre los distintos ecosistemas nativos.

Bosque nativo de conservación y protección: eliminación del término “bosque” porque, de mantenerlo, sería imposible conservar o proteger superficies cuya cabida sea inferior a media hectárea.

Bosque residual: especificación de la superficie que abarca y del número de individuos que lo componen.

Formaciones xerofíticas: especificar su calidad de nativas. Igual sugerencia para la definición de “reforestación” ya que también las hay en el caso de las plantaciones exóticas.

Regeneración natural: dado que una de sus notas constitutivas es la de ser un “proceso mediante el cual se establece un bosque”, al crecer dicha regeneración a un porte igual o superior a un metro de altura pasa a ser un bosque, tal como lo exige la definición legal de bosque, se debería buscar otro término distinto al de bosque que se emplea en ella.

Plan de manejo forestal: extensión de la calidad de responsable del cumplimiento de aquél no sólo a los concesionarios, sino a los sucesores del propio interesado; carácter burocrático de la obligación de acreditar anualmente ante la Corporación el grado de avance mediante un informe elaborado por un ingeniero forestal y creación en Conaf de un agente investigador capacitado para establecer el estado de avance; excesiva rigidez ante la posibilidad de alterar los objetivos de manejo planteado en el plan original.

Normas de protección ambiental: consideración del estado fitosanitario de los distintos sectores del bosque nativo para que la Corporación pueda autorizar planes de manejo forestal para la corta de árboles y arbustos nativos ubicados en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias señaladas; una prevención similar al fijar la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas y la reducción del lapso de diez años para su actualización;

precisar el tiempo en meses, años o décadas para la reconstitución de terrenos que tuvieron anteriormente un uso agrícola, con la finalidad de darle certeza.

Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo: propone bonificar la actividad de anillamiento de árboles.

Acreditador forestal: regla de presunción del requisito de especialización en el bosque nativo para los ingenieros forestales que no estén en situación de demostrar estudios de ese carácter o experiencia, en silvicultura y manejo de bosques nativos, a favor de cualquier profesional de esa especialidad que tenga al menos cinco años de estudios dentro de dicha carrera.

Por último, en materia de procedimiento de aplicación de sanciones: incluir otros elementos de convicción, en especial los posibilitados por el uso de “tecnología de punta”; ampliación del plazo de prescripción en consideración a los ciclos de rotación del bosque nativo.

El Coordinador del programa Bosques del **Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y la Flora**, señor Hernán Verscheure valoró el consenso para avanzar en este proyecto y resaltó la necesidad de contar a la brevedad con una ley que incentive el manejo de los bosques nativos, lo que, sin duda, generará una actividad económica, al mismo tiempo de conservarlos.

La propuesta de Codeff se traduce en modificaciones al proyecto, agrupadas en torno a cuatro ejes.

a) Aspectos conceptuales del artículo 2º: se propone incorporar en forma explícita la dimensión ecosistémica del bosque, compuesto de múltiples elementos, vegetación arbórea y herbácea en distintos grados de desarrollo, fauna, hongos, entre otros, los cuales en condiciones originales se encuentran en equilibrio, concepto que recogen diversos instrumentos de política global que Chile ha suscrito, tal como la Convención de la Diversidad Biológica.

Modificar tanto la definición legal de bosque, para incluir en ella a toda formación vegetal en la que predominan especies arbóreas “en cualquier estado de desarrollo”, como la de bosque nativo de uso múltiple, en el sentido de que su capacidad de cumplir funciones ambientales y productivas, aún cuando sea con énfasis distintos según los objetivos del manejo y las características del sitio, constituye el criterio esencial del enfoque ecosistémico con el cual se define a los bosques en los instrumentos de política internacional ya mencionados.

b) Vinculación con otros cuerpos legales, con un énfasis especial en que las referencias a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente son genéricas y su objetivo es facilitar su aplicación, lo que demanda una mención expresa a los artículos que se deberán cumplir al intervenir los bosques. En esta lógica, exigir que toda corta de bosque nativo se haga previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación que cumpla, además de los otros preceptos legales señalados, con las consideraciones ambientales del artículo 42 de la ley N° 19.300, cuando corresponda. Similar criterio para la corta de bosques nativos de conservación y protección, además de la conveniencia de mantener el valor paisajístico del bosque intervenido, por estimarse que estas referencias contribuyen a la fiscalización expedita de la aplicación del artículo 13. Incluir, como una causal expresa de rechazo de los planes de manejo, el incumplimiento de la legislación forestal y ambiental, sin perjuicio de

lo cual es vital que la institucionalidad cuente con un respaldo legal claro en el proceso de evaluación de los planes de manejo.

c) **Financiamiento:** se requiere tener la seguridad de que los recursos necesarios se mantendrán en el largo plazo. Propone que se explicita el compromiso del Estado a proveer los recursos necesarios para el pago de las bonificaciones que establece esta ley y el financiamiento de la investigación forestal, además, incorporar exenciones tributarias para incentivar las donaciones con fines de investigación. En el mismo sentido, destinación a Conaf, para una fiscalización adecuada, de los recursos derivados del reintegro de las bonificaciones, cuando así proceda debido al incumplimiento de los planes de manejo.

d) **Acceso real de los pequeños y medianos propietarios forestales a los beneficios de la ley:** facilitar que aquéllos se atengan al plan de manejo mediante su adhesión a normas de manejo de carácter general, elaboradas por Conaf. Con el mismo objetivo, establecer el deber de apoyo de la Corporación para con los pequeños y medianos propietarios forestales en materia de asesoría técnica, así como la apertura de créditos de enlace para estos mismos.

No menos importante es el llamado a sustituir el “Fondo concursable” por la entrega de subsidios en forma directa, tal como se hace en el marco del decreto ley N° 701, de 1976. Entre las múltiples razones para hacerlo, la más importante es la dificultad de los pequeños y medianos propietarios forestales para asumir los compromisos y los costos que implica preparar los antecedentes sin tener la seguridad de que serán beneficiados. Atendido el hecho de que en Chile no existe una tradición de manejo forestal sustentable en el bosque nativo, influye el costo adicional que al propietario le genera incorporar, en su esquema de manejo, aspectos tales como la planificación a mediano y largo plazo, las cortas intermedias y precomerciales y las plantaciones suplementarias sin retorno financiero inmediato.

Contrastó dichos hechos con la demanda de la sociedad de que se mejore el manejo y se incorporen a éste las áreas de bosque nativo que permanecen abandonadas. Advirtió que si el Estado quiere incentivar esa práctica, las políticas públicas sectoriales, entre otros factores, deberían apuntar a disminuir los costos y el riesgo para el propietario privado.

Recordó que el instrumento del concurso público se ha usado exitosamente en subsectores establecidos que necesitan algún tipo de mejoramiento en cuanto a su eficiencia y efectividad, lo que ejemplificó con los proyectos de agricultura de riego o de recuperación de suelos. Ello implica proyectos que, finalmente, se harían con bonificación o sin ella, de modo tal que el concurso distribuye apoyos que cubren costos incrementales para hacer la producción más eficiente y actividades cuyos retornos financieros son inmediatos.

La situación en el bosque nativo es distinta, subrayó, y por eso, si todo propietario necesita para concursar un proyecto de su plan de manejo y sufragar los costos de asesoría sin la seguridad de adjudicarse el subsidio, lo previsible es que quien hasta el momento, por falta de apoyo financiero, no ha realizado manejo, tampoco lo hará con esta ley. Sólo los propietarios que, con o sin ley, elaboren un plan de manejo estarán en condiciones de presentarse al concurso, ya que para ellos no habría costo adicional. Por otro lado, tampoco están dispuestos a incorporar criterios de ordenación a actividades sin retorno económico inmediato (plantación suplementaria, cortas intermedias), ya que el riesgo de planificar algo adicional sin una garantía razonable de obtener apoyo financiero contradice los criterios de la racionalidad económica.

Concluyó en la eficacia superior de un sistema ya probado de asignación directa de recursos, el decreto ley N° 701, de 1974, que con sus aciertos y dificultades ha sido definitivamente el responsable del desarrollo de una actividad económica importante.

Sugirió eliminar el artículo 22, incisos primero, letra “e” y séptimo, así como los artículos 23, 24 y 25 del proyecto en examen.

Por la organización **Defensores del Bosque Chileno**, intervino la señora Adriana Hoffmann, quien reseñó que una estrategia de análisis razonable cuyo eje es comprender en qué consiste una política de conservación y uso sustentable de los recursos naturales, elemento que fue estudiado en parte por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el año 2001, y aprobado por el Consejo de Ministros de aquella a finales de ese mismo año, habría requerido como paso siguiente explicitar una política forestal que, según tiene en conocimiento, estaría esbozada. Alcanzados estos pasos metódicos, sería el momento adecuado para definir los instrumentos con los cuales se van a ejecutar dichas políticas.

Destacó que sin una política de largo plazo, no resulta posible discriminar si se quiere un desarrollo sustentable o bien si se quiere agotar los recursos y cambiar el patrimonio natural por plantaciones de eucaliptos. Todo lo anterior, dijo, en el entendido de que se trata de la alternativa ante la cual deberá optar la sociedad chilena, pero de buena manera, por lo que los instrumentos jurídicos como esta ley y los del mercado que serían apropiados para llevar adelante dicho proceso son el resultado de aquella opción.

Manifestó que su opinión se encauza en el sentido de hacer pequeñas modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, que hasta ahora ha funcionado bien, por lo cual no parecería ser una fuente de problemas que se agregue a dicho texto, pues de hecho las hay, definiciones de los tipos forestales, del bosque nativo, de cómo se va a explotar, qué se va a conservar y las modalidades de otorgamiento de las bonificaciones. Afirmó que lo razonable parecería haber seguido el camino propuesto por los Defensores

del Bosque Chileno, pero, dado que el Ejecutivo optó por enviar una indicación sustitutiva, su organización considera necesario expresar sus reflexiones para un análisis preliminar de la Ley de Bosques.

Consideró que el proyecto satisface en parte la necesidad de otorgar valor al bosque nativo, al presentar posibilidades de incentivo a su manejo sustentable y a su conservación. Indicó que la incorporación de subsidios destinados a incentivar la conservación de bosques de valor ecológico constituye un logro relevante porque implica reconocer las múltiples funciones ambientales, sociales y económicas del bosque. También calificó de una novedad positiva el que se aluda a los bosques como ecosistemas, pero reparó que ello no se expresa en la definición de bosque nativo del proyecto.

Concordó en la falta de consecuencia entre los postulados del Mensaje y algunas disposiciones del proyecto.

Puntualizó que las preocupaciones de su organización se relacionan, ante todo, con los conceptos de bosque y plantación forestal ya que en el primero, según la definición propuesta en el artículo 2º, Nº 1, es perfectamente posible que una plantación de especies exóticas o un huerto de frutales o un jardín arbolado pudieran ser también consideradas como un bosque. La consecuencia lógica es que, si esto fuera así, las plantaciones tendrían que atenerse a las mismas obligaciones que establece el texto de la indicación. Asimismo, propuso una nueva definición de bosque nativo.

Agregó que en el afán de buscar áreas de bosques que sean susceptibles de ser explotadas, el proyecto pretende intervenir con explotación los bosques de protección, para

lo cual refunde en un solo concepto los bosques nativos de conservación y los de protección, en circunstancias de que, por tradición, han estado completamente separados, regulación que se remonta a la dictación del decreto ley N° 656, de 1925, modificado en 1931, que contiene la Ley de Bosques, todavía vigente. El resultado es que el numeral 4 del artículo 2° del proyecto en análisis permite, por vez primera, intervenir bosques en pendientes iguales o superiores a 45% o a menos de 200 metros de distancia de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y de los recursos hídricos. Es preciso recordar, manifestó, que aquél texto legal, en su artículo 5°, prohibía cualquier intervención en situaciones como las descritas y situaba el límite de los cursos de agua a una distancia de 400 metros.

En relación con el bosque nativo de preservación, sugirió la inclusión de aquellos bosques con presencia de especies declaradas en la categoría de monumentos naturales, así como también los bosques antiguos, bosques primarios o bosques catedral, que constituyen un patrimonio natural de Chile, aunque se trata de tipos de alta representatividad. Agregó que la explotación de esta última clase de bosques implica la posibilidad de dañar o destruir el hábitat de especies valiosas relacionadas con el bosque.

Como fluye de las consideraciones expuestas, estimó que los bosques de protección deberían ser definidos separadamente de los bosques de conservación, que en forma eventual pueden ser intervenidos con silvicultura y dejar intactos los de la primera categoría, pues los mismos deberían ser parte constitutiva del diseño de una estrategia nacional de conservación de la biodiversidad y transformarse en auténticos corredores de vida entre las áreas silvestres protegidas.

Expresó que en Chile se debe legislar sobre los métodos de cosecha del bosque nativo y, en particular, propuso que se prohibiera la tala rasa, además del concepto de anillamiento, método de cosecha el cual no debería ni siquiera ser nombrado en una ley cuya finalidad sea la protección.

En lo que concierne a la sustitución de bosque por plantaciones exóticas, manifestó su insatisfacción porque se ha excluido la regulación de éste, el cual no es mencionado en forma expresa por la ley, aunque sí deja un resquicio para efectuar la conversión. Recordó que el proyecto autoriza la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas sólo en aquellos casos en que se acredite que los terrenos en que se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola.

Por otra parte, calificó de confuso el artículo 21, pues si bien prescribe que no se podrá cortar bosques en los que hayan especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, a la vez preceptúa que la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.

Entre las carencias más ostensibles de la iniciativa, mencionó, en primer término, la inexistencia de una disposición que establezca una bonificación al control efectivo de los incendios forestales. Y, en segundo lugar, la definición por el Estado del monto de recursos que destinará al financiamiento de las bonificaciones.

Por último, en relación con la responsabilidad casi total que pesa sobre la Corporación Nacional Forestal para implementar la ejecución de la ley, expresó su preocupación por las imperfecciones institucionales de aquella, que le hacen deficiente desde el momento de su concepción, ya que no es subsumible ni en las categorías de órganos

de la administración del Estado, ni tampoco como una entidad definitivamente privada, por lo cual estimó que precisa transformaciones esenciales. Recalcó la trascendencia de la definición adecuada de la institucionalidad que tendrá a su cargo la gestión de esta ley.

Reiteró que las observaciones expresadas por las organizaciones ambientalistas y por los trabajadores indican que el proyecto presentado por el Ejecutivo no parece ser una ley moderna como la que se necesita para enfrentar los desafíos venideros. Los tratados de libre comercio plantean la necesidad de disponer de una legislación y reglamentos completos, pero ya el tratado de esta naturaleza con Canadá obligaba al país a ordenar su legislación ambiental en el plazo de dos años, sin embargo, la misma no fue puesta en concordancia con ese requerimiento. No obstante lo anterior, se sigue asumiendo compromisos de liberalización comercial cuyo impacto sobre los recursos naturales genera una preocupación enorme.

La idea de tener un solo instrumento que regule los bosques nativos e incluya, además, la visión a futuro del Estado y de la sociedad, le parece de una importancia enorme, que debe extenderse también a los acuerdos, protocolos y tratados que Chile ha firmado y ratificado como Ley de la República. El tema de la biodiversidad, del cambio global del clima, del agujero de la capa de ozono, una serie de conceptos muy modernos e importantes, parecen haber estado ausentes de la elaboración de esta ley.

Manifestó su temor porque la mayoría de los ciudadanos no sabe lo que significa el desarrollo sustentable: nos encontramos con profesionales, específicamente profesores, que carecen de ese conocimiento.

Resaltó la enorme preocupación porque se dé prioridad a este patrimonio maravilloso. Es un hecho, agregó, el Alerce y la Araucaria estén siendo talados, vendidos, exportados, aunque exista un decreto de prohibición de su uso, hecho en Chile. Finalmente, solicitó que la Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, acojan la preocupación de las organizaciones ambientalistas.

El señor Rodrigo Pizarro, en representación de la **Fundación Terram**, coordinada con el Centro Austral de Derecho Ambiental y la Fundación GreenPeace de Chile, señaló que su propósito es referirse a dos aspectos de importancia fundamental: la concursabilidad y los incentivos económicos en la legislación forestal.

Destacó que el sector forestal chileno, cuyo producto interno bruto asciende a la suma de US\$ 1.924 millones, representa un 2,75% del producto interno bruto nacional. Reconoció que si bien en el conjunto nacional aquella participación no parece tan relevante, sí lo es en el marco de las economías regionales, pues genera una cifra de 117.000 empleos, tanto directos como indirectos. Su desarrollo durante la década del noventa, dijo, fue notorio y generó ventas al extranjero que se elevaron desde los US\$ 500 millones anuales hasta una cifra que excede los US\$ 2.000 millones al año, concentradas en especies exóticas, principalmente pino y eucalipto, y no cabe duda que la relación entre la forestación y el sector exportador es extremadamente alta.

El decreto ley N° 701, de 1974, posibilitó un incentivo eficaz para impulsar la economía forestal. Explicó, que entre 1975 y 1995, fue entregado en dinero efectivo el 75% de los costos de siembra y de manejo en terrenos de aptitud preferentemente forestal, y que, a contar del año 1998, se modificó la legislación con el objetivo de introducirle algunas precisiones, las cuales fueron aplicadas con efecto retroactivo al 1 de

enero de 1996, lo que explica que a contar de aquel año se haya reactivado el proceso de forestación de especies exóticas.

Mencionó, como particularidad principal de las bonificaciones a la forestación, el hecho de que éstas se entreguen en la modalidad de “ventanilla única”, lo que permitió que en el lapso 1991-1999, la superficie total bonificada alcanzara a 395.181 hectáreas, con un valor total de 80 millones de dólares para el mismo período. Por otra parte, entre 1991 y 1996, el valor promedio de la bonificación fue de 170 dólares por hectárea y, como efecto de las modificaciones introducidas por la ley N° 19.561, en el trienio 1997-1999, el valor promedio correspondiente aumentó a 280 dólares por hectárea, aproximadamente.

Calificó de alarmante la relación del proceso de forestación con el consumo de bosque nativo, esto es, lo que se vende y se compra, sea como leña o como insumos para el sector industrial. Aclaró que su intención no es abrir un debate acerca de la situación del bosque nativo. Basta con destacar la correlación positiva entre el consumo de bosque nativo, medido en millones de metros cúbicos, y la forestación, expresada en miles de hectáreas, y que esto se explicaría porque los incentivos forestales generados por el decreto ley N° 701, de 1974, no fueron lo suficientemente precisos, por lo cual su corolario fue un impacto sustantivo en términos de disminución, deterioro y degradación del bosque nativo.

Las cifras oficiales sobre la superficie del bosque nativo, en particular el catastro final del Infor, cuantifican en 1990, año de estimación, en 7,5 millones de hectáreas la superficie de bosque nativo productivo, esto es, maderable, lo que importa, dijo, una definición restrictiva en comparación con la que, posteriormente utiliza Conaf en el

Catastro de Bosque Nativo, de 1999, que lo estima en unos 13,4 millones de hectáreas, dato que actualmente todos consideran en sus análisis. Precisó que si se aproxima la definición amplia de bosque nativo a la usada en el Instituto Forestal, se obtiene, recurriendo a los datos de la propia Conaf, un bosque adulto, adulto-renoval y renoval de más de 12 metros de rodal, que cubriría una superficie en torno a los 5,7 millones de hectáreas, es decir, el 43% de la superficie total estimada en 1999. Ahondó el examen y dijo que si se es más restrictivo aun, al delimitar el bosque nativo al bosque adulto, adulto-renoval mayor a 20 metros y renoval mayor a 12 metros de rodal, conforme al mismo catastro de Conaf, se habla de alrededor de 2,1 millones de hectáreas.

Infirió de estas cifras, con independencia del debate en relación con la situación actual del bosque nativo, que está a firme la clara disminución de su superficie en una magnitud importante y su fuerte degradación, por lo cual se hace evidente la relación de las tendencias anotadas con el decreto ley N° 701, de 1974.

En relación con la distribución regional del bosque nativo, explicó que tanto si se considera el bosque con una altura mayor a 12 metros como si se atiende al adulto y adulto-renoval con una altura superior a 20 metros, la conclusión es similar: aquél se concentra en las regiones Décima, Undécima y Duodécima. No cabe sino concluir que siendo conocida la razón de que su subsistencia en dichas regiones está relacionada con el difícil acceso a los bosques en las dos últimas regiones nombradas, en la medida que mejoren las vías de comunicación, la demanda por los recursos en estas zonas tenderá a acrecentarse, con las consecuencias previsibles en materia de depredación y degradación de los bosques. Se resalta así, afirmó, la importancia de la iniciativa legal en debate.

Desde el punto de vista de la economía forestal, destacó que el empresario privado identifica la función objetivo de maximización para una hectárea forestal como el valor presente de la cosecha forestal, menos los costos de esta última. Al introducir una visión social en el problema forestal, se advierte que la función-objetivo de la sociedad en su conjunto es maximizar el valor presente de la cosecha forestal, menos los costos de cosecha y también menos el valor presente de los servicios ambientales. Resaltó que en ello radica la importancia de definir al bosque como un ecosistema.

Hizo mención al proceso internacional de reconocimiento de los valores ecosistémicos y de servicio ambiental del bosque nativo, particularmente, los que caracterizan al chileno. Explicó que se trata no sólo de un valor social, sino de un valor económico que se podría transar a futuro en los mercados internacionales, en particular, con las exportaciones de carbono.

En el marco descrito, identificó como problema central el de la rotación forestal, pues mientras que en el caso de los pinos y eucaliptos su rotación es de doce a catorce años, la del bosque nativo supera los treinta, con lo cual no es posible generar un incentivo al manejo forestal si no se aportan los recursos en la cuantía que es menester, máxime si la reforma introducida por la ley N° 19.561 al decreto ley N° 701, de 1974, ha sido beneficiosa para los pequeños propietarios.

Indicó que antes de esa modificación, sólo el 4% de los predios bonificados pertenecía a pequeños propietarios, y que una expresión elocuente de ello fue que en 1996, al cabo de dos decenios de aplicación, la superficie total de plantaciones de pequeños propietarios bonificada sumó 40.000 hectáreas, lo cual implica un promedio anual de 2.000 hectáreas, tendencia que contrastó con lo sucedido en el trienio 1997-1999, en el

cual la superficie total bonificada fue de 24.990 hectáreas, a razón de un promedio de 8.330 hectáreas anuales. Insistió en la importancia de generar incentivos adecuados que puedan ser aprovechados por los pequeños productores y proclamó su reserva respecto de la concursabilidad de los incentivos, pues estima inapropiada la indeterminación de los recursos que se destinarían a los incentivos de manejo, pues resultan claramente insuficientes.

Para caracterizar el proyecto, basta señalar que propone una bonificación, por una sola vez, cuyo monto varía entre 200 y 400 dólares por hectárea, en circunstancias de que la rotación del bosque nativo supera los cuarenta años o, dicho de otra forma, oscila entre los treinta y cincuenta años, mientras que para el sector forestal exótico, existe una bonificación que excede los 300 dólares, pero su rotación es de sólo 12 años. Adicionalmente, su artículo 28 señala que “la Ley General de Presupuestos podrá contemplar recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley” y el artículo 16 emplea una fórmula facultativa similar en relación con la investigación del bosque nativo. Expresó que en este marco normativo, surgen serias dudas de cuáles son los compromisos de incentivos económicos reales.

Trazó una comparación de los incentivos, afirmando que mientras un proyecto de Pino Radiata con una rotación de 21 años, según información del Instituto Forestal, tiene un valor actual neto de 208 dólares por hectárea, se beneficia con un incentivo en forma de subsidio de aproximadamente 570 dólares por hectárea, mientras que para los servicios ecológicos del bosque templado, conforme a las estimaciones de Terram, sustentada en la literatura internacional especializada y reconocida, se establece un valor aproximado del bosque nativo de 217 dólares por hectárea, por año, en razón de los servicios

ambientales que de él derivan, lo que llevaría a un valor actual neto de 4.500 dólares la hectárea de un bosque nativo a lo largo de los 21 años de su ciclo de rotación.

Concluyó afirmando que mientras el bosque nativo, cuyo valor social es superior al valor económico privado, necesita de los incentivos y de las políticas públicas que internalicen los beneficios sociales que aquél genera para la economía y la sociedad en su conjunto, lo real es que el decreto ley N° 701, de 1974, cumplió su cometido y, además, generó importantes impactos en los bosques nativos. Subrayó que la iniciativa en discusión no asegura los incentivos económicos que se requieren para la protección efectiva del bosque nativo en Chile y, en consecuencia, es importante una evaluación precisa de los beneficios económicos que contiene, junto con hacerlos extensivos a los pequeños propietarios, ya que un 80%, aproximadamente, del bosque nativo se encuentra en manos de éstos.

El señor Miguel Fredes, Director Ejecutivo del **Centro Austral de Derecho Ambiental**, Ceades, abogó por la eficacia de la norma y llamó la atención sobre el hecho de que en el debate no exista un estudio de armonización de la legislación forestal. Agregó que es preocupante que la institucionalidad, a la cual le corresponderá aplicar y velar por el cumplimiento de aquella normativa, sufra de carencias dramáticas. Precisó que aun cuando la gestión de Conaf le merece reparos, considera necesario revisar su dotación y asignarle los recursos que hagan posible el cumplimiento de las normas.

Enfatizó que no sólo se advierte la falta de recursos destinados a la investigación y a los incentivos, sino que también los que demanda la fiscalización, y recordó que ya han sido mermados en grado considerable los recursos públicos para la aplicación del decreto ley N° 701, de 1974. También impugnó el concepto normativo de no

crear un acceso expedito de los pequeños propietarios forestales al régimen de incentivos, sino que, por el contrario, los empuja a concursar por éstos, en condiciones de incertidumbre.

El **Honorable Senador señor Larrain** consultó si lo expuesto por el señor Pizarro, de la Fundación Terram, quiere decir que se está forestando en lugares en los que hay bosque nativo y, con ello, que Conaf habría autorizado la plantación de especies exótica en lugares donde había bosque nativo. Asimismo, preguntó ¿qué habría ocurrido si no hubiera existido la forestación promovida por el decreto ley N° 701, de 1974? ¿Se habría producido igual caída en consumo de bosque nativo?

En relación con el aumento de la superficie bonificada en posesión de los pequeños propietarios forestales, estimó que si bien hubo una reversión parcial con posterioridad, es necesario evaluar con precisión cuál sería el efecto de la legislación que modificó el decreto ley N° 701 en la superficie total plantada, porque si bien se ha mejorado en el rango de los pequeños propietarios, como país, estima que ha disminuido el ritmo de forestación de esas especies. Respecto al estudio que contrasta el impacto económico de la plantación de bosque nativo versus la de bosque de especies exóticas, a veintiún años, en cuanto supone que uno tendría un beneficio de US\$ 570 por hectárea y, el otro, de US\$ 4.500 por hectárea, en el mismo plazo, parece importante conocer su sustentación metodológica ya que cabe establecer si son comparables desde un punto de vista económico, o se le está incorporando este concepto de valor social.

El **Honorable Senador señor Vega** preguntó si las curvas sobre la correlación observable entre la evolución de las plantaciones forestales exóticas y la expansión del consumo de bosque nativo son reales y resultado de información estadística.

El **Honorable Senador señor Moreno** planteó que los antecedentes entregados por el representante de la Fundación Terram permiten deducir que las plantaciones forestales se hicieron a expensas de bosque nativo y que lo que allí se cortó fue reputado como consumo de leña, pero resalto que ésa sólo sería una hipótesis.

El **Presidente de la Fundación Terram**, señor Pizarro, manifestó que se hace referencia a una relación entre el aumento de las plantaciones forestales de especies exóticas y el incremento en los consumos de bosque nativos en forma de leña, maderas industriales y también de exportación de astillas, respecto de la cual se ha producido un conflicto interpretativo con la Corporación Nacional Forestal en torno del nivel real de sustitución, pero no siendo el interés de la exposición replantear esta diferencia de puntos de vista, lo que en verdad importa es comprobar la existencia de una relación estadísticamente significativa entre aquellos términos. Expuso que su evaluación y análisis, por lo menos en el período inicial de la gran forestación, es decir, entre 1986 y 1994, lo llevan a concluir que hubo un proceso de sustitución sistemático de bosque nativo, y eso se evidencia también con la información del catastro porque si bien aparentemente hay 13,4 millones de hectáreas de bosque nativo, al utilizar un criterio más riguroso, como lo es el de compararlo con la definición anterior utilizada por el Instituto Forestal, se comprueba una disminución significativa del bosque nativo. Señaló que podría haber variaciones en la estimación de la magnitud en que ha disminuido el bosque nativo, que va de medio millón a un millón y medio de hectáreas, pero ninguna duda cabe del impacto adverso.

Respecto de la situación de las plantaciones forestales con posterioridad a las modificaciones del decreto ley N° 701, como resultado de la ley N° 19.561, explicó que no se dispone de información estadística fidedigna que permita establecer cuál ha sido el impacto de éstas con posterioridad al año 2000, pero sí se tiene certeza de que los pequeños propietarios forestales pudieron aprovechar el régimen de incentivos de este cuerpo legal. El interés de resaltar aquel hecho apuntaba a dejar en evidencia que un incentivo económico bien formulado hacia los pequeños productores tiene un impacto distinto al que no lo está, en el contexto de un juicio de valor que estima que el propuesto en el proyecto en examen está mal formulado.

Se refirió, por último, a las diferencias entre el valor actual neto de un bosque nativo y el de una superficie plantada de pinos o eucaliptos, las que se determinan por las técnicas de valoración social del proyecto que permiten apreciar los servicios ambientales que proveen los primeros y que no lo hacen los segundos. Explicó que el propósito era resaltar que hay una diferencia; respecto de la metodología usada, indicó que la misma se basa en una información de valor estándar del proyecto, para lo cual se utilizó una metodología de la Universidad de Maryland para estimar los servicios ambientales de los bosques nativos.

El Director del Centro Austral de Derecho Ambiental acotó en relación con el punto precedente que, al trazar un parangón con la modificación al decreto ley N° 701, en 1998, se advierte que en aquella oportunidad el legislador se comprometió a mantener el incentivo durante un plazo de 15 años, compromiso cuya omisión es ostensible en el artículo 28 de la indicación sustitutiva, y señaló que sería mayor el impulso si el Estado definiera por cuanto tiempo estarán disponibles esos recursos tanto para la bonificación como para la investigación, con el propósito de que los propietarios y las organizaciones del

mundo científico conozcan su monto global efectivo y el esfuerzo que deberán empeñar en una apuesta por el manejo del bosque nativo.

El señor Gonzalo Villarino, Director Ejecutivo de la **Fundación Greenpeace Chile**, enfatizó que la definición legislativa ha de considerar de una manera muy nítida la valoración social del bosque que presta servicios que no se transan en el mercado, pues dichos servicios carecen de un precio crematístico y, en ese contexto, toda valoración económica resulta trunca. Para entender lo que ha ocurrido en el país con la conservación del bosque nativo, cabe referirse a algunos antecedentes estadísticos que demuestran su disminución sistemática. Así, relató, en 1970, aquél cubría una superficie de 32,7 millones de hectáreas, mientras que el catastro elaborado por Conaf y Conama determinó que dicha superficie era, en 1996, de sólo 13,4 millones de hectáreas. En relación con las causas de dicha disminución, señaló que el Informe País, elaborado por investigadores de la Universidad de Chile, revela que en el período 1999-2002 aquélla se debió principalmente a la sustitución por plantaciones exóticas, las habilitaciones agropecuarias y los incendios. Recalcó que el bosque nativo está subvalorado porque muchos de los bienes y servicios que produce no pasan por el mercado, es decir, no tienen precio.

Prosiguió la exposición de la Fundación Greenpeace Chile, el Coordinador de su Campaña de Bosques señor Rodrigo Herrera, quien hizo presente que el espíritu de la Mesa Forestal fue concordar una indicación al proyecto de ley, sustentada en términos de referencia, que fueron firmados en presencia del Presidente de la República en el año 2001, a los que se ha denominado Protocolo de Acuerdo.

En particular, explicó que en el punto 1 de aquél se expresó que la idea esencial apunta a “establecer un mecanismo eficiente y eficaz en la asignación de recursos para la

generación de incentivos ...”, mientras que el punto 2 precisa que para los 13,4 millones de hectáreas de bosque nativo, se crearán dos líneas de incentivos para financiar:

1) actividades de manejo bajo un plan de ordenación forestal y 2) actividades que estimulen la recuperación de bosques nativos. A continuación, se refirió al punto 3 del Protocolo y destacó que en él se explicita el sentido del acuerdo de integrar los componentes ecológicos con los económicos: “Los incentivos deben financiar actividades de manejo que sean socialmente rentables ...”. Consignó, asimismo, que el acuerdo postuló, en el punto siguiente, los principios de simplicidad y transparencia en la regulación de los mecanismos de incentivos y le asignó a Conaf la función de generar dicho mecanismo.

En lo que concierne al contenido esencial del punto 5, explicó que éste prescribe la siguiente idea-fuerza: “la indicación no abordará explícitamente el tema de la sustitución ...”. A su vez, el punto 6 destaca que el énfasis del proyecto de ley estará dado por la generación de incentivos para la ordenación y la recuperación de bosques nativos. El punto 7, agregó, sienta el principio de que la indicación del Ejecutivo incorporará normas tendientes a evitar que continúe disminuyendo la superficie cubierta con bosque nativo y en este orden de referencias señaló, por último, que el punto 8 declara que las instituciones firmantes valoran positivamente la incorporación de un tratamiento preferencial dirigidos a pequeños productores forestales.

Expuso que los reparos principales al texto de la indicación sustitutiva inciden en tres aspectos: la definición de bosque; el rechazo de un plan de manejo, y al fondo concursable. Además, dijo, hay observaciones en otras materias, pero como la mesa multisectorial ha puesto en evidencia la necesidad de discutir cada situación con miras a que, respecto de los bosques nativos, no haya cortes proteccionistas ni cortes económicos, para enriquecer ese debate, conforme a los principios de la Fundación, se ha asentido en diferir muchos puntos

en los cuales no se tiene acuerdo, dado que será finalmente la representación de la soberanía nacional la que tome decisiones al respecto.

En cuanto a la definición de bosque, recordó que la versión 5.2, del 22 de enero de 2002, recogía el siguiente concepto: “formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura en condiciones áridas y semiáridas, o dos metros en circunstancias más favorables, que ocupan una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas o 25% en circunstancias más favorables.”.

En el texto identificado con los dígitos 5.5, del 24 de mayo de 2002, se considera como bosque una formación vegetal en la que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, sin modificar los requisitos a que se refiere la definición precedentemente transcrita.

La indicación sustitutiva, puntualizó, retrocede en la definición del término, al circunscribirlo a una formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, manteniendo invariados los requisitos de superficie, ancho y cobertura mínimos.

La propuesta de Greenpeace es dejar la definición legal de bosque en los términos que la consagra la versión 5.5, porque consideran que éste debe ser visto desde una perspectiva ecosistémica, de una relación hombre y naturaleza, lo cual está acorde con todas las convenciones internacionales suscritas por la República de Chile, como la Convención de la Biodiversidad.

Sobre el rechazo de un plan de manejo, la versión identificada como 5.5 preceptuaba: “La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación forestal y ambiental vigente.”. Este inciso se mantuvo en las versiones posteriores, pero en la versión 6.3. y en la indicación presentada al Congreso, se cambia su sentido, ya que establece que la Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. Se argumentó en este caso que la Corporación tiene un plazo de 90 días para rechazar o aprobar el plan de manejo, al cabo del cual debe tenerse por aprobado.

Esta disposición y el artículo 21 propuesto vulneran, aseveró, el punto 5 del protocolo al cual ya se ha hecho referencia, en cuanto la indicación no debería abordar explícitamente el tema de la sustitución.

Comentó que el artículo 41 del Decreto Supremo N° 193, Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, no da lugar a que se autorice la sustitución, ya que prescribe que la aplicación de las alternativas silviculturales a que se refiere el artículo 25 del decreto ley mencionado deberá asegurar la regeneración y supervivencia de las mismas especies cortadas o explotadas. Por lo tanto, en el contexto del decreto ley N° 701, existía siempre la posibilidad de que una sustitución fuera denegada si se argumentaban razones silvícolas, económicas o técnicas, y eso ocurrió muchas veces en Conaf, pero con el inciso propuesto, no habrá argumento técnico que se pueda oponer a una sustitución. Por lo señalado, manifestó, la propuesta es mantener la redacción del inciso en los términos de la versión 5.5.

En cuanto al Fondo concursable: la llamada versión 5.7, del 10 de julio de 2002, estableció un mecanismo de entrega de subsidios directos, similar al previsto por el decreto ley N° 701, pero éste fue cambiado por un fondo concursable, planteamiento que se ha

desestimado por todos los sectores. Indicó que con el manejo del bosque nativo se podría duplicar los US\$ 2.300 o 2.400 millones que el país actualmente exporta. La concursabilidad como mecanismo de acceso a la bonificación atenta contra la confianza generada en la Mesa Forestal. Puntualizó las desventajas evidentes del fondo concursable: transgrede el punto 4 del Protocolo de Acuerdos; no es un mecanismo consecuente con el espíritu de la ley; discrimina a los propietarios en función de los costos involucrados en el manejo; en fin, desincentiva el manejo de los bosques. De manera consecuencial, sintetizó, la propuesta es eliminar todos los artículos del Título IV, y se aplique un mecanismo simple y directo como el establecido en la versión 5.7.

Don Álvaro Gómez, **Presidente de la Red Nacional de Acción Ecológica, Renace**, organización en la cual convergen 157 agrupaciones cuya cobertura territorial se extiende desde Arica hasta Punta Arenas, manifestó que aspiran a una ley de protección del bosque nativo y de fomento forestal, pero creen del caso señalar que en muchas oportunidades la búsqueda del consenso termina por llevar al retroceso una iniciativa que se perfilaba como positiva y que el interés económico termina por ser el preponderante. Agregó que la deuda de la sociedad con el bosque nativo crece en forma progresiva porque, año tras año, se pierden miles de hectáreas y son pocas las que se consigue recuperar. Frente a lo anterior, reparó en la fuerza de una campaña de difusión en los medios de comunicación social que enfatice su carácter de segunda fuente de riqueza del país.

Bajo este predicamento, destacó que hay vacíos importantes en el proyecto. Mencionó, en particular, las definiciones y la consideración de los aspectos ambientales en esta legislación. También evaluó como débiles las normas de fiscalización, dentro del marco de pasividad del aparato público en la función de control de cumplimiento

de las normativas vigentes. Aseveró que es indispensable precisar la función que le corresponde a los representantes de la sociedad civil en la fiscalización de las bonificaciones para asegurar que se encaucen a sus objetivos propios y directos, sin desviaciones.

Al concluir, formuló dos consideraciones de fondo: la primera apunta a que se consagre en la ley el principio de no exclusión de los actores sociales relevantes -entre los cuales mencionó a las organizaciones de comuneros y pequeños propietarios, comunidades indígenas, asociaciones de trabajadores forestales- en el manejo, la protección y el cuidado del patrimonio ambiental; la segunda es la aspiración a una discusión nacional de una ley de bosque nativo que garantice a Chile y a sus habitantes, presentes y venideros, el goce de los bienes ambientales, entre los cuales se encuentra su patrimonio forestal nativo.

En representación del **Instituto de Ecología Política** el señor Bernardo Reyes, Director del Programa de Economía Ecológica, destacó el envío de nuevas indicaciones al proyecto, dada la gravedad de la situación del bosque nativo, cuyos ecosistemas han sido depredados, si no eliminados, en grandes extensiones desde la Cuarta hasta la Octava Región. Hizo hincapié en que debido a la alta tasa de sustitución del bosque nativo por plantaciones de especies exóticas es preciso establecer parámetros claros en el manejo sustentable de aquél, especialmente en aquellas áreas donde no se presentan problemas de conservación y donde los suelos tienen pendientes menores a 45%. En particular, formuló las siguientes observaciones al proyecto.

a) Definición de bosque nativo: Por estimar que la propuesta lo reduce a una agrupación o formación vegetal y se desentiende de que éste, por su naturaleza, es un ecosistema cuyas funciones y relaciones, tales como los flujos de nutrientes, la

generación de suelo, la biodiversidad, la protección y retención del recurso agua, la producción de oxígeno, maderas, frutos y fibras, además de otras funciones ambientales, en particular, la belleza escénica, se enfatiza que es imprescindible mantener.

b) La necesidad de separar el tratamiento del bosque nativo de protección y del bosque nativo de conservación, como efectivamente lo ha reconocido el decreto ley N° 701, de 1976. Destacó que, por ser las funciones que uno y otro cumplen distintas, es vital que el legislador no disminuya la distancia mínima a la que pueden hacerse las intervenciones forestales, para asegurar los objetivos de resguardo de los cauces de agua y de protección de los suelos. Puntualizó que los bosques de protección no deberían ser intervenidos dado el alto nivel de erosión de suelos existente en el país, además de la función de corredores biológicos que los mismos cumplen en ausencia de mecanismos e instrumentos específicos.

c) Artículo 7°: exige un plan de manejo forestal para la corta de bosque por causa del ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley. Consideró conveniente que en caso de operaciones de tala se establezca un sistema de compensaciones, especialmente si ellas tienen lugar en zonas de alta vulnerabilidad ecológica, para lo cual propone que el área de compensación sea a lo menos mayor en un 150% que la superficie afectada, en lo posible dentro de la misma cuenca.

d) Artículo 11: para evitar situaciones de arbitrariedad, propuso ampliar hasta el doble el plazo actual de 45 días para la aprobación de los planes de manejo, atendiendo, entre otros factores, a la dotación de personal que tiene Conaf, las condiciones climáticas a menudo adversas que obstan a la verificación en terreno, la disponibilidad o

inexistencia de información cartográfica georreferenciada y a la necesidad ineludible de verificar las situaciones cuando se trata de especies amenazadas o en peligro de extinción, o de suelos de alta fragilidad.

e) Artículo 16: en caso de autorización de corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, se prevé que el plan de manejo forestal debe contemplar intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida, lo que se estima insuficiente si se tiene presente la tasa de erosión. Especificó que dicha medida podría ser adecuada para el caso de bosques de conservación en que no existan especies amenazadas. Aclaró que tanto la parte superior de los cerros y montañas como los cursos de agua deberían ser expresamente protegidos, para lo cual propuso definir un rango de distancia, de 200 hasta 800 metros de la cima, que no debería ser afectada en caso alguno, por la razón antes señalada de la función crítica de los bosques.

f) Artículo 20: la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas debe constituirse en la recuperación de terrenos para fines agrícolas sólo en aquellos casos en que se acredite que los terrenos en que se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. A este respecto, la disposición debería normar con precisión el período de tiempo que haya estado un suelo agrícola sin uso, ya que si el bosque nativo se recuperó en 10 años, este ecosistema en transición ya está cumpliendo una función importante, por lo que con la redacción actual el artículo podría ser utilizado para cortar áreas que ya están en proceso de recuperación.

El señor Luis Astorga, **Vicepresidente de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo**, observó que es prioritario incentivar el manejo de los recursos

forestales nativos, sobre la base de estímulos similares a los que han permitido en los últimos 30 años convertir a las plantaciones en un capital generador de cuantiosas riquezas, por lo cual se deberían privilegiar los más de dos millones de hectáreas de bosque nativo que pertenecen a pequeños y medianos propietarios y a las comunidades indígenas, con el propósito de añadir beneficio social a la rentabilidad económica indudable que trae consigo una política de subsidio al manejo de los recursos forestales nativos.

Como resultado del análisis de contenido de las indicaciones introducidas por el Ejecutivo al proyecto de ley en examen, la Agrupación considera que el protocolo fue vulnerado en aspectos importantes de su texto e identificó las manifestaciones de lo expuesto.

a) El sistema de concursos públicos contraviene al punto 4 del protocolo referido, pues se aparta del criterio de simplicidad de los mecanismos de asignación, aspecto que reviste importancia fundamental en su posibilidad de uso por parte de los pequeños propietarios y de las comunidades indígenas.

b) La ambigüedad manifiesta de la indicación sustitutiva sobre el monto de los recursos financieros que el Estado destinará a solventar los incentivos propuestos, contraría el criterio de eficacia de los incentivos que exigen los puntos 1, 2 y 6, del mentado protocolo.

c) Los artículos 8° y 21 propuestos en el Mensaje de indicaciones infringen el punto 5 del protocolo, pues su efecto deliberado, señaló, es permitir la sustitución de bosque nativo.

d) El artículo 8º, inciso tercero, al prescribir que Conaf podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos de esta ley, hace caso omiso del punto 3 del Protocolo, en relación con el plan de manejo forestal y las normas ambientales. Esta limitación drástica a las facultades de la autoridad forestal le impide pronunciarse sobre la sustentabilidad y la bondad ambientales de los planes de manejo forestal que postulen la intervención del bosque nativo. Ello, afirmó, importa no sólo dar carta blanca a su sustitución sino que coarta radicalmente la potestad de pronunciarse sobre los aspectos silvícolas, ecológicos y ambientales de los planes de explotación forestal.

Al concluir su exposición, pidió al Congreso Nacional que, en el ejercicio de la representación soberana de que está investido, establezca mecanismos directos y eficaces para incentivar al manejo del bosque nativo y rechace la inclusión de normas referentes a la sustitución de los bosques nativos por plantaciones; como complemento de lo anterior, demandó recursos financieros consistentes con los objetivos de contribución efectiva a la recuperación, la conservación y el manejo sustentable del bosque nativo y, a la vez, congruente con los ingresos que la industria forestal genera al país.

El señor Orlando Fernández, Presidente del **Comité de la Araucaria Araucana**, expuso que las indicaciones del Ejecutivo, le parecen válidas y que concuerda con el criterio de que el bosque, más que una riqueza personal o nacional, es una riqueza mundial y de la sociedad entera. Sin embargo, advirtió, subsisten cosas difíciles de resolver o de llevar a cabo como un precepto legal, si los expertos en la materia no participan en el debate.

En relación con el bosque nativo, señaló que si hoy se pudiera competir en el mundo abierto en el cual vivimos, en el comercio alternativo de la venta de aire limpio, Chile no lo podría hacer porque nuestros bosques están consumiendo el propio monóxido de carbono

que producen. Invitó a pensar en un bosque eficiente, vigoroso, limpio y, lo más importante, que se pueda defender frente al gran enemigo que es el incendio, para lo cual es preciso tener vías de acceso. Aunque Conaf es respetada por la sociedad, no se debe olvidar la tragedia que se vivió en el verano de 2001, cuando más de 40.000 hectáreas fueron consumidas por el fuego, y entre ellas, unas 15.000 hectáreas de araucaria. Reflexionó acerca de la urgencia de poner en la balanza el beneficio eventual de haber buscado durante 12 años una ley perfecta y el daño evitable para ese bosque nativo si sólo se hubiera tenido una ley que, sin ser perfecta, se hubiera ido corrigiendo en el curso del tiempo.

Advierte con preocupación el hecho de que, junto con declarar monumentos naturales a la Araucaria y al Alerce, o especies en peligro de extinción a la Lengua y al Ciprés de la Cordillera, no se busque una alternativa de solución para aquellas prohibiciones o limitaciones que van aparejadas a la declaración. El bosque, enfatizó, es una alternativa de vida de un trabajador y de su familia, por lo tanto, cuando se le imponen limitaciones porque son beneficiosas para la sociedad chilena, es indispensable preocuparse también de entregar a sus propietarios la respectiva bonificación económica que salvaguarde sus intereses.

Particularizó sus juicios en la situación de los bosques de araucaria, que se distribuyen en una superficie superior a las 260.000 hectáreas. De ellas, señaló, 210 mil corresponden a la Novena Región, 43 mil, a la Octava y algo menos de 10.000, a la Décima. Agregó que el 47% de los bosques de araucaria están en poder del Estado, resguardadas en parques nacionales, mientras que el 53% restante pertenece a pequeños propietarios que en una proporción grande son campesinos chilenos muy modestos.

Con pleno respeto a las opiniones expresadas, disiente de quienes sostienen que el bosque nativo chileno nunca habría sido manejado, y piensa que al respecto no hay

información real. Agregó que desde 1997, han propuesto a las autoridades ideas concretas acerca de la forma en que podría resolverse el problema de este sector de la sociedad, sin haber encontrado hasta ahora una respuesta distinta más allá de las buenas intenciones. Tampoco el proyecto actual es explícito en la forma de resolver el problema de las varias especies protegidas, entre las cuales está la Araucaria Araucana.

Expresó que le asiste la convicción de que es fundamental resguardar muy bien el bosque nativo, pero que para ello es menester valorar, en toda su profundidad, cuán dañado está hoy en día y cuál es la vía para repararlo, por lo que no se oponen a que se declaren monumentos naturales una o más especies con las compensaciones adecuadas a lo que para cada uno significa su no uso. Solicitó que se comprenda que el bosque nativo es de toda la sociedad pero también de los propietarios. En el caso de la araucaria no hay ningún conglomerado económico importante que intervenga en este rubro.

A nombre de la **Corporación Chilena de la Madera Asociación Gremial, Corma**, intervino su Vicepresidente Ejecutivo, don Juan Eduardo Correa, quien hizo patente el alto interés de la Corporación por contar a la brevedad posible con una legislación sobre la materia; adelantó que la promulgación de esta ley incentivará su manejo, con el subsecuente mejoramiento e incremento del mismo. Señaló que asimismo piensa que la existencia de la ley valorizará el producto y esa es la mejor forma de que se le cuide, pues si un recurso carece de valor o éste es muy bajo, desalienta el interés de preservarlo. Mencionó que el proyecto les interesa, además, porque contempla una serie de normas cuya finalidad es la protección del recurso y es menester que Chile se ponga al día y disponga de una ley de bosque nativo necesaria no sólo en el ámbito nacional sino también en una perspectiva internacional.

En los doce años transcurridos desde el inicio de la discusión se han allegado antecedentes del catastro vegetacional que permiten conocer, con mayor precisión, cuánto bosque se tiene, dónde existe y cuál es su estado. En ese contexto de debate intenso, ponderó el papel de la Mesa Forestal la que hizo posible una discusión técnica que condujo a numerosos acuerdos, si bien se mantienen puntos de vista diferentes en otros aspectos de la realidad que se busca normar. Indicó que ha sido también una instancia adecuada para perfeccionar la política forestal ya que no se restringió sólo al tema del bosque nativo.

En relación con la indicación, expresó que Corma comparte gran parte de su contenido. Realizó la importancia de que se contemple un tratamiento específico de protección a los bosques que están en terrenos frágiles o de alta pendiente; y, a la vez, que los bosques de protección sólo puedan ser intervenidos cuando exista una justificación técnica fundada, así como que en el caso de los que se encuentren en pendientes superiores al 45% habrá que dejarle una cobertura de copa superior al 60%, medidas todas muy acertadas. Valoró una cierta coordinación con el decreto ley N° 701, de 1974, aunque consideró que la misma debería perfeccionarse.

Destacó como modificaciones relevantes la eliminación de los impuestos específicos a la corta de bosque nativo, de por sí contraproducente, y la opción por un sistema de bonificaciones potenciado por la mayor precisión de las actividades bonificables que dan derecho a aquéllas, entre las cuales se incluye el manejo de renovales, los raleos, las podas, las cortas sanitarias, el anillamiento de árboles y la elaboración de planes de manejo forestales bajo el criterio de ordenación.

Valoró, especialmente, la norma que fomenta las áreas silvestres protegidas de propiedad privada, estímulo importante a la preservación del bosque nativo, la asignación de

recursos por la vía presupuestaria a la investigación, y no por efecto de las multas, y la radicación en Conaf de las funciones de mantener y actualizar el catastro vegetacional, lo cual implica contar con un antecedente confiable y sujeto a revisión periódica. También consignó la importancia de los acreedores forestales que mejorarán la información con miras a la fiscalización y la discriminación en favor de los pequeños propietarios forestales al prever un 15% de incremento adicional en el monto de la bonificación, lo que es coherente con el dato de que gran parte del bosque nativo está en manos de unos 50.000 pequeños propietarios.

Enunció, asimismo, los aspectos del proyecto que Corma no comparte y respecto de los cuales estima necesaria una discusión mayor. Ante todo, la conveniencia de extender la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, al bosque nativo y en el caso de que así no fuera, en relación con la indicación del Ejecutivo, habría que considerar a los terrenos con mayor pluviometría, en condiciones arbóreas de más de un metro de altura, sin perjuicio de que en este evento Corma propone que el límite se fije en dos metros de altura.

Otro aspecto observable, agregó, es que no se establezca el monto presupuestario anual que se destinará al pago de las bonificaciones y, en relación con el sistema de concursos, que es imposible dejar de considerar que se trata de un recurso natural que se encuentra, preferentemente, en manos de pequeños propietarios, y por ello, el concurso actúa como una especie de barrera de entrada, a diferencia del que puso en vigencia el decreto ley N° 701, de 1974, cuya eficiencia se ha demostrado porque se opta con un plan de manejo en función de actividades bonificables que son determinadas conforme a una tabla de costos. Destacó la omisión del proyecto al no fijar un máximo de bonificación asignable por propietario, pues si hay recursos financieros escasos no es razonable que, en un momento

determinado, un buen proyecto se lleve una porción considerable de los mismos y se deje a los demás propietarios sin acceso a los mismos.

Manifestó, asimismo, su discrepancia con el sistema tributario en materia de impuesto a la renta ya que la carga impositiva es uno de los elementos que, sin excepción, considera todo empresario al entrar en un negocio o al abstenerse de hacerlo. Postuló la conveniencia de asimilarse al régimen de tributación sobre la base de una renta presunta del decreto ley N° 701, de 1974, ya que es, a simple vista, ilógico un sistema impositivo para las plantaciones forestales y otro distinto para el bosque nativo.

En lo que concierne al régimen sancionatorio, dijo que Corma objeta el sistema propuesto similar al del Servicio de Impuestos Internos, que está en tela de juicio porque el órgano que fiscaliza actúa como juez y parte. Prefiere el contenido en el decreto ley N° 701, de 1974, que frente a una sanción habilita a Conaf para que formule una denuncia ante el juzgado de policía local, caso en el cual la determinación de responsabilidad atribuida sigue la tramitación normal de cualquier juicio.

Finalmente, se refirió al consumo de leña, rubro en el cual las cifras estadísticas oficiales muestran que algo más del 66% de la madera que se destina a leña proviene de bosques nativos, lo cual representa un volumen de aproximadamente seis millones de metros cúbicos. No obstante la cuantía de esa cifra, en una parte considerable producto de cortas ilegales, la indicación no contempla ninguna norma reguladora de la actividad que fomente su incorporación a la economía formal y al desarrollo de fuentes o métodos de producción de leña ambientalmente más eficientes.

Por el **Comité Científico de la Reunión sobre los Bosques Nativos**, el señor Antonio Lara previno que su exposición es el fruto de la reunión interdisciplinaria de 25 científicos de ocho universidades chilenas, auspiciada por la Iniciativa Científica Milenio del Ministerio de Planificación y Cooperación y en la cual participaron representantes de empresas de los sectores forestal, salmonicultor y de pesca recreativa. Sostuvo que de dicha reunión surgió un documento titulado “Componentes científicos claves para una política nacional sobre usos, servicios y conservación de los bosques nativos”, el cual cuenta con el respaldo de instituciones científicas chilenas importantes como las Sociedades Agronómica, de Botánica y de Ecología.

En razón de lo expuesto, circunscribió sus planteamientos a algunos aspectos resultantes de las investigaciones científicas recientes relacionadas con la importancia del bosque nativo y a las observaciones que inciden en el análisis del proyecto de ley.

Explicó que el diagnóstico sustentado en investigaciones científicas recientes muestra una situación desfavorable del bosque nativo ya que si bien hay una superficie extensa de éste, que se estima en 13,4 millones de hectáreas en todo el país, de éstas, un total de 10,5 millones de hectáreas corresponden a bosques nativos situados entre las regiones Séptima y Undécima, que representan el 78,3% de la cifra nacional. Configuran, precisó, la llamada Eco-región de los Bosques Valdivianos Lluviosos a la que se la cataloga como una de las que se encuentran más amenazadas del mundo y que debe ser preservada a causa de sus características únicas, con gran porcentaje de especies que crecen sólo en dichas latitudes.

Hizo una referencia a la situación producida en el curso histórico y expuso, por vía de ejemplo, la pérdida del bosque nativo en el período en 1975-2000, conforme a un trabajo de investigación que desarrolla para la Unión Europea el investigador Cristián Echeverría de la

Universidad Austral, el cual consigna, como resultado de las observaciones por medio de satélites de un sector en la costa de la Séptima Región, una disminución anual de 2,7% de la superficie boscosa, como promedio. Agregó que, de acuerdo con las cifras consignadas en documentos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de la Corporación Nacional Forestal, se estiman tasas de destrucción anual que, enfatizó, van del 1 al 3%. Concluyó de lo anterior que la situación es insostenible y la urgencia de tomar medidas que reviertan esa tendencia.

Abordó el análisis de los servicios de los bosques nativos como ecosistema y asentó que una premisa inaplazable es el cambio de la forma de mirar nuestro valioso patrimonio natural, para lo cual, apuntó, se requiere ordenar su uso y manejo conforme a una perspectiva acorde con su calidad. Enumeró los servicios de esa naturaleza que el bosque presta a la sociedad, entre los cuales mencionó la producción de agua, la protección de la diversidad biológica, la protección del suelo, el turismo y la recreación y la fijación de carbono, todos los cuales es preciso cuantificar.

En particular, respecto de la función de los bosques como productores de agua en cantidad y calidad, resaltó que el proceso de cambio climático ha disminuido las precipitaciones en la Décima Región durante los últimos 70 años, lo que ejemplificó con el descenso del caudal del Río Pueblo, en el Estuario de Reloncaví, y apuntó que imágenes del cambio climático global para todo el planeta señalan a Chile como una de las zonas donde la baja en el régimen de precipitaciones es mayor. Agregó que la destrucción y la sustitución de los bosques nativos generan crecientes problemas de falta de agua en diversas comunidades rurales, con sus secuelas de pobreza, emigración rural, pérdida de identidad cultural y marginalidad.

Puntualizó que la producción de agua por los bosques esponja sirve de base a importantes actividades económicas, entre las cuales señaló a la salmonicultura que representa el 80% de las exportaciones de la Décima Región cuyo valor ascendió a US\$ 1.000 millones en 2002; subrayó que la pesca recreativa en las regiones Décima y Undécima genera un valor que supera los US\$ 10 millones anuales y que en el año 2000 las exportaciones de madera y otros productos, para el caso específico de la Décima Región, produjeron US\$ 88 millones, de los cuales el 33,2% corresponde al comercio de especies nativas.

Hizo mención al elevado valor potencial de los servicios ecosistémicos en regiones con abundante bosque nativo, y precisó que las propuestas de manejo sustentadas en la investigación científica no plantean una dicotomía excluyente de la producción de maderas. Concordó con lo expuesto por el señor Correa, de Corma, en lo que concierne al uso de la Lengua, pues supera al 80% de la demanda de madera de bosque nativo, y explicó que el objetivo es buscar sistemas de manejo que permitan producir madera, haciéndolo de tal manera que no perjudique la materialización de los demás servicios del bosque.

A continuación, examinó la incidencia de los bosques nativos en la diversidad biológica. Ante todo, precisó que el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE, resulta insuficiente para asegurar la conservación adecuada de las comunidades vegetales existentes entre las Regiones Séptima y Undécima, y señaló que un estudio reciente de un grupo de científicos estableció que para cumplir la meta de conservación del 10% de la superficie de comunidades vegetales terrestres, sería indispensable incorporar como áreas protegidas entre 2,7 y 3,3 millones de hectáreas.

El dilema, en este orden de consideraciones, aseveró, consiste en que, por un lado, es indispensable promover el manejo del bosque nativo para producir madera y, por el otro, mantener o utilizar los servicios ecosistémicos de gran valor económico. Lo anterior supone, agregó, que se deberá vincular la red de áreas silvestres protegidas en una forma adecuada.

Prosiguió su exposición con algunas consideraciones específicas que le merece la indicación sustitutiva. Señaló que el texto actual no considera en forma adecuada el conocimiento científico disponible ni las recomendaciones de la comunidad científica, pero que esta prevención no impide reconocer la necesidad de contar, en el más breve plazo posible, con incentivos al manejo del bosque nativo.

En concordancia con dicho criterio, precisó los siguientes aspectos fundamentales que deberán modificarse: en la definición legal de bosque nativo, contenida en el artículo 2º, ampliarla con el objetivo de que comprenda a los bosques en cualquier estado de desarrollo y de cualquier superficie, pues así se permitiría proteger a los existentes en la ribera de pequeños arroyos que tienen un papel muy importante; en el artículo 8º, sujetar la aprobación de los planes de manejo al cumplimiento de toda la legislación forestal y ambiental vigente; en materia de bonificaciones, reguladas por los artículos 22 y 23 del Mensaje del Ejecutivo, eliminar el mecanismo del concurso para la asignación de aquéllas en el caso de pequeños y medianos propietarios, y, finalmente, en el artículo 18, prohibir la intervención de ecosistemas que contengan cualquier especie con problemas de conservación, con lo cual se evita un sesgo hacia los árboles y se extiende aquélla a las hierbas geófitas, cactáceas en ambientes semiáridos y, desde luego, a los animales.

En representación de la **Red de Propietarios de Bosques de la Araucanía**, su Presidente el señor Luis Corrales compartió el criterio de que el bosque nativo del Sur constituye un patrimonio económico, cultural y biológico tanto para Chile como para el mundo, pero que sus propietarios, que suman unas noventa mil familias, enfrentan una situación económica y social deteriorada, sin acceso a programas o recursos públicos para conservar y manejar dichos recursos que abarcan más de quince millones de hectáreas. Atribuyó esta paradoja tanto a la falta de políticas y estrategias de apoyo a la economía campesina y a la conservación y manejo sustentable del bosque como a la inexistencia de una ley sobre la materia en examen.

Informó que las organizaciones campesinas, las comunidades mapuche y huilliche y los propietarios privados, agrupados en la Red, han considerado necesario manifestar sus postulados primordiales los cuales pueden sintetizarse en los siguientes puntos: por su impacto positivo en la naturaleza y por su valor social y económico irremplazable para la existencia de las familias campesinas, proclaman que los bosques son la vida; no obstante la ausencia de políticas y de programas orientados a la conservación, propugnan el manejo sustentable y la recuperación de los bosques nativos y, como correlato de lo anterior, la priorización de la explotación de los recursos naturales y de la inversión privada.

En mérito de lo anterior, formuló un conjunto de proposiciones concretas: incentivos a los pequeños propietarios; fiscalización de la entrega directa de los subsidios a los propietarios, sin intervención de intermediarios; indemnización por los efectos de la sustitución forestal; integración de los campesinos y las comunidades mapuche y huilliche a la economía nacional; realización de actividades educativas acerca de los valores y aportes múltiples del bosque.

Asimismo, expresó su oposición terminante a los concursos públicos como medio de asignar las bonificaciones. Sugirió, además, un manejo flexible y adecuado a la situación particular de cada bosque y la incorporación de la producción agro-forestal integrada en los predios. Por último, llamó a valorar la importancia de recuperar los ecosistemas boscosos degradados para las comunidades indígenas, por ser el bosque elemento central de su visión del mundo.

En el orden específico, hizo consideraciones y propuso modificaciones al texto de la indicación sustitutiva. Ante todo, la necesidad de sustituir su denominación actual por la de “proyecto de ley sobre recuperación y fomento del bosque nativo”.

En relación con el Título I, observó la definición legal de bosque y propuso, para diferenciarlo de las plantaciones, que se incorpore en aquella la característica de diversidad de especies arbóreas existentes con el predominio de especies nativas. En el Título II, específicamente en los artículos 5 a 12, preconizó que en los casos en que haya corta de bosque nativo se exprese que la reforestación se realice con las mismas especies presentes y que se mantengan condiciones similares previas en cuanto a la diversidad biológica. Respecto del Título III, y de modo específico en el artículo 21, propuso que se incorpore la condición de la reforestación de todo el bosque nativo, incluyendo el de uso múltiple, con el fin de considerar los tipos forestales Notothagus característicos de la región y otras especies.

En lo que se refiere al Título IV propuesto por la indicación, hizo manifiesta su discrepancia con dos de sus disposiciones. La primera concierne al artículo 22, respecto del cual manifestó que se debería encauzar en forma preferente a los pequeños propietarios de bosque nativo; planteó, además, que los montos de los recursos financieros para el pago de las bonificaciones e incentivos deberían ser adecuados al costo de la recuperación, la

conservación y el manejo sustentable del bosque nativo, además de congruentes con los ingresos que genera la industria forestal; y que para el caso de la letra e) de este precepto, la bonificación se amplíe al manejo de renovales cada 10 años. La otra, que recae en el artículo 22, propone que se elimine lisa y llanamente la exigencia del concurso público para el acceso a los recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó la necesidad de incorporar al proyecto una disposición nueva que, por su materia, compete a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con el propósito de que se aumenten los montos de bonificación para los bosques protegidos por la ley, como es el caso de las araucarias, pues la sola prohibición de la corta no es un sistema efectivo de conservación.

Por último, hizo referencia a la contradicción que existe entre los fundamentos de la indicación del Ejecutivo y el artículo 8º, inciso tercero propuesto por la misma indicación, y consideró que este último limita en forma drástica las atribuciones de la autoridad forestal para pronunciarse sobre la sustentabilidad y la bondad ambiental de los planes de manejo que presupongan la intervención del bosque nativo. Agregó que el efecto de esta norma favorece la sustitución del bosque nativo por plantaciones e impide el rechazo de un plan de manejo forestal por consideraciones silvícolas, ecológicas o ambientales establecidas en otras leyes.

El **Acuerdo Forestal**, instancia integrada por más de veinte empresas y de organismos no gubernamentales de la Décima Región, por intermedio de su Coordinador señor Luis Otero, apuntó que los efectos adversos de la dilatada tramitación del proyecto adquieren mayor urgencia en las regiones que en la capital. En consecuencia con lo anterior, aquél se sustenta en el compromiso de no sustituir el bosque nativo, apoyar a los pequeños

propietarios e impulsar la acreditación forestal. Destacó que los organismos no gubernamentales que lo suscriben, han expresado su decisión de apoyar tanto a las empresas que desean manejar sus bosques como a las que opten por preservarlos.

En una revista somera del impacto ambiental, social y económico de una ley de bosque nativo, recordó que el bosque nativo constituye, sin lugar a dudas, el mayor recurso forestal en términos de superficie, por lo que cree que bastaría con manejar sólo el 37% de los bosques nativos para generar un tremendo impacto social y económico. El 47% se podría destinar a protección y el 16% a las plantaciones.

Comparó la participación exigua de la industria del bosque nativo en la producción industrial, la que cifró en menos del 10%, con la de las plantaciones. En contraposición con lo anterior, señaló que la importancia del bosque nativo es considerable desde el punto de vista social: cerca de 3 millones de hectáreas se encuentran en manos de pequeños propietarios y 1,2 millones, en las de los medianos.

Refiriéndose a los impactos ambientales, señaló que la ley de bosque nativo considera, básicamente, tres elementos. El primero es el raleo de los renovales que son bosques jóvenes de crecimiento rápido; el segundo, dijo, apunta al manejo de los bosques degradados y aludió a una lista de los bosques manejados en la Décima Región, mediante la extracción de una parte del dosel manteniendo una cobertura aproximada del 50%; por último el enriquecimiento de los bosques con especies valiosas. Con una política de fomento al manejo sustentable de los bosques nativos, estimó que en 20 años se podrían incorporar a la producción de bienes y servicios 1,5 millones de hectáreas manejables, lo cual significa a lo menos aumentar en 60 o 70% el sector forestal.

En materia de manejo, estimó que se podrían subsidiar unas 50.000 hectáreas al año, con un costo promedio de US\$ 200 a 250 por hectárea, lo cual haría posible manejar otras 70.000 hectáreas, porque la experiencia de la aplicación del decreto ley N° 701, de 1974 demuestra que por cada unidad de superficie subsidiada cabe agregar media hectárea que el propietario incorpora al manejo sin subsidio. A 20 años, reseñó, se podría tener 1,5 millones de hectáreas manejadas, lo cual equivaldría, por lo menos, a duplicar la superficie manejada. Desde el punto de vista de la producción maderera, aseveró, es importante la disponibilidad de madera nativa de uso industrial. Lo anterior, explicó, importaría un impulso fuerte a la industria, ya que sería posible crecer del nivel actual de 1,5 millones de metros cúbicos, a una cifra total de 15 millones de metros cúbicos, con un proceso gradual de producción, lo cual se traduciría en cien mil empleos en el año vigésimo de funcionamiento, lo que sería de importancia extraordinaria en las regiones forestales.

El valor estimado de la producción, dijo, es de US\$ 1.500 millones en un horizonte de 20 años. Enfatizó que para alcanzar este monto se necesita impulsar la certificación forestal que es la herramienta que asegura a la sociedad civil el manejo de los bosques en una forma sustentable. Puntualizó que la certificación es un proceso que tanto las empresas forestales como las organizaciones no gubernamentales han aceptado en la convicción de que hacerlo permitirá incorporarse a los mejores y más exigentes mercados internacionales.

Mencionó como experiencias de un manejo sustentable una planta de OSB, en Panguipulli, que ocupa la peor madera del bosque nativo para construir paneles de buena calidad y gran demanda; la empresa Neltume Carrasco que utiliza maderas nativas para elaborar partes y piezas de muebles con un alto valor agregado; el proyecto Huilo Huilo, de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, a orillas del lago Pirigüeico, con resultados

exitosos, no obstante que se implementó en una zona de bosque manejable, lo cual revela que el manejo del bosque es compatible con el ecoturismo y el turismo.

En el contexto analizado, se consideró que el núcleo fundamental de esta indicación sustitutiva, esto es, las políticas de fomento al manejo y a las áreas protegidas privadas, resulta clave para el desarrollo del Sur. Hay cosas que, desde luego, podrán ser mejoradas en el futuro, pero si se tiene presente que es más difícil aprobar una ley forestal que modificarla; abogó porque se sancione la ley que sea posible.

Por su naturaleza de organización de concurrencia, precisó, el Acuerdo Forestal no tiene una posición homogénea respecto de cada uno de los aspectos específicos de la ley, razón por la cual acotó su planteamiento a sólo dos disposiciones en las cuales ha habido un debate específico.

En relación con el artículo 22 de la indicación, referente al fondo concursable, manifestó que hay consenso en que este mecanismo podría perjudicar a los pequeños propietarios. A su vez, indicó que también se coincidió en que la redacción del artículo 28 es defectuosa, pues establece una indeterminación en cuanto al monto de los recursos que se destinarán en la ley General de Presupuestos para financiar las bonificaciones que establece la ley.

El Director Ejecutivo de la **Comisión Nacional del Medio Ambiente**, señor Gianni López reseñó que su punto de vista recoge los frutos de la experiencia del trabajo en conjunto con numerosas instituciones públicas y privadas para la elaboración del Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, así como también de los antecedentes de la discusión realizada en 2002, con ocasión de la definición de la Estrategia

de Protección de la Biodiversidad en Regiones, que posteriormente sancionaron las Comisiones Regionales de Medio Ambiente.

Hoy más que nunca, dijo, es evidente que el valor que el bosque aporta al desarrollo no radica sólo en su explotación tradicional y, en esa perspectiva, la indicación de S. E. el Presidente de la República recoge en forma conveniente el nuevo enfoque acerca del valor del bosque. Si resulta ostensible que el desarrollo no es sólo explotación forestal, también lo es que el bosque nativo no tiene ninguna expresión de valor para los propietarios ni en el sentido tradicional del término ni tampoco en un sentido innovador. Resaltó que, en la indicación, los aspectos de la explotación del bosque nativo se regulan por normas de protección ambiental, por vía de los planes de manejo forestal y de las condiciones de sustentabilidad que imponen restricciones de pendiente y de distancia de los cauces, así como por la vinculación con el reglamento de clasificación de las especies en peligro.

Sin perjuicio de resaltar la importancia del enfoque nuevo para el concepto tradicional acerca de los bosques y de su utilidad, también, le parece necesario reafirmar el valor de aquél en lo que concierne a los aspectos de conservación y protección del bosque. Expuso que la elaboración de estrategias de desarrollo regional hace aparecer con gran potencia oportunidades para las eco-regiones, cuyo perfil en las regiones Décima, Undécima y Duodécima se manifiesta en el llamado “turismo naturaleza” y en las actividades de las empresas de reputación, lo cual da lugar a un conjunto importante de iniciativas de signo ecológico que promueven el bosque nativo y son expresivas de un interés cultural. Asociado a lo anterior, se expanden opciones de desarrollo inmobiliario con asiento en el bosque.

Delineó las tendencias del presente donde la protección de los bosques se configura, con claridad, como un sistema innovador articulado al desarrollo de las eco-regiones. En el

hecho, aseguró, aquel conjunto de oportunidades requiere que el Estado provea los instrumentos idóneos para asumirlas y obtener el resultado requerido; puso como ejemplo de lo expuesto la discusión del Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada en la cual hubo ocasión de conocer los antecedentes acumulados por Codeff respecto de un conjunto de propietarios que deseaban certificar sus predios dentro del estatuto de un tipo de parque que le facilitara el desarrollo de actividades de turismo. Indicó que cuando se obtiene certificación para un sitio de esas características, la posibilidad de vender un producto de “turismo naturaleza” es mucho más potente y armónica con la mirada del desarrollo de las eco-regiones.

La virtud de la regulación es asumir esa necesidad y transformarla en una oportunidad mediante un reglamento que le abra al propietario el camino para utilizar su predio como un parque natural privado, de características similares a los sitios del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, lo que potencia la conservación del lugar y se apareja con una oportunidad de desarrollo económico.

Sólo por mencionar algunas de las ventajas así propiciadas, indicó el análisis científico de las propiedades del bosque que despejan cualquier duda acerca de los servicios que presta el bosque nativo para superar el problema del calentamiento global del plantea. Recogió, asimismo, el avance sistemático de los países desarrollados de mayor responsabilidad frente a las emisiones de bióxido de carbono; en particular. Destacó que el Banco Mundial ha creado fondos como el Bio-Fao cuya finalidad es financiar forestación como sumidero de CO₂. Consideró impostergable que aquel instrumental sea puesto al servicio de la perspectiva innovadora de la función del bosque entendido como un ecosistema.

El interés de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se dirige a la conservación y a la protección, pero vistas una y otra como funciones de desarrollo. Al analizar el SNASPE, se evidencian los contrastes, manifestó. Si bien el 18% de la superficie del país se encuentra protegida, desde el punto de vista de la protección de cada ecosistema, la verdad es que aquella cobertura representa sólo el 5,5%. Hay zonas sobre protegidas o sobre representadas; mientras que otras, lo están en forma menguada, pero aun así ese 5,5% de la superficie es un tremendo aporte y el compromiso del gobierno actual, es que al final de su período, un 10% de los ecosistemas relevantes del país contarán con la protección requerida.

Afirmó que cuando se consigue que el 10% de la superficie de dichos ecosistemas esté eficazmente protegida, cabe entender que ya estaría asegurada la supervivencia de por lo menos la mitad de las especies que se han protegido tanto de la fauna como de la flora. Reconoció que si bien Chile no es un país de una diversidad biológica tan grande como las de México, Colombia o Brasil, no es menos real que nuestro país tiene ecosistemas muy relevantes en un prisma internacional, y se refirió al ejemplo de los Bosques Valdivianos Lluviosos catalogados como uno de los 25 sistemas prioritarios del mundo.

Además de la meta proyectada de mantener estos ecosistemas tan valiosos, consideró relevante mencionar un trabajo que se realizó en 2002, vinculado a la estrategia de protección de la diversidad en las regiones: la identificación de 68 sitios que es urgente proteger por el valor que tienen y por las amenazas que se ciernen sobre ellos, materia sobre la cual se ha elaborado un documento que deja a disposición de las Comisiones unidas. Al momento de mirar esos ecosistemas, dijo, se encuentra que muchos de ellos son de dominio de particulares, especialmente de pequeños propietarios o de empresas forestales y en algunos lugares del Norte pertenecen a compañías mineras. Sistematizó la aspiración de llegar a disponer de un instrumental moderno para que los privados gocen de la oportunidad

de combinar actividades de desarrollo económico con la conservación del recurso bosque nativo.

Por aquella razón, explicó, para Conama es un asunto prioritario el objetivo de alcanzar el umbral del 10% de los ecosistemas relevantes protegidos. La indicación del Ejecutivo, ponderó, es adecuada a los requerimientos de esta oportunidad nueva de desarrollo con base en la conservación y la protección de nuestro ecosistema del bosque. En ese concepto, las bonificaciones planteadas para los predios que sean objeto de actividades de conservación incorporadas o clasificadas como áreas silvestres privadas, en conformidad al reglamento correspondiente de la ley N° 19.300, expresan que esta ley sintetiza dos desafíos: la protección de los ecosistemas que son valiosos en vinculación con las oportunidades de desarrollo de regiones que hoy día visualizan su materialización en actividades de turismo naturaleza y otras similares.

Hizo presente que el Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada contiene los elementos que describen en detalle esas opciones tales como, por ejemplo, el proyecto de desarrollo inmobiliario a pequeña escala o de segunda vivienda con una utilización de efecto leve en el ecosistema a cambio de proteger el resto con planes de manejo. Concluyó diciendo que la virtud de esta mirada consiste en aprovechar el conocimiento de cada uno de los actores vinculando la conservación y la protección con las oportunidades de desarrollo, especialmente en las regiones que cuentan con mayor superficie de bosque nativo donde dichas oportunidades no pasan sólo por mayor explotación forestal.

La Directora del Programa de Medio Ambiente del **Instituto Libertad y Desarrollo**, señora Ana Luisa Covarrubias expresó que resulta de interés la indicación presentada por el Ejecutivo, pues propende a agregar valor al bosque nativo con este fondo “derelictae”.

Consideró importante dejar sentado que sólo el 18% del bosque nativo está en poder del SNAPSE; el resto pertenece a privados, lo que hace imprescindible un incentivo para su cuidado, de modo de agregarle valor al bosque nativo y, a la vez, incentivar su protección y preservación.

Expuso que uno de los problemas principales es la carencia de una política forestal explícita: más allá de proclamar el objetivo de proteger al 10% de los ecosistemas más importantes, se trata de definir qué especies serán protegidas, dónde se encuentran éstas y en qué cantidad es preciso protegerlas. Aseveró que en tanto no haya claridad respecto de dichos aspectos, el debate resurgirá cada vez que se corte la rama de alguna especie nativa.

Puntualizó que la falta de incentivo para preservar el bosque se debe a que, en muchas ocasiones, la rentabilidad social del bosque es muy superior a la privada, por lo cual, al carecer el propietario de un incentivo o de una compensación por la pérdida de valor que podría tener el bosque, simplemente, deja que éste se deteriore, no previene los incendios forestales ni combate las plagas. Agregó que se asume que el valor de conservación del bosque nativo es siempre superior al de darle un uso, pero eso no es así en todos los casos. Por último, mencionó la mala representatividad del SNASPE en el bosque nativo, y en especial, respecto de aquellas especies en que se tiene una menor cantidad de hectáreas. Ejemplificó lo dicho con el caso del Roble - Hualo, la segunda especie más escasa, y del cual dicho sistema sólo tiene un 0,47% en su poder, lo que deriva a una deprimente protección de especies. En contraste con lo anterior, el Coihue de Magallanes, está representado con 1,8 millones de hectáreas que corresponde al 50% de esa especie

El dilema es ¿cuándo conviene conservar y cuándo, explotar? Respondió que se impone hacer lo primero si el valor social del bosque nativo es superior al valor privado y en

ese caso se requiere un plan de manejo adecuado y un sistema de conservación, sobre todo cuando son especies únicas, raras o bosques que albergan ecosistemas muy especiales. En esos casos, agregó, si el bosque está en manos privadas correspondería algún tipo de compensación por la diferencia entre valor privado y valor social.

Lo calificó de un buen proyecto, por incentivar el mejoramiento de la protección y la recuperación sustentable del bosque nativo; además, elimina los impuestos a la corta y a la cosecha por eliminación del bosque nativo, aspecto de mucha importancia. También consideró positivo que obligue a Conaf a actualizar el catastro cada diez años, pues con ello es posible observar lo que pasa con el bosque nativo y que todo el sistema se regule por planes de manejo aprobados por Conaf.

Valoró, asimismo, los criterios para determinar las categorías de bosques: los bosques de preservación, constitutivos del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, para aquellos que contienen diversidad ecológica o ambientes únicos; los bosques de protección en suelos frágiles o con pendientes superiores a 45%, y, finalmente, los bosques de uso múltiple que se destinan a la explotación y a otros usos.

Concordó con la prohibición que la ley hace de la corta de especies en peligro de extinción raras o vulnerables, con la excepción de las situaciones en que haya motivos de utilidad pública. Similar acuerdo manifestó en relación con la obligación de reforestar con la misma especie en aquellos casos en que se trata de especies vulnerables. Dejó sentada, sin embargo, su reserva a que también se obligue a la reforestación con la misma especie en los casos de la Lengua y del Coihue de Magallanes en circunstancias que si se analiza la representatividad, por su cantidad, aquélla es la segunda especie más abundante con un 16%

de representación en el SNASPE y éste, a su vez, constituye la tercera especie más importante representada en un 50% del mismo. Enfatizó que no se entiende porqué para estas especies se impone la obligación referida, dada su abundancia y representación en el SNASPE.

También mencionó que si bien el proyecto autoriza la tala en terrenos que anteriormente fueron de uso agrícola, deja en la incertidumbre cuándo tuvieron ese uso: ¿si hace 500 o hace 20 años? Explicó que si se considera que una especie merece ser protegida, por su vulnerabilidad o su escasez y está en terrenos de uso agrícola, no resulta una razón suficiente para la procedencia de la tala de dicha especie el hecho de haber sido éstos antiguamente terrenos de uso agrícola. En cambio, en lugares en los que hay especies abundantes, y bien representadas, con independencia de que se trate o no de un terreno de uso agrícola, se podría autorizar la tala. Esta, en definitiva, dependería más bien de la calidad de la especie que se analiza, así como de su abundancia y representatividad,

En términos del Fondo de manejo, criticó la existencia de una bonificación incrementada en el caso de los pequeños propietarios forestales, considerándose como tales a los que tienen menos de 200 hectáreas, sin límite de tamaño predial en el caso de las comunidades indígenas. Agregó que si se tiene presente la gran cantidad de bosque nativo que se encuentra en poder de aquella clase de propietarios, cabría preguntarse si corresponde esta bonificación adicional. Señaló que el Fondo Solidario de Inversión Social, Fosis, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Conadi, abordan, en forma adecuada, los problemas sociales de estos grupos, por lo que no se considera conveniente incorporar estas bonificaciones incrementales en una ley que busca proteger el bosque nativo más que solucionar aquellos problemas sociales.

Por último, señaló que también le preocupa que esta ley autorice a la Corporación Nacional Forestal para que apruebe los planes de manejo y aplique multas. Recordó que ésta fue creada en 1970 como una persona jurídica de derecho privado, y posteriormente la ley N° 18.348 modificó el estatuto de Conaf al crearla como una institución autónoma del Estado, sin embargo esta ley no ha entrado en vigencia porque no se ha publicado el decreto supremo que declara disuelta a Conaf como una corporación de derecho privado. Afirmó que mientras esto no se haga en la forma prescrita por la ley, una institución de derecho privado no debería tener las atribuciones que se le están entregando a Conaf.

Sintetizó su propuesta: eliminar las bonificaciones diferenciadas a los grupos menos eficientes ya que el problema social está abordado por otro sistema; solucionar el problema legal de Conaf; revisar ciertas definiciones contenidas en el proyecto de ley, tal como lo señaló el representante de la Corma, haciéndolas compatibles con el resto de la legislación forestal y reforzar los derechos de propiedad cuando los bosques no tengan valor ecológico ni valor social. En estos casos, cuando el bosque no tiene esta clase de valor, se debería autorizar al propietario para sustituir o hacer lo que quiera con aquél.

En nombre del **Grupo Milenio - Mideplán**, su Director Ejecutivo señor Claudio Werrnly mencionó la importancia de que los grandes problemas nacionales sean analizados y debatidos a fondo, y destacó que Chile siempre cuenta con el apoyo de los estamentos científico y técnico, dado su grado de objetividad al construir conceptualmente la base que sustenta sus recomendaciones. Expresó su satisfacción por la concurrencia de destacados investigadores a exponer ante estas Comisiones y reiteró el ofrecimiento de 5 centros de especialidad y de excelencia, todos ellos vinculados a universidades, con la sola excepción

del instituto existente en Valdivia. En el futuro, manifestó, se sentirán muy gratos de contribuir con aportes adicionales.

Por la **Asociación Forestal y Maderera de Magallanes Asociación Gremial, Aforma**, organización que agrupa 22 asociados de la Duodécima Región, entre los cuales se cuentan propietarios de bosques, industriales, prestadores de servicios y profesionales del sector, intervino su Presidente el señor Juan Mauricio Rosenfeld. Centró su intervención en los bosques de esa región, que cubren una superficie de 2.625.451 hectáreas de las cuales el 43%, esto es, 1.136.046 hectáreas, están incorporadas al SNASPE. Aclaró que del 57% que no está incluido en aquel sistema pertenece en un 65% al Fisco de Chile, lo que explica que 989.405 hectáreas se destinen a usos no comerciales y que, en consecuencia, los bosques de producción abarquen sólo medio millón de hectáreas.

A continuación, situó la realidad de su región en el contexto de aquello que suele denominarse las “cifras forestales”, y destacó, ante todo, la magnitud inmensa de la participación de la industria del pino que termina por aplastar al bosque nativo. Con esta prevención, mencionó que el principal uso del bosque nativo es el consumo de leña, que representa unos 6.880.761 metros cúbicos, y que de acuerdo con los datos del Instituto Forestal, el consumo para esos usos de la Lengua en Magallanes era, en 1995, de unos 12.500 metros cúbicos, lo que porcentualmente significa un 0.18% del consumo nacional. En relación con los usos industriales, explicó que éstos, en el año 2000, ascendieron a 1.476.300 metros cúbicos, y que de ese volumen fueron consumidos en forma de madera aserrada unos 625.000 metros cúbicos, de los cuales 226 mil, esto es, un 36,16%, se obtuvo de la Lengua, pero que el consumo estimado para este tipo forestal en la Duodécima Región se calculó en 100.000 metros cúbicos.

En relación con el comercio de las especies nativas, explicó que éste se ha concentrado desde hace muchos años, de manera preferente, en los mercados extranjeros y que las exportaciones de maderas de Lengua, a lo largo del período 1998-2002, revelan una tendencia creciente que llevó los ingresos de unos US\$ 15 millones en el primero de los años señalados hasta unos US\$ 22,5 millones en el año 2000, y desde entonces se ha iniciado una fase de retracción que ha devuelto las ventas a un punto levemente inferior al inicial. Al considerar sólo las exportaciones de Lengua y cotejar las de su región con las de Aysén, se observa que en el año 2000 el nivel de aquéllas era más o menos similar, en torno de los US\$ 13 millones, y que en los años siguientes mientras que las primeras se han estabilizado en una cifra cercana a los US\$ 8 millones anuales, las de la Undécima han continuado su descenso siendo en el año anterior levemente inferiores a los US\$ 6 millones. Señaló que, de momento, no es posible determinar el curso que tomarán esas cifras en 2003.

Agregó que de los distintos anteproyectos de la indicación sustitutiva a los que Aforma ha podido tener acceso, éste es el que le merece menos reparos y que las observaciones se limitan a los aspectos que afectan directamente a su región.

La primera observación se refiere al artículo 15 que establece restricciones a la corta del bosque nativo por razones de conservación y protección de los cauces permanentes de agua. Acusó la falta de justificación de este concepto dada la condición geográfica de la Región de Magallanes, pues el trabajo se hace en terrenos precordilleranos de lomaje suave y, de aplicarse lo indicado, una distancia no menor a 25 metros de los cursos de agua, se dejaría fuera de la producción forestal a unas 100.000 hectáreas, lo que equivale al 20% de la superficie de bosque productivo.

En la actualidad, aclaró, Conaf, en los planes de manejo que aprueba, aplica una restricción de 15 metros alrededor de los cauces. En el caso de no modificarse este precepto, es indispensable que se compensen los perjuicios, toda vez que es una regulación que carece de fundamento técnico. Consideró innecesario que se fije en la ley una norma al respecto, y sugirió que si se opta por establecer una restricción, por vía reglamentaria, se autorice el corte con menos intensidad en la zona perimetral próxima a los cauces.

Extendió su juicio crítico a la restricción de corta en los casos de pendientes que superen el límite establecido por la indicación, e instó en este caso a que el concepto regulador sea, también, la disminución del nivel de cosecha. Comparó el patrón propuesto en la legislación chilena con el establecido para los bosques similares en Europa donde se advierte que las restricciones son mucho menores.

En lo tocante a las bonificaciones, analizó, en primer lugar, la norma del literal a) del artículo 22, que concede una bonificación de hasta 10 UTM por una o más de las actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal, entre las cuales menciona: la preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; la plantación suplementaria bajo dosel; la limpia de la regeneración natural o la plantación suplementaria; las cortas intermedias, incluyendo los raleos; las podas; las cortas de liberación y de mejoramiento; el anillamiento de árboles; los clareos y el cercado cuando se requiera proteger la regeneración. Consideró insuficiente aquel monto para incentivar a los propietarios que se acojan a la ordenación antedicha y propuso con el fundamento de los estudios llevados a cabo por la Universidad de Chile que se aumente a lo menos a 15 UTM, en especial para los casos de los bosques de bajo crecimiento, como lo son la Lenga y el Coihue de Magallanes, en los cuales es preciso hacer, primero, un clareo y, en una oportunidad posterior, un raleo no comercial, lo que significa posibilidad de tener un bosque,

a un plazo de setenta u ochenta años. Afirmó que dos operaciones de carácter no lucrativo implican un riesgo muy grande para el propietario.

También examinó la bonificación establecida por el literal c) del mismo artículo, que alcanza hasta 5 unidades tributarias mensuales, asignables en cuotas de hasta 0,25 de estas unidades por año y por hectárea, por actividades que se realicen en bosques de alto valor ecológico, para lograr su preservación y mantener la diversidad biológica. Sugirió que esta bonificación se pueda entregar a cualquier superficie de bosque en la que, por un mandato legal, se limite la corta por una razón ecológica. Hizo referencia a que el artículo 18 del proyecto, faculta al Ministerio de Agricultura para fijar la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías que se enuncian: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley, como consecuencia de lo cual, podría resultar que se inserte un área de un predio productivo en que haya una especie vegetal o animal de alto valor ecológico y se restrinja el uso productivo del predio, por lo que consideró que también la bonificación debería entregarse a quien resultara así afectado.

Acerca de la bonificación prevista en el literal b) del artículo 22 mencionado, cuyo monto alcanza hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades de cercado, entre otras, representó que dicho incentivo se circunscriba al cercado y excluya a otros métodos de protección del bosque, de alto valor como, por ejemplo, la malla individual de renuevo o el ultrasonido. En relación con esta crítica, planteó que la ley debería establecer el principio de la responsabilidad del Estado en la extracción de los animales silvestres protegidos, v. gr., el guanaco, en las áreas que cuenten con algún régimen de protección. Señaló que hacía referencia expresa a Tierra del Fuego, donde existe una gran

masa de rumiantes de dicha especie cuya caza está prohibida y que jurídicamente deben ser calificados como animales salvajes.

Sus observaciones alcanzaron también a la bonificación establecida en la letra a) del artículo en referencia, que concede hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo, concepto, el último, al cual pidió que se homologaran los clareos.

Comentó también la disposición que concede un tratamiento especial a los propietarios con menos de 200 hectáreas de bosque en materia de bonificaciones. Señaló que la delimitación del concepto en relación con esa cabida no recoge la realidad existente en su región ya que en ella existen predios de 500 hectáreas de bosque que, bajo toda consideración, no pueden ser calificados sino como pequeñas propiedades forestales.

Formuló un alcance al artículo 18 del proyecto, en cuanto este precepto se refiere a la nómina de especies en situación de peligro, que consiste en la conveniencia de que exista un procedimiento objetivo que regule la definición de dicha nómina con características de participación de los interesados, similares a las contenidas en el artículo 3° del mismo.

Consideró que la inclusión de la Lengua y del Coihue de Magallanes en el artículo 21, junto a los bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena; de los bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, al exigir que la reforestación deberá efectuarse

con las mismas especies del tipo forestal intervenido no es una norma razonable ya que en Magallanes no se practica la sustitución forestal. Además, señaló, que figurar junto al Alerce y la Araucaria es estar en mala compañía, pues esa asimilación les genera un alto costo de imagen en el extranjero, razón por la cual piden que aquellas especies sean excluidas de dicha nómina. En razón de lo expuesto, pidió la eliminación de los tipos forestales Lengua y Coihue de Magallanes del artículo 21 o, en su defecto, su ubicación en las disposiciones referentes a la ordenación o a las bonificaciones.

Finalmente, observó que existiría una abierta contradicción en el artículo 21 al mencionar la obligación de reforestar con árboles de la misma especie en los casos del Alerce y de la Araucaria, pues, como se sabe, dijo, son monumentos naturales y tanto respecto de éstos como de los bosques en peligro de extinción existe prohibición absoluta de corta. Reiteró que sus asociados no sustituyen ni tienen conflictos indígenas y que tampoco usan químicos; por el contrario, señaló, se está en un proceso de certificación de todas las actividades al cual ayuda mucha la existencia de una normativa legal plenamente concordada.

El señor **Paul Riesz**, Asesor Forestal, expuso que la razón de ser del proyecto es superar con formas de manejo verdaderamente sustentables el estado presente de degradación y destrucción de los bosques nativos. Hizo mención a que muchos profesionales recomiendan la corta de protección, la cosecha por fajas y el método de árboles semilleros, esquemas los cuales fomentan la regeneración natural de los bosques nativos, pero cuyos beneficios recién se obtienen a los 50, 80 o 100 años y exponen a los suelos a la erosión y al empobrecimiento durante períodos largos.

Afortunadamente, dijo, existe un sistema alternativo para lograr un manejo verdaderamente sustentable de los bosques nativos y de aplicación masiva: “la entresaca selectiva”, que ofrece la ventaja de no partir desde un punto cero sino que aprovecha la biomasa existente en gran parte de nuestros bosques nativos. Describió el fundamento del método como una selección de los árboles promisorios, los que son marcados para su preservación y la subsecuente eliminación de los individuos enfermos, con malformaciones o muy cercanos entre sí.

Sostuvo que la comprobación de la efectividad de dicho sistema hace recomendable visitar un predio en el que se practique aquél con buen éxito. Con tal propósito, sugirió visitar los predios de la Forestal Río Cruces y observar la combinación de una buena protección ambiental con una excelente rentabilidad, lo que es un hecho real y verificable. Agregó que en estos resultados positivos, la empresa ha contado con elementos decisivos: sus predios están cerca de la carretera, existe un número satisfactorio de árboles promisorios por hectárea -una condición que no se da en todos los bosques nativos- y se dispone de profesionales con una experiencia práctica notable en el manejo de bosques nativos y en el mercadeo de sus productos.

Insistió en los aspectos de rentabilidad de aquel esquema, pues son de una importancia decisiva, ya que es razonable prever que la gran mayoría de los dueños de bosques solamente cambiaría su forma actual, contraproducente, de manejar sus predios por otra más sustentable, si se les demuestra que el nuevo esquema es rentable a un plazo relativamente breve, y porque, en caso de ser así, el Estado podrá recuperar las bonificaciones incluyendo el interés compuesto sobre el monto inicial y, por consiguiente, el Ministerio de Hacienda lo podría considerar como una inversión excelente, y no como gastos de utilidad dudosa y difíciles de financiar.

Además, hizo algunas observaciones a disposiciones en particular del proyecto: sustituir la norma que exige adjudicar las bonificaciones por concurso, contenida en el artículo 23 de la indicación sustitutiva, por una que considere destinar el 60% de los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo para otorgarle un cupo especial a los pequeños y medianos propietarios, con preferencia para quienes estén en condición de aplicar una entresaca selectiva exitosa. Además, establecer como criterio el del orden de presentación de la solicitud y si los fondos disponibles en el año no son suficientes para atender a la totalidad de las solicitudes, reducir las extensiones de cada uno en función del monto disponible. Complementó aquella idea con la provisión de fondos para atender la capacitación práctica en el terreno, durante unas cuantas semanas, de los profesionales forestales que preparan planes de manejo y supervisan su ejecución y la entrega de ayuda financiera a las facultades de Ciencias Forestales del país con el objetivo específico de que puedan integrar en su currículo normal esa enseñanza in situ.

En forma consecuente con lo planteado, sugirió modificar el artículo 36 que señala el destino de los recursos para la investigación del bosque nativo, incluyendo la exigencia de que dicho cuerpo legal contemple un monto destinado a la investigación del bosque nativo y a una efectiva capacitación práctica de los profesionales del ramo.

Sugirió que se salve, en forma urgente, una omisión relacionada con los planes de manejo, advirtiendo que no cuestiona los principios básicos de su formulación sino que apunta a exigir la preservación de un determinado porcentaje del área basal, mecanismo que previene la sobre explotación y la degradación de los bosques nativos y evita que el requerimiento formal del plan de manejo se haga con algunos árboles podridos o retorcidos.

Subrayó dos conclusiones finales: la primera que la entresaca selectiva tiene efectos ambientales muy beneficiosos al mantener una capa de vegetación permanente y la segunda, consistente en la gran rentabilidad que resulta de obtener cosechas parciales periódicas de trozos de excelente calidad, cada 10 o 15 años.

Por el **Proyecto Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo**, intervino el Asesor Principal de GTZ, doctor Stepan Uncovsky quien explicó que desde hace ocho años se impulsa aquél en un ámbito territorial que comprende desde la Séptima a la Undécima Región. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación que hace, refleja sus opiniones personales como consultor internacional y la experiencia del Proyecto Bosque Nativo.

Identificó los aspectos claves del análisis. En primer término, afirmó que el numeral 7 del artículo 2º, que define a la corta de bosque como toda acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque, resulta exagerado que la eliminación de un árbol de regeneración natural, por ejemplo, de 3 metros de altura y 4 centímetros de diámetro, pueda ser calificada como una corta de bosque. El efecto potencial, dijo, es que aliente a un esfuerzo por suprimir o eliminar la regeneración natural antes de que llegue a dimensiones calificables como “corta de bosque”. Sugirió, por lo tanto, fijar el límite en relación con un volumen, y no sobre la base de individuos.

En relación con el Título I, referente a los tipos forestales, prestó atención especial al artículo 3º que, en su opinión, pretende, con sana intención, definir los métodos de regeneración para cada tipo forestal por intermedio de un programa de investigaciones profundas. Hizo presente que este procedimiento, que por lo demás no fija plazos, podría convertirse en un obstáculo al manejo del bosque nativo ya que mientras no estén bien

fundados los métodos queda impedida toda intervención. Precisó que sólo existen estudios de métodos de regeneración para los tipos forestales Lenga y Siempreverde, de más de 20 años de antigüedad, lo que hace que algunos los consideren insuficientes e insistan en proseguir los estudios antes de impulsar el manejo fuera de las parcelas de investigación. Recomendó eliminar la supeditación a la condición mencionada.

Se refirió en seguida a la regulación del plan de manejo forestal y al concepto de ordenación forestal, materias del Título II de la indicación. Destacó que el legislador opera sobre la base de dichos conceptos, si bien en los artículos siguientes introduce la noción de “plan de manejo forestal bajo el concepto de ordenación forestal”. Apuntó que su observación busca hacer notar que el plan de manejo fue definido con todo el detalle necesario y que, en contraste la especificación del plan de ordenación -¿o habría que decir plan de manejo forestal bajo el concepto de ordenación forestal?- es insuficiente y confusa. Resaltó que el plan de ordenación se concibe, al mismo tiempo, como el instrumento principal y como una condición fundamental para acceder a los beneficios que otorga, por lo que cabe la pregunta ¿cómo se acreditará que las actividades bonificables se han formulado bajo el concepto de ordenación si el plan de manejo sólo establece la secuencia de las cortas?

Afirmó que la respuesta implica que en Chile, en palabras simples, deberían existir, según el criterio de complejidad y conforme a los requerimientos para el manejo sustentable, tres tipos de instrumentos para intervención en el bosque: a) el permiso de corta, que es un simple permiso para una limitada faena de corta en un rodal específico (un año); b) el plan de manejo, que considera la secuencia de cortas en varios rodales en el corto a mediano plazo (de 2 a 5 años), y c) el plan de ordenación, que consiste en un plan de faenas

silvícolas, y no solamente de cortas, en toda la superficie boscosa de una propiedad o unidad de gestión para el mediano a largo plazo (aproximadamente unos 10 años).

El plan de ordenación debiera definirse como el instrumento principal de la gestión forestal de largo plazo (válido para 10 años) vinculado a la ordenación de unidades territoriales más grandes (regiones naturales o administrativas, ecosistemas).

Recomendó esclarecer las definiciones de los instrumentos mencionados precedentemente; asimismo, incorporar el plan de ordenación como instrumento rector de la gestión forestal y, por último, atender al requerimiento de perfeccionar la definición de la ordenación forestal, para lo cual mencionó, por vía ejemplar, la de señalar que es un “proceso de planificación y organización de la gestión del bosque, en función de los objetivos de preservación, conservación y producción, en función de su relación con la unidad territorial superior y bajo un equilibrio económico, social y ambiental.”.

En relación con el texto del Título IV, Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, hizo observaciones a cinco preceptos específicos, las que se examinarán a continuación:

a) El Artículo 22 establece el fondo mencionado con carácter de concursable.

Consideró que este mecanismo coloca en desventaja a los pequeños productores forestales, quienes, pese al tratamiento diferencial en las bonificaciones, no podrán competir con los propietarios medianos o grandes, dotados de medios tecnológicos, profesionales y financieros para participar en el referido concurso. Apuntó que aquella desventaja se podría disminuir si se aplicara el concepto de focalización en unidades territoriales, para lo cual mencionó la posibilidad de abrir el concurso a las instituciones privadas y públicas en las

áreas de desarrollo y en las áreas focales, con la finalidad de aprovechar la ventaja de una economía de escala en la asistencia profesional (por terceros). Como opción a lo anterior, sugirió una reserva a favor de los pequeños propietarios, de por lo menos un 30 % de los recursos destinados a bonificaciones y la exclusión, en su caso, de la obligación de concursar.

b) La misma disposición de la indicación sustitutiva, explicó, fija los montos bonificables para distintos tipos de faenas forestales que, de tenerse presente la experiencia del Proyecto Bosque Nativo, resultan insuficientes para permitir actividades de recuperación. Previno que esta limitación podría significar que en la aplicación práctica de la ley, sólo se solicitarán bonificaciones destinados al manejo de renovales y a la protección del bosque.

c) Enfatizó que el mecanismo de las bonificaciones, al no considerar de manera explícita la asesoría profesional, favorece a los medianos y los grandes propietarios que están en situación de asumir los costos debido a la economía de escala; no así, los pequeños. Relacionó lo anterior con la bonificación de 15% a los pequeños propietarios, prevista por el artículo 22, letra e), de la indicación, y concluyó que no implica una bonificación mayor para este fin, sino que compensa las des-economías de escala en la implementación de las faenas forestales. La experiencia de la aplicación del decreto ley N° 701, de 1974, en lo concerniente a las pequeñas propiedades, demuestra que, sin un acompañamiento profesional, la plantación fracasa por falta de manejo necesario (poda, limpieza, corta intermedia). Agregó que se debería considerar, ya un porcentaje dentro del monto que se bonificará, ya una bonificación específica, con el propósito de que los pequeños propietarios dispongan de la asistencia profesional de equipos de extensión, durante la ejecución del plan

de manejo o de ordenación, condición que es fundamental para que la inversión que supone la bonificación sea eficiente.

d) Concordó con el criterio expuesto por otros invitados de que la limitación de la “pequeña propiedad”, para el efecto de esta ley, a un tope de 200 hectáreas es técnicamente incorrecta, y destacó que en la Undécima Región, según la clasificación de INDAP, una extensión de 500 hectáreas podría corresponder a una propiedad pequeña, mientras que en la Séptima Región, 200 hectáreas es ya una propiedad mediana. Sugirió mantener el criterio de clasificación de pequeños productores de la ley N° 18.910, tal como se aplica en el decreto ley N° 701.

e) Por último, consideró ambigua la redacción del artículo 28 al señalar que la “Ley de Presupuesto de la Nación podrá contemplar recursos destinados a pagar las bonificaciones”. Concluyó señalando que no tiene sentido práctico hablar de la ordenación forestal y del manejo sustentable del bosque si el legislador no asegura condiciones estables de largo plazo a los productores.

El señor **José Antonio Cabello, Master en Ciencias Forestales** trazó un análisis del bosque nativo centrado en el concepto de ordenación forestal. Expresó que el proyecto genera la impresión de que su objetivo queda circunscrito a materializar un cierto grado de sustentabilidad forestal. Se diluye así el propósito de articular una labor notablemente más compleja, cual es la de “contribuir al desarrollo sustentable del país, mediante el logro de la sustentabilidad forestal”. Precisó que el concepto de ordenación forestal debe entenderse como un proceso de análisis y de toma de decisiones en relación con el futuro de los bosques, en cualquiera de las escalas de aplicación.

El desarrollo de la ordenación forestal supone sistematizar un conocimiento acabado del medio, esto es, del bosque como un ecosistema que recibe el valor agregado de una aptitud planificadora de largo plazo, la cual es una de las características de mayor relevancia de las ciencias forestales. El instrumento esencial de la ordenación forestal, refirió, es el plan de ordenación, cuyos contenidos son los elementos descriptivos del bosque.

El proyecto de ley, comentó, está afectado por un notorio error conceptual que le afecta de un modo directo en su desempeño presente. Dicho problema es la definición restrictiva de la ordenación forestal como un mero conjunto de intervenciones silviculturales. Al hacerlo así, reduce la ordenación forestal y los instrumentos de los cuales se vale, a simples programas de corta. Sugiere, en consecuencia, utilizar el concepto reconocido internacionalmente que la define como: “proceso de planificación y organización de la gestión de los bosques y de sus recursos, en función de los objetivos de preservación y/o conservación y/o producción, bajo un equilibrio económico como social y ambiental”.

En referencia a los instrumentos, explicó que una de las condiciones permanentes del proyecto de ley de bosque nativo, es la exigencia de que las actividades que se realicen en éstos, se sujeten al concepto de ordenación forestal. Sin embargo, en el proyecto se revela en toda su magnitud un contrasentido: no se exige el instrumento fundamental para alcanzar aquella condición, que es el plan de ordenación, el que no está incluido ni definido en la ley propuesta. Agregó que es preciso traer a colación que aquél configura y hace realidad la ordenación forestal, constituyéndose en el instrumento rector de la gestión del bosque a escala predial.

Por lo anterior, resumió, la proposición apunta a incorporar al plan de ordenación como el instrumento rector de la gestión forestal, con una validez temporal para un ciclo de

corta (el que técnicamente debería oscilar en torno a los diez años), sujeto a la condición de que se planifique con una visión de largo plazo, es decir, referida a rotaciones definidas (“ene” ciclos de corta). En este instrumental se incorpora al plan de manejo como un plan de cortas silvícolas que se realizarán en un año determinado.

En consecuencia, propone que se incorporen escalas geográficas superiores, tales como las orientaciones regionales de manejo, en el entendido que éstas deben ser generadas para apoyar y facilitar una ordenación forestal, dotada de coherencia a escala nacional.

En relación con las definiciones, hizo los siguientes alcances:

Bosque nativo de preservación. Surge la duda de si la superficie mínima planteada en la definición de bosque, es igual y simultáneamente aplicable a la calificación de una masa forestal de esta categoría. También, es menester aclarar si la calificación de una masa forestal en esta categoría es de carácter predial o dice relación con un macizo forestal de mayor dimensión. Análogo esclarecimiento pidió en relación con la determinación de si un bosque puede ser calificado en esta categoría cuando se trate del hábitat de fauna, en particular, de la que se encuentra amenazada.

Bosque nativo de conservación y protección. Le parece redundante ya que la protección es parte de la conservación, razón por la cual insta a que se precisen los conceptos de preservación, protección y conservación. En este plano, considera que el concepto de conservación, incluye tanto a la preservación como a la protección. Puntualizó que los bosques de preservación son aquellos que deben permanecer “intocados”, es decir, sin lugar a intervención alguna, para el efecto de mantener un patrimonio natural que “proteja y guarde” el stock genético de base. Los bosques de protección cumplen aquella

función en relación con otros recursos, generalmente físicos, como el suelo y agua, fundamentalmente. La conservación alude a cómo asegurar su perennidad, “sirviéndose” de ellos.

Bosque nativo de uso múltiple. En las definiciones modernas de manejo sustentable y manejo forestal, bajo el prisma o visión ecosistémica, se entiende que todos los bosques cumplen o pueden cumplir todas los tipos de funciones. Podría eventualmente identificar a estos bosques como de producción.

Corta de bosque. La califica de poco clara, ya que cabría interpretar que la corta de dos o tres individuos aislados dentro de un bosque puede ser calificada como tal.

Corta de cosecha. Se trata de una definición incompleta, ya que dice relación con aquella parte de la masa que llega a su edad de cosecha, por ello se debe hacer la referencia a esta condición, por cuanto debe diferenciarse de las cortas intermedias.

Formación xerofita. Debe revisarse la delimitación geográfica de esta formación, ya que ella existe hasta el Sur de la VIII Región.

Ordenación forestal. La definición es equivocada ya que, en su esencia, ésta es un proceso de planificación en el espacio y en el tiempo del futuro de un bosque, en donde el instrumento para concretarla es la silvicultura.

Renoval: Se pregunta respecto de la necesidad de definir límites a este estado de bosque, toda vez que es esencialmente dinámico.

En relación con tipos forestales, formula tres comentarios: a) subsiste la propensión a vincular los tipos forestales con los métodos de regeneración, lo que le parece impropio ya que el mismo debe establecerlo y justificarlo el responsable técnico de la formulación del respectivo Plan de Ordenación; está abierta la opción de mejorar la actual topología forestal y preparar proposiciones que vinculen la vegetación con los elementos físicos del ecosistema y, por lo tanto, explicar la presencia de determinado tipo de vegetación; por último, un elemento sumamente positivo es la obligación de mantener y actualizar periódicamente un catastro de la vegetación.

Enuncia como una de las principales carencias del instrumento plan de manejo forestal, cuyo objetivo implícito es la ordenación del bosque nativo, por vía de incentivar actividades silvícolas diversas, que no vincule el concepto rector ordenación forestal con el plan de ordenación y recurre al plan de manejo establecido en la legislación vigente que es un plan de cortas, lo cual es sólo una parte de un plan de ordenación. No hay certeza de cómo se acreditará que las actividades bonificables están formuladas bajo el concepto de ordenación.

Por lo anterior, una ley de bosque nativo que propicie, entre otros objetivos, la ordenación del bosque nativo, debería consultar necesariamente la existencia del instrumento plan de ordenación, ya que es el único medio idóneo de acreditar y justificar que las actividades bonificables fueron concebidas bajo este concepto.

Considera, en cambio, que el título referente a normas de protección ambiental es uno de los puntos fuertes del proyecto y que se podría complementar con los resultados de las investigaciones. Visualiza en el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo otro punto fuerte que concreta un antiguo anhelo del sector forestal chileno.

Respecto de los acreditadores forestales la considera una iniciativa interesante, la cual sólo da lugar a un comentario breve referido a la necesidad de evaluar sus competencias por parte de la Corporación, como complemento a la certificación que otorguen las universidades del Estado para los efectos.

Afirma que el proyecto solo estimula la incorporación del bosque nativo a la actividad productiva y para ello, por intermedio de incentivos económicos y tributarios, busca interesar a los propietarios. Es evidente, advierte, que no se trata de una “ley marco” que sea el reflejo de una política de Estado para este recurso, lo cual la hace del todo insuficiente para las necesidades actuales del bosque nativo.

Finalmente, indicó que presenta, además, en su concepto, una fuerte deficiencia en el área de la ordenación forestal, tanto el ámbito conceptual como en su vinculación con el plan de manejo, por lo cual sugiere trabajar en esta área, dada la importancia fundamental del concepto para los fines del manejo sustentable de este recurso. Advierte que son necesarios instrumentos de planificación territorial que faciliten la elaboración del plan de ordenación o del plan de manejo concebidos bajo el criterio de ordenación. Los aportes de la iniciativa son las normas de protección ambiental, susceptibles, con todo, de ser mejoradas, los incentivos económicos y tributarios a las actividades silvícolas y la creación del Fondo de Investigación del Bosque Nativo.

Terminadas las exposiciones, los señores Senadores miembros de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, manifestaron su satisfacción

por la iniciativa presentada por S. E. el Presidente de la República la que les permitirá reanudar, después de más de once años de su presentación, la discusión del proyecto de bosque nativo y, con ello, proteger ese legado patrimonial relevante para nuestra agricultura y sociedad en general.

Por otra parte, **el señor Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que, no obstante haber sido aprobada la idea de legislar por la Comisión de Agricultura, el 3 de marzo de 1999 y, anteriormente, por la de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por ser estas Comisiones unidas un órgano distinto de las Comisiones técnicas de carácter permanente, señaladas en los N^{os} 9^o y 10 del artículo 27 del Reglamento de la Corporación, procede que esta instancia, nueva, se pronuncie sobre la idea de legislar de la iniciativa en informe, considerando, además, que la decisión adoptada por la Sala del Senado, de encomendar el estudio de la indicación sustitutiva a estas Comisiones unidas, implicará la inexistencia de un primer informe de la Comisión de Agricultura.

En mérito de lo expuesto, y tras intercambiar opiniones respecto a los objetivos generales del proyecto y de considerar las exposiciones efectuadas durante la ronda de audiencias, los señores Senadores miembros de las Comisiones unidas, expresaron su parecer favorable a la iniciativa.

-Puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En virtud del acuerdo señalado de la Corporación, vuestras Comisiones unidas se abocaron al análisis en particular de la indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República, al tenor del Mensaje del 6 de junio de 2003, que propone sustituir íntegramente el texto despachado en el primer trámite constitucional.

Sin perjuicio de aquella línea directriz, las Comisiones unidas llevaron a cabo la discusión en particular teniendo a la vista el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y las modificaciones que, respecto de éste, introdujo la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, así como los artículos que fueron despachados por la Comisión de Agricultura antes de la suspensión del debate y, en lo que fueran pertinentes, las indicaciones respecto de las que ésta no se llegó a pronunciar. Además, se tuvieron presentes las observaciones expuestas por las diversas personalidades que, en representación de instituciones públicas, entidades privadas y organismos no gubernamentales, concurrieron a las sesiones de vuestras Comisiones, a las que asistieron como invitadas. Cabe señalar que, para los efectos de este informe, sólo se mencionan aquellas que fueron objeto de una consideración especial, por la materia a que se referían.

Salvo advertencia expresa, deben considerarse rechazadas, por unanimidad, las indicaciones que no están consignadas dentro de las modificaciones que se proponen más adelante.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º

La indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República señala, como objetivo de esta ley, incentivar la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos para que, mediante el cumplimiento de sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas, aquéllos puedan contribuir a la sustentabilidad forestal, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

En lo que se refiere al mérito del precepto, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** expresó que lo extenso de su redacción, semejante a los textos aprobados en los trámites precedentes, resulta en extremo vaga, lo cual atenta contra su interpretación práctica.

Lo básico del proyecto, dijo, es proteger los bosques nativos, en ese sentido, propuso cambiar el orden lógico de las palabras, toda vez que lo primordial es “proteger” lo que existe y, luego, “recuperar” y “mejorar”.

El Honorable Senador señor Romero postuló que mientras más precisa sea la definición, de mejor manera se cumplen los objetivos de la ley. Manifestó que si la redacción puntualiza como objetivos la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos se alcanzaría la finalidad requerida.

El Honorable Senador señor Vega enfatizó que todos los invitados coincidieron en que el bosque es parte de la vida y forma un todo, lo cual supone un enfoque metodológico

distinto. Destacó que la pérdida de más de la mitad de las reservas de bosque nativo se debe, precisamente, a que no se las ha considerado como integrante de un sistema completo.

Planteó que la ley debería recoger aquel principio y por ello es indispensable hacer presente esta omisión.

Coincidió, **el Honorable Senador señor Horvath**, de que poner excesiva intención en una disposición no necesariamente cubre todo lo que debiera decir. Observó la impropiedad de la frase “contribuir a la sustentabilidad forestal” para expresar el objetivo de esta ley, y destacó que se trata de “asegurarla”, ya que aquélla está bien definida en los acuerdos internacionales y en la propia Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Recordó que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales realizó un esfuerzo minucioso, de más de dos años, en el cual se recogió el trabajo de la Cámara de Diputados. Lo anterior le anima a proponer que se apruebe la disposición correspondiente del texto concordado por aquélla, sustituyendo la expresión “producción forestal sostenible”, por “sustentabilidad forestal”.

El Honorable Senador señor Stange consideró pertinente mencionar como objetivo de la ley la acción de asegurar una política forestal, en lugar de referir aquélla a la protección forestal.

Luego de recoger los argumentos esgrimidos, los Honorables Senadores acordaron establecer que la presente ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

-Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno (Pizarro) Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Artículo 2º

El artículo define, mediante 20 numerales, diversos conceptos que se deben entender para los efectos de esta ley.

En forma previa al análisis de los distintos términos de la disposición, vuestras Comisiones unidas se abocaron a examinar el alcance de su encabezamiento.

Prevaleció la convicción de que al analizar, también, definiciones en otras iniciativas forestales, como el decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones, era imprescindible evitar cualquier dicotomía, razón por la que se circunscribe su aplicación sólo a la ley que es materia de este informe.

-Sometido a votación el encabezamiento de este precepto, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno (Pizarro), Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Antes de iniciar el análisis del N° 1 de los términos propuestos por este artículo, que define el concepto de “bosque”, el Honorable Senador señor Stange hizo presente que, a su

juicio, en un orden lógico, la definición de bosque presupone establecer qué es el árbol, para lo cual propuso reponer el texto aprobado por la Cámara de Diputados que incluye, además de aquél, los conceptos legales de arbusto y de matorral nativo.

El Honorable Senador señor Moreno recordó que esas definiciones fueron aprobadas, en su oportunidad, por las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura de la Corporación, por lo que consultó al Ejecutivo la razón de su exclusión en la nueva propuesta.

El Director Ejecutivo de la Corporación expresó que la opción fue dejar sólo los términos que el texto de la ley requiera. En algunos casos, añadió, se estimó preferible atenerse al concepto que recoge el Diccionario de la Real Academia por las dificultades que implica definir términos como árbol. Enfatizó que el criterio fue buscar una ley lo más operativa y práctica posible.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** afirmó de acuerdo con las normas del Código Civil, las palabras deben entenderse, a falta de una definición legal, en su sentido natural y obvio. Previno que el arte definatorio procede cuando se quiere consagrar un concepto diferente del que normalmente se usa.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación especificó que los términos árbol y arbusto han sido entendidos en aquel sentido, y que en forma subsidiaria se tuvo en consideración los conceptos señalados en los textos afines a esas materias. Respecto del concepto de matorral, agregó, el proyecto no lo recoge en ninguna de sus disposiciones.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que, según se desprende del Diccionario de la Real Academia, el elemento esencial de diferenciación entre uno y otro está dado por la altura ya que el árbol es una “planta perenne de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo”, mientras que el arbusto es una “planta perenne de tallo leñoso y ramas desde la base”. Señaló que en materia de definiciones se requiere una fórmula simple, operativa, y por ello le parece innecesario su inclusión.

Si se estima pertinente incluir una definición legal, destacó que los elementos que expresan la especificidad de la diferencia entre árbol y arbusto consiste en altura y distancia del suelo hasta donde nace el follaje.

El Honorable Senador señor Romero puntualizó que resultaría de interés la definición, si fuera idónea para zanjar qué debe entenderse por bosque en la aplicación del decreto ley N° 701, ya que éste se encuentra vigente y cuenta con toda una trayectoria en el tiempo.

El Honorable Senador señor Horvath valoró que la definición aprobada en el primer trámite constitucional se refiera al árbol en su estado adulto, mientras que las otras soslayan ese elemento e inducen a considerar que un individuo en estado juvenil no sería legalmente un árbol.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Moreno** manifestó que la definición acordada en el primer trámite constitucional podría generar incertidumbre jurídica, dado que establece una condición potencial al expresar que “puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura”.

En mérito a lo expuesto, vuestras Comisiones unidas, acordaron dejar constancia que se entiende, para los efectos del presente informe, que el sentido natural y obvio de los términos árbol y arbusto es precisamente el mismo de las definiciones consignadas por el Diccionario de la Real Academia Española.

Respecto a la proposición del Honorable Senador señor Stange, de incluir el concepto de matorral nativo, ésta fue retirada por su autor, al considerar que para los efectos de esta legislación específica no tiene aplicación.

Nº 1

La indicación sustitutiva define el bosque como una formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de más de cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas o 25% en circunstancias más favorables.

El Director Ejecutivo de Conaf precisó que se propone un concepto de bosque similar al que establece el decreto ley Nº 701, de 1974, excepto que en ésta no se especifica una altura mínima. En efecto, recordó que el artículo 2º del decreto ley referido, define el bosque como un “sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables”.

Mencionó que en ciertas fases del desarrollo o de la regeneración de un bosque no hay árboles de gran dimensión sino que sólo están presentes las mismas especies, pero con ejemplares de tamaño más pequeño.

El debate de este numeral estuvo centrado en los distintos elementos de la definición de bosque, contenida en la indicación sustitutiva. Para efectos de una mejor comprensión, se presentan en un orden analítico que no coincide necesariamente con la secuencia temporal, pero que permiten ordenar los argumentos.

En primer lugar, el debate incidió en la denominación técnica que, por su naturaleza, debe aplicarse a los elementos que constituyen el bosque nativo.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** previno que era partidario de utilizar la palabra “árboles” en reemplazo de “especies arbóreas”, que en una de sus acepciones, designa a la “hiedra, malva arbórea”, y propuso, por tanto, sustituir la frase “especies arbóreas”, por “árboles”, lo cual asimila el concepto de este proyecto a la definición contenida en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Honorable Senador señor Moreno hizo un alcance respecto de la precisión del concepto que se examina, toda vez que la Palma chilena no sería, en estricto rigor, un árbol sino más bien se la considera pasto gigante, con lo cual podría ocurrir que una especie nativa se extinguiera del territorio nacional por no haber sido considerada por el legislador.

El Honorable Senador señor Larraín estimó que tampoco podría considerársela como una especie arbórea, porque éste califica lo perteneciente o relativo al árbol. En ese

supuesto, sería necesario hacer una mención específica a que la Palma chilena queda afecta a las normas de la ley.

En mérito de los planteamientos efectuados, el señor Presidente de las Comisiones unidas puso en votación sustituir la frase “especies arbóreas”, por la palabra “árbol”.

-Sometida a votación la proposición antedicha, se produjo un empate a cuatro votos, pronunciándose por la negativa los Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Vega y Viera-Gallo y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola (Stange), Larraín, Romero y Stange.

Repetida la votación, se mantuvo el empate y se dejó pendiente la decisión sobre este punto. Posteriormente, considerando los acuerdos alcanzados en la definición del concepto bosque, la presente indicación fue retirada por su autor.

En otro orden de consideraciones, **el Honorable Senador señor Horvath** manifestó su reticencia a definir el bosque como una formación vegetal o un sitio poblado; por el contrario, estimó esencial reconocer que es un ecosistema en el que predominan especies arbóreas; aquél, dijo, no es sólo la suma de las especies vegetales presentes sino conjunción del suelo, el agua y la fauna, y la relación que se configura en ese espacio.

Especificó que su proposición apunta a reemplazar la expresión “formación vegetal en la que predominan las especies arbóreas” por “ecosistema en el cual predominan las especies arbóreas”. Insistió en que el decreto ley N° 701 y sus modificaciones tienen por finalidad promover las plantaciones, que son en la práctica monocultivos. A esto contrapuso

el bosque nativo cuya realidad es mucho más compleja y resaltó que esta ley pretende valorar, preservar, incentivar el bosque nativo y no cabe restringir su regulación.

Por el contrario, **el Honorable Senador señor Romero** se manifestó partidario de mantener la definición que contempla el decreto ley N° 701, y sus modificaciones, producto de los acuerdos que en su oportunidad realizó la Comisión de Agricultura para definir el término bosque.

El Honorable Senador señor Larraín previno, en procura de una finalidad tan noble como es la preservación de los ecosistemas asociados al bosque, intentar una definición más restrictiva, toda vez que aquél supone una interrelación entre las comunidades de especies vivas con el medio ambiente y depende de los factores físicos. Señaló que no necesariamente todo bosque constituye un ecosistema y de ser éste el caso, dicho bosque no estaría protegido por la legislación que se estudia.

El Honorable Senador Viera-Gallo propuso dejar constancia en el presente informe, como un elemento interpretativo del concepto, la proposición que hicieran los Defensores del Bosque Chileno en el sentido de explicitar que “en un bosque, las diversas especies de flora y fauna, en conjunto con el medio que las rodea (suelo, agua, clima), conforman una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado original le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico”.

El Honorable Senador señor Larraín discordó de esa proposición ya que incide en el propio concepto del ecosistema que es precisamente el elemento de discusión.

El señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos reconoció que, en forma deliberada, se excluyó toda referencia al ecosistema porque se estimó que podría confundir y dificultar el ámbito de aplicación de la ley ya que, tal como señala la observación a que hace mención el Honorable Senador señor Viera-Gallo, ello involucraría problemas que conciernen a la flora, la fauna, las aguas y los suelos, lo cual implica más bien una legislación ambiental que una destinada a la preservación y la regulación del bosque nativo.

El Honorable Senador señor Horvath resaltó que es de por sí cuestionable suponer que se podría preservar el bosque nativo sin a la vez regular el uso del suelo, del agua o de las especies de fauna. Observó que sin un sentido integral de manejo del bosque nativo no hay opción de defensa del mismo.

El asesor de la Gerencia del Área Normativa de Conaf, señor Olave indicó que, desde un punto de vista operacional incluir el término ecosistema podría generar problemas en la aplicación de la ley.

-Sometida a votación la proposición de sustituir el término “formación vegetal” por “ecosistema”, fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Stange y Vega, y tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Larraín, Romero y Viera-Gallo.

A continuación, se prosiguió en el examen de este numeral respecto a la pertinencia de considerar como bosque a toda formación vegetal cualquiera que sea el estado de desarrollo de los individuos que la conforman o si, por el contrario, se requiere una altura mínima determinada para definir al bosque.

El Honorable Senador señor Romero estimó que la definición de bosque, con abstracción de una altura mínima, que ha sido recogida por la modificación del decreto ley N° 701, debería ser también el contenido de este cuerpo legal ya que con ello se evita la pluralidad de acepciones que afectan a la certeza jurídica de la norma. De manera concordante con lo expuesto, precisó que su postura es la de mantener la definición acordada por la Comisión de Agricultura que le parece la más razonable.

Concordando con Su Señoría, **el Honorable Senador señor Horvath** agregó, que el criterio de eliminar la exigencia de una altura mínima tiene su fundamento en que un bosque de cipreses de noventa centímetros de altura es, igualmente, un bosque que requiere de fomento para continuar con su crecimiento.

El Subdirector de la Oficina de Estudios y Política Agrícolas, señor Octavio Sotomayor destacó que este punto había dado lugar a una discusión ardua en la Mesa Forestal y que sigue siendo objeto de controversia. La posición de algunos grupos ambientales era la de considerar como bosque las especies en cualquier estado de su desarrollo mientras que la Corporación Chilena de la Madera, propició un límite operacional de dos metros de altura. Finalmente, transaron en una altura mínima de un metro.

Destacó que esa determinación objetiva era importante; por el contrario, si no se pone un límite operacional, en definitiva la fiscalización y las multas quedan sujetas al criterio del fiscalizador y podría ser bosque nativo un conjunto de plantas de 5 centímetros de desarrollo.

El asesor Jurídico del Ministro de Agricultura, señor Correa insistió en que el acuerdo contenido en la indicación sustitutiva fue el fruto de una prolongada discusión en la

Mesa Forestal y que cada una de las palabras utilizadas tienen un significado complejo por lo que estima de conveniencia que en esta materia Conaf explique los aspectos que están implicados en el texto.

El asesor de la Corporación, señor Olave coincidió en lo relevante de la discusión porque atañe al objeto regulado y recordó que con anterioridad a la modificación del decreto ley N° 701 no había una definición de bosque, y ese hecho originó un debate acerca de cuáles eran las formaciones vegetales que estaban sujetas a la legislación y que, por lo tanto, eran fiscalizadas o monitoreadas por la Corporación. Enfatizó que el objetivo de haber introducido el criterio de altura fue garantizar y hacer transparente la definición de bosque, tanto, para los propietarios forestales como para Conaf, ya que le da una visibilidad clara a todos los actores y, en consecuencia, define muy bien el concepto de bosque.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que si se fija un metro de altura, éste sería el tamaño del bosque en su estado de desarrollo normal; otro término posible es el de “cualquiera que sea su estado de desarrollo”; la alternativa es poner un altura promedio pensando en los árboles más bajos, lo cual probablemente implicaría hacer referencia a árboles de tres o cuatro metros, en cuyo caso no serviría fijar un mínimo de un metro. En ese contexto, agregó, cobra importancia la definición de árbol. Consideró innecesario sustituir la expresión “de a lo menos un metro de altura” por otra distinta, toda vez que bastará con omitirla para que se produzca el efecto buscado.

Dada la importancia de este materia, en cuanto condicionará el desarrollo del bosque nativo, **el Honorable Senador señor Romero** propuso que se formulara una definición más acotada. Puntualizó que se analiza un proyecto de ley de protección al bosque nativo y que, apartarse de este objetivo, terminará por desvirtuar aquel propósito.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente la necesidad de actuar con sumo cuidado en la definición del bosque, dado que en la fase anterior del debate legislativo, en especial en la Comisión de Agricultura, éste se centró en la regulación de la sustitución del bosque nativo. En el hecho, planteó que hoy en día, considerando los tratados de libre comercio suscritos con Estados Unidos y otros países, la prohibición de sustitución del bosque nativo deviene una limitación sin necesidad de que haya sido establecida en Chile, debido a que, para exportar productos forestales nacionales, es imprescindible la certificación de que no provienen de terrenos en los cuales se haya sustituido el bosque nativo.

Consideró que una definición excesivamente amplia podría excluir terrenos que son de aptitud agrícola o de aptitud forestal pero en los que no existe un bosque nativo propiamente tal, lo que causará un perjuicio grave a la economía nacional. En consecuencia, acotó, podría suceder que se interprete que ha habido sustitución en casos que no corresponden y, a raíz de ello, que resulten castigadas las exportaciones forestales nacionales. Manifestó que el problema no radica en que se le defina como un ecosistema sino en que se refiera al bosque en cualquier estado de desarrollo, que carece de sentido.

El Honorable Senador señor Vega planteó la necesidad de profundizar el debate en torno a la prevención planteada por Su Señoría. Contrastó el propósito del proyecto en examen, referido a la protección y preservación del bosque nativo ya constituido o que tiene etapas de reproducción, con el que persigue el decreto ley N° 701, de 1974 y sus modificaciones legales, orientado exclusivamente a especies exóticas en terrenos normalmente baldíos, razón por la cual se le otorga una subvención cuya utilidad se pone de manifiesto con las dos millones de hectáreas de bosque beneficiadas. En ese marco,

consideró que los elementos que definen al bosque como un ecosistema y los que lo reconocen como tal en cualquier estado de su desarrollo resultan coherentes con los objetivos de protección y preservación del bosque nativo y permiten su manejo.

A título informativo, **la Gerente del Área Normativa de Conaf** explicó que el requisito de una altura mínima, propuesto por el Ejecutivo, obedece a la necesidad de fijar los parámetros y dar un carácter objetivo a la definición. Agregó que, al haberse precisado que el alcance de las definiciones del artículo 2º se refieren sólo al ámbito normado por esta ley, es de rigor que no resulta razonable la existencia de dos definiciones para el mismo concepto, a no ser que se establezca en forma expresa que esta definición también rige para los efectos del decreto ley N° 701, de 1974. Es fundamental, expuso, alcanzar esa coherencia.

El Honorable Senador señor Larraín concordó en que el ámbito de las definiciones debería circunscribirse a esta ley, y destacó que hay un espíritu general de la legislación que se materializa en las diversas leyes, razón por la cual si existe ya una definición de bosque, y dado que el objetivo de este cuerpo legal es especificar la regulación del bosque nativo, se inclina por el planteamiento del Honorable Senador señor Cariola en orden a homologar los conceptos y no a ensayar en cada ley una definición distinta para una misma especie.

El Honorable Senador señor Horvath puntualizó que existe claridad respecto del ámbito de eficacia de las definiciones contenidas en el artículo 2º del proyecto en examen, pero destacó que el bosque nativo es radicalmente distinto a los bosques plantados. Discrepó del argumento que propone recoger la definición del decreto ley N° 701, por estimar que establecería una autolimitación en relación con los objetivos de esta ley de conservar el bosque nativo y aplicar planes de manejo que lo recuperen y valoren.

Enfatizó que ese propósito debe estar siempre presente y no advierte razón para temer que en el futuro se realicen exportaciones de eucalipto o de pino que vayan a ser rechazadas por provenir de suelos que, en su momento, fueron quemados o cambiados de uso. Resaltó que con estas definiciones, para los exportadores de especies exóticas ya no habrá posibilidad de sustituir un bosque nativo si quieren cumplir con los requisitos exigidos en los mercados externos.

-Puesta en votación la proposición de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, en el sentido de adoptar como definición la contenida en el artículo 2° del decreto ley N° 701, de 1974, fue rechazada por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) y tres a favor, de los Honorables Senadores señores Cariola, Larraín y Stange.

El Honorable Senador señor Cariola resaltó la gravedad del acuerdo adoptado e insistió en una nueva proposición para sustituir en la definición aprobada la referencia de que el bosque es un “ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo” por la expresión de que el mismo es “un “ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura en condiciones áridas o semiáridas y de dos metros en circunstancias más favorables”.

Expuso que la idea es impedir que se queme el bosque nativo e impulsar, a la vez, que éste adquiera un valor mayor. Manifestó que si hay una persona interesada en destruirlo, lo hará con los árboles más grandes o más pequeños. En un bosque propiamente tal, dijo, nadie discutirá su estado de desarrollo y se está hablando de cinco hectáreas de 40 metros de

ancho, lo que es una exigencia menor; en cambio, permite excluir los sitios cuya utilización se haga con fines agrícolas.

El Honorable Senador señor Vega reiteró su criterio de que el decreto ley N° 701, de 1974, tiene una finalidad distinta en la que, por supuesto, el requisito de un metro de altura era importante porque para los beneficios económicos entregados se hace una verificación del prendimiento, a diferencia del bosque nativo que ya existe, y esa es la razón que justifica la referencia “especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo”.

El asesor de Conaf, señor Olave indicó que esta definición importará siempre un grado de complejidad por sus implicaciones y, por lo mismo, es fundamental distinguir las plantaciones forestales de los bosques naturales y que, en rigor, se debiera decir bosques plantados o cultivos forestales y de bosques naturales, a los cuales en Chile llamamos bosques nativos.

Reiteró que al Ejecutivo le interesa establecer parámetros objetivos útiles para discernir el momento a partir del cual el bosque está constituido, propiamente, como tal. Reconoció que es relevante la dificultad a la que alude el Honorable Senador señor Cariola respecto del momento en que una formación vegetal comienza a constituir bosque y, por lo tanto, podría ser eliminada o no, en función de lo que establece la legislación. Si no existen los parámetros y, por lo tanto, se acepta la noción de “en cualquier estado de desarrollo”, que tal vez, biológicamente, sea lo más correcto, se producirá una distinción de valorización: lo que constituye un bosque para quienes piensan en los servicios ambientales que éste provee y no en su uso maderable, le será en cierta forma indiferente o motivará una actitud refractaria para quienes fijan como parámetro que un bosque en una etapa infantil sólo en lo futuro constituirá un bosque.

En esta ley, insistió, la discusión se produce cuando el bosque, por semillación de los árboles vecinos, regenera en los sitios que fueron abandonados por la agricultura o por la ganadería; en aquel momento, el propietario que quiere hacer un uso o volver a un uso agrícola se vería impedido de hacerlo porque esta legislación, al establecer “cualquier estado de desarrollo” le obliga a contar con un plan de manejo. Allí, radica la dificultad concreta.

Subrayó que la indicación del Ejecutivo, al poner el parámetro, fija el momento en que el bosque es tal, y en lo que se refiere a los estados de regeneración los trata por la vía de los incentivos, lo que se evidencia en uno especial para la recuperación de bosque.

El Honorable Senador señor Horvath reparó en que además tiene que cumplir con cobertura, y destacó que para llegar a una cobertura en zonas semiáridas o en las otras de 25%, los árboles tienen que desarrollarse.

El Honorable Senador señor Larraín propuso intentar una redacción que señale como bosque un ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura que ocupan una superficie de más de cinco mil metros cuadrados y cuya cobertura supere las superficies señaladas en los textos anteriormente aprobados por estas Comisiones.

El Honorable Senador señor Moreno expuso que él estaría abierto a considerar la opción del metro de altura, salvo que haya una refutación técnica que confirme que de esta forma no se protegería al bosque nativo.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura señor Correa precisó que para el Ejecutivo esta norma es de especial importancia. Enfatizó que en caso de aprobarse una

norma que especifique como bosque el que esté en cualquier estado de desarrollo, se perjudicaría a miles de propietarios por una norma legal que paralizaría inversiones futuras en el ámbito agropecuario. Agregó que el Ejecutivo considera necesario un desarrollo de cierta altura para medir la factibilidad de ese bosque y para que el productor sopesa si le compensa mantenerlo o si opta por otro tipo de actividad.

-Finalmente, se votó la indicación del Honorable Senador señor Cariola, que propone considerar al bosque como un “ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura en condiciones áridas o semiáridas y de dos metros en circunstancias más favorables”, que fue rechazada por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega, y Viera-Gallo (Naranjo) y tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cariola, Larraín y Stange.

Sin perjuicio de lo anterior, a instancias del Honorable Senador señor Cariola, se convino en dejar expresa constancia de que vuestras Comisiones unidas han entendido, en relación con la definición legal de bosque, que los elementos constitutivos del mismo son requisitos copulativos que deben concurrir necesariamente.

En mérito de los acuerdos y modificaciones señaladas precedentemente, el numeral quedó con la siguiente redacción:

“1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas, o semiáridas, o el 25% en circunstancias más favorables.”

Nº 2

Define al bosque nativo como un bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el lugar, con presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

Atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Larraín acerca de por qué la definición exige que la plantación bajo dosel se haga con las mismas especies autóctonas existentes en el lugar, **el Director Ejecutivo de la Conaf** explicó que no se podría restringir el concepto de especie originaria a un lugar determinado de la división político-administrativa del territorio nacional. Indicó que sólo cabe considerar como originarias a las especies que son propias de un determinado lugar geográfico, y cuando se instalan fuera de ese ámbito, se transforman en una especie introducida en el nuevo lugar; la intención es que la ley se refiera sólo al manejo de especies en sus lugares originarios, aseveró.

El Honorable Senador señor Moreno estimó que aquella precisión podría tener una implicación importante en las bonificaciones. Recurrió al ejemplo de quien dispone de una especie arbórea que actualmente no está en una zona, pero que se presume que lo estuvo, con esa interpretación restrictiva, acotó, sucedería que aquélla no podrá hacer una plantación ni fomentarla porque queda al margen de lo previsto en el concepto legal de bosque nativo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sugirió considerar la observación del Colegio de Ingenieros Forestales que propone agregar, a continuación del punto final de la

definición, la oración siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, una plantación a campo abierto puede transformarse en un bosque nativo, en una oportunidad posterior, al permitírsele adquirir una estructura heteroetánea y mixta". Resaltó que la disposición se pone precisamente en el supuesto planteado por Su Señoría.

Asimismo, consultó si contradiría las disposiciones de esta ley el hecho de que alguna persona, movido por el interés de proteger una especie autóctona en peligro de extinción, tome la iniciativa de plantar árboles de la misma especie que éstos que si bien serán bosque nativo, en el sentido de que se trata de la misma planta originaria, tendrían la calidad de bosque artificial por haber intervenido la mano del hombre.

Reparó, finalmente, en que vuestras Comisiones unidas, en su examen anterior del proyecto, a diferencia de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, no habían considerado a las plantaciones como bosque nativo. Anunció que si bien comparte el criterio propuesto, cree del caso consultar si no sería preferible, para la mejor claridad del concepto, dividir en un inciso, que el bosque nativo es aquel que se genera o regenera naturalmente, y, en otro, hacer referencia a las plantaciones, en razón de la distinta naturaleza que tiene aquello cuando proviene de una actividad humana y lo que tiene su origen en un proceso espontáneo.

El asesor de la Corporación, señor Olave complementó la explicación del Director Ejecutivo de Conaf, con una referencia a la amplitud del concepto de área de distribución de cada especie. Al respecto, dijo que mientras se esté dentro del área de distribución del bosque esclerófilo, cuya distribución es muy extendida en todo el país, es posible plantar la misma especie de la zona, del lugar. Agregó que el debate en este punto en la Mesa Forestal fue muy fuerte, sobre todo en la connotación que da mayor énfasis a lo ambiental y considera que hay sustitución en el reemplazo de un bosque originario del lugar tanto con

una especie exótica proveniente de fuera de las fronteras como con una especie también nativa del país, pero de otra zona, que o bien no tendrá viabilidad, o bien reemplazará o alterará el ecosistema propio de esa zona. Indicó que aquella razón determinó que la definición fuera propuesta en los términos que ahora se debaten.

También, precisó es posible modificar especies plantadas: un bosque plantado con especies nativas o exóticas podrá ser modificado sin ningún problema. Se trata de conceptos distintos, insistió: el decreto ley N° 701 permite la modificación por forestación y no la restringe en consideración a los orígenes de las especies. En lo que se refiere a este numeral, subrayó, se trata de ser coherente con el objetivo de preservar y proteger los bosques nativos en el marco del concepto de originario del lugar.

En relación con la observación planteada por el Honorable Senador Viera-Gallo, afirmó que no comparte el planteamiento de aquel colegio profesional porque se trata de conceptos distintos, e hizo presente que en la nomenclatura de las ciencias forestales se distingue entre el bosque natural y el bosque restaurado o plantado, ya que éste da origen, en el largo plazo, a una formación vegetal o ecosistema distinto de un bosque natural, y lo que se trata de regular son los bosques naturales nativos del lugar, originarios del país. Entonces, la posibilidad de alterar el ecosistema, vía plantaciones, que introducen especies distintas podría modificar definitivamente la composición de los bosques naturales.

Con miras a dilucidar las interrogantes planteadas, **el Honorable Senador señor Larraín** se remitió al concepto contenido en la indicación del Ejecutivo, en particular en cuanto señala que el bosque está formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural o de una regeneración natural, lo cual es una de las opciones, mientras que la segunda es mediante plantación, esto es, con una intervención del hombre sujeta a la

limitación de que sea hecha con especies propias del lugar. Concluyó que la intervención del hombre no se contrapone a la idea del bosque nativo. Al efecto de propiciar una mayor claridad, abogó por la conveniencia de evitar el carácter circunscrito que denota el término “lugar” en su acepción propia, sustituyendo esa palabra por otro concepto más claro como sería “área de distribución geográfica”.

Sobre este punto, **el señor Olave** insistió en la necesidad de distinguir la regulación de las plantaciones de la establecida para los bosques naturales y, en relación con ello, apuntó que el proyecto no restringe la posibilidad de hacer plantaciones de esta clase de bosques, la que incluso es bonificada por el decreto ley N° 701, de 1974. Lo que se procura evitar, afirmó, es que por esa vía se altere la composición de los bosques nativos que son bonificados. Consideró que la proposición de Su Señoría, al precisar que la plantación bajo dosel deberá hacerse “con las mismas especies existentes en el área de distribución original”, solucionaría en términos convenientes la observación que fue planteada al respecto.

Por último, manifestó que no se advierte problema en ensayar una redacción como la que propone Su Señoría, pero hizo presente que en función de lo que ha sido la historia de este proyecto de ley se debe estar consciente que comprende a los bosques plantados.

El Ministro de Agricultura, señor Campos observó que cuando el numeral en examen señala plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el lugar, parte del supuesto que las especies existen ya en el lugar, y lo que se va a hacer bajo el proceso de plantación es crear más de lo que ya existe, en cambio cuando se planta no existen las especies.

El Honorable Senador señor Romero hizo mención a un elemento que Corma ha señalado, en relación con este concepto: la predominancia de árboles, y destacó su importancia porque, a pesar de todas las definiciones que se han dado, lo esencial del concepto es que esté constituido predominantemente por árboles, no por matorrales ni otras formaciones vegetales que no sean exactamente árboles.

Luego del debate precedente, **el Honorable Senador señor Moreno** sometió a votación el concepto de bosque nativo en los términos señalados en la indicación del Ejecutivo, con la sola modificación de sustituir la palabra “lugar” por la frase “en el área de distribución original”.

-Puesto en votación el numeral 2, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Larrain, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo, lo aprobó con la modificación señalada.

Nº 3

Propone para el concepto de bosque nativo de preservación, una definición del siguiente tenor: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales clasificadas en las categorías de “protegidas”, en “peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables” o “insuficientemente conocidas”, o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Previene, asimismo, que estarán incluidos, en todo caso, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o el régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

El Honorable Senador señor Moreno consultó a los representantes del Ejecutivo acerca de las razones por las cuales fueron excluidas del texto de la indicación sustitutiva las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" o "insuficientemente conocidas", toda vez que estas definiciones habían sido aprobadas, en su oportunidad, por las Comisiones respectivas. Reparó en el hecho de que las Comisiones unidas están abocadas a definir categorías que resultan esenciales para actuar la voluntad legislativa y si esas materias no las define otro cuerpo legal, cabe preguntar ¿cómo operará la autoridad administrativa para determinar qué es una especie "rara"? Planteó, asimismo, que es difícil para el legislador aprobar términos sin tener certeza de su sentido y alcance.

El señor Olave precisó que el sentido de incluir esta definición no es sólo conceptual sino también de índole práctica y que en él se encuentran incluidas todas las categorías de bosques para los cuales es relevante un estatuto de protección, pues su regulación implica un grado de restricción distinto, más riguroso que el prevaleciente para los bosques nativos de conservación y protección.

En relación con las categorías no definidas, indicó que su exclusión se explica porque, al revisar los términos definidos en el artículo 2º del proyecto, estaba en desarrollo el Reglamento de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y dado que esos conceptos serán materia de éste, se estimó prudente, por razones de coherencia, que estén contenidos en dicho texto.

Cabe señalar que a la fecha de suscripción de este informe aquella situación no ha variado.

Acotó que varias de las observaciones planteadas por las organizaciones ambientalistas apuntan a que las definiciones aprobadas durante la tramitación legislativa eran demasiado restrictivas y diferentes de las contenidas en la ley N° 19.300.

El señor Ministro de Agricultura admitió que se plantea un problema de oportunidad si este precepto hiciera referencia a conceptos cuya determinación ya está entregada a otra ley, pues perfectamente podría ocurrir, agregó, que culmine la tramitación de este proyecto que regula el bosque nativo y que transcurra algún tiempo antes de que se apruebe el reglamento correspondiente de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente que comprende la flora y la fauna.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo pidió dejar constancia, en concordancia con la observación formulada por los Defensores del Bosque Chileno, que dentro de esta clase de bosques se entiende incluidos los que cuentan con presencia de especies declaradas en la categoría de Monumento Natural de Chile, como la Araucaria, los bosques antiguos, bosques primarios o bosques catedral.

Atendida la circunstancia de que en el concepto legal de bosques de protección se mencionan las especies protegidas, que no están definidas en este artículo y tampoco corresponden a algunas de las categorías a que se refiere la ley N° 19.300, el Ejecutivo propuso agregar a esta norma que se trata de las especies que son protegidas legalmente, esto es, por ley.

-Puesto en votación el numeral 3, las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Larráin, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo, le dieron su aprobación, con la modificación indicada.

Nº 4

Define el bosque nativo de conservación y protección en los términos que se transcriben a continuación: aquél, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Moreno** solicitó la opinión el Ejecutivo respecto a la proposición del Colegio de Ingenieros Forestales, que propone una pendiente distinta a la señalada por este número.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo requirió que se aclare la observación crítica planteada por los Defensores del Bosque Chileno y por el Instituto de Ecología Política, en el sentido de que los términos de la definición reducen el umbral de protección legal ya que el Decreto Ley Nº 656, de 1925, Ley de Bosques, aún vigente, prohíbe expresamente en su artículo 5º cualquier intervención en esas situaciones y el límite referido a los cursos de agua es de 400 metros, mientras que la redacción propuesta para este numeral, por primera vez se permitiría intervenir bosques en pendientes iguales o superiores

a 45%, o a menos de 200 metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

El señor Olave expuso que es un tema muy sensible, cuya consideración debe hacerse en armonía con lo establecido por el citado artículo 5° de la Ley de Bosques, pues éste sienta una norma general que prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan; asimismo, impide la corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y, por último, lo hace con la corta o la explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%. No obstante el tono perentorio, apuntó, el precepto autoriza la corta en dichas formaciones vegetales por causas justificadas y previa aprobación de un plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974.

Lo anterior implica, aseveró, que en la realidad la excepción termine por ser la regla general. Se trata, agregó, de un tema de debate arduo en el sector forestal y lo que se busca con esta indicación es establecer una norma que, a la vez de operativa, sea lo suficientemente protectora de estas formaciones vegetales y resguarde los suelos y las aguas de las secuelas derivadas de las malas prácticas en la explotación de los bosques. La razón por la que se fija aquella pendiente para los suelos frágiles y, además, una distancia de los cursos o fuentes de agua que se considera prudente para establecer una norma prohibitiva eficaz, explicó, tiene como antecedente empírico la falta de viabilidad de la norma vigente. Agregó que con el ejercicio comparativo con el catastro, de lo que significa su aplicación con los cursos de agua permanentes y transitorios, queda demostrada su falta de aplicabilidad práctica.

Argumentó que, en última instancia, la norma propuesta termina por ser más restrictiva que la actual ya que impone un límite real. Refirió que la norma del artículo 5° de la Ley de Bosques tuvo un sentido de protección claro y que la ciencia forestal recurre en muchos países a las observaciones de ingenieros especialistas en regular los montes arbolados, pues aquellos profesionales disponen de técnicas idóneas como para decidir que se realicen intervenciones de bosques en montes cercanos a fuentes o cursos de agua. En este contexto, consideró que el establecimiento de una norma prohibitiva que fije una distancia de 400 metros de un curso de agua permanente o estacionario es una institución que, en algunos casos, podría llegar prácticamente al absurdo. Se trata, en cambio, sostuvo de establecer una disposición coherente, transparente y que dé la garantía que se requiere; la norma propuesta apunta a la protección de los suelos y de las aguas y no de las especies forestales.

El Honorable Senador señor Horvath consultó si este numeral derogaría el artículo 5° de la Ley de Bosques porque entre éste y aquél hay una contradicción. En lo que se refiere a la pendiente superior al 45%, expresó que en realidad era baja ya que se trata de un ángulo de 24°, y que eso lo entiende cuando se trata de un suelo frágil o cuya condición objetiva así lo hace necesario porque, de hecho, la ley vigente prohíbe cortar árboles en pendientes superiores a 24°, pero que por medio de un plan de manejo se podría saltar esa prohibición. Consideró que este aspecto de la norma exige una consideración adicional y aclarar si los requisitos son copulativos o si solo basta con la existencia de una de las condiciones expresadas. Además, hizo presente que la distancia que se reduce se refiere al punto de donde nace un flujo de agua, lo que plantea el problema de explicitar qué se entiende por manantial ya que, en su opinión, es un brote de agua de la tierra. Hay, pues,

una corrección por pendiente; son doscientos metros a contar de la ribera y son dos hectáreas que no se podrían tocar.

El señor Ministro de Agricultura consideró que la discusión podría ser irrelevante porque el punto clave radica en la facultad de Conaf para dejar de aplicar esta norma, vía por la cual la excepción se transforma en regla general, y sobre ese punto solicitó al señor Director de aquella que haga explícito su punto de vista.

El Director Ejecutivo de Conaf reconoció que en estos momentos queda abierta la posibilidad, no sólo a la Corporación sino también a cualquier interesado, de dejar sin efecto la norma del artículo 5° de la Ley de Bosques mediante la presentación de un plan de manejo que podría significar una intervención bastante enérgica, sin que se disponga de las herramientas legales para rechazarla. Preciso que la propuesta en examen, si bien disminuye la distancia a doscientos metros, tal como se verá en su oportunidad durante el debate, hace aplicable normas más exigentes que las actuales. Explicó que la idea era restringir geográficamente esta norma de excepción e insistió en que la norma contenida en la indicación sustitutiva garantiza en forma suficiente el interés público, pero al mismo tiempo da una mayor libertad a los propietarios.

El Honorable Senador señor Moreno observó que en los textos aprobados por las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura no estaba determinada la distancia, pero sí en la ley vigente.

-Puesta en votación la proposición de mantener la frase “o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua,” contenida en el texto de este numeral, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras

Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Stange, Vega y Viera-Gallo.

-En consecuencia, con la misma votación señalada en el párrafo precedente, fue aprobado el numeral 4, sin modificaciones.

Nº 5

Este norma define al bosque nativo de uso múltiple como aquél cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

El Honorable Senador Viera-Gallo hizo presente que al existir una definición genérica de bosque nativo y consultarse, además, sólo estas especies que agotan todas las posibilidades, al haber sido conceptuados, anteriormente, los bosques de preservación y los de conservación y protección, no es menester la inclusión de la clase que se analiza, pues es un concepto residual.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que si bien la denominación no parece muy depurada, como concepto le parece razonable, pues considera las distintas áreas y da la posibilidad de realizar un manejo socialmente beneficioso del bosque nativo.

-Las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-

Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y

Viera-Gallo, aprobaron el numeral 5 sin modificaciones.

Nº 6

Especifica que al emplearse la palabra Corporación ha de entenderse que se refiere a la Corporación Nacional Forestal.

-El numeral fue aprobado en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo.

Nº 7

El numeral conceptúa la corta de bosque como acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que el texto aprobado por la Comisión de Agricultura, en su oportunidad, corresponde a la definición que de corta de bosque hace el Reglamento del decreto ley Nº 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, contenido en el decreto supremo N 193, de Agricultura, de 1998, que incluye el término “arbustivas” a continuación del vocablo “arbóreas”, por lo que solicita mantener esa redacción para el número en análisis.

-Puesto en votación el presente numeral, fue aprobado con la modificación propuesta por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo.

N° 8

Su objetivo es definir la corta de cosecha, en cuanto consiste en una corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen que se ha definido en el plan de manejo.

-Se aprobó el numeral en los mismos términos que lo propone el Ejecutivo por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo.

N° 9

Define la corta no autorizada de bosque como aquella que se efectúa sin un plan de manejo forestal aprobado o registrado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, si bien cuenta con un plan de manejo forestal previamente aprobado o registrado, se ejecuta en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su aprensión respecto al alcance universal que tiene la disposición que se refiere sólo a las plantaciones dentro de ciertas regiones y que, precisamente, por no suponer requisitos copulativos, se podría entender que bastaría con el registro del plan, sin necesidad de su aprobación, para proceder a la corta de un bosque.

En lo referente a la mención de un plan de manejo registrado, **la señora Saavedra** aclaró que el concepto “registrado” lo establece el decreto ley N° 701, de 1974, en relación con los planes de manejo que se presenten para las plantaciones entre las regiones Quinta y Décima. Su inclusión en esta definición, agregó, tuvo una finalidad preventiva ante la eventual aplicación de los términos definidos en este artículo a otras leyes forestales. Al haberse optado por darle un alcance restrictivo a las definiciones, carece de sentido la referencia a planes de manejo “registrados” por lo que se propone eliminar el adjetivo.

Asimismo, puntualizó que la mención especial en orden a que las intervenciones en superficies distintas de las autorizadas constituyen una contravención a las especificaciones técnicas contenidas en el plan de manejo, se explica por las dificultades resultantes de la interpretación que los tribunales han hecho de que la existencia de un plan de manejo sería una excusa legal absolutoria sin atender a que aquél define una superficie delimitada tanto en su ubicación como en su extensión.

-Vuestras Comisiones unidas le prestaron su aprobación al numeral con la modificación señalada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera Gallo), Pizarro

(Moreno), Stange y

Viera-Gallo.

Nº 10

Prescribe que por especie nativa o autóctona han de entenderse las especies arbóreas o arbustivas originarias del país que hayan sido reconocidas oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

-Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larrain, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo, las Comisiones unidas lo aprobaron con modificaciones formales de redacción.

ooooo

Nº 11, 12, 13 y 14, nuevos

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que le parecía de gran relevancia práctica mantener las definiciones de los conceptos de: “especie en peligro de extinción”, “especie insuficientemente conocida”, “especie rara” y “especie vulnerable”, que fueron aprobados en su oportunidad, tanto por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como por la Comisión de Agricultura, aunque con redacciones diferentes en el caso de los dos últimos términos enunciados. Agregó que considera necesario que estos

términos sean claramente definidos por el legislador ya que si bien el artículo 37 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente los considera, su sentido y alcance no están determinados.

El Director Ejecutivo de la Conaf señaló que la fuente legal de esta clasificación se encuentra en el texto al que se ha hecho referencia y que se optó por no hacer una repetición automática ni establecer una dualidad, habida consideración de que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente cubre perfectamente los objetivos perseguidos por el proyecto de ley en examen.

Asimismo, explicó que la frase “especie rara” es de uso habitual entre quienes profesan la Biología y las Ciencias de la Conservación.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación precisó que la ley N° 19.300, faculta al Presidente de la República para que fije los procedimientos de definición de las especies a que se refieren los numerales cuya discusión se ha propuesto.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si incluir estas definiciones en este proyecto de ley ayudaría a perfeccionar la protección o si, por contrario, la rigidizaría. Asimismo, señaló que era importante precisar si involucraría una diferencia de orden conceptual o si se trata sólo de una diferencia de rango normativo.

El Fiscal de Conaf estimó que incorporarlas en este texto legal efectivamente implica una mayor rigidez de la norma, pero que no obstante, todo dependerá del tenor de las definiciones y de si los conceptos están destinados a tener una eficacia limitada sólo a los efectos del sistema regulado por esta ley, o si su aplicación se extenderá a otros ámbitos.

El Honorable senador señor Moreno planteó que, dada la situación de que la potestad reglamentaria no se ha ejercido, le parece acertado dar efectividad a la protección legal y reponer en la normativa de la ley en estudio las definiciones que fueron aprobadas en su oportunidad y que se consignan a continuación:

“11) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

12) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

13) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

14) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.”.

-Puesto en votación la inclusión de estos nuevos numerales, fueron aprobados por vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes,

Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larráin, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

ooooo

N° 11

(pasa a ser 15)

Prescribe que una formación xerofítica: es una formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones Primera a Sexta.

El Honorable Senador señor Moreno solicitó las razones por las cuales el Ejecutivo excluyó de este numeral a las formaciones vegetales que, participando de las características definidas, están ubicadas en las depresiones interiores de las regiones Séptima y Octava, las que figuraban en el texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Hizo presente, además, que los Defensores del Bosque Chileno propusieron incluir las formaciones xerofíticas existentes al sur de la Sexta Región.

En respuesta al planteamiento de Su Señoría, **el Director Ejecutivo de Conaf** explicó que se trata de un propósito de focalización de los recursos y de evitar interferencias exageradas en la actividad ganadera y agrícola.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recogió el planteamiento del experto en Ciencias Forestales, señor José Cabello, durante la discusión general, quien estimó

imprescindible revisar la delimitación geográfica de esta formación, ya que ella existe hasta el sur de la Octava Región, en consideración a que en el secano costero de ésta abundan tales especies.

En consecuencia, se acordó someter a votación una indicación que propone agregar la frase “y en las depresiones interiores de las VII y VIII regiones”.

-Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larrain, Naranjo (Viera Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo, aprobaron este numeral con la modificación propuesta.

N° 12

(pasa a ser 16)

Consigna que se reputará interesado, además del propietario o el poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, al titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7° de la indicación sustitutiva; remisión legal que alude a quien lo es de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos o de otras que estén reguladas por ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo inquirió si sólo las personas que están mencionadas en este numeral podrían ser consideradas como interesados, o existen otras que estén en una situación análoga. Recordó, que en su oportunidad, el Honorable Senador señor Valdés propuso eliminar este numeral y que los Defensores del Bosque Chileno

formularon una observación en el sentido de ampliar el concepto a los interesados por la conservación del bosque nativo.

El Director Ejecutivo de Conaf precisó que el titular de aquellas concesiones está legitimado para hacer peticiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos en el bosque nativo y para comprometerse al cumplimiento de la normativa. A lo anterior cabe añadir que si no se le reconoce al titular de la concesión la facultad de presentar planes de manejo, bien podría verse impedido de ejercer los derechos que emanan de la concesión, en caso de que el propietario se abstuviera de suscribir el plan de manejo forestal. Por otra parte, planteó que los arrendatarios son excluidos de la calidad de interesados porque sus derechos al goce y uso del bosque están limitados a plazos más breves que los implicados por los planes de manejo forestal y que, en consecuencia, no pueden obligar al propietario a asumir cargas como las que emanan de dichos planes.

-Puesto en votación, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

N° 13

(pasa a ser 17)

Define el concepto de ordenación forestal, en adelante "ordenación" como al conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una

estructuración tal del bosque, que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni afectar significativamente las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó que se especificaran las razones por las cuales se ha sustituido la expresión “manejo” que figura en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Director Ejecutivo de Conaf precisó que se conserva el término manejo en el proyecto, pero que en realidad se trata de conceptos distintos, ordenación denota un caso particular de manejo, que cumple además con una serie de requisitos adicionales que no todo propietario puede o está en necesidad de cumplir.

El Honorable Senador señor Romero señaló que los términos “ordenación” y “manejo” predicen un concepto, mientras que la expresión “plan de manejo” está referida a un instrumento, por ello, recordó, propuso una indicación en la Comisión de Agricultura, de sustituir la definición de ordenación por un texto que reconoce la similitud del “manejo u ordenación forestal”, el que se caracteriza como un proceso mediante el cual se planifican temporal y espacialmente las actividades a realizar en el bosque, para asegurar el cumplimiento de sus funciones de preservación, de protección o producción según la clase de bosque de que se trate”. Y que sobre esa base resulta posible trazar la distinción instrumental entre planes de manejo y de ordenación. Destacó que se trata de no crear nuevas definiciones distintas de las que existen en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Honorable Senador señor Stange destacó que el Colegio de Ingenieros Forestales recomienda sustituir la palabra “ordenación” por “manejo” ya que, técnicamente,

son sinónimas. En España, dijo, se utiliza ordenación, pero en Chile el término ampliamente utilizado es el de manejo y, de hecho, se habla de planes de manejo y no de planes de ordenación, por lo cual con la finalidad de evitar confusiones es preferible emplear sólo aquél.

El Honorable Senador señor Moreno apuntó que algunos invitados, durante su exposición, estimaron conveniente sugerir conceptos de planes de ordenación, en particular, el doctor Uncovsky quien enfatiza que constituye un plan de faenas silvícolas para todas las superficies boscosas de una propiedad o unidad de gestión para mediano o largo plazo, aproximadamente 10 años; y el señor Cabello, lo caracteriza como un instrumento rector, válido para un ciclo de corta, planificado con visión de largo plazo, a cuyo interior se incorporan tanto el plan de manejo como el plan de cortas silvícolas referidos a la corta específica a realizar en un año determinado”.

En el terreno práctico, consultó cuál era el mejor instrumento de protección, si un plan de manejo o un plan de ordenación.

Al absolver la consulta de Su Señoría, **el Director Ejecutivo de Conaf**, estimó que el instrumento ideal sería una ordenación, pero que no siempre es lo mejor desde el punto de vista práctico de un pequeño productor, ya que no es posible pedirle a éste que mantenga un flujo sostenido de bienes y servicios, pues si tiene diez o quince hectáreas, aquél se mostrará como un flujo con ciclo de oscilación muy fuerte lo que es inaceptable como ordenación, pero sí susceptible de ser enmarcado dentro de un plan de manejo. Agregó que la ordenación se define en el proyecto básicamente en función del fomento de esta práctica. Y esto implica que el propietario debería comprometerse a ejecutar un conjunto de operaciones

durante un largo tiempo cuya omisión da lugar a calificarlas de infracción al plan correspondiente, mientras que en el plan de manejo se pueden realizar en forma simultánea.

El Honorable Senador señor Cariola observó la exclusión de una nota conceptual importante contenida en la definición aprobada por la Comisión de Agricultura, en cuanto se señala que la ordenación persigue una estructuración del bosque compatible con el rendimiento sostenido “mediante la extracción del crecimiento anual o periódico”. Agregó que el objetivo de esta ley es fomentar el bosque nativo y, al mismo tiempo, darle valor, lo cual implica que no se quemé ni se destruya, por lo que no comprende que se elimine la frase que discurre justamente sobre la base de la explotación del bosque.

El señor Olave precisó que la extracción del rendimiento anual y periódico que equivale a percibir el interés del bosque propiamente tal, se produce cuando el bosque está ordenado. Pero, en la fase previa, con la finalidad de ordenarlo y de producir ese equilibrio en una superficie extensa, es necesario realizar intervenciones muy fuertes que excedan con mucho el crecimiento anual y periódico, y una vez que se logra el equilibrio del bosque en el tiempo y en el espacio, se produce la figura del rendimiento sostenido, y que para mantener éste en lo posterior, sólo se autoriza la extracción del rendimiento anual y periódico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que en lo conceptual la explicación es clara, pero la redacción del numeral parece defectuosa ya que caracterizar a la ordenación como un conjunto de intervenciones silviculturales organizadas espacial y temporalmente, no denota ninguna especificidad, toda vez que cualquier actividad humana se ejecuta en un espacio y dura un cierto lapso.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que advierte en todo el debate una falta de precisión de los contenidos de cada concepto y solicitó su presentación en una forma esquemática adecuada.

Finalmente, **el señor Olave** ratificó la posición postulada originalmente por el Ejecutivo en este punto, en términos de establecer un instrumento que es un plan de manejo y, a la vez, establecer un concepto, la ordenación forestal, que persigue un rendimiento sostenido en el tiempo. Destacó que no se ha considerado necesario introducir otras definiciones como las de manejo forestal o plan de ordenación forestal, por cuanto la dinámica opera de la siguiente forma: el artículo 5º dispone que cualquier corta de bosque obliga a contar con un plan de manejo forestal, el que representa el documento en el que se asienta cómo se utilizará el bosque.

En mérito a los fundamentos esgrimidos por el Ejecutivo, vuestras Comisiones se manifestaron partidarias de la norma en examen.

-Sometido a votación el numeral, fue aprobado con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo).

ooooo

Nº 18 nuevo

Las Comisiones unidas consideraron como un aspecto esencial de esta ley examinar la necesidad de incorporar la definición del pequeño propietario forestal, concepto contenido en el texto despachado en el primer trámite constitucional y así como también en las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura, y que sin embargo no figura en el texto de la indicación de S. E. el Presidente de la República, del 6 de junio de 2003.

Sobre el particular, **el señor Olave** reseñó las dificultades que existen para definir a los pequeños propietarios forestales, en particular, porque la definición del decreto ley N° 701 se remite al pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la Ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, esto es, que sea propietario de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda del equivalente a 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo con su equivalencia fijada en este último texto legal. Destacó que los ámbitos de aplicación no son homologables entre sí.

El Honorable Senador señor Horvath hizo un alcance fundado en que en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales la definición fue concordada con el Ejecutivo, lo que expone para dejar de manifiesto que no se estaría ampliando el universo de los beneficiarios al reponer aquella definición.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación explicó que el concepto de pequeño propietario era recogido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, en el título correspondiente a los incentivos, en un sentido de pequeño productor forestal, esto es, aquella persona poseedora de bosques nativos de una superficie no mayor a la determinada en la ley, en atención a que el objetivo es incentivar el manejo del bosque más que la condición social del propietario. Además, hizo presente que en el caso de acogerse la

definición de pequeño propietario forestal habría una duplicidad en el término porque sería diferente a la establecida en el decreto ley N° 701, de 1974. Indicó que se debe resolver si se hará referencia al pequeño productor forestal o al pequeño propietario forestal.

El Honorable Senador señor Moreno puntualizó que la denominación incorporada en la vida nacional es la de pequeño propietario forestal, ya que el pequeño productor podría ser una persona que esté en una situación de transitoriedad como un mediero o un arrendatario. Agregó que la sugerencia del Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile, Mucech está inscrita en un sentido coincidente con lo acordado por vuestras Comisiones por separado, y que se advierte acuerdo en que el concepto de hectáreas de riego básico en materia forestal presenta un grado de ambigüedad mayor.

Luego de este intercambio de fundamentos, los Honorables Senadores integrantes de las Comisiones unidas pusieron de manifiesto su concordancia de criterios, en orden a que la ley debería contemplar una definición de pequeño propietario, y solicitaron que el Ejecutivo revise lo acordado en las respectivas Comisiones, considerando, también, el contenido de la proposición del Mucech, con la finalidad de ensayar una redacción que pudiera recoger aquellos elementos.

El señor Olave señaló que al tenor de la discusión se ha recogido la sugerencia de estas Comisiones unidas de definir al pequeño productor forestal, concepto que se basa fundamentalmente en el decreto ley N° 701, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, y recoge lo fundamental de esa definición. Incluye, por ende, a todos los pequeños propietarios forestales, pero también deja espacio a otras figuras que estén acotadas por superficie, es decir, los propietarios que tengan predios de hasta 200 hectáreas entre la Región Quinta a la Décima o predios con una cabida de hasta 500 hectáreas en las regiones

Primera a Cuarta, Undécima y Duodécima y, en la provincia de Palena, con lo cual se establece una coherencia entre las prescripciones del decreto ley mencionado y la intención del Ejecutivo de incentivar a todas las personas cuyas extensiones de bosque sean menores a las cabidas máximas indicadas.

Explicó que las diferencias entre la definición propuesta y las expuestas en los textos que en su oportunidad fueron aprobados por las Comisiones se originan en dos elementos principales. El primero, prescinde de la equivalencia entre hectáreas de riego básico y la superficie física porque se trata de un factor estimativo de difícil conversión, por lo que se eliminó la equivalencia y se redujo de manera considerable la superficie de la pequeña propiedad forestal. El segundo descansa en el decreto ley N° 701, que conceptúa al pequeño propietario forestal como un pequeño productor agrícola en términos propios del Indap y, en este caso, se ha estimado que con ello se restringe en demasía el universo de los pequeños productores forestales, lo cual contrasta con el criterio de incorporar a todos los pequeños propietarios forestales o campesinos pobres, dondequiera que se ubiquen.

El Honorable Senador señor Vega observó que se hace referencia a un pequeño propietario forestal que posee uno o más pequeños predios rústicos cuya superficie fluctúa entre 200 y 500 hectáreas en función de su ubicación geográfica, pero no se señala si esas hectáreas son de bosque nativo o sólo prediales. Puntualizó que 200 hectáreas forestales en la Primera, o en la Cuarta región, no le parece que indiquen la existencia de un pequeño propietario forestal. Tampoco le queda clara la relación del concepto propuesto con la definición contenida en el N° 1 de este artículo, ya aprobado, que define al bosque, pues es evidente que no existe una proporción razonable.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que, en general, concuerda con la definición propuesta, pero que le genera dudas la magnitud de las superficies consideradas en las regiones Primera a Cuarta, considerando excesivo, establecer, en esas regiones, que no exceda de 500 hectáreas. Esta definición, aclaró, no se refiere a hectáreas de bosque sino de predios, con lo cual una persona, dueña en el valle del Elqui de 60 hectáreas, que pueden corresponder a riego, queda habilitada para requerir el incentivo.

El Honorable Senador señor Larraín resaltó la importancia de circunscribir el alcance de la definición de pequeño propietario forestal a esta ley, en el entendido de que se refiere al bosque nativo, pues, de lo contrario, se podría materializar la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Moreno, y un propietario en cualquier zona sería susceptible de ser considerado como un pequeño propietario forestal.

El Honorable Senador señor Horvath hizo el alcance de que la conversión de la superficie a hectáreas de riego básico debe practicarse de todas maneras para la aplicación del decreto ley N° 701, lo que implica que su metodología no debe resultarle extraña a Indap, además de reflejar en mejor medida la situación de las zonas de aridez mayor; agregó que, en la zona austral, 500 hectáreas son menos que el equivalente a 12 hectáreas de riego básico, con lo cual se estaría restringiendo el universo de los pequeños propietarios forestales.

Sobre el particular, **el señor Olave** indicó que, interpretando lo planteado por los señores Senadores, se ha acotado por superficie, y enfatizó que cuando la persona tiene media hectárea de bosque y concurren los demás requisitos expresados en la definición, ya es un propietario forestal, la definición opera dentro de un predio de 200 o 500 hectáreas, en relación con lo que se tenga de bosque nativo a contar de media hectárea, que es objeto del

incentivo de esta ley. Admitió que se pensó también en acotarla por superficie de bosque, lo que habría cambiado radicalmente la interpretación, pues, en ese caso, la superficie máxima bonificable estaría de todas maneras contenida en la propia definición actual. Indicó que en la zona Norte, conforme a los datos del catastro forestal existente, no hay ninguna formación de bosque nativo que supere aquella superficie.

En cambio, en la zona Sur la superficie de 500 hectáreas representa una cabida pequeña para bosques, dadas las condiciones socioeconómicas específicas de los propietarios de bosques de esa zona.

Por otra parte, consideró inconveniente extender la disposición a quienes se encuentren en proceso de regularización de su título porque, a diferencia del decreto ley N° 701, de 1974, en este caso, se trata de dar autorización para proceder a la corta de bosques nativos y, por la tanto, para modificar la riqueza de un predio.

En relación con la problemática de la conversión a hectáreas de riego básico, manifestó que ante situaciones como la planteada por el Honorable Senador señor Horvath, el Ejecutivo estimaba preferible que se incrementara la superficie física, a fin de que la aplicación de la ley sea simple sin necesidad de pasar por conversiones.

El Honorable Senador señor Vega destacó que el plan de manejo tiene sentido en razón del incentivo y, si se está hablando de 200 hectáreas forestales de bosque nativo, es ahí donde es necesario aquél, y no de lo que resulta del artículo 2º, N° 1, que genera toda una distorsión en la ley cuya revisión se hace necesaria.

El señor Olave manifestó que la definición del Ejecutivo es aceptable porque, además de incorporar a todos los pequeños propietarios campesinos, deja cabida para que, productores que no son campesinos pero que están acotados en función de una superficie, puedan tener cabida dentro de la ley. Agregó que en ésta se encuentra comprendida la definición del Mucech y lo que se ha procurado hacer es simplificarla e incrementar la superficie para la zona austral.

El Honorable Senador señor Moreno puntualizó que no existe inconveniente para que productores de bosque superiores a 12 hectáreas de riego básico, puedan optar a los beneficios otorgados por la ley, pero lo que no sería comprensible para algunos integrantes de las Comisiones unidas, es que, como resultado de la definición legal en examen, se incorporen como pequeños productores forestales personas que no tienen naturalmente esa calidad. Subrayó que la definición no debe desvirtuar lo que se entiende por pequeño propietario forestal.

El Honorable Senador señor Naranjo insistió en la necesidad de mantener la definición propuesta por el Mucech con una redacción final del Ejecutivo.

En mérito a las consideraciones efectuadas, **la Gerente del Área Normativa de la Corporación** explicó que han modificado la definición sobre la base de la cabida predial, que fija como regla general una extensión de 200 hectáreas físicas para el o los predios de que es dueño el pequeño propietario, la que se amplía hasta 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV, y a un máximo de 800 hectáreas en la comuna de Lonquimay en la IX Región, en la Provincia de Palena en la X Región o en la XI y XII Región, además de agregar como requisitos algunas de las variables establecidas por la ley N° 18.925, en relación con los activos, la fuente de los ingresos y el trabajo directo de la tierra, con la

finalidad de excluir del concepto a personas que, aun teniendo pequeñas superficies forestales, son por otras razones grandes propietarios.

Aclaró, que se optó por no incorporar al patrón de 12 hectáreas de riego básico debido a la experiencia que se ha tenido con la aplicación del decreto ley N° 701, que induce a la confusión del usuario y torna necesario que deba recurrir a otros servicios para que le hagan las conversiones que fueran del caso.

El Honorable senador señor Romero puntualizó que el vocablo “personas” que se utiliza es amplio ya que el contenido del precepto se refiere tanto a las personas naturales como jurídicas.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó su duda respecto de las razones que se dan para excluir la conversión de las hectáreas de riego básico: se trata de un criterio establecido en todo el apoyo que el Indap brinda a la pequeña propiedad, por lo que estima que queda abierto para que la calidad de pequeño propietario forestal se extienda a otra clase de personas.

El Honorable Senador señor Moreno contrapuso a aquella observación, el hecho de que se ha rescatado el límite de 3.500 unidades de fomento, elemento que condiciona la aplicación del criterio de pequeño propietario en el Indap, lo cual es más efectivo que la hectárea de riego básico.

Finalmente, una vez concluido el debate, y teniendo en consideración los argumentos planteados por los representantes del Ejecutivo a favor de la nueva definición de pequeño

propietario forestal, los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, acordaron aprobar dicha proposición.

-Puesto en votación el nuevo numeral que incorpora la definición de pequeño propietario forestal, fue aprobado por unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero y Viera-Gallo (Naranjo).

ooooo

N° 14

(pasa a ser 19)

Conceptúa el plan de manejo forestal como el instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que no resulta clara la diferencia de la ordenación con la definición del plan de manejo, pues de éste se expresa que “planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques”, mientras que aquélla remite a las intervenciones silviculturales que “persiguen una estructuración tal del bosque, que permite

un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal”.

Por otra parte, resaltó que si la ordenación es una parte del manejo forestal, debería estar al margen de cualquier duda que el plan de manejo de bosque nativo debe implicar que éste seguirá siendo un bosque y que no podría tener por objetivo o por resultado destruirlo. Expuso que parecería que hubiera planes de manejo que autorizan la intervención del bosque y en el fondo tuvieran, a un cierto plazo, un efecto destructivo de los bosques nativos, en contraste con otras opciones de intervención, los verdaderos planes de manejo, que conservarían el bosque.

El Director Ejecutivo de Conaf puntualizó que el rendimiento sostenido no es una característica necesaria del plan de manejo, porque éste podría consistir en una intervención única. Argumentó que el plan de ordenación supone niveles de exigencia distintos a los de un plan de manejo y si bien parecería deseable requerir sólo planes de la primera clase, hacerlo implicaría un obstáculo grande para los pequeños productores, que son, precisamente, los que no disponen de capacidad técnica y productiva.

Acerca de la distinción del plan de ordenación con el plan de manejo, **el señor Olave**, especificó que el primero consiste en un manejo curso, más exigente, que ilustra la conducta que el Estado esperaría de los propietarios de bosque; precisó que sólo esta especie de manejo se incentiva pecuniariamente en el presente proyecto de ley. Subrayó que por la evidente razón de que las bonificaciones no deberían canalizarse a cualquier tipo de intervención del bosque nativo, no es lógico hacer sinónimos los conceptos de manejo forestal y ordenación.

El elemento clave para establecer la ordenación, comentó, es el rendimiento sostenido, éste le garantiza tanto, a la generación actual, como a las futuras, que habrá una productividad constante en el tiempo. Advirtió que, desde el punto de vista técnico, lo anterior representa un esfuerzo mayor para el propietario que, para alcanzarlo, tendría que incluir una serie de prácticas que habitualmente no lleva a cabo. Mencionó que en el caso de un plan de manejo normal la exigencia actual es que se regenere el bosque aunque, por definición, la misma no garantice la consecución de un rendimiento sostenido en el tiempo. Sintetizó la finalidad del numeral diciendo que con él se define cuál será la conducta que la sociedad requiere que se realice por los propietarios del bosque, y es ésta la que el Ejecutivo propone bonificar.

Insistió en que aquella finalidad es consecuente con el criterio regulador; afirmó que si se tienen presentes las definiciones contenidas en las fases precedentes de elaboración del precepto legal, es posible advertir un hilo conductor; en definitiva, apuntó, se procura actualizar la definición que, sin duda, tiene un fundamento técnico y académico, pero su función práctica es conseguir un efecto operacional que transforme la ordenación en un instrumento cuyo uso pueda seguirse y evaluar en el curso del tiempo, aspectos los cuales son decisivos para alcanzar el rendimiento sostenido.

Por lo anterior, estimó necesario matizar la disyuntiva planteada por Su Señoría y expuso que, en general, el punto de vista de los ciudadanos podría ser identificado con la pretensión de que el bosque nativo les proporcione todas las externalidades que pueda brindar, y aunque esa aspiración en la lógica pública se podría evaluar como correcta, para el propietario particular conlleva un costo pecuniario importante. Ante esta situación, subrayó,

el propósito de la indicación del Ejecutivo apunta a entregar la mejor herramienta técnica posible para satisfacer la aspiración de las personas, y ésta es, precisamente, la ordenación.

Por otra parte, en relación con las observaciones de los representantes de las instituciones que fueron oídas, destacó que las diferencias planteadas responden a un perfil fundamentalmente académico por lo que no ponen en tela de juicio la pertinencia de las definiciones de ordenación forestal y plan de manejo forestal en sí mismas, ni su utilización. Agregó que en la Ingeniería Forestal, la definición de ordenación es muy clara y su finalidad es instrumental, ya que lo que pretende es definir cuál es la conducta que se bonificará.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que los dos conceptos son compatibles y, por ende, es posible su armonización. Para ello, señaló, lo primero es sentar el concepto de manejo u ordenación y, luego, determinar qué es plan de manejo y qué es plan de ordenación. Al procederse de la manera indicada, explicó, se da, en definitiva, al plan de manejo una connotación específica y, al plan de ordenación, otra similar, porque como instrumentos no son iguales. Preciso que manejo y ordenación envuelven, en términos globales, un concepto cuya naturaleza satisface el perfeccionamiento de la aptitud forestal del predio. Para evitar el continuo discurrir acerca de qué es uno u otro, planteó definir un concepto global y establecer la distinción entre planes de manejo y de ordenación, en la menor o mayor amplitud de sus respectivas finalidades. Admitió que el óptimo sería que hubiera solamente planes de ordenación, pero lo anterior no obsta a reconocer que en la práctica el plan de manejo es eficaz para los efectos de la bonificación del decreto ley N° 701, de 1974, ya que, como se sabe, éste se basa en planes de manejo y no en planes de ordenación.

El Honorable Senador señor Moreno advirtió que existe una diferencia entre los conceptos y que, aceptar su homologación, se podría prestar a que en el futuro se plantearan situaciones de arbitrio tanto por parte de la autoridad como por parte de los particulares.

El señor Olave detalló que en función del articulado del proyecto y de sus conexiones con el decreto ley N° 701, de 1974, el propietario tiene la obligación permanente de reponer el recurso, más aun con las precisiones introducidas durante esta fase del debate legislativo. Concluyó que en todos los casos el propietario forestal debe presentar un plan de manejo y reforestar conforme a él, y como aquel plan requiere ser sustentable en el tiempo, cabe afirmar que la reforestación le obliga a mantener el recurso.

Puntualizó que cuando se pretende plantear una exigencia mayor, como es el rendimiento sostenido que le obliga a sacrificar ingresos presentes para un mejor tratamiento del bosque en el largo plazo, el Ejecutivo está dispuesto a incentivar esa conducta en razón de su costo de oportunidad, pues favorece mejor la generación de las externalidades positivas del bosque, sobre todo de las de carácter ambiental.

Finalmente, aclaró que cada plan de manejo forestal tiene su propio formato y no hay lugar a confusiones entre los que corresponden a las plantaciones forestales y los que están destinados a bosque nativo. Preciso que tienen circuitos internos y presentaciones diferentes. Recalcó que al Sector Público le basta con las definiciones de plan de manejo forestal y de ordenación contenidas en la indicación, la exigencia de presentación de plan de manejo y las bonificaciones establecidas en los artículos correspondientes del proyecto.

-Sometido a votación el numeral, fue aprobado sin modificación por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores

señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

N° 15

(pasa a ser 20)

Prescribe que una plantación suplementaria es aquella bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente allí, y que se realice en forma complementaria a la regeneración natural.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que tanto el señor Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, como el personero del Colegio de Ingenieros Forestales, proponen reemplazar este concepto por el de enriquecimiento, y sugirió que esa idea fuera incorporada, en atención a que podría entenderse, desde una perspectiva no técnica, que la plantación complementaria es la que se hace al lado, y no dentro del bosque nativo.

El Director Ejecutivo de Conaf expresó que, por tratarse de una actividad bonificable, se optó por una definición explícita. Justificó el uso de la frase “plantación bajo dosel”, en cuanto hace referencia a que en ese lugar existe un bosque y a la necesidad de mantenerle ese carácter supliendo la escasez de la regeneración natural. Además, afirmó, el concepto técnico “bajo dosel” implica una cobertura parcial de copas sobre la regeneración establecida y excluye toda posibilidad de que se realice fuera del bosque nativo.

Asimismo, descartó el uso del término “enriquecimiento” ya que, desde el punto de vista de la ciencia forestal, es compatible con la introducción de especies exóticas y expresarlo, en esos términos, podría conducir a que no sólo se convalidara legalmente un mecanismo de sustitución del bosque nativo sino, además, a que el mismo fuera susceptible de ser favorecido con el pago de una bonificación.

Entendiendo el motivo de la objeción planteada, **el Honorable Senador señor Larraín** destacó que la definición señala, en forma expresa, que la plantación complementaria se realiza con especies nativas propias del lugar, por lo que no ve obstáculo para perfeccionar este numeral y agregar, en consecuencia, que su finalidad es mejorar la calidad del bosque nativo.

-Puesto en votación, Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, aprobaron este numeral con la modificación propuesta.

ooooo

N° 21 nuevo

Respecto de la sugerencia del Mucech para incorporar una definición de los productos no maderables del bosque nativo, que comprende los bienes y

servicios que no correspondan a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque, el asesor de la Corporación Nacional Forestal, **señor Olave** manifestó su opinión favorable al respecto y destacó su importancia por tratarse de una actividad bonificable, como la producción de hongos, de hojas, de corteza, o de su valor paisajístico.

El Honorable Senador señor Larraín ponderó la utilidad que se deriva de esta definición y la relacionó con la situación problemática de los bosques nativos pertenecientes a pequeños productores forestales, que están regulados con rigidez extrema. Agregó que falta una orientación clara acerca de las actividades que son susceptibles de realizar, destacando que el sentido de esta norma es, precisamente, establecer con certeza las actividades que se podrán desarrollar.

-En razón de lo expuesto, los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) dieron su aprobación a la inclusión de este nuevo numeral que define los productos no maderables del bosque nativo.

ooooo

N° 16

(pasa a ser 22)

Conceptúa la reforestación como la acción destinada a repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que

haya estado cubierto con bosque y haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad al 28 de octubre de 1974.

El Director Ejecutivo de Conaf hizo mención a que la fijación de aquella fecha se justifica por la necesidad de establecer un tope. No se trata, acotó, de terrenos que hayan estado cubiertos de bosque en tiempos inmemoriales y, tampoco, fomentar indirectamente las intervenciones de corta o desaparición del bosque, cuyo móvil haya sido el de acceder a un beneficio.

Los integrantes de la Comisión consideraron importante explicitar que la fecha de corte corresponde a la publicación del decreto ley N° 701, de 1974. También convinieron en especificar que el concepto definido es el de “reforestación nativa”, acogiendo así la observación del Honorable Senador señor Horvath en el sentido de sustituir el término “reforestación”, tal como lo propuso Campocoop, y evitar de esta manera cualquier confusión con las normas del decreto ley N° 701, de 1974.

-Puesto en votación el numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, con las dos modificaciones expresadas.

N° 17

(pasa a ser 23)

La regeneración natural es definida como un proceso mediante el cual se establece un bosque a través de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, diseminadas por agentes naturales o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

El Director Ejecutivo de Conaf sugirió la necesidad de salvar una omisión en que se había incurrido en la redacción de este numeral, al no considerar a la regeneración vegetativa como una de las formas de regeneración natural. Precisó, también, que el rebrote espontáneo es una forma de aquélla, la cual podrá ser espontánea o inducida. Mencionó que en las tierras ubicadas al norte del Bío Bío, la regeneración se produce, en número importante, a partir de raíces y tocones.

-Sometido a votación este numeral, la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, lo aprobó con la modificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.

N° 18

(pasa a ser 24)

Establece que, para los efectos de esta ley, el renoval consiste en un bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Moreno** recogió el planteamiento de la asociación Defensores del Bosque Chileno, y consultó en qué incidía la altura para definir un renoval. También refirió que el señor Cabello, durante su exposición ante las Comisiones

unidas, consultó acerca de la necesidad de definir límites a este estado del bosque, toda vez que el mismo es esencialmente dinámico. En este contexto, preguntó: ¿qué efecto produce si se elimina la mención al diámetro y a la altura determinados, al definir este término?

Atendiendo a los alcances efectuados por las personas invitadas antes nombradas, **el Director Ejecutivo de Conaf** manifestó que en los dos casos se trata de un asunto de orden práctico, más que académico, ámbito en el cual se podría razonar sobre la idea de un continuo. Destacó que dada la existencia de determinados tratamientos especiales para el renoval, parece conveniente establecer un límite de altura, a partir del cual deja de considerársele como tal y se transforma en un bosque nativo, sin otra calificación. También advirtió que esos límites variarán según las regiones del país y los tipos forestales.

Respecto de la pregunta formulada por Su Señoría, hizo la reserva de que para contestarla era necesario hacer una revisión exhaustiva del texto para determinar los efectos particulares de una eliminación, lo cual implicaría un tiempo de análisis.

El Honorable Senador señor Horvath planteó acotar el ámbito en que rige la limitación a casos específicos, tales como la bonificación de los renovales, para lo cual sugirió sancionar legalmente la definición general de renoval con la finalidad de que, efectivamente, tenga ese continuo.

La Gerente del Área Normativa de Conaf insistió en la inclusión del diámetro y de la altura. Se estima indispensable, agregó, porque el manejo de renovales es una actividad que permite concursar a la bonificación y que corresponde a un cierto estado de desarrollo de los bosques.

-Puesto en votación el numeral precedente, fue aprobado, con modificaciones formales de redacción, con los votos de la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larráin, Naranjo, Pizarro (Moreno) Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

N° 19

(pasa a ser 25)

Fija el concepto de sitio como la combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal en un lugar específico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que la redacción de este numeral hace difícil su comprensión para aquellas personas que no poseen conocimientos técnicos sobre la materia, y en ese sentido, propuso la fórmula del Colegio de Ingenieros Forestales, que invierte el orden y lo describe como el lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal.

Previno **el Director Ejecutivo de Conaf**, que en el texto del proyecto no se recurre a este concepto como un criterio normativo, sino que es un remanente de versiones anteriores. Sin perjuicio de lo expuesto, puntualizó que el término sitio o clase de sitio, desde un punto de vista técnico, deja implícito que se refiere a un espacio, que su naturaleza esencial es la de un conjunto de factores, y de su efecto temporal en el crecimiento de una formación vegetal.

El asesor de Conaf, señor Olave planteó que la posición del Ejecutivo era eliminar esta definición, por ser un concepto muy técnico desde el punto de vista de la ciencia forestal, que no tiene incidencia en la aplicación en esta presente ley.

No obstante lo anterior, diversos señores Senadores fueron partidarios de mantener esta definición.

-Puesto en votación, el numeral fue aprobado sin modificación por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno) Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

N° 20

(pasa a ser 26)

Define al tipo forestal como la agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque, o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente la proposición del Colegio de Ingenieros Forestales que enfatiza el rasgo que se trata de una composición de las especies predominantes en los estratos superiores del bosque. En cambio, los Defensores del Bosque Chileno, cuestionan el hecho de que se considere la altura para definir los tipos forestales.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si era necesaria la referencia a la composición, toda vez que el término sugiere un concepto de ordenación.

El señor Olave precisó que los tipos forestales están definidos de acuerdo con la especie predominante en el estrato superior, por lo que no es necesario hacer referencia a una altura.

Las Comisiones unidas manifestaron su voluntad de acordar la definición con la modificación consistente en eliminar la frase, que antecede al punto final, “o por las que tengan una altura mínima determinada”.

-Puesto en votación, fue aprobado con la modificación precedente, por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

A continuación, vuestras Comisiones unidas, analizaron las indicaciones formuladas en su oportunidad a la Comisión de Agricultura, que proponen incluir diversos conceptos a la ley.

En primer término, **del Honorable Senador señor Valdés** propone incluir la definición legal de ecosistema como el “conjunto dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos, microorganismos y el ambiente abiótico asociado, con el cual interactúan”.

La Gerente del Área Normativa de Conaf explicó que el Ejecutivo analizó las diferentes propuestas, tanto las que quedaron pendientes en el debate en la Comisión de Agricultura, como las sugerencias planteadas por los representantes de las entidades que fueron escuchadas por las Comisiones unidas, concluyendo que son materias de potestad reglamentaria, y que en la ley se concede la facultad de definir los tipos forestales y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

En el análisis de vuestras Comisiones unidas, diversos señores Senadores manifestaron que el sentido natural y obvio del concepto es aquel que entrega el Diccionario de la Real Academia Española.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Su Señoría, también propuso definir el bosque mixto concepto que, señala, corresponde a una mezcla de bosque nativo y de especies exóticas plantadas o que han regenerado en forma natural en proporciones que fluctúan entre el 33% y el 66% para cada uno de los componentes.

En relación con ella, se estimó que, conforme al texto en discusión, el concepto carece de pertinencia para los objetivos de la ley propuesta.

-La indicación fue rechazada con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Luego se analizó la que propone incluir el concepto legal de caracterización predial, al que identifica como la descripción cualitativa y cuantitativa de los bosques nativos, plantaciones forestales y otros usos del suelo, en el interior de un predio inscrito en una cuenca o micro cuenca, en la cual se determinan elementos del bosque como: tipos o subtipos forestales, estructura, estado de desarrollo y conservación, composición de la flora y fauna, potencialidad económica y se delimitan sectores homogéneos o rodales. Además de incluir otras áreas prediales como las agrícolas, ganaderas.

-Puesta en votación, fue rechazada por análoga consideración y con idéntica votación que en el caso de la indicación precedente.

A continuación se debatieron las indicaciones de Su Señoría que tienen por objetivos definir los conceptos siguientes: corta de protección, corta selectiva, enriquecimiento y raleo.

Se hizo formal expresión de que se trata de materias reguladas por el decreto supremo N° 259, del 30 de octubre de 1980, Reglamento del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

-En consecuencia, dichas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno,

Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

También se discutió la proposición de definir la denominación inventario forestal, a cuyo respecto se precisa que es un estudio para cuantificar las masas forestales, el cual debe determinar su ubicación, el volumen en existencia del bosque y los parámetros de crecimiento que permitan estimar la sustentabilidad de posibles extracciones madereras, en relación con un tiempo de rotación establecido en el plan de manejo.

El asesor de la Corporación, señor Olave hizo presente que actualmente el término carece de relevancia ya que, tal como se debatió en relación con el artículo 4° de la indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República, se acordó prescindir de la exigencia de un inventario forestal.

-Con el fundamento precedente, las Comisiones unidas, por el voto unánime de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) rechazaron la indicación en examen.

Su Señoría sugiere, asimismo, incluir una definición del manejo sustentable de los bosques o manejo forestal sustentable, concepto que se refiere al proceso de ordenación y uso de los bosques de tal manera y a una tasa tal que se asegure la conservación de su diversidad biológica, su capacidad productiva, su sanidad y vitalidad, y su potencial para desempeñar, ahora y en el futuro, las importantes funciones ecológicas, económicas y sociales.

En relación con este concepto, se examinó, también, la observación de **la Asociación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo** sobre el particular, que lo concibe como un conjunto de acciones y decisiones sobre los ecosistemas forestales cuyo objetivo es el cumplimiento integrado de sus funciones ambientales, económicas y sociales para satisfacer las demandas actuales de la sociedad sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

La Gerente del Área Normativa de Conaf precisó que el concepto en sí mismo no es indispensable para la aplicación de la ley.

El Honorable Senador señor Larraín expuso su preocupación sobre que este término sea fuente de confusión y relativice la importancia del plan de manejo forestal. Resaltó que este último es un concepto ya definido y que es una herramienta crucial en la aplicación de conceptos legales.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que se trata de conceptos claramente distintos y que entre ellos hay una relación de género a especie, por lo cual no podría haber lugar a confusión.

-Puesta en votación la indicación que define aquel concepto, fue rechazada por ocho votos en contra, de los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo), y la abstención del Honorable Senador señor Moreno.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Valdés** propone definir la plantación forestal, como el mono u multicultivo de árboles exóticos o nativos, establecidos artificialmente sobre una superficie determinada.

-La unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo), acordaron su rechazo.

Asimismo, se debatió una indicación **del Honorable Senador señor Romero** que tiene por objetivo incorporar un numeral nuevo referido a las especies exóticas, las que define como aquellas que han sido introducidas al territorio nacional desde el extranjero.

-La indicación fue rechazada por ocho votos en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo) y la abstención del Honorable Senador señor Horvath.

A continuación, vuestras Comisiones unidas examinaron, también, diversas observaciones formuladas por los representantes de las entidades invitadas.

- El Colegio de Ingenieros Forestales sugirió incorporar la expresión corta de saneamiento con la finalidad de designar la corta de árboles cuya extracción sirva para asegurar la diversidad biológica y la estabilidad del bosque, con la precaución de no afectar los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua.

-No se consideró necesaria la inclusión de un concepto de esta naturaleza, criterio en el cual concordaron los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Asimismo, aquella Asociación propuso incorporar el concepto de erosividad, que se refiere a la energía destructiva del medio, definida por la cantidad e intensidad de las precipitaciones, la altitud sobre el nivel del mar y la velocidad de los vientos.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó una prevención general en materia de la definición de conceptos o reglas técnicas, que deben ser entendidos en el mismo sentido que le dan los que profesan esas ciencias o artes, estimando inconveniente pretender darles una fijeza legal cuando, en sí mismos, son dinámicos y cambiantes.

-Recogiendo el fundamento expresado por Su Señoría, las Comisiones unidas con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) rechazaron la definición propuesta.

Finalmente, plantea la inclusión del concepto de erodabilidad, que designa a la susceptibilidad o fragilidad de los suelos a ser erosionados por acción de los factores del medio o por acción del hombre.

-Con idéntico fundamento y por la votación indicada precedentemente, fue desestimada la sugerencia de acoger este criterio en el proyecto.

- La Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo

sustenta el concepto de comunidades vegetales naturales no boscosas, que identifica a la formación vegetal formada por especies autóctonas que no cumple con la definición de bosque.

-Las Comisiones unidas acordaron su rechazo con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

- La proposición del **Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, don Guillermo Julio**, que propone definir el término sustentabilidad forestal, considerando que el artículo 1° del proyecto lo menciona expresamente.

-Por idéntica votación a los casos anteriores, fue desechada su inclusión.

- La sugerencia **del Doctor Uncovsky**, de incorporar una definición de permiso de corta como una: faena limitada de corta en un rodal específico.

-Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), desestimaron su incorporación.

El mismo profesional instó por que se incluya el concepto legal de plan de ordenación, caracterizado como un plan de faenas silvícolas para todas las superficies boscosas de una propiedad o unidad de gestión para mediano o largo plazo, aproximadamente 10 años.

- Para el mismo término, **el señor José Cabello, Master en Ciencias Forestales** propone definirlo como el instrumento rector de la ordenación forestal, válido para un ciclo de corta, planificado con visión de largo plazo, a cuyo interior se incorpora el plan de manejo como el plan de cortas silvícolas referidos a la corta específica a realizar en un año determinado.

Se estimó que ambos conceptos son incompatibles con los acordados para los numerales 13 y 14, que pasan a ser 17 y 19, respectivamente.

-En consecuencia, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larrain, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), rechazaron ambas definiciones.

- **El Mucech** propuso definir como un término legal el uso multiobjetivo, para designar una modalidad de ordenación de los bosques mediante la cual se puede priorizar más de un objetivo de producción con objeto de obtener beneficios diversos, sean estos maderables y no maderables.

-Los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) acordaron rechazar la proposición.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

El Director Ejecutivo de la Corporación puntualizó que la denominación elegida para este título alude a una forma de clasificar a los bosques que se basa en las especies que predominan, ya numérica, ya geofísica o biológicamente, y destacó que el texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales incorporaba, también, una referencia a la clasificación de los bosques nativos, definidos en función de parámetros distintos a los que sustentan el concepto de tipo forestal. Mencionó que la extensión del título se redujo a sólo dos artículos cuyo contenido se circunscribe a tipos forestales, sin recurrir a otros criterios clasificadores.

-Los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, aprobaron el epígrafe del título.

Artículo 3°

Dispone, en su inciso primero, que un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura establecerá los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración que les serán aplicables.

A su vez, el inciso segundo, prescribe las bases mínimas del procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración: el desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida y los métodos de regeneración y la consulta a los organismos públicos y privados competentes en razón de la materia.

Sobre el particular, **el Honorable Senador**

Viera-Gallo se pronunció por desechar la sugerencia del Colegio de Ingenieros Forestales de eliminar el artículo con el argumento de que sería innecesario, dado que en Chile hay 12 tipos forestales legalmente definidos en el decreto supremo N° 259, de Agricultura, del año 1980, reglamentario del decreto ley N° 701, de 1974. Su Señoría refutó, especialmente, el argumento de que la clasificación tipológica ya está hecha, pues nada obsta a que la misma pueda ser perfeccionada.

El Director Ejecutivo de Conaf compartió el criterio de Su Señoría y enfatizó que el propósito es darle dinamismo a la definición de los tipos y no mantenerse rígidos en los que fueron identificados hace más de veinte años.

En relación con la observación **del Honorable Senador señor Larrain** que recae en la exigencia de estudios científicos y técnicos para el establecimiento de los métodos de

regeneración, **la Gerente del Área Normativa de Conaf** explicó que dicha mención incide en la propuesta de manejo que es aconsejable para obtener el resultado que se pretende; agregó que, si bien existe una definición reglamentaria de cuatro métodos de regeneración, la intención es, también, actualizarla y revitalizarla.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que el Doctor Uncovsky, sugirió eliminar el carácter condicional de la disposición con el propósito de que mientras los métodos no estén bien fundados, no se permita ninguna intervención.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo.

Artículo 4º

Preceptúa que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos cuya conservación o preservación sea de interés especial, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

También regula la actualización decenal y la publicidad del catastro forestal.

Finalmente, señala que el Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 24 (ha pasado a ser 25) de la indicación sustitutiva, deberá considerar al catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevante, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

El Honorable Senador señor Romero recogió la observación de los Defensores del Bosque Chileno, referente a que el catastro forestal está definido y en funciones, desde hace más de 10 años, por lo que considera útil que se analice el sentido de dicha afirmación. También, se interesó porque se aclare la relación de aquel instrumento con la existencia de una propiedad o de una inscripción, toda vez que podría interpretarse como una especie de censo; en cambio, al hablar de un inventario, se alude a una realidad distinta, de mayor amplitud.

El Honorable Senador señor Moreno consultó respecto a la entidad que lo elaborará que si además de la Corporación, se contempla al Ciren, al Infor, al Instituto Geográfico Militar y a las universidades públicas.

En relación con los puntos precedentes, **el Director Ejecutivo de Conaf** precisó que la norma establece el requerimiento de un catastro, pero no prescribe qué institución deba elaborarlo. Consideró de importancia, asimismo, analizar el sentido de la palabra inventario, toda vez que éste es permanente, mientras que el catastro se realiza en secuencia temporal distanciada que permitirá comprobar si ha habido variaciones o no en el inventario.

Si bien reconoció que existe un Catastro de la Vegetación Nativa Chilena, orientado básicamente al bosque aunque cubre también otras formas de vegetación, afirmó que lo

esencial es que el catastro se actualice periódicamente y el precepto genera la obligación legal correspondiente ya que, en su momento, se hizo sobre la base de una decisión técnica de política pública.

Particularizó sobre el criterio de distinción entre el catastro y un inventario, pues, por su naturaleza, uno y otro difieren en el volumen de información acumulada y su precisión: el catastro es más genérico y ofrece un panorama nacional y regional sin entrar en un análisis demasiado fino de los volúmenes existentes, de los crecimientos de los ejemplares u otros detalles. Por otra parte, explicó, el concepto de inventario, tal como se aplica en muchos países, ya ha sido superado por la dinámica de la demanda industrial y comercial. En consecuencia, estima que el catastro sería suficiente para proporcionar una imagen que guíe las políticas públicas ya que son las decisiones privadas las que requieren de la precisión que ofrece el inventario.

El asesor de la Corporación, señor Olave agregó que existe además una razón pragmática de fuente histórica: cuando se inició la tramitación del proyecto no existía aun el catastro y la experiencia ha demostrado su utilidad para el país, es muy clara su idoneidad a la hora de tomar decisiones públicas, y no requiere de un nivel de detalles específicos; también hay un tema de costos de extraordinaria relevancia, ya que los términos que la ciencia forestal establece para un inventario significarían una erogación muy onerosa para el Ejecutivo. Destacó que el catastro lleva más de diez años y recién se está terminando su actualización con los recursos presupuestarios disponibles. Finalmente, agregó, es fácil prever que si se impusiera por ley el concepto de un inventario actualizado cada diez años generaría una carga que no se podría cumplir por consideraciones de racionalidad y de asignación de recursos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente la necesidad de que para la historia de la ley, se deje constancia que el acuerdo dado por las Comisiones a la presente norma, no supone un mero listado sino la representación completa y con el mayor detalle que sea posible. Sugirió señalar en el precepto, los contenidos que se requieren para disponer de un catastro eficaz, y no detenerse en la denominación del instrumento.

En ese sentido, **el Honorable Senador señor Moreno** propuso incorporar al catastro varias de las menciones sugeridas por las personas e instituciones que fueron escuchadas, como la definición de los distritos forestales de producción, y considerar otros factores que podrían ayudar a ello.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath** puntualizó que la disposición señala no sólo los tipos forestales y su distribución de áreas sino, también, su estado. La pregunta fluye de lo anterior, dijo: ¿cómo se va a acotar porque, en el fondo, este requerimiento podría llevar a un inventario? Estimó que del precepto se desprende en forma automática que habrá, a lo menos, cada diez años una suerte de balance forestal.

Postuló la necesidad de ser explícito en aclarar qué debe entenderse por estado, esto es, densidad, altura, constitución y estructura de la vegetación de bosques, con el objetivo de prevenir que, en un futuro, se pretenda incorporar exigencias que no están contenidas en esos criterios y que no serían posibles de cumplir.

El Honorable Senador señor Moreno sintetizó los aspectos principales del debate en relación con esta disposición, en el sentido de que se procura un esfuerzo sistémico, cada

diez años, con la finalidad de medir qué ocurre con el bosque nativo y, además, una consideración técnica, de un modo similar a lo que sucede con el censo de población, en que se establece un margen discrecional para que la autoridad administrativa incorpore aspectos y terminología que resulten más acorde con el estado de las ciencias forestales.

Asimismo, se acordó dejar constancia de la precisión que formulara el Ejecutivo, en el sentido de que identificar el estado del bosque nativo supone establecer la densidad, la altura, la constitución y la estructura de su vegetación.

-Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a este artículo, con modificaciones formales de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5°

Preceptúa que toda acción de corta de bosque nativo, con prescindencia del tipo de terreno en que éste se encuentre, requiere de la aprobación previa de un plan de manejo forestal por la Corporación. Además, deberá cumplir con lo prescrito en los artículos 8° y 23 del decreto ley N° 701, de 1974 y con las consideraciones ambientales señaladas en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cabe hacer notar que el texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales incorporaba un inciso segundo cuya finalidad era precisar que el aprovechamiento y la extracción de cualquier elemento del bosque debía estar estipulado en el plan de manejo.

La Gerente del Área Normativa de Conaf manifestó, referente a la exigencia contenida en el texto propuesto, que se deberá dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 8° y 23 del decreto ley N° 701, de 1974, la conveniencia de modificar su redacción con el objetivo de que en este caso también tuviera un alcance genérico en orden a que el plan de manejo se ajuste al conjunto de disposiciones de aquel cuerpo legal, observación que fue acogida en el seno de vuestras Comisiones unidas.

En relación con una indicación presentada ante la Comisión de Agricultura, por el Honorable Senador señor Valdés, que tenía por finalidad, para aquellos proyectos industriales que utilicen los recursos forestales, exigir una Evaluación de Impacto Ambiental, se deja constancia que el asesor de la Gerencia del Área Normativa señor Olave manifestó que el objetivo de aquélla se garantiza con las correcciones que se han sugerido, dado que la ley N° 19.300, lo contempla expresamente.

A petición del **Honorable Senador señor**

Viera-Gallo se deja constancia, también, para los efectos de la historia de la ley, que cuando este precepto hace una mención a “cualquiera sea el tipo de terreno” no sólo se refiere a las condiciones agrícolas de esos terrenos sino también a sus condiciones jurídicas, es decir, comprende tanto los terrenos públicos como privados.

-Las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, aprobaron este artículo con la modificación propuesta.

Artículo 6°

Estipula que el plan de manejo forestal contenga información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir, dispone, asimismo, que se solicitará información detallada, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Se tuvo presente la observación del Colegio de Ingenieros Forestales, de que el plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio, relacionados con la vegetación forestal y se acordó por las Comisiones unidas, dejar constancia de que se entiende que la especificación está implícita en la redacción propuesta por el Ejecutivo.

-Puesto en votación el artículo, vuestras Comisiones unidas lo aprobaron en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros

presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera- Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo.

Artículo 7°

En su primer inciso prescribe que el plan de manejo forestal lo presentará el interesado y será elaborado por un ingeniero forestal.

El inciso siguiente habilita al titular de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley, en los casos en que el ejercicio de aquélla importase la corta de bosque, para presentar el plan de manejo forestal correspondiente y le hace responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en aquél.

El inciso final declara que el plan de manejo forestal podrá comprender a varios predios y propietarios.

Durante el análisis de este artículo, se hizo presente, que en su oportunidad en la Comisión de Agricultura, hubo un debate exhaustivo respecto de la necesidad de incluir, entre los profesionales habilitados para elaborar planes de manejo forestal, a los agrónomos especializados.

El asesor de Conaf, señor Olave precisó que este aspecto ha sido fuente de un debate permanente, y señaló que en ese marco el tratamiento de los bosques adquiere en forma creciente una connotación social que concita el interés de la opinión pública, lo que

lleva a los ingenieros forestales a cuestionarse si técnicamente están preparados; incluso, agregó, se ha planteado la conveniencia de una especialización en bosque nativo. Puntualizó que en opinión de la Conaf un requisito importante es que sean ingenieros forestales quienes confeccionen los planes de manejo que afectan al bosque nativo.

El Honorable Senador señor Moreno sostuvo que era indispensable una apertura en esta materia y establecer que los planes de manejo forestal puedan ser elaborados por los agrónomos especializados. Agregó, que en ninguna de las profesiones relacionadas el título, por sí mismo, acredita especialidad sino que la misma, resulta de los trabajos y de los estudios efectuados.

Sin perjuicio de compartir el criterio acerca de la conveniencia de adoptar una posición abierta en este punto, **el Honorable Senador señor Larraín** puso énfasis en que se podría especificar de mejor manera la expresión agrónomo especializado, para lo cual propuso que se trate de un ingeniero agrónomo que acredite especialidad forestal. Recogiendo un alcance del Honorable Senador señor Romero, indicó que la acreditación debe ser de cargo del profesional en cuestión y que lo podría hacer con estudios realizados en la universidad o con especializaciones que haya hecho en alguna institución idónea.

El Honorable Senador señor Cariola previno que, en el ámbito de la institucionalidad pública, el requisito de especialidad debe ser acreditado ante la autoridad administrativa y si no están determinados los antecedentes que deberán acompañarse para hacer la acreditación formal, se propicia la falta de certeza jurídica.

A su vez, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** argumentó que el número de profesionales en el área forestal; en un porcentaje

considerable, carece de fuentes de trabajo, una ampliación de opciones en esta materia, agregó, tenderá a agravar su situación.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que en el marco de las ciencias forestales existen otras calificaciones profesionales como las de ingenieros de ejecución o las de técnicos, por lo que se manifiesta partidario de establecer un estatuto amplio en la materia.

Se concordó en dividir la votación del primer inciso de este artículo, y plantear, en primer término, la proposición del Ejecutivo de circunscribir la habilitación para elaborar los planes de manejo a los ingenieros forestales.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, en la parte que circunscribe a los ingenieros forestales la facultad de elaborar los planes de manejo forestal, se rechazó por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Romero y Viera-Gallo, y seis en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno) y Stange.

Posteriormente, al examinar el alcance de la especialidad que debería contemplarse para los ingenieros agrónomos, **el Honorable Senador señor Horvath** apuntó que no cabe duda de que un plan de plantación, también, lo podría hacer un ingeniero agrónomo, pero un plan de manejo del bosque nativo es algo absolutamente distinto, que necesariamente requiere de la intervención de un ingeniero forestal y, aun más, de un profesional cuya especialidad precisa recaiga en esa materia. Destacó, además, la faceta práctica derivada de la disponibilidad suficiente de ingenieros forestales y estimó que, por tratarse de una ley de

incentivo al bosque nativo, deben ser ellos los que hagan los planes de manejo y de ordenación.

El Honorable Senador señor Vega expresó que el ingeniero forestal está educado específicamente con la finalidad que señala Su Señoría y se trata de abrir la posibilidad de un campo de actividad que abarca unos 15 millones de hectáreas, en circunstancias que una cifra importante de ingenieros forestales están fuera del país.

La Gerente del Área Normativa de Conaf, manifestó que, desde el punto de vista práctico, no hay antecedentes de que un plan de manejo forestal haya sido elaborado por un ingeniero agrónomo. Refiriéndose al origen de la disposición del decreto ley N° 701, evocó que el concepto de ingeniero agrónomo especializado data de aquella época, en la que el número de ingenieros forestales era reducido y éstos habían sido formados por ingenieros agrónomos, razón por la cual la noción aludía a esa clase de docentes. En la actualidad, precisó, los ingenieros agrónomos se dedican al ámbito agrícola, mientras que los forestales se ocupan de esa área y del medio ambiente.

El Honorable Senador señor Moreno planteó que por tratarse de un tema que cruza al Parlamento en otras profesiones y que en este momento existe debate donde se ha insinuado que incluso habría que limitar a las universidades, se requiere optar entre un criterio de reserva de ámbitos y el reconocimiento de una autonomía mayor.

Agotado el debate, se acordó someter a votación la proposición de ampliar la norma a un ingeniero agrónomo especializado.

-Puesto en votación el inciso primero, se aprobó con la modificación consistente en incluir al ingeniero agrónomo especializado por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Horvath, Stange y Pizarro (Moreno), y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Romero y Viera-Gallo.

-Puestos en votación, separadamente, los incisos segundo y tercero fueron aprobados en los mismos términos propuestos con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 8°

Establece, en su inciso primero, que una vez presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

El inciso siguiente dispone que si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, el plan de manejo forestal propuesto por el interesado se tendrá por aprobado, con la sola excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 15 de la indicación sustitutiva.

Por su parte, el inciso tercero acota las facultades de la Corporación para proceder al rechazo de un plan de manejo forestal, sólo a los casos en que el mismo no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

El inciso cuarto confiere al interesado la vía jurisdiccional de reclamación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, para el evento de que la Corporación rechace en todo o en parte el plan de manejo forestal.

Prescribe, el último de los incisos de esta disposición que, en caso de ser aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas, y cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, a través de un informe elaborado por un ingeniero forestal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, en atención a que durante la prolongada tramitación del presente proyecto, fue dictada la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, solicitó al Ejecutivo analizar las disposiciones sobre plazos de ambos textos y exponer cuáles son las particularidades que, en razón de la materia, hacen indispensable introducir esta norma especial.

El Fiscal de Conaf explicó que la ley N° 19.880, es un ordenamiento marco que remite expresamente a la existencia de procedimientos administrativos especiales, caso en el cual tiene aplicación supletoria. En concordancia con esto, destacó que el decreto ley N° 701, de 1974, establece un plazo de 120 días para que la Conaf preste su aprobación a los planes de manejo que le sean presentados.

En lo que específicamente concierne a la presentación de un plan de manejo forestal del bosque nativo, resaltó que este artículo fija un plazo fatal de 90 días corridos para que la Corporación apruebe o rechace la solicitud correspondiente. Para el caso en que vencido el plazo no hubiera un pronunciamiento de la Corporación, se genera un efecto de silencio administrativo positivo. Con todo, agregó, la regla anterior tiene una excepción prevista para las solicitudes de aprobación de planes de manejo que incidan en las áreas de protección a que se refiere el artículo 15 (que pasa a ser 16) de la indicación, ya que en dicho caso, como se sabe, Conaf está impedida de autorizar planes de manejo de corta de árboles y arbustos nativos ubicados en aquellas áreas, por lo tanto, la falta de respuesta determina el efecto de un silencio negativo.

Aseveró, además, que entre la regla contenida en la indicación y los artículos 24 y 27 de la ley N° 19.880, hay, en materia de plazos, una diferencia ostensible, pues la primera supone un término fatal y único de 90 días corridos para pronunciarse sobre la aprobación del plan de manejo forestal solicitado, al vencimiento del cual opera *ipso jure* un efecto de silencio administrativo positivo; mientras que el artículo 24 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, dispone que las decisiones definitivas deben dictarse dentro de los 20 días hábiles siguientes contado desde la fecha en que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse, mientras que el artículo 27 de la misma ley dispone que el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En mérito a las consideraciones efectuadas, vuestras Comisiones unidas aprobaron el artículo en comento, y solicitaron al Ejecutivo la proposición de una norma que concilie las disposiciones de esta ley con aquellas señaladas en la ley N°19.880.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin modificaciones con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Posteriormente, con ocasión del examen del Título V de la indicación sustitutiva, **el Honorable Senador señor Cariola** solicitó reabrir el debate en relación con el inciso final de este artículo, predicamento que fue acogido por estas Comisiones, con la finalidad de sustituir la obligación de acreditar el grado de avance en la ejecución de las faenas del plan de manejo con el informe de un ingeniero forestal por una declaración del interesado.

-La indicación de Su Señoría fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Por su parte, **la Gerente del Área Normativa de Conaf**, en relación con el inciso cuarto de este artículo, indicó que como esta norma le franquea al interesado un recurso de reclamación cuya tramitación se ajusta al procedimiento establecido por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, lo que implica, en principio, que el tribunal competente conocerá en única instancia y sin ulterior recurso, proponen para el indispensable resguardo y protección del bosque nativo, una indicación que concede al agraviado, por la resolución de primera instancia, el recurso de apelación, el que se concede en el solo efecto devolutivo.

Habiéndose acordado la reapertura del debate en este punto, el Ejecutivo por Mensaje del 5 de enero de 2004 propuso agregar, en su inciso cuarto, a continuación del punto “aparte”, que pasa a ser “seguido”, la siguiente oración: “En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo.”

-Votada la indicación, fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larrain, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 9°

Impone a la Corporación la obligación de llevar una nómina o sistema de información, de carácter público, con los planes de manejo forestal aprobados, y de certificar a quien lo solicite su existencia respecto de un predio determinado.

El Honorable Senador señor Moreno observó que esa disposición no contempla que la nómina o el sistema informativo de los planes de manejo aprobados deba llevarse consolidado por provincias, como fue aprobada en su oportunidad por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El Honorable Senador señor Horvath insistió en la importancia de que el sistema informativo deba tener una desagregación provincial y que un registro nacional carece de sentido, y propuso reponer dicha obligación.

En atención a lo expuesto, los representantes del Ejecutivo manifestaron su acuerdo con la proposición, la cual fue recogida en la indicación del 5 de enero de 2004, de S.E. el Presidente de la República.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado con la modificación referida por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Romero, Pizarro, Stange y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 10

Faculta, en su inciso primero, a la Corporación para invalidar, en conformidad a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan fundado en antecedentes falsos, si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal se estableciera el hecho. Lo anterior sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

El inciso segundo autoriza a proceder en igual forma cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El inciso final deja abierta la vía jurisdiccional para la interposición de las reclamaciones que el interesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, intente en contra de la resolución que haya invalidado los actos administrativos en los casos a que se refieren los incisos precedentes.

El Honorable Senador señor Romero manifestó su reserva respecto de la incertidumbre en que se deja al órgano, que está en situación de calificar, que los antecedentes en que se funda la resolución que aprobó el plan de manejo forestal son falsos o inexactos. La referencia a la Corporación, agregó, está hecha a la invalidación de la resolución aprobatoria, pero no alcanza al establecimiento de la falsedad o de la inexactitud de los antecedentes que sirvieron de fundamento a ésta.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** reiteró su voluntad de cotejar esta norma con el precepto correspondiente de la Ley de Procedimientos Administrativos, pues ésta contiene reglas para determinar los casos en los que la autoridad está legalmente facultada para invalidar un acto administrativo y qué efectos tiene dicha invalidación.

El Fiscal de Conaf hizo presente dos aspectos. El primero, dilucidar cuál es el órgano más idóneo para establecer si el plan de manejo forestal aprobado se ha fundado en antecedentes falsos. A su juicio, resulta lógico que sea Conaf el ente que lo invalide, ya que por su actividad fiscalizadora está en situación de examinar en forma pormenorizada los antecedentes que le proporcionó el interesado y formarse una convicción técnica acerca de la falsedad de los mismos, o sobre la base de los nuevos que pudieran llegar a su conocimiento, con posterioridad a la aprobación del plan. Lo anterior, agregó, sin menoscabo del derecho de reclamar en la jurisdicción competente, de la resolución administrativa que declare la falsedad.

El segundo aspecto, indicó, atiende al resultado del cotejo de este precepto, en cuanto ordena que la invalidación debe hacerse “conforme a las reglas generales”, con el artículo 53

la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Manifestó que la conclusión es armónica ya que el término “reglas generales”, a las cuales se debe sujetar la invalidación del plan de manejo forestal, ha de entenderse como un procedimiento administrativo de general aplicación, que no es otro sino el del citado artículo, y que con la aprobación del artículo 56 nuevo de este proyecto, que se explicará en la parte pertinente de este informe, queda satisfactoriamente resuelto, en cuanto establece que la ley N° 19.880 se aplica como norma supletoria de las disposiciones del proyecto.

-Al ser puesto el artículo en votación, fue aprobado sin modificaciones con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Romero, Pizarro, Stange y Viera-Gallo (Naranjo).

ooooo

Artículo 11 nuevo

Dispone que los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos en la forma en que establezca el reglamento.

El Honorable Senador señor Horvath propuso incorporar esta disposición que corresponde al artículo 18 del texto que aprobó, en su oportunidad, la Comisión de Medio

Ambiente y Bienes Nacionales, en atención al alto costo que para el pequeño propietario forestal podría representar la elaboración del plan de manejo, al compararlo con los beneficios de la bonificación considerada en el proyecto del Ejecutivo.

-Sometida a votación la indicación que incorpora el artículo nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo.

oooo

Artículo 11
(pasa a ser 12)

Esta disposición se refiere a la modificación de los planes de manejo aprobados. El inciso primero señala que los mismos podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal. Le fija a la Corporación un plazo de cuarenta y cinco días para pronunciarse al respecto.

Señala, el inciso segundo, que la modificación no podrá alterar el objetivo de manejo planteado en el plan original, a menos de que el nuevo sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

El inciso tercero hace extensivas a las modificaciones las normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

Seguidamente, dispone que no se considerará como una modificación del plan de manejo la postergación de las actividades de corta contenidas en él, cuando aquella no implique un deterioro del bosque, por lo que sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

El inciso final prescribe que en caso alguno la modificación habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 23 y 25.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente la observación planteada por Campocoop, a fin de permitir que se pueda alterar el objetivo de manejo propuesto en el plan original, en atención a que el ciclo del bosque nativo es de por sí extenso y, en su transcurso, el terreno podría cambiar varias veces de propietario. Expuso que, asimismo, dicho organismo invoca que las investigaciones relacionadas con la silvicultura podrían dar lugar a la sustitución de los paradigmas, ante lo cual se debería aceptar la variación del objetivo o, al menos, dejar abierta alguna posibilidad de modificación.

El Honorable Senador señor Moreno descartó la observación de Campocoop y argumentó que el objetivo de la disposición es que no se pueda destruir el bosque nativo, pero ello no significa que esta esencial norma de protección afecte la posibilidad de modificarlo, prevista expresamente, si el nuevo objetivo es factible de conseguir, en razón del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Stange** propuso ampliar de cuarenta y cinco a noventa días el plazo que tiene la Corporación para pronunciarse respecto de la modificación solicitada.

Consultados los representantes del Ejecutivo y escuchadas las intervenciones de los miembros de las Comisiones unidas, prevaleció el criterio de que la ampliación se limitara a sesenta días hábiles, criterio con el cual Su Señoría estuvo de acuerdo.

Asimismo y de conformidad con lo acordado en la discusión del artículo 7º, se incorporó al ingeniero agrónomo especializado como profesional habilitado en esta materia.

-Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo, vuestras Comisiones unidas prestaron aprobación al presente artículo con las modificaciones señaladas precedentemente y enmiendas de redacción.

Artículo 12

(pasa a ser 13)

Establece, en su inciso primero, el carácter ambulatorio de las obligaciones y cargas legales que surgen para el interesado como resultado de la aprobación del plan de manejo forestal, las que pasan a quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, y dispone que para dichos efectos se deberá anotar, sin gravamen oneroso para el propietario, al

margen de la inscripción de dominio respectiva, la circunstancia de que el predio cuenta con un plan de manejo forestal aprobado.

Regula, en el inciso segundo, el desistimiento por el interesado del plan de manejo forestal aprobado, quien sólo podrá hacerlo previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que haya dejado de pagar en virtud de las franquicias tributarias y bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando así corresponda.

El inciso tercero restringe el derecho de desistirse, al disponer que no se autorizará el desistimiento cuando existan actividades de regeneración o de reforestación pendientes.

El inciso final de esta disposición señala que, una vez acreditado el reintegro, la Corporación dictará la resolución aprobatoria del desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9° del proyecto contenido en la indicación, y del deber para aquélla de informarle su dictación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Se analizó una indicación del Honorable Senador señor Valdés, pendiente del debate en la Comisión de Agricultura, que propone eliminar en el inciso primero la frase “y a las demás obligaciones que establece esta ley”, y agregar lo siguiente: “Dicha obligación no será exigible si el nuevo adquirente manifiesta formalmente su deseo de no llevar adelante las tareas de corta”.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación manifestó el peligro de dejar una norma tan abierta como la que resultaría en el evento de aprobarse la indicación de Su

Señoría, porque bastaría la transferencia del predio afecto a una obligación para que el propietario no cumpliera con las cargas que nacen del plan de manejo.

-El artículo fue aprobado con modificaciones formales de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 13

(pasa a ser 14)

Establece como regla fundamental que, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y conservar la diversidad biológica, la corta de los bosques nativos de conservación y de protección deberá ser realizada de acuerdo con las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de las establecidas en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El Honorable Senador señor Romero llamó la atención acerca del planteamiento que hizo el Colegio de Ingenieros Forestales, en el sentido de eliminar la frase “sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300”, y consultó acerca de la razón de ese predicamento.

Se le precisó que el fundamento hecho valer por la asociación gremial es el mismo que invoca en relación con sus observaciones al artículo 5° del proyecto, y consiste, esencialmente, en evitar trámites que, a su juicio, hacen engorroso el sistema.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo estuvieron por desestimar el argumento planteado por el Colegio de Ingenieros Forestales y, este último, además, hizo presente que la frase “sin perjuicio de” carece de sentido, porque no se hace referencia a una excepción sino que se trata de disposiciones legales vigentes y que deben ser aplicadas en lo que en Derecho corresponda.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Stange** propuso acoger la observación de Codeff, que recomienda agregar a los factores jurídicamente protegidos por este artículo “la mantención del valor paisajístico”. Fundamentó su proposición en la importancia que tiene el sector turismo en regiones, particularmente en la Austral, agregó que se trata de preconizar planes de manejo que conserven el valor de los paisajes turísticos como un bien de uso presente y futuro.

En relación con la proposición de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** la consideró inconveniente y ejemplificó su afirmación: si el titular de una concesión necesita la construcción de un camino, un puente o una represa, como Ralco, con una declaración legal de esa índole se podría objetar que cualquier obra civil afecta el valor

paisajístico. Manifestó que la forma idónea de preservar un bien ambiental es por medio de su declaración como santuario de la naturaleza.

El Honorable Senador señor Naranjo observó que si se toma en consideración que el artículo hace referencia al resguardo de la calidad de las aguas, la protección de los suelos y la conservación de la diversidad biológica es claro que alude a elementos que conforman el valor de los paisajes.

Del mismo modo, **el Honorable Senador señor Romero** coincidió en que el valor paisajístico está suficientemente resguardado con el tenor de la redacción propuesta.

En razón de los argumentos expuestos, Su Señoría accedió a retirar la indicación.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con modificaciones formales de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larrain, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 14

(pasa a ser 15)

Prescribe que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, toda corta de un bosque nativo de conservación y protección requerirá, además de la justificación técnica fundada de los métodos de corta a utilizar, que se expresen las medidas que se adoptarán con el objetivo

de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó si la exigencia de estos requerimientos adicionales tiene alguna justificación, toda vez que se está ante una situación que supone la existencia de un plan de manejo forestal que ha sido aprobado por la propia Corporación Nacional Forestal.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación reconoció que se trata de enfatizar que los bosques nativos de conservación y protección, por estar ubicados en áreas tan sensibles, deben contar necesariamente con esas medidas de protección del medio ambiente. Explicó que el título precedente contiene las normas generales mínimas de todo plan de manejo y que, en este título, se especifican aquéllas cuyo origen es función de la naturaleza específica de los bosques nativos de conservación y protección.

Agregó que se advierte la necesidad de mejorar la redacción en el sentido de agregar en el texto de este artículo, a continuación de la frase “artículo 6º,” la expresión el “plan de manejo para”. Asimismo, mencionó que a fin de perfeccionar el texto, sería aconsejable sustituir la referencia al artículo 6º, por una al artículo 5º, ya que éste es el precepto que genera la obligación de sujetarse a un plan de manejo forestal.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con dichas modificaciones y enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 15
(pasa a ser 16)

El inciso primero establece la salvedad de que no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corporación no podrá autorizar planes de manejo forestal para la corta de árboles y arbustos nativos, ubicados en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las siguientes distancias, medidas en el plano;

a) tratándose de cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros, b) cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

El inciso segundo prevé que la Corporación aumente hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, según las normas que el reglamento fije para estos efectos.

De modo excepcional, conforme al inciso final del precepto, la Corporación está facultada para autorizar la corta de árboles o arbustos en esas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, esto es, intervenciones en el bosque nativo para el ejercicio de una concesión o la construcción de obras civiles imprescindibles.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que las proposiciones de los invitados son coincidentes con la del Colegio de Ingenieros Forestales al señalar que deberían exceptuarse, también, las cortas de saneamiento.

Atendiendo a la consulta de diversos señores Senadores, **el asesor de la Corporación, señor Olave** se remitió a lo planteado con ocasión del debate recaído en el

artículo 5º, en el sentido de que las distancias establecidas por la ley vigente son bastante mayores que éstas, pero que no se respetan debido a las condiciones que prevalecen en los bosques, además de que lo usual es que éstos se encuentren en pendientes superiores a 45% y cercanos a masas, cursos o fuentes de agua. Señaló que en consideración a esos factores se han realizado diversos análisis para determinar cuáles serían las distancias más prudentes, concluyendo que las contenidas en este precepto están medidas en forma horizontal y que crecen considerablemente en distancia real, por razones geométricas.

Insistió en que 25 metros o 15 metros en cursos no permanentes, cuando hay escorrentías que aparecen sólo en épocas de pluviosidad abundante, es una buena distancia de protección para estos cursos, y que pueden alcanzar hasta 50 metros en distancia real, si se piensa que una hectárea es una superficie de cien metros por cien metros. Agregó que los propietarios de bosques nativos han sido insistentes en sus reclamaciones de que la norma del artículo 5º les inmoviliza una superficie de bosque muy importante, y que no pocas veces carece de relevancia para los objetivos de protección de los cursos de agua y de los suelos. Recapituló lo expuesto y señaló que esas distancias les han parecido más sensatas y plenamente exigibles. El contrasentido es que se han establecido excepciones que permiten, bajo plan de manejo, intervenciones en estos bosques nativos, y ellas terminan en la práctica, siendo la regla general porque se ajustan a la realidad.

Puntualizó que en la autorización de cortas de saneamiento en las distancias a las que se ha hecho mención, es preciso ser tajantes para preservar. Haciéndose cargo del argumento de que en ocasiones es necesario cortar especies enfermas, desechó sus fundamentos, y señaló que la mejor receta en el ámbito de la preservación es no tocar. Recordó que la regeneración es parte de los ciclos de la naturaleza, pero cuando se pretende intervenir el bosque con fines de aprovechamiento humano, ahí sí tienen un sentido claro y

específico la corta sanitaria y la corta de saneamiento, ya que, en general, las cortas intermedias tienen por finalidad una mejor utilización del recurso; para ser congruentes con los criterios rectores, dijo, el propósito es que el recurso no se utilice sino que exista como tal.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su duda, pues los cauces varían de valle en valle, e incluso dentro de una misma cuenca, y la distancia del valle del Aconcagua no es la misma que en la Undécima Región, ni siquiera en el valle del Choapa donde es tan difícil que surja un bosque nativo. La fijación de límites estrictos por ley, expresó, le produce aprensión, en orden a que no reflejen la realidad.

Señaló que en la zona donde existe mayor concentración de bosque nativo hay una cierta posibilidad de manejo de ese recurso sin destruirlo, en segmentos cercanos a cauces; en cambio, en la zona central o centro-sur, esa misma intervención es devastadora porque trae aparejada la caída de cualquier otro tipo de vegetación. Agregó que la noción de cauce permanente genera otra interrogante, pues habría que definir cuál es éste: ¿el de la última crecida? ¿Es posible buscar una solución que tenga mayor sustento técnico?

El asesor, señor Olave analizó la complejidad del tema y planteó que en la discusión anterior, se introdujo una norma de alcance más técnico que la presente, porque variaba en función de la pendiente, pero el problema, acotó, es que la propia definición de un cauce permanente o no permanente es de gran complejidad, sobre todo por las enormes variaciones climáticas del presente. Insistió en que el cauce permanente, en principio, es el que siempre tiene un curso de agua en desarrollo, y que ello, hoy es relativo, lo que determina que asimismo lo sea la norma de protección.

Destacó que la norma ha sido consultada con numerosas personas del sector, en particular con los propietarios del bosque, y todos concuerdan en que, a una distancia como aquélla, lo razonable es una prohibición de corta absoluta; en el resto, cabe aplicar las mejores prácticas silvícolas. Reconoció que la dificultad planteada por Su Señoría es efectiva, pero hizo valer que en la zona central del país, por lo menos en los valles, es un problema menor, porque las dificultades mayores se producen en las pendientes y en las regiones muy montañosas. Reiteró que se prohíbe la corta de árboles y arbustos porque la finalidad es proteger la vegetación, para lo cual se requiere una redacción concordada por las Comisiones.

En lo que se refiere a las observaciones del Colegio de Ingenieros Forestales y de otras organizaciones invitadas, subrayó que las mismas generalmente aparecen asociadas a los criterios de erosividad y erodabilidad que son función del régimen de precipitaciones.

El Honorable Senador señor Horvath insistió en que la norma legal vigente es más restrictiva que la disposición propuesta en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, y que no percibe que haya ánimo para mantener la regla actual. Hizo presente la necesidad de que se amplíe la protección, no sólo a la corta de los árboles y arbustos nativos a que se refiere el inciso primero propuesto, sino que también a los bosques exóticos a la orilla de cauces o de manantiales que pudieran ser cortados.

A la precisión del Ejecutivo, respecto a que el artículo 17 (que pasa a ser 18) del proyecto establece que esta norma también es aplicable a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, consultó por la situación que se produciría si no se acogieran a dicho régimen legal.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación coincidió en que, eventualmente, podría haber un segmento de plantaciones que pudieran quedar desreguladas, pero como esta ley norma el bosque nativo, se estimó complejo referirse también a las plantaciones forestales. En todo caso, dijo, los bosques exóticos, que por decisión voluntaria de sus propietarios estén declarados en régimen de protección y gocen, además, de exención tributaria, se benefician con esta prohibición.

Precisó, **el asesor de la Corporación señor Olave**, que no debería existir inconveniente, porque en este proyecto están todos los bosques nativos y en el decreto ley N° 701 todas las plantaciones forestales. Sólo quedarían afuera aquéllas que no están acogidas a plan de manejo y que corresponderían a terrenos que no son de aptitud preferentemente forestal, sino agrícola.

El Honorable Senador señor Larraín propuso considerar en el inciso final de este artículo, dentro de las facultades de excepción que le son entregadas a la Corporación Nacional Forestal, el caso de las intervenciones cuya finalidad sea el “manejo de cauce”.

El Honorable Senador señor Cariola, pidió reflexionar acerca de lo que podría significar una norma prohibitiva con ese grado de rigidez, ya que, si fuera necesario cruzar un río, impediría la corta de los árboles que obstaculicen el paso, razón por la cual propone que en el inciso final, además de las intervenciones que se permiten, esto es, las que hagan necesarias las concesiones legales, la construcción de obras civiles y el manejo de cauces, se agreguen las mejoras prediales.

En un sentido análogo, estimó imprescindible mantener, en el inciso primero, la mención a que la prohibición de corta establecida atañe, exclusivamente, a los árboles y arbustos nativos.

-Puesta en votación la disposición, fue aprobada con las modificaciones propuestas por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo, y el voto en contra del Honorable Senador señor Horvath.

Artículo 16

(pasa a ser 17)

Sujeta la autorización de la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo a los casos en que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

El inciso segundo prescribe que, además, deberán contemplarse las medidas necesarias para mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y la cantidad de agua y al bosque residual. Exige, asimismo, la especificación, en el respectivo plan de manejo forestal, tanto de aquellas medidas como de los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se prevea utilizar, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

Por último, señala que los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección aplicables a la construcción de caminos y vías de maderero.

El Honorable Senador señor Naranjo requirió considerar el fenómeno de la pluviometría en esta materia. **El asesor de la Corporación, señor Olave** indicó que está implícito en la norma y que no se considera como una variable en sí, porque en zonas muy lluviosas lo importante es que los sistemas de maderero se adecuen a la situación específica de dicha región, y una tecnología muy mecanizada y de alto impacto en el suelo generaría un problema. Ésa es, aseveró, la razón que explica la especificación en el plan de manejo de las medidas que se aplicarán, y en cuya función se determina si el mismo es aprobado o no.

Ante la consulta **del Honorable Senador señor Moreno**, concerniente a la observación del Instituto de Ecología Política que propone que las cumbres no sean tocadas, enfatizó que el sentido de la norma es que en pendientes por sobre 45% es indispensable que se deje una cobertura de bosque del 60%, es decir, no queda suelo descubierto. Se podría pensar en una prohibición absoluta de corta, pero estiman que una cobertura de esa densidad es una protección bastante fuerte, la cual algunos han calificado, incluso, de exagerada.

El Honorable Senador señor Horvath estimó indispensable establecer, a continuación de la expresión del porcentaje de cobertura de copa, que no se generarán procesos de erosión, dado que en un futuro, entrar en los detalles de establecer cuándo el nivel de pluviometría que corresponde aplicar es de dos mil o tres mil milímetros, podría ser muy variable dada la diversidad existente en el país. Precisó que lo relevante es, por una parte, autorizar la intervención en pendientes superiores a 45%, que en varios casos es conviene hacerlo, no sólo desde el punto de vista productivo sino en función de evitar que se

derrumben los taludes, y, asimismo, prevenir los proceso erosivos. Indicó que con estos criterios, el órgano de administración de la ley estará en situación de analizar, caso a caso, la forma en la cual se aplica la misma.

El asesor de la Corporación, señor Olave, explicó que el último inciso de este artículo recoge el criterio de Su Señoría, al establecer que de igual manera los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.

El Honorable Senador señor Larraín planteó que la indicación de Su Señoría cabe entenderla comprendida en el inciso segundo de este artículo, en cuanto dispone que en el plan de manejo debe contemplar las medidas necesarias para mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, en particular ante el alcance hecho en orden a que la mitigación podría ser entendida como una mera atenuación de los procesos erosivos.

Finalmente, **el asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa,** afirmó que no existe inconveniente en establecer que la garantía es de alcance más general que la señalada en el inciso final de este precepto.

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Romero, Horvath, Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo, con la modificación propuesta y enmiendas de redacción.

Artículo 17

(pasa a ser 18)

Amplía la aplicación de las normas señaladas en los artículos 13, 14, 15 y 16, (han pasado a ser 14, 15, 16 y 17) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación indicó que este precepto tiene su razón de ser en el decreto ley N° 701, que establece, para las plantaciones forestales y para los bosques en general que se declaren como bosques de protección, un incentivo consistente en que dichos terrenos gocen de una exención tributaria; añadió que en la actualidad el problema es que existe el incentivo pero falta la regulación, y lo que se procura, entonces, es señalar que, al gozar del incentivo, esos bosques se regulen de la misma forma que si se tratara de un bosque nativo aledaño a cursos de agua o en pendientes superiores a la gradación establecida por la ley.

-El artículo fue aprobado con enmiendas de referencia por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 18

(pasa a ser 19)

Prohíbe la corta, la destrucción o el descepado de las especies vegetales que hayan sido catalogadas en alguna de las categorías siguientes: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, definidas en el reglamento a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.300, las declaradas monumentos naturales, así como la alteración de su hábitat. Excepcionalmente, permite intervenciones con fines de investigación u obras civiles, previa aprobación mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300.

Agrega, en el inciso segundo, que el plan de manejo forestal relativo a las especies de que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias específicas que la resolución ambiental respectiva les imponga.

Dispone que por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías antedichas que serán reguladas por esta ley. La nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

El Honorable Senador señor Horvath observó que la disposición omite que, para estas especies, además de la investigación científica, haya posibilidad de un plan de manejo cuya finalidad sea la conservación, el mejoramiento o el incremento de dichas especies.

Preguntó por la razón que llevó a retirar esa opción, en atención a que el objetivo de la ley no es sólo de conservación sino también de fomento. A veces, argumentó, es bueno intervenir una especie vulnerable con el fin de que se multiplique más rápido. En cualquier caso, expresó, en este artículo es ineludible precisar que la reforestación se debe hacer con especies y en superficies equivalentes.

El Ejecutivo manifestó su acuerdo con lo planteado por Su Señoría, en cuanto a incorporar en el texto del proyecto el inciso segundo del artículo 21 aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Larraín representó que el inciso segundo de la indicación propuesta por el Ejecutivo contiene una innovación en relación con los textos discutidos precedentemente, en cuanto se hace referencia a las obras civiles. Destacó la importancia de que se amplíen los antecedentes que justifican la disposición porque, bajo ese concepto, se podría realizar, por ejemplo, un tranque y con ello destruir especies protegidas. Lo esencial, dijo, es asegurar que dichas obras son realmente indispensables y así evitar que, a pretexto de ellas, se destruyan las especies que requieran mayor cuidado.

El asesor de la Corporación, señor Olave, explicó que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente designa el procedimiento administrativo que se debe emplear para este propósito, el cual implica someter a una evaluación de impacto ambiental, es decir, regula qué obras, en qué condiciones y cuándo deben ser sometidas a esta autorización.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Moreno, sometió a votación las modificaciones propuestas al artículo. En primer término, la

observación del Honorable Senador Stange, de dividir en dos el inciso primero; en segundo lugar, consultar como inciso segundo nuevo, aquél aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales con las siguientes modificaciones:

a) sustituir, en el inciso segundo nuevo, la frase “Sin perjuicio de lo anterior”, por “Excepcionalmente;

b) incluir en el mismo inciso, después de la frase “obras civiles”, la oración “y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º”; y, además, anteponer al punto final del inciso segundo, a continuación del término “ley N° 19.300”, la oración “y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes”, y

c) los actuales incisos segundo, tercero y cuarto pasan a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

-Sometido a votación el artículo fue aprobado con las modificaciones propuestas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 19
(pasa a ser 20)

Sujeta la corta de bosque nativo, cuando se realice con motivo del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7° de la indicación, o cuando procure fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, a la presentación, por el interesado, de un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área que se intervendrá, los programas de corta y de reforestación, las medidas de protección y la cartografía correspondiente.

Su inciso segundo precisa que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las normas sobre cambio de uso de suelo rurales establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Gerente del Área Normativa de Conaf señaló que este artículo tiene como objetivo especificar los contenidos del plan de manejo forestal en lo que se refiere a las exigencias a que quedan sujetos los interesados, expresión que comprende los titulares de las concesiones referidas, cuando se trata de intervenir el bosque nativo.

El Honorable Senador señor Vega manifestó su extrañeza por la circunstancia de que la ampliación del radio urbano de una ciudad pueda hacerse en desmedro del bosque nativo. Abogó porque se entreguen las herramientas técnicas que permitan resguardar los suelos agrícolas y forestales en el marco de un procedimiento que asegure una racionalidad material en la decisión que se adopte.

El Honorable Senador señor Horvath ratificó, en relación con este artículo, el criterio de que la obligación de reforestar supone, en todo caso, hacerlo con especies del mismo tipo forestal intervenido. Asimismo, concordó con lo planteado por Su Señoría y

sugirió eliminar el inciso segundo, que constituye una especie de excepción absoluta, e incorporar a las cortas derivadas de los cambios de uso de suelo en el régimen general, sujetándolas a la exigencia de dar cumplimiento a los programas de reforestación con el mismo tipo forestal intervenido.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Larraín** propuso suprimir el inciso segundo y considerar en las actividades de corta de bosque nativo, por las cuales el interesado debe presentar un plan de manejo forestal, aquéllas cuyo motivo sea el cambio de uso de suelos rurales establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo cual posibilita que se sujete a todas las exigencias previstas en esta disposición.

El asesor de la Corporación, señor Olave, expresó que desde el punto de vista de la protección de los bosques, la solución planteada le parece óptima, si se la incluye dentro de una norma que, sin obstar al cambio de uso de suelo, obligue a reforestar una superficie similar con especies del mismo tipo forestal intervenido.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado con las modificaciones señaladas con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 20

(pasa a ser 21)

Dispone que la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas, previa autorización de la Corporación, podrá constituirse en la de recuperar terrenos para esos fines sólo si se acredita que dichos terrenos tuvieron anteriormente aquel uso. Para este objeto, se requiere un estudio técnico que especifique las labores que se ejecutarán y, a la vez, acredite que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie los árboles compatibles con la nueva actividad.

Prescribe, además, que si el cambio de uso no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

El Honorable Senador señor Naranjo propuso modificar la redacción del artículo y recoger la sugerencia del Colegio de Ingenieros Forestales que reemplaza su frase inicial “La corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas”, por “La corta de bosques en suelos arables que incluye clases de uso 1 a 4”.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que al no ser aquella definición una materia de ley, podría resultar inadecuado incorporar en el texto en examen una nomenclatura de esa índole, que bien podría cambiar con los reglamentos técnicos, e instó a buscar una fórmula más precisa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró pertinente mejorar la redacción de este precepto ya que para quien no está compenetrado en el lenguaje técnico no es de fácil comprensión. Por otra parte, estimó razonable el planteamiento del Instituto de Ecología Política, en orden a determinar claramente cuántos años ha estado un suelo agrícola sin uso.

El Honorable Senador señor Horvath propuso agregar, al final del inciso primero, que el estudio técnico exigido acredite que el cambio de uso de suelo, además de no provocar detrimento del suelo, tampoco causa erosión.

Con los argumentos señalados, se solicitó al Ejecutivo una nueva proposición para este artículo, texto que fue presentado y que, en lo esencial, sustituye la referencia a “la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas”, por la expresión “la corta de bosque en suelos arables”.

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Horvath** reiteró su proposición.

La Gerente del Área Normativa de Conaf destacó que esta norma se refiere a la corta de bosque en suelos arables, por lo que la erosión, en este caso, es relativa en término de pérdida de partículas y, probablemente, exista mayor erosión de pérdida de fertilidad, que es más difícil de cuantificar, que aquella por arrastre o pérdida de suelo, a la cual se está habituado.

-Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), prestaron su aprobación al artículo con la modificación sugerida por el Ejecutivo y enmiendas de redacción.

Artículo 21
(pasa a ser 22)

Establece que la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido siempre que se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de situaciones en que haya especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

El asesor de la Corporación, señor Olave, puntualizó que si el Estado ha incentivado el manejo de determinados bosques nativos, la idea es que no se altere su composición original y se derive hacia una forma de sustitución. Se trata, acotó, de un elemento esencial para el ordenamiento forestal.

En relación con la observación formulada por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, que le imputa al Ejecutivo un ánimo deliberado de permitir acciones de sustitución de bosque nativo por plantaciones, en contravención al punto 5 del Protocolo sobre la materia, mencionó que se trata de una de las cuestiones de fondo de la indicación, pues, en definitiva, la obligación de reforestar con las mismas especies queda restringida a los tipos forestales mencionados. Desde el punto de vista del Ejecutivo, manifestó que lo acordado con las organizaciones suscriptoras del Protocolo fue no innovar en materia de sustitución y generar un *statu quo* en relación con lo que rige en la legislación forestal. Por lo tanto, subrayó, da cumplimiento a lo que se convino y su efecto, tal como fluye de la lectura, que es la obligación de reforestar con las mismas especies que está acotada a estos tipos.

En relación con una consulta de Honorable Senador señor Horvath, aclaró que son doce los tipos forestales alcanzados por la prohibición.

Refiriéndose a la observación de la Asociación Forestal de Magallanes (Aforma), que propone excluir de este artículo a la Lengua y al Coihue de Magallanes y a la que sustentan los Defensores del Bosque Chileno, de que la redacción es confusa, señaló que no se pueden cortar bosques donde haya especies cuya conservación esté en peligro. Además, precisó que la disposición prescribe que “la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido”. En consecuencia, aclaró, el precepto se funda en que estos tipos forestales se mencionan en la legislación forestal y, de hecho, puntualizó, son los mismos que figuran en el Reglamento Técnico del decreto ley N° 701.

El Honorable Senador señor Larraín acotó que no se entiende en forma cabal el sentido del artículo, pues establece que, tratándose de los casos singularizados, la reforestación se debe realizar con el mismo tipo, pero sin indicar en qué circunstancias. De no hacerse aquella precisión queda la impresión de que se podría reforestar en cualquier circunstancia.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa, puntualizó que la regulación no habilita una sustitución de especies nativas por especies exóticas y que así resulta de la definición del término “reforestación” que exige que se trate de especies nativas presentes en el mismo tipo forestal, y mencionó que el alcance de Su Señoría debe ser resuelto en armonía con el artículo 2°, N° 16 (que pasa a ser N° 22).

Aquel planteamiento fue complementado por **el señor Olave** al precisar que el artículo 5° dispone que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de

terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación y, además, cumplir con lo prescrito en los artículos 8° y 23 del decreto ley N° 701, de 1974, y con las consideraciones ambientales señaladas en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

El decreto ley N° 701, prosiguió, establece para los casos de corta de bosques la obligación de reforestar y, por lo tanto, redundaría hacerlo en este proyecto, ya que constituye una obligación exigible. El artículo en comento la determina o especifica, al decir que ella deberá hacerse con especies del mismo tipo forestal para las distintas hipótesis que en su texto se mencionan. Reafirmó que se podría suscitar algún grado de discusión respecto de si la obligación de reforestar es para todos o sólo para algunos, pero lo que convino el Ejecutivo, y así lo respetó en la indicación, es que para estos tipos forestales, que son los mismos del decreto ley N° 701 y de su reglamento, rige la obligación de reforestar con la misma especie, con independencia de que en el caso de los otros tipos forestales se discuta si es correcta o incorrecta la reforestación con la misma especie.

El Honorable Senador señor Horvath consideró que si el sentido del artículo es que cuando se trate de una especie que no aparezca enunciada entre las que deben ser reforestadas con ejemplares del mismo tipo forestal, como ocurriría con un bosque de Mañío, la persona estaría autorizada a intervenirlo, talarlo y, eventualmente, a sustituirlo, lo que resulta inequívoco y debe corregirse.

El asesor de la Corporación, señor Olave, sintetizó los extremos de la discusión de fondo, y dijo que la obligación de reforestar establecida en el decreto ley N° 701, de 1974, y dispuesta en el artículo 5° de esta ley, podría entenderse en el sentido de que en todos los casos se debe practicar con especies del mismo tipo forestal, cualquiera que sea éste, o bien,

que hay ciertos tipos forestales en los cuales existirá la posibilidad legal de cambiar de especie, sea que se llame “sustitución” o se le dé otra denominación.

En referencia a un alcance del Honorable Senador señor Romero, acerca de si un bosque de Araucaria que fuera cortado debe ser reforestado exclusivamente con esta especie, precisó que esta norma sólo obliga a reforestar con especies del mismo tipo forestal, y como el tipo forestal Araucaria no sólo lo integran éstas sino también Mañío, Lenga y Ñirre, desaparece cualquier incertidumbre al respecto.

El Honorable Senador señor Larraín puntualizó que este artículo por su naturaleza es una norma específica, por lo que las especies designadas sólo podrán ser reforestadas con especies del mismo tipo forestal y, cuando no están incluidas en esa nómina, podrán serlo con especies nativas de otros tipos forestales. Ésa es la norma general, concluyó; si aquél es el entendido, estimó razonable discutir si en forma excepcional se pudiera autorizar, en casos como el de los bosques degradados, establecer plantaciones mixtas de especies nativas y exóticas, tal como lo propone el Instituto Forestal.

El Honorable Senador señor Romero representó que se trata de una situación muy delicada, porque jurídicamente se inmoviliza la circulación de bienes, ya que en la práctica se expropia al sacar del comercio a ciertos sectores, por lo que cree necesario establecer que, frente a este tipo de bosques, el Estado pueda pagar para que sea un monumento natural, de lo contrario, se incentiva la clandestinidad en las cortas o las quemadas que simulan incendios.

El asesor de la Corporación, señor Olave, señaló que son situaciones diferentes. En este caso no se prohíbe la corta de las especies, el bosque continúa siendo susceptible de aprovechamiento comercial; lo que está en juego, afirmó, es si la obligación de reforestar

con las especies del mismo tipo forestal es aplicable sólo a esos tipos o si, por el contrario, la misma rige respecto de todos los tipos forestales nativos. Y si es así, el Ejecutivo podría recoger las observaciones y proponer una redacción acorde con los términos del llamado Protocolo convenido con los representantes sectoriales.

El Honorable Senador Moreno resumió las proposiciones y señaló que el objetivo es defender el bosque nativo y, dentro de éste, hay una prioridad exacta respecto de ciertas especies que están amagadas o que son un patrimonio que requiere una protección adicional. En el evento de que haya que intervenir en esas categorías, el criterio es que sean reforestadas con esa misma especie, y no abrirla a sustitutos que puedan caer dentro del mismo tipo forestal.

El Honorable Senador señor Horvath reiteró que también está presente en el debate si en este artículo se incluían todas las especies que deberían estar adscritas, o si había lugar a algún tipo de sustitución, y pidió al Ejecutivo una precisión en la materia. Asimismo lo contemplado por el inciso segundo, dado que en el caso de excepción que prevé se debería establecer con claridad que la obligación de reforestar sólo podrá ser cumplida con una especie nativa de otro tipo forestal.

Recogiendo el sentido del debate anterior, así como también la incorporación de la especie Ciprés de las Guaitecas que no venía contemplado en el artículo, el Ejecutivo formuló una nueva propuesta para la redacción de esta disposición, la cual fue compartida por los señores miembros de vuestras Comisiones unidas.

-Puesto en votación fue aprobado con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones

unidas, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 22

(pasa a ser 23)

Establece, en su inciso primero, la existencia de un Fondo concursable para la conservación y el manejo sustentable del Bosque Nativo. Dicho Fondo otorga a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables que son excluyentes entre sí, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea asciende hasta los montos máximos que se indican en los distintos literales consultados:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpieas que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por dicha unidad de superficie, pagadera por actividades de cercado, regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de alto valor ecológico, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales, asignables en cuotas de hasta 0.25 de estas unidades por año y por hectárea, por actividades que se realicen en bosques de alto valor ecológico, con el objetivo de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

d) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias, incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos, y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

e) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos; podas; cortas sanitarias; o anillamiento de árboles.

Tratándose de las actividades a que se refieren las letras b) y c), el inciso segundo indica que deben estar contempladas en un plan de manejo forestal y, cuando sean propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, en el plan de manejo de conservación estipulado en el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Dispone el inciso siguiente que, para los demás literales, será necesario un plan de manejo forestal.

El inciso cuarto prescribe que, de igual forma se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 23 (pasa a ser 24) de la indicación de S. E. el Presidente de la República. El monto del incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Prevé a continuación que para los pequeños productores forestales el tope de los montos señalados en este artículo se incrementará hasta en un 15%. Dispone que para estos efectos se entiende que son “pequeños productores forestales” aquéllos propietarios de predios cuya superficie de bosque, única o agregada, no supere las 200 hectáreas. En dicho concepto se entenderán incluidas las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, en cuyo caso el límite de las 200 hectáreas de bosque no será aplicable.

Finalmente, establece que el Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esa Secretaría de Estado podrá disponer que la Corporación Nacional Forestal efectúe las labores que respecto de este Fondo ella le encomiende.

Ante todo, **el Honorable Senador señor Romero** observó que, por tratarse de fondos concursables, es de suma importancia conocer el criterio del Ejecutivo en materia de

financiamiento del Fondo, ya que si no existe claridad en ese aspecto el precepto se podría transformar en “letra muerta”.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor José Pablo Gómez, hizo una prevención de índole general acerca del enfoque de esa Secretaría de Estado; ésta sólo atiende a las consideraciones económicas, apoya, técnicamente, al Ministerio de Agricultura, quien define las actividades y los montos bonificables. En ese contexto, caracterizó el enfoque de aquélla como un reconocimiento del bienestar que a la Nación le reporta el hecho de contar con bosque nativo y conservarlo. Sobre esta base, precisó, hay plena coincidencia con los puntos de vista y planteamientos vertidos en estas Comisiones unidas durante el examen del proyecto, y describió que el interés del Ejecutivo es bonificar las actividades que sean congruentes con el propósito definido. En relación con esto, recordó que en la fase anterior de la discusión legislativa, la proposición apuntaba a castigar o a gravar con un tributo a quien actuara en dirección contraria a los fines queridos por la ley.

Destacó que las bonificaciones de intervención deben estar orientadas a la conservación del bosque nativo, sea por la vía de la preservación o del manejo sustentable. Señaló que las razones que llevan a optar por el régimen de concursos se relacionan con la transparencia y la mayor eficiencia, en el entendido de que hay objetivos claros y principios que serán respetados en la distribución de dichas asignaciones.

Desde un punto de vista presupuestario, indicó que, conforme al reglamento, el Ministerio de Agricultura fijará los montos que se destinen a la operación del Fondo, asistido por el Consejo Consultivo del Bosque Nativo que lo integran expertos en la materia, al que oírán para fijar los criterios de asignación de los recursos, en función de los parámetros que

resulten del Catastro Forestal. Entre otros antecedentes, particularizó, el Consejo Consultivo deberá tener presente lo que está sucediendo con el bosque nativo y propondrá las asignaciones en contra de las cuales se distribuirán los recursos. Conforme a los datos que se tuvo a la vista, se estimó, sin que exista un número definitivo al respecto, que las áreas verdaderamente amenazadas cubren una superficie de uno a dos millones de hectáreas, y que las amenazas principales son la degradación y la sustitución del bosque nativo por la agricultura y la ganadería y, en menor medida, por las plantaciones exóticas.

Durante el período en el que maduren las intervenciones del bosque nativo, entre treinta y cuarenta años, el Ministerio de Hacienda, dijo, cifra en unos US\$ 100 millones los recursos requeridos para bonificar un millón de hectáreas, monto cuya distribución se escalonará en el tiempo de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Se estima que en los primeros años, a medida que se empiece a utilizar el catastro, se conforme el Consejo, se formulen los criterios para presentar un plan de manejo forestal y se llame a los concursos, habrá un crecimiento de los recursos hasta alcanzar una rutina que permita tener, en el año, una superficie bonificada del orden de las 35.000 hectáreas. En el informe técnico se delinear los distintos esquemas bajo los cuales esta bonificación podría presentarse y aparece, también, en el informe financiero la estimación de los recursos involucrados. Reseñó que en un período de treinta años se podría gastar la suma global que se destinará al fomento del bosque nativo.

Agregó que en ese mismo período empezarían a disminuir, por su parte, las bonificaciones del decreto ley N° 701, lo cual implica una probable liberación de recursos frescos para esta iniciativa, siempre y cuando correspondan al objetivo de conservar el patrimonio del bosque nativo y se ajusten a los criterios que emanen del Ministerio de

Agricultura, a sugerencia del Consejo Consultivo, en función de los criterios resultantes de las observaciones del catastro.

En relación con observaciones que ponderan el esfuerzo fiscal en términos de una distribución de unos US\$ 3 millones anuales en el período indicado, manifestó que se debe analizar la situación desde un ángulo distinto. En la medida que opere el Fondo, es preciso pagar las asignaciones de los concursos que ya han sido ganados por los interesados, además de los recursos frescos que se colocarán para incorporar las nuevas superficies que se pretenden bonificar. Eso hace difícil precisar cuánto se gastará cada año, concluyó.

El Honorable Senador señor Romero consideró importante realizar una comparación estimativa, para lo cual hizo presente que con motivo del acuerdo con el Mercosur hubo un compromiso del Ministerio de Hacienda de que se destinarían, en el curso de cinco años, la suma global de US\$ 500 millones para el mejoramiento de praderas y riego. Esto ilustra el alcance del esfuerzo financiero en uno y otro caso, puntualizó. Advirtió que si falta la voluntad política para asignar los fondos es poco o nada lo que se podrá hacer. Manifestó, por otra parte, su acuerdo con la concursabilidad de los fondos, sin embargo, le llama la atención el criterio o el procedimiento por el cual se llegó a las cifras propuestas para las diversas bonificaciones. Hizo presente que anteriormente había planteado que fuera financiado el 100% del costo de las obras y actividades bonificadas, y que se había mencionado también un rango del 75%, lo cual sin perjuicio de ser discutible, es distinto al establecimiento de un valor único, y podría atentar contra la eficiencia en la asignación.

El Honorable Senador señor Horvath estimó imperioso recoger los planteamientos adversos al sistema de concurso, porque en estos casos el dinero suele no llegar a los

beneficiarios, sino que favorece a los intermediarios que presentan los antecedentes y gestionan la calificación en él. Agregó que el decreto ley N° 701 ha demostrado la fortaleza de un procedimiento que beneficia a quienes cumplen los requisitos. Por otra parte, consideró positivo, para el caso de que se mantengan los concursos, introducir criterios de distribución regional de los fondos.

Por último, señaló que hay una reducción adicional a la superficie máxima que pueden poseer los pequeños propietarios forestales, ya que se omite toda mención a una equivalencia con las 12 hectáreas de riego básico contenidas en el decreto ley N° 701. Resaltó que en la zona austral un poseedor de 500 hectáreas físicas de bosque podría estar en el umbral de la subsistencia.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, compartió la inquietud por la cantidad de recursos que queda en los intermediarios. Se trata, explicó, de ampliar el número de personas que puedan apoyar a los propietarios en la presentación de sus planes de manejo -los únicos intermediarios que eventualmente se llevarían alguna parte de los recursos- y para evitar que haya una merma, se dispuso una bonificación adicional de 0,3 UTM por hectárea en los planes de ordenación, cuya elaboración tiene un costo mayor. Asimismo, en forma adicional a lo anterior, atendiendo a que la elaboración de planes de manejo podría ser más onerosa para los pequeños propietarios, se estableció una bonificación adicional de 15%, para compensar los efectos adversos que podrían sufrir al enfrentarse a los grandes propietarios, por causa de las economías de escala.

Acerca de la posibilidad de estudiar una distribución que tomara en cuenta los factores regionales, señaló que la experiencia con cuotas conduce a que el Fondo termine por servir a otros objetivos, además de la conservación del bosque nativo en los lugares donde

son mayores las amenazas; limita, en consecuencia, a que se haga lo necesario en la medida que la cuota así lo permita, porque es obligatorio reservar la parte correspondiente a otras regiones, en todo evento. Lo mismo podría pasar con los pequeños productores, pero ello conspira contra el propio bosque nativo ya que hay propietarios que tienen grandes extensiones de bosque nativo objetivamente amenazado. Sintetizo la situación en un escenario en que los objetivos compiten entre sí.

La Gerente del Área Normativa de Conaf señaló, en relación con la solicitud de una estimación oficial de lo que han sido los efectos de la aplicación de las modificaciones del decreto ley N° 701, formulada por el Honorable Senador señor Larraín, que anualmente, en el mes de marzo, se informa al Senado de todas las bonificaciones otorgadas durante el año anterior, desglosadas por comuna. Aproximadamente el 50% de la superficie que se foresta corresponde a pequeños propietarios, este año, agregó, se han forestado unas 10 mil hectáreas en el caso de los pequeños propietarios que son beneficiarios del Indap y corresponde a predios cuya cabida es inferior a 5 hectáreas.

En relación con los recursos que demanda la iniciativa en examen, **el Honorable Senador señor Horvath** consultó al Ejecutivo si hay antecedentes recopilados por Conaf, el Ministerio de Hacienda u otros organismos, en cuanto a la respuesta económica de la intervención del bosque nativo, ya que, según entiende, es un trabajo que se ha intentado realizar. Subrayó la utilidad de conocer la experiencia acumulada en el país de proyectos en los que hubo intervención y si ha encontrado la respuesta de un mayor crecimiento y mejor calidad.

Citó el caso de los pequeños propietarios forestales que son apoyados con recursos financieros proveniente de la GTZ, y el de la Forestal Río Cruces, en Lanco. La respuesta

del bosque nativo, en la medida que garantice a la Hacienda Pública que habrá un retorno similar al que ha generado el decreto ley N° 701, ayudará al crecimiento del Fondo en los próximos años. Consultó si existen los datos a que alude o que se precise si se hacen los esfuerzos necesarios para obtenerlos.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Naranjo, señaló que los fondos que se destinan anualmente al financiamiento del decreto ley N° 701, de 1974, ascienden a unos 16,5 millones de dólares anuales; cantidad que podría excederse hasta por tres años, y si durante ese lapso se produce aquel exceso, se entra a un sistema de concurso. En lo que se refiere al presupuesto ejercido hasta el mes de agosto pasado, aclaró fue de US\$ 18 millones.

Respecto del gasto en 20 años, atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Larraín, indicó que hubo una inflexión a contar de 1998, cuando se modificó la ley, pues desde aquel entonces ha oscilado de US\$ 8 a 12 millones de dólares, y antes de la modificación alcanzó a unos 15 millones dólares.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, señaló que el destino del Fondo será bastante amplio, pues deberá servir a las finalidades de aquella ley, las que comprenden las actividades de preservación y de manejo sustentable, sin que tengan una orientación exclusivamente productiva, dado que si así lo fueran, supone que le correspondería soportarlas a los propietarios, en cambio, son incentivos que, además, les rinden utilidades a ellos.

El Honorable Senador señor Moreno planteó que en el espíritu de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura, en las etapas anteriores a la

presentación de la indicación del 6 de junio de 2003, existía la percepción -que aún subsiste- de que los pequeños y medianos propietarios forestales no fueron considerados adecuadamente en lo que había sido la implementación masiva del decreto ley N° 701. La modificación acordada, dijo, ha tenido un proceso de maduración excesivamente lento y no ha rendido los efectos que esperaban de él en la perspectiva de lo que fue el decreto ley N° 701, original, tanto en el número de hectáreas como en el de personas que se han podido beneficiar.

A continuación, delineó los problemas centrales que interesan para la prosecución del debate. En primer término, el del monto del Fondo; destacó que el planteamiento del Honorable Senador señor Romero para que se definiera el monto y la duración en el tiempo de ese aporte, ha dado lugar a una precisión importante: US\$ 100 millones en un período superior a treinta años. Agregó que el monto del Fondo parece muy modesto y que si bien hay conciencia de que el Congreso Nacional no tiene atribuciones para incrementarlo, ello no obsta que se le plantee al Ejecutivo la magnitud que sería compatible con los objetivos de esta legislación.

En atención a lo expuesto por el Honorable Senador señor Larraín, expuso que el segundo aspecto central al que deberá orientarse el debate de las Comisiones unidas, es si se accede a él por concurso, por ventanilla o por algún mecanismo intermedio. Sobre este aspecto, hizo presente que una cantidad importante de los comentarios recogidos entre las personas que fueron invitadas a exponer acerca de la indicación sustitutiva repara en que el sistema de concursos normalmente excluye a muchas personas y se presta para un sesgo contrario a los objetivos que se persiguen.

Como tercer problema, identificó el de quién administra el Fondo, y subrayó que en el inciso final de este artículo se propone que su administración la haga el Ministerio de Agricultura, y se contempla una facultad para disponer que Conaf tenga alguna intervención en materias técnicas que se le encomienden.

Correlacionó este aspecto con un tema que se encuentra pendiente: el de la institucionalidad forestal, solicitó al Ejecutivo que haga llegar a la brevedad la propuesta que tiene en este ámbito, ya que en esta fase de la discusión se toca directamente con las cuestiones planteadas precedentemente.

En virtud de los argumentos planteados por los señores Senadores en el debate de esta disposición, el Ejecutivo formuló una nueva proposición sobre la materia, contenida en el Mensaje del 1 de diciembre de 2003.

Sobre el particular, **el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler**, explicó que la nueva proposición, en lo que se relaciona con el funcionamiento del Fondo Concursable del Bosque Nativo, consulta un mecanismo para el caso de que los proyectos de planes de manejo presentados requieran menos recursos que los considerados en la Ley de Presupuestos, asimismo procura una evaluación de los recursos asignados que asegure el cumplimiento de las metas del Fondo, a la vez que posibilita la administración eficiente de los recursos mencionados y, finalmente, reforzar la composición del Consejo Consultivo con representantes académicos regionales.

En particular, en el artículo en examen, la nueva proposición del Ejecutivo reordena las actividades bonificables y las ajusta a los artículos y numerales ya aprobados en la

discusión del proyecto de ley, a la vez que hace otro tanto con los beneficios específicos que se conceden a los pequeños propietarios forestales.

A continuación se describe el contenido de la nueva indicación para este artículo.

Nº 1)

El inciso primero suprime la letra a) y corrige la referencia correlativa de los literales según corresponda.

En relación con esta indicación, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Cariola, **el representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler**, precisó que si bien en lo formal se plantea como una supresión, en lo que concierne al fondo, sólo es una reubicación de materias, pues las actividades de cercado a que hace mención Su Señoría han sido recogidas en el nuevo literal c), que pasa a ser letra b).

Nº 2)

En concordancia con lo expuesto, reemplaza la actual letra b) que pasa a ser a), con el objetivo de fijar una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de los pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, siendo las finalidades del incentivo el manejo de preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Larraín referida a si el monto de la bonificación constituía un incentivo real, expresó que se basaba en criterios técnicos de precios a nivel internacional.

En relación con un alcance del Honorable Senador señor Cariola, centrado en el tenor restrictivo del literal que ahora sustituye la frase “bosques nativos de alto valor ecológico”, por el concepto “bosques de preservación”, expuso que aquel término no está definido legalmente y que el término sustitutivo lo incluye en forma conveniente. Respecto de la exclusión de las formaciones xerofíticas y de los bosques nativos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, la justificó por carecer de sentido que se fomente una conducta que ya está considerada en la ley vigente. Puntualizó que este literal tiene por objetivo el fomento exclusivamente del manejo de preservación.

Agregó que la referencia anterior a una bonificación para las actividades de manejo con fines no maderables se explica porque está considerada en la nueva letra b) que se propone. Explicó que la letra b) antigua se eliminó y se fundió con la antigua letra a), pues la idea es bonificar en pequeños montos de 0,25 unidades tributarias mensuales y permitir así el financiamiento fraccionado para actividades con fines de preservación.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que es de suponer que estas actividades serán definidas en el reglamento y los montos con los que serán beneficiadas, porque sería impensable que ellas quedaran entregadas al arbitrio del administrador.

El asesor de la Corporación, señor Olave señaló que la utilización de la palabra “actividades” tiene que ver con darle la suficiente amplitud a la norma, de modo que no se

restringan *a priori* las actividades que serán bonificadas, para que conforme lo aconseje la experiencia se aplique el incentivo y así se asignen a intervenciones distintas.

Asimismo, precisó que existirá una tabla de montos bonificables y los criterios de asignación, todo lo cual estará reglamentado y se fundará en una tabla de costos conocidos *ex ante*, con un año de anticipación.

-Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones signadas bajo los números 1) y 2 fueron aprobadas sin modificaciones con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Nº 3)

Tiene por finalidad sustituir la actual letra c), que ha pasado a ser b), a fin de establecer la fijación de bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por las actividades de manejo con fines no maderables.

-La indicación fue aprobada sin modificación por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

A continuación, se votó la letra d) del artículo en comento, descrita al inicio del análisis del presente artículo, que pasa a ser c), y que bonifica hasta en 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, una o más de las actividades designadas en este literal y concebidas bajo el concepto de “ordenación forestal”.

-Con la misma votación anterior, vuestras Comisiones unidas prestaron su aprobación al literal d) que pasa a ser c).

Enseguida, se pone en votación la letra e) que pasa a ser d), y que se refiere a las bonificaciones de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, una o más de las actividades de manejo de renovales, expresamente designadas en el literal.

El Honorable Senador señor Larraín reparo en que por ser el objetivo de esta norma sólo el manejo de renovales, debería sustituirse la coma (,) existente a continuación del término “manejo de renovales”, por dos puntos (:).

-Puesto en votación este literal, fue aprobado con la modificación sugerida por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Nº 4)

Reemplaza el inciso segundo por una norma que, refiriéndose a todas las actividades bonificables, requiere la presentación de un plan de manejo forestal. Particulariza, en el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, que dicha obligación se

entenderá cumplida si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, las incluye en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó su preocupación respecto al universo sobre el cual es aplicable esta disposición, porque podría darse el caso de que un interesado, propietario de grandes extensiones de bosque nativo, declarara aquel acervo como un área silvestre protegida de esta clase, y puestos en ese evento, no habría fondos suficientes para financiar a otras intervenciones. Consultó acerca de la forma en que se visualiza la aplicación de esta disposición.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, precisó que existirán criterios explícitos, propuestos por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo al Ministerio de Agricultura, para priorizar la asignación de los fondos según el tipo de terrenos de que se trate.

-Vuestras Comisiones prestaron su aprobación a la indicación, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

N° 5)

Suprime los incisos tercero y quinto, y los actuales incisos cuarto y sexto pasan a ser tercero y cuarto respectivamente.

En relación con el inciso quinto que se propone eliminar, **el representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler**, expresó que no es propiamente una eliminación, sino una reubicación de la norma, que pasa a ser el inciso quinto del artículo 23 (ha pasado a ser 24), que se relaciona con la aprobación del concepto legal de “pequeño propietario forestal”.

El Honorable Senador señor Horvath consultó si el proyecto considera algún grado de descentralización de los fondos, o si la administración se concentrará exclusivamente en Santiago. Subrayó la importancia de la descentralización en los fondos concursables.

El Honorable Senador señor Moreno sugirió dejar pendiente el aspecto de la descentralización para su discusión con ocasión del examen del artículo 23 de la indicación sustitutiva.

Respecto a la norma del inciso sexto, que pasa a ser cuarto, que establece que el Ministerio de Agricultura podrá disponer que la Corporación efectúe las labores que respecto de este Fondo ella le encomiende, **el Honorable Senador Larraín** estimó que se trataba de una delegación de la administración a la Corporación Nacional Forestal.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Romero** se manifestó partidario de señalar expresamente que la delegación de la administración se pueda realizar en todo o en parte.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, explicó que el objetivo es que en el Consejo Consultivo del Bosque Nativo estén representadas visiones regionales, pero respecto al texto que se quiere aprobar, indicó que al Ministerio de Hacienda no le parece propio que se delegue la administración del Fondo por ley, y que quede radicado en una

forma más sólida en el Ministerio de Agricultura que en Conaf, razón por la cual considera útil que se deje establecido que la administración referida podrá ser delegada total o parcialmente.

El Honorable Senador señor Vega concordó con el criterio expuesto por el representante del Ejecutivo, toda vez que la facultad de administrar podría ser extremadamente amplia.

El Honorable Senador señor Moreno destacó que, sin ánimo de propiciar un debate respecto del tema de la institucionalidad forestal, no cabe ninguna duda de que éste ronda en el aspecto que se analiza. Obviamente, el Ministerio de Agricultura es la autoridad superior y está comprometida su responsabilidad política.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, señaló que el Ejecutivo considera que al facultarse por ley al Ministerio de Agricultura para que le encomiende a la Corporación Nacional Forestal labores referidas al manejo del Fondo, se establecería una modalidad amplia para que le fueran cometidas todo o parte de las mismas, y eso parecía suficientemente flexible, pero una fórmula que le encomienda la administración resulta una medida radical, extrema, que excede lo propuesto. Sugirió la necesidad de buscar una solución intermedia, en cuya virtud se le encomienden las labores de administración que el Ministerio del ramo estime pertinentes.

En atención a lo expuesto, el Ejecutivo mediante el Mensaje del 5 de enero de 2004, formuló indicación a fin de señalar que el Ministerio de Agricultura podrá delegar, total o parcialmente, su administración a la Corporación.

-Por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), fue aprobado el número 5 de la indicación.

-Con la misma votación anterior fueron aprobados el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, sin modificaciones y el inciso sexto, que pasa a ser cuarto, con la modificación que permite delegar la administración del Fondo, total o parcialmente, a la Corporación Nacional Forestal.

Nº 6)

Agrega un inciso final que dispone que el Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo; prescribe, también, que para dictar el decreto supremo referido solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 (que pasa a ser 25) de esta ley.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió que se modifique la redacción, haciendo imperativo el trámite de oír al Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

-Sometido a votación el numeral, vuestras Comisiones unidas le dieron su aprobación, con la modificación planteada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 23
(pasa a ser 24)

Norma el sistema de concurso público establecido para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 22 (ha pasado a ser 23) de la indicación, y dispone que el mismo debe considerar criterios de evaluación socioeconómica y ambiental, de modo de incentivar las situaciones en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y de las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social. Puntualiza que los resultados del concurso tendrán un carácter público.

Preceptúa que por decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, se fijarán las bases del concurso público, el que podrá contemplar, además, mecanismos para alcanzar equidad en las condiciones de competencia entre los grandes, medianos y pequeños productores forestales. El Presidente de la República solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta misma indicación, que pasa a ser 25.

Exige que los interesados presenten sus proyectos de plan de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo; asimismo, les faculta para solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Dispone que, en todo caso, la asignación de recursos que corresponda se realizará siempre y cuando los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Es del caso consignar que, atendiendo los criterios expresados en el debate sobre el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable, S. E. el Presidente de la República formuló

por el Mensaje de 1 de diciembre de 2003, dos indicaciones signadas con los números 7) y 8), que modifican el artículo descrito en los párrafos precedentes.

Nº 7)

Reemplaza los incisos primero y segundo, por los siguientes incisos primero a cuarto.

Dispone, el primero de ellos, que para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 22 (pasa a ser 23) de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, estatuye que las bases y los resultados de los concursos tendrán carácter público.

El inciso segundo delega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que busquen alcanzar equidad en las condiciones de competencia entre grandes, medianos y pequeños productores forestales.

El inciso tercero deriva al mismo reglamento los criterios que fijarán la prioridad de los terrenos y permitirán focalizar y asignar las bonificaciones contenidas en esta ley. Especifica que dichos criterios deberán considerar, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las de carácter forestal que pertenezcan al interesado; el monto bonificable solicitado; la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto precisa que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquéllos en que la recuperación, el

mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, explicó que la disposición regula exclusivamente el mecanismo del concurso dispuesto para realizar la asignación de los recursos del Fondo, e indicó que las bases y criterios con arreglo a los cuales se establecerán las prioridades se reservarán al reglamento, los que podrán considerar la asignación directa a los proyectos, en el evento de que éstos referidos a los de planes de manejo presentados, sean menores que la disponibilidad de recursos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente su voluntad de aprobar el inciso primero, en la medida en que se explicita que habrá concurso público sólo cuando los recursos sean menores que el monto de los proyectos que postulen y que, en caso de no ser así, se asignarán todos. Manifestó su preocupación de que finalmente la bonificación no opere y enfatizó que lo relevante es que se asigne a todos los postulantes que cumplan con los requisitos: ésa debería ser la filosofía del sistema.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, expresó que la idea del Ejecutivo coincide con lo expuesto por el Honorable Senador señor Larraín. No obstante, si bien las postulaciones pueden ser por un monto inferior al de la asignación presupuestaria, cabe preguntarse qué ocurre cuando, por razones de tiempo y forma, se presenten sólo uno o dos proyectos que no reflejan la diversidad de situaciones que requieren financiamiento. Aun más, señaló, si existe la norma que obliga a financiar no hay opción; en cambio, si la misma es facultativa, por la naturaleza y el mérito del proyecto es posible definir si se asigna o no. Afirmó que el análisis comparativo enseña que prácticamente en todos los sistemas de concurso se deja un margen que habilita a la autoridad para declararlo “desierto”.

Abogó para que el criterio de equidad tenga resguardos, de lo contrario, agregó, el mismo se convierte en una declaración teórica, ante la competencia y la capacidad técnica de una empresa grande para contratar buenos proyectos, ya que los recursos del Fondo serán absorbidos por quienes, de seguro, contarán con proyectos de mejor calidad y oportunamente presentados. Manifestó que no le anima ningún móvil discriminatorio, si no el de atender a una cuestión de hecho: el riesgo de vulnerabilidad de los bosques nativos es mayor en el ámbito de los pequeños y medianos productores forestales y, si se quiere centralizar ahí la defensa del recurso, es indudable que se necesita un cierto sesgo.

Insistió en un argumento de administración financiera. Establecer una norma imperativa, argumentó, significa que se deja al administrador sin la flexibilidad que es esencial en todo proceso de licitación, esto es, declararlo desierto. Bien entendida, aclaró, la aplicación de la discrecionalidad administrativa exige una transparencia en las razones que la motivan, pero eso es distinto a negarle esa posibilidad, pues originaría situaciones que podrían dar lugar a casos de administración muy compleja.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pizarro** compartió el criterio de que si el postulante cumple con todos los requisitos no se justifica que, por otras consideraciones, se soslaye la asignación. Agregó que sería un acto discriminatorio. Respecto del temor que ha señalado Su Señoría, manifestó que está suficientemente garantizado por los demás incisos del artículo en examen. El inciso cuarto nuevo, precisó, enuncia los mecanismos que deben contener las bases del procedimiento de concurso y, a su vez, el tercero establece y regula los criterios; es decir, si cumple con todas las exigencias querrá decir que ha acreditado todos los requerimientos que pondera el poder público y no habría fundamento para negárselo.

El Honorable Senador señor Cariola acotó el ámbito del debate, señalando que se trata de fijar una norma reguladora para una situación en la cual los recursos excedan a los requerimientos, por lo tanto, no se va a dar para los plazos de presentación, y si llegan pequeños propietarios forestales, dentro de ese término, es lógico que podrán acceder a las bonificaciones.

El Honorable Senador señor Larraín propuso, como alternativa para salvar la discrepancia, establecer como principio general la obligatoriedad de la asignación de los recursos disponibles, entregando a la administración la atribución de declarar, en circunstancias excepcionales y por motivos fundados, “desierto” el concurso y llamar a uno nuevo. Hizo presente, además, que una de las grandes inquietudes que suscita el proyecto entre los personeros de organismos defensores del bosque nativo es, precisamente, ese punto, por lo cual será altamente clarificador garantizar que el espíritu del legislador es el de no limitar los recursos, a menos que haya más postulantes que fondos por asignar. En caso de no ser así, reiteró, se atenderán todos los planes de manejo y de ordenación que cumplan con los requisitos.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que si existe una disposición que establece una evaluación pública del funcionamiento del concurso, lo lógico es dar lugar a que opere el sistema que se propone establecer y si, como producto de la experiencia, se detecta que es necesario efectuar correcciones, hay que hacerla en ese momento. Aseveró que los términos del proyecto son fuente de sólida garantía.

El señor Gómez puntualizó que el Fondo en sí mismo supondrá siempre un concurso, porque está sujeto a dicha lógica que exige atenerse a determinadas bases, dentro de ciertos

plazos, y en la cual la decisión de la autoridad se toma en función de criterios conocidos de antemano y, precisamente por esta razón, se ha evitado el “régimen de la ventanilla”. Lo anterior, dijo, no obsta el hecho de que en la mecánica de asignación, por excepción, pueda no ser necesaria una decisión selectiva, por ser la suma de los proyectos calificados menor que el monto presupuestado para las asignaciones, pues esa contingencia no le quita el carácter de concurso. Con todo, agregó, no necesariamente todos los proyectos serán aprobados y recibirán las bonificaciones.

En relación con las prevenciones expuestas por el representante del Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Cariola** estimó que si hubiera un solo postulante a los recursos del Fondo, sea quien fuera y si la situación se repite, es evidente que la administración deberá reaccionar. En ese supuesto, el criterio indica que será necesario difundir las ventajas del mecanismo, porque si los interesados no lo utilizan, significa que no están bien informados o que no les interesa invertir. Concluyó que si el objetivo es preservar y conservar el bosque nativo y hay un interesada, un gobierno dispuesto a entregar fondos con esa finalidad y un procedimiento abierto para postular, no se advierte motivo para pensar que pueda ser negativo asignar los recursos para la finalidad prevista en la ley.

Ante una situación como la planteada por Su Señoría, **el Honorable Senador señor Moreno** anticipó que no cuestiona la objetividad de la conclusión propuesta, pero por razones igualmente objetivas, que dicen relación con las áreas de mayor vulnerabilidad del bosque nativo, es evidente que debe haber un sesgo para que los pequeños y medianos propietarios forestales puedan concurrir; lo que sí rechaza es un sistema en que, al final, los recursos terminen exclusivamente en manos de los grandes propietarios forestales, porque contradiría el propio objetivo de la ley.

El Honorable Senador señor Romero advirtió que el concepto de igualdad ante la ley debe ser real y percibe que se incursiona en una discriminación que no correspondería. En la práctica, si se visualiza como objetivo de la ley mejorar el bosque nativo, cualquiera sea su tenedor, hay que atender a esa finalidad; lo restante es un prejuicio que no responde al propósito de buscar lo mejor para el bosque nativo. Al Senado sólo le cabe, recordó, atender, en cualquier situación, que los recursos se destinen en la cuantía necesaria y, si no hay más interesados, es imposible e inconveniente intentar ponerle una cortapisa. Por otra parte, agregó, éste parece ser un ejercicio meramente teórico, ya que en la realidad habrá gran cantidad de personas que se interesarán por utilizar la franquicia. De lo que sí hay que preocuparse, subrayó, es de informar a todos los eventuales beneficiarios de su existencia y de los requisitos para acceder a él.

El Honorable Senador señor Moreno sintetizó el estado del debate acerca de la procedencia de establecer un sistema de concurso público para asignar las bonificaciones, tal como lo ha propuesto el Gobierno, y destacó que la proposición de los Honorables Senadores señores Larraín y Cariola, en cambio, enfatiza el principio de que, cuando los montos presupuestados para un año sean más altos que los requerimientos de planes de manejo forestal, los recursos del Fondo deben necesariamente asignarse a todos los que cumplan los requisitos. Propuso que el Ejecutivo estudie la posibilidad de acoger la proposición de Sus Señorías, de incluir la facultad para que, cuando las circunstancias así lo determinen y por resolución fundada, se pueda declarar “desierto” el concurso.

Posteriormente, S. E. el Presidente de la República incorporó, en el Mensaje del 15 de diciembre de 2003, una indicación que modifica el inciso séptimo nuevo, en el sentido sugerido por Su Señoría.

En otro orden de consideraciones, **el Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que, en el inciso tercero de este artículo, incide la observación acerca de la descentralización de los recursos, planteada por el Honorable Senador señor Horvath con ocasión del debate del artículo 22, con el objetivo de establecer en la ley que habrá cierta equidad entre las distintas regiones en la distribución de los recursos del Fondo, y de no concentrar e impedir que, en la práctica, se produzcan determinados esquemas que deriven en una estructura, en alguna región, que absorba todos los fondos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que en el inciso segundo nuevo propuesto, es posible incluir la exigencia de que el reglamento contemple mecanismos que garanticen la equidad en las condiciones de competencia, entre los grandes, medianos y pequeños propietarios forestales, a las regiones, para lo cual propuso agregar, antes del punto aparte y precedido por una coma (,) la frase “así como entre las regiones”.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, expuso que no hay acuerdo en esa modificación, previa precisión de que no se trata de preferir a ciertas regiones por sobre otras. Lo que sucede, razonó, es que los incentivos tienen como objetivo promover la conservación más eficaz y eficiente posible del bosque nativo, por lo que se reserva al propio concurso la función de fijar prioridades acerca de cuáles terrenos son más valiosos en el ámbito de la diversidad biológica o con un riesgo de sustitución menor, con independencia de donde estén.

Resaltó que la lógica del sistema de concurso permite que si los fondos se orientan, en un momento inicial, con preferencia a una región poco protegida, a medida que los mismos se vayan asignando, en los llamados siguientes se tenderá a privilegiar otras regiones cuyos bosques tengan la prioridad en materia de protección. Separar a priori el Fondo con

argumentos regionales, aseveró, configura el riesgo de que se termine protegiendo bosques cuya proyección no es importante hoy en día, y se desvirtúe la eficiencia de la inversión. Adujo, por último, que el criterio del Ejecutivo se sustenta en los terrenos y para ello considera variables tales como: el tamaño de la propiedad, a la que se agregan los otros predios forestales pertenecientes al interesado; el monto bonificable y la generación de servicios ambientales.

El Honorable Senador señor Horvath refutó el alcance de los juicios del representante del Ejecutivo y señaló que los requerimientos de protección para bosques de alto valor ecológico existen en todas las regiones de Chile. Lo que se procura evitar, recalcó, es la concentración en la asignación de recursos, para lo cual la evaluación cada tres años es insuficiente. Lo que se necesita, apuntó, es un criterio de efecto demostrativo en cada región. Agregó que los montos que se inviertan en cada caso serán expresivos del tipo de bosque que se quiera salvaguardar. Reiteró que la ley debe garantizar que haya una mínima distribución regional.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que si bien parece deseable que todas las regiones con un acervo de bosque nativo tuvieran igual acceso a los recursos del Fondo, resulta razonable la prevención de atender al criterio de urgencia que pueda existir en un lugar determinado. En ese contexto, expuso, no resulta aconsejable un pie forzado que impida salvar un bosque en riesgo. Planteó que se podría solucionar el desacuerdo si en el texto legal se precisa que el reglamento del Fondo fije las bases del concurso público, para lo cual deberá considerar tres criterios: 1) equidad entre los grandes, medianos y pequeños productores forestales; 2) equidad entre las regiones que tienen bosque nativo y 3) la urgencia de intervención en determinados bosques nativos. Destacó que si se incorpora este

último criterio, el concurso pasa a ser una herramienta que discierne prioridades sin menoscabo de la descentralización.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su disponibilidad para que se consigne en la ley que el espíritu no es darle un alcance restrictivo a una sola región. Lo fundamental, afirmó, es sentar el principio de que no se excluirá a las regiones, porque en la práctica podría suceder que, al haber una cantidad limitada de fondos, el concurso agote los fondos disponibles y con ello se postergue en forma absoluta a ciertas regiones. Se trata, explicó, de acotar las bases del concurso con ciertos criterios que funden racionalmente la necesidad de priorizar, los que serán conocidos de antemano y atenderán a la urgencia de enfrentar problemas en un bosque, la garantía de cobertura a los demás y que las regiones tienen una consideración especial. Sostuvo que el criterio que ha prevalecido en las Comisiones unidas sería agregar al final del inciso tercero, nuevo, el texto “asimismo entre las regiones que posean bosque nativo y la urgencia de intervención en ellas”.

El Honorable Senador señor Naranjo consideró que, también en esta materia la disposición que establece que en el lapso de tres años se deberá hacer una evaluación del funcionamiento del Fondo es un resguardo eficaz, y que disiente de la proposición de introducir desde ya criterios que podrían entorpecer la administración del Fondo.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, ratificó que luego de una revisión exhaustiva no se considera pertinente una redacción distinta del inciso, porque el Fondo en un régimen de concurso tiende a dar eficacia a la conservación del bosque nativo y, por lo tanto, supone planes de manejo cuyos objetivos sean coherentes con la ley, por lo que en algunos casos se bonifica más a los planes de manejo sustentable o de ordenación. En ese sentido, prosiguió, se han dispuesto bonificaciones adicionales para los pequeños

productores y, a la vez, se establecen en las bases del concurso criterios que hagan posible una mayor equidad en la competencia entre los diversos productores forestales.

Argumentó que si se considerasen en forma expresa criterios de equidad regional en la asignación del Fondo, se podría introducir una rigidez excesiva en la asignación al concurrir el objetivo de conservación con el objetivo de la equidad entre las regiones. Se podría dar el caso, dijo, que los criterios de equidad indicaran la entrega de recursos por región, en circunstancia de que el catastro y las pautas fijadas por el Consejo Consultivo indiquen que hay regiones en las cuales es imperioso intervenir. La propuesta, añadió, es hacer transparente en la evaluación de la asignación de recursos, tanto en el catastro como en la forma en que se estén administrando. Reiteró que el Ejecutivo prefiere no innovar más allá de lo que está consultado en los criterios de equidad entre productores y tampoco establecerlo de forma explícita entre las regiones, sin perjuicio de lo cual se mostró dispuesto a acoger el criterio de la urgencia de la intervención, pues se trata de un criterio compatible con la evaluación de proyecto.

El Honorable Senador señor Cariola estimó indispensable confiar en el buen criterio de la autoridad para evitar que se concentren todos los recursos en una región y que si, eventualmente, así lo hiciera, es de suponer que en determinadas circunstancias resulta lo más razonable. Puntualizó que la filosofía está contenida en el proyecto y su aplicación es del resorte de la administración en conformidad a la ley.

El Honorable Senador señor Moreno consideró imprescindible modificar la frase “condiciones de competencia” a que alude la norma, que podría resultar muy nocivo para el pequeño propietario forestal, pues cómo se evalúa su competencia al confrontarla con las potencialidades que una organización empresarial le proporciona a sus integrantes.

En el contexto de esa finalidad, **el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez**, estimó razonable que en el inciso segundo nuevo se reemplace el término “condiciones de competencia”, por “condiciones de participación”. A diferencia de lo anterior, en relación con el uso de la forma verbal “contemplará”, sugerida en el debate, manifestó que no es aceptable, pues da pie a un criterio ordenador que resta flexibilidad a la administración del Fondo y resaltó la importancia de la evaluación trienal de las asignaciones del Fondo, porque es un ejercicio que permite mostrar el uso de los recursos.

En mérito al debate expuesto, el Ejecutivo propuso una indicación, con fecha 5 de enero de 2004, que reemplaza, en el nuevo inciso segundo que se agrega a este artículo, para sustituir la palabra “competencia”, por “participación”.

-La indicación antedicha fue aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, con los votos de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo.

A continuación, se sometió a votación la proposición del Honorable Senador señor Larraín para incorporar en el inciso cuarto nuevo, antes del punto final y a continuación de la frase “un claro beneficio social”, la frase “y de urgencia”.

-Puesta en votación, dicha proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo.

-Con las modificaciones antedichas, la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno) y Viera-Gallo (Naranjo), prestaron su aprobación a este numeral.

-A continuación se votó el inciso tercero que pasa a ser quinto en virtud de la indicación N° 7) precedente, aquél fue aprobado sin modificación por la misma votación anterior.

N° 8)

Agrega, a continuación del actual inciso tercero, que pasa a ser quinto, los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos.

El inciso sexto nuevo dispone que, tratándose de pequeños productores forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior se podrán incrementar hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Prevé, el inciso siguiente, el caso de que en un llamado a concurso, los proyectos presentados requieran recursos presupuestarios menores que los disponibles, y establece que se podrá proceder a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso.

Finalmente, impone la realización, a lo menos cada tres años, de una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, que considere tanto su administración como la asignación territorial y los resultados alcanzados.

En lo que atañe al inciso séptimo, **el Honorable Senador señor Larraín** estimó que esta disposición sella el concurso, es decir, no existe ninguna posibilidad de instaurar el sistema del decreto ley

Nº 701. Manifestó que, con todo, la clave para un análisis correcto lo constituye el inciso primero de esta misma disposición, en cuanto establece un sistema de concurso público para acceder a los recursos destinados al fomento del bosque nativo. Subrayó las bondades de un sistema análogo al contenido en el decreto ley Nº 701, que ha permitido la conversión de 1,5 a 2 millones de hectáreas en suelos forestados. Recomendó que el sistema se establezca en forma expresa y que se reemplace la forma verbal “se podrá proceder a asignarlos”, por “se procederá a asignarlos directamente”.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que lo que está en juego en la disposición en examen es si se utiliza el concurso, cualquiera que sea su reglamentación, amplitud o marco de restricciones, o si se usa el sistema de acceden sin necesidad de concurso por quien cumple con las condiciones para postular al Fondo, en el supuesto al que se ha hecho referencia. Compartió lo señalado por Su Señoría en cuanto a que se explicita la consagración del principio, sin que lo anterior obste a que se precise, también, que el mero hecho de que se postule al concurso no significa la asignación automática de recursos. Resaltó que aun si hay postulaciones por un monto menor que el asignado por el presupuesto, de todas maneras las asignaciones se harán en régimen de concurso.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, coincidió en que de cumplirse con los criterios que exige el Consejo Consultivo, que son los establecidos en las bases, y si los fondos son mayores que las postulaciones, todo aquél que postule y supere los requisitos mínimos de sustentabilidad accederá a ellos. Aclaró que la norma es igual a la establecida

por el decreto ley N° 701, de 1974; si bien, en la práctica, ésta nunca ha operado con base en el concurso, porque los fondos no se han alcanzado. Reiteró que no basta con presentar un plan de manejo sino que es indispensable cumplir con los requisitos. Dejó claro que el sistema de concurso se aplica en todo caso, esto es, que se deberá postular dentro de cierto plazo y determinar cuánto es el monto de las bonificaciones solicitadas.

-Sometida a votación la indicación, fue aprobada con modificaciones propuestas por el Ejecutivo en el Mensaje del 5 de enero de 2004, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

En relación con la expresión “productores forestales”, utilizadas en los incisos segundo y sexto, hubo consenso en que sería aconsejable sustituirla por “propietarios forestales”.

Al respecto, fundamentando lo anterior, **el Director Ejecutivo de la Corporación** precisó que esta norma deber ser interpretada armónicamente con la definición de “pequeño propietario forestal” contenida en el número 18 del artículo 2° y que, por consiguiente, su sentido y alcance es distinto de la noción de “pequeño propietario” contenida en la Ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 24
(pasa a ser 25)

Establece el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, encargado de proponer al Ministerio de Agricultura los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Precisa que dicho Consejo lo constituyen siete representantes de los sectores público y privado, y que en este último sector se entenderán comprendidos el académico, representantes de empresas, organizaciones de pequeños productores forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas con el tema.

Fija la duración de los consejeros en sus funciones en tres años, y que serán designados por el Presidente de la República. Defiere a un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el establecimiento del reglamento que definirá la conformación y el funcionamiento del consejo consultivo, y prescribe que los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Especifica que al fijar los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones, se deben considerar, entre otras, las siguientes variables: el tamaño de la propiedad, agregando las de carácter forestal que pertenezcan al interesado; el monto bonificable solicitado; la equivalencia de servicios ambientales generados vía preservación de bosques, en comparación con los que provengan de manejo sustentable, y la parte del financiamiento que será de cargo del interesado.

Con arreglo a las observaciones planteadas por los integrantes de vuestras Comisiones unidas durante el debate de esta disposición, el Ejecutivo, por Mensaje del 1 de diciembre de 2003, perfeccionó la indicación original en dos sentidos específicos.

En efecto, con la indicación N° 9) propone agregar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “ley” la frase “así como los criterios de evaluación técnica y ambiental”. A su vez, la indicación N° 10) agrega, en el inciso primero, a continuación de la palabra “académico”, la frase “nacional o regional”.

-Puestas en votación las indicaciones N° 9) y N° 10) del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

-Con la misma votación anterior, se aprobó el inciso primero de este artículo.

A continuación, fue puesto en debate el inciso segundo de esta disposición.

-Sometido a votación, lo aprobó sin modificaciones la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Posteriormente el Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el inciso tercero de la disposición en examen.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, señaló que el fundamento se explica porque el precepto está contenido en el artículo 23 (que ha pasado a ser 24), precedentemente aprobado.

El Honorable Senador señor Naranjo reparó en que una de las variables incluidas en el inciso que se propone eliminar no la recoge el citado inciso tercero del artículo 23, como es el de “equivalencia de servicios ambientales generados vía preservación de bosques, en comparación con aquéllos que provengan de manejo sustentable”. Solicitó que se precisaran las razones para proceder a esa supresión.

El representante del Ministerio de Hacienda, puntualizó que el artículo 23 (que ha pasado a ser 24), regula íntegramente el concurso público, mientras que el artículo 24 (que pasa a ser 25), hace otro tanto con la integración y funciones del Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Por esta razón, el inciso que se propone derogar pasó ahora a formar parte de aquella disposición y, sin perjuicio de lo anterior, se eliminó la parte a que hace referencia Su Señoría, debido a que fue materia de una impugnación técnica, cuya inferencia práctica era que todo proyecto que se presentara requería tener un “proyecto espejo” para poder determinar la generación de servicios ambientales, lo que en el caso de los pequeños propietarios forestales implicaba una dificultad ya que, en lugar de pedirle los servicios ambientales estimados, de alguna manera se requería que establecieran los servicios ambientales comparados.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación, complementó lo expuesto en el sentido de que su institución había hecho una observación relacionada con la equivalencia y mencionó que la preservación, por definición, genera mayor cantidad de servicios ambientales que un bosque que esté con intervención, aunque ésta sea de carácter

sustentable en el tiempo, por lo que se sugirió que se valorara la generación de servicios ambientales, pero sin comparar por ello dos proyectos que no son homologables.

-Puesta en votación la indicación, vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), le prestaron su aprobación.

Artículo 25

(pasa a ser 26)

Establece que el pago de la bonificación adjudicada por concurso a un interesado, ya sea una de sus fracciones o el total de ésta, se hará a solicitud del mismo, previa presentación del informe correspondiente, elaborado por un ingeniero forestal, que acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo faculta a la Corporación para que, a los efectos del concurso, fije el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en una tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Puntualiza que las temporadas regirán entre el 1 de abril y el 31 de marzo siguiente.

El inciso final previene la situación de que la Corporación no fije dichos valores dentro del plazo señalado y preceptúa que, en ese caso, regirán para efectos del cálculo y del pago de la bonificación los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 26

(pasa a ser 27)

Puntualiza que el propietario del predio será el beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 (que ha pasado a ser 23), y que éste podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. En consecuencia, las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento donde conste su transferencia.

Por medio del Mensaje del 1 de diciembre de 2003, el Ejecutivo modificó la indicación presentada y reemplazó el texto primitivo por uno que, además de agregar un inciso segundo nuevo, elimina, en el inciso primero, la mención a que el propietario del predio será el beneficiario de las bonificaciones.

El inciso nuevo autoriza a la Corporación para extender a los interesados que califiquen para obtenerla, y así lo soliciten, un certificado de futura bonificación el que podrá constituirse, mediante su endoso, en una garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 27

(pasa a ser 28)

Concierne al tratamiento tributario del beneficio a que se refiere el artículo 22 (que ha pasado a ser 23) dispone que éste, sea que esté percibido o devengado, se considerará como un ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal, hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o la venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

El inciso segundo dispone, en armonía con los efectos previstos en el primero, que anualmente se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas de corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación, explicó que existe una diferencia con el decreto ley N° 701, que se rige por las reglas generales, excepto en el límite de ventas anuales, en cuyo caso opera una regla especial de incremento del mínimo hasta 24.000 unidades tributarias mensuales en un período móvil de hasta tres años, por encima del cual se pasa a tributar por renta efectiva.

El Honorable Senador señor Cariola consideró que en el caso del bosque nativo, en el cual la finalidad de las bonificaciones que se perciben apuntan a conservar este recurso como patrimonio del país, en una función casi social, le parece carente de sentido que pasen a constituir renta por la cual la persona debe tributar.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, precisó que la redacción es similar a la del decreto ley N° 701, con la salvedad de que no innova en la determinación de qué constituye renta efectiva y qué es renta presunta, las cuales se rigen por las reglas generales de la legislación tributaria. Sin embargo, agregó, es de rigor precisar que esta norma no considera “renta” a dichas bonificaciones y que sólo se reputa renta, cuando el propietario del bosque nativo hace una venta.

-Sometido a votación el artículo, la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), le dieron su aprobación, sin modificaciones.

Artículo 28

(pasa a ser 29)

Previene que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley y que el pago de las mismas lo efectuará la Tesorería General de la República.

El Honorable Senador señor Moreno destacó que la diferencia del precepto en examen con el artículo correspondiente del texto que fue aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, es que mientras éste señala la obligación de contemplar los recursos para el financiamiento, la indicación del Ejecutivo opta por la forma verbal “podrá contemplar”, con el alcance que fluye de sí mismo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que el texto de la indicación se ajusta a la realidad porque la Ley de Presupuestos efectivamente estará siempre en situación de modificar lo establecido por esta ley especial.

El Honorable Senador señor Stange concuerda con lo expuesto por Su Señoría en orden a que anualmente será la Ley de Presupuestos de la Nación la que determine el monto del aporte fiscal para este objetivo de la ley.

El Honorable Senador señor Romero indicó que el fomento del bosque nativo está sustentado esencialmente en la posibilidad de que el Estado chileno pague las bonificaciones que permitan su recuperación, mejoramiento y protección. Agregó que, como es obvio, si en la práctica no existen dichos fondos o si éstos se limitan a US\$ 100 millones en un período de treinta años, aquellos propósitos se tornan ilusorios. Manifestó que no desconoce que la Ley de Presupuestos es autónoma en sí misma para determinar si asignará o no, y a cuánto

ascenderá el monto de las transferencias, pero e imprescindible convenir con el Ejecutivo una política de mediano y de largo plazo que le dé eficacia real a esta legislación. Expuso que retira la indicación que había presentado sobre la materia durante la discusión del proyecto en la Comisión de Agricultura y refrendó su convicción de que lo esencial es preocuparse del fondo del problema.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez precisó que en el informe financiero se consigna la cifra de US\$ 100 millones en valor presente, como el monto de los recursos que sería necesario invertir durante ese tiempo para un millón de hectáreas, a saber, la superficie que se estima está en riesgo de sufrir degradación, erosión o desertificación. Medido aquel monto en valor nominal, dijo, los recursos se estiman en una cifra levemente superior a US\$ 320 millones. La distinción entre las dos cifras es relevante y al enviarse el informe financiero se expresó sólo en valor presente, ya que la finalidad era estimar cuánto es el esfuerzo en dinero al valor de hoy, pero lo real es que, en valores nominales del presupuesto, para la superficie antes especificada se asignará un total de tres veces la suma a que hace mención el informe de la Dirección de Presupuestos.

En relación con una consulta **del Honorable Senador señor Stange**, manifestó que en el año 2004, de ser necesario, los recursos que se destinen provendrán en parte de fondos frescos y en parte de reasignaciones que se hagan de las fuentes de recursos que no se utilicen. Mencionó que si no se hace uso de la asignación completa para financiar los beneficios del decreto ley N° 701, de 1974, una parte de los mismos se podría utilizar en forma excepcional, pero lo relevante es que la asignación de estos fondos requiere de ciertos procedimientos previos, entre los cuales menciona la aprobación de un reglamento, la generación de pautas y la utilización del catastro para identificar las regiones o áreas del país

en la cual estos recursos serán más eficaces. Se espera, acotó, que estos recursos figuren ya formalmente en el presupuesto de 2005.

El Honorable Senador señor Larraín concordó en que en estas materias no es posible comprometer fondos futuros porque la destinación la hace anualmente la Ley de Presupuestos, a proposición del Presidente de la República. Pese a lo anterior, consideró razonable que el Ejecutivo acepte una redacción en el sentido de una obligación genérica para que aquélla contemple los recursos destinados a pagar las bonificaciones a que se hace referencia, circunstancia que fue acogida por los representante del Ejecutivo.

-Sometido a votación, el artículo fue aprobado con la modificación indicada, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

El epígrafe reemplaza la denominación de “Supervisores Forestales” que mantuvo la Comisión de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales y, respecto de la cual, la Comisión de Agricultura había propuesto que se sustituyera por la de “Acreditadores Forestales”.

En referencia a la necesidad de este título, **el Honorable Senador señor Romero** manifestó su escepticismo frente a este tipo de certificaciones y propuso obviarlas en beneficio de un procedimiento simplificado. Calificó estos requisitos de dilatorios y de ser causa de encarecimiento del proceso. Agregó que el punto de discusión no debería centrarse en la forma de organización de su actividad, sino en que la Conaf se haga cargo directamente de la función de acreditación, con lo cual se evita que el sujeto de la bonificación sea quien deba soportar, finalmente, la carga pecuniaria de la misma. Puntualizó que es la Conaf quien tiene la responsabilidad y la que dispondrá la forma en que lo hará, advirtiendo que la inspección podrá ser aleatoria.

Al respecto, **la Gerente del Área Normativa de la Corporación**, precisó que es una norma optativa ya que quien presente su solicitud de bonificación en forma directa, igualmente será atendido. Destacó que sólo regula la posibilidad de que el interesado contrate a un privado para hacer la certificación, y con el mérito de ésta, una vez que es ingresada a tramitación, se ordena el pago a la Tesorería General de la República. Desde un punto de vista administrativo, además de agilizar el procedimiento, permite que la Corporación se concentre en los pequeños propietarios forestales que requerirán una acción directa.

El Honorable Senador señor Moreno consultó si para el Ejecutivo es indispensable la existencia de esta categoría de acreditadores, toda vez que si se trabaja sobre la base de que una parte de la bonificación se transferirá a intermediarios el resultado podría ser negativo. Postuló analizar que se autorice a la Corporación para contratar, para estas funciones, a profesionales *ad hoc* y no crear un título especial al respecto.

El Honorable Senador señor Vega sostuvo que el debate incide en ocho millones de hectáreas de bosques nativos, que es necesario ordenar y esto implica elaborar planes de manejo para que dichas tierras entren al mercado, parte de la cual está en manos de pequeños agricultores que ni siquiera tienen una noción de lo que es un plan de manejo, por lo que no le parece una mala idea regular legalmente la existencia de acreedores forestales.

El Director Ejecutivo de la Corporación, señor Weber, hizo presente que los acreedores forestales constituyen una figura que, en cierto sentido, podría considerarse análoga a los agentes de aduana, ya que importa un mecanismo por el cual se consagra institucionalmente la existencia de profesionales que, mediante la función acreditadora de ciertos hechos, liberan al aparato estatal de una carga de trabajo que llega a ser extraordinariamente grande y, que por esa razón, sería aconsejable establecer este mecanismo directamente en la ley, para que sea veraz y permita ejercer un control de segundo piso.

El Honorable Senador señor Moreno formuló diversas consultas: ¿quién asumirá el costo que significa la intervención de un acreedor forestal? ¿Lo pagará el usuario sobre la base de la bonificación? ¿Hay una tarifa sobre la base de un monto predeterminado? ¿Es una imposición que se le hace al recibir la bonificación? ¿Conoce previamente el monto y cuánto le será descontado?

Especificó que le parece importante contrastar el caso del decreto ley N° 701, pues en éste, el interesado, cuando opta por acogerse a la bonificación, conoce el costo que le representará el total de la faena, incluida la certificación del prendimiento, mientras que en el proyecto en examen, la certificación consiste en una actividad posterior a la presentación del plan de manejo al cual la persona se quiere acoger.

Advirtió que se trata de una función que la ley ha confiado a la Conaf, y que podría conducir a una merma significativa del subsidio. Subrayó que no rechaza la idea *per se*, y que su interés es que no haya margen a una discriminación en la cual, con posterioridad y con cargo al subsidio que percibe el propietario forestal, se comience a girar una actividad. Recordó la queja expresada en estas Comisiones por varios de los invitados, quienes solicitaron evitar la presencia de intermediarios que concentran gran parte del subsidio, dejándole al beneficiario sólo una porción mínima del monto teórico.

En relación con las interrogantes de Su Señoría, **el Director Ejecutivo de la Corporación** precisó que el interesado decide si recurre a esta intermediación, no es obligatorio, de manera que el costo de elegir esa opción será de su propia responsabilidad. Mencionó que la bonificación es un apoyo a la inversión y a la capitalización subsecuente que hace un particular en su propiedad. La cifra de un 75%, prevista en el decreto ley N° 701, o el porcentaje que se incorpore en esta ley, revela que no se pretende que la bonificación cubra todos los costos, sino que sea un apoyo significativo. En relación con la estructura de costos, sostuvo que la misma será determinada por el mercado ya que no hay un sistema de tarifas establecido por ley; la estimación, dijo, es que los costos serán razonables y representarán para la mayoría de los usuarios una ventaja.

El asesor de la Corporación, señor Olave, expresó que para los pequeños propietarios se ha previsto una disposición que incrementa hasta en un 15% los montos bonificables, porcentaje en el cual se incluye un monto para asistencia técnica que opera justamente en relación con la acreditación. Hizo presente que en el decreto ley N° 701, de 1974, se exige un estudio de prendimiento que también es de cargo del propietario, y que el plus de la regulación en estudio es reconocerle una presunción de veracidad a la función del

profesional, a diferencia de la práctica actual, por vía de los llamados consultores, que requiere una revisión casi total. Agregó que, además, de conceder la atribución, se definen las infracciones y las sanciones correspondientes, lo cual genera mayor confiabilidad.

El Honorable Senador señor Cariola consideró razonable la disposición, ya que el interesado podrá recurrir, si así lo desea, al acreditador forestal o, en su defecto, a la Corporación, y será él quien defina si el costo de la intermediación le resulta conveniente. Asimismo, valoró que, junto con establecer el sistema, se impongan sanciones drásticas para castigar la comisión de irregularidades. Instó a que se ponderen tanto los riesgos de un mal uso del sistema -que son inevitables- como los beneficios que derivan de su disponibilidad para que recurra a él quien así lo necesite.

El Honorable Senador señor Naranjo se manifestó contrario a la creación de esos agentes, no obstante, participa de la idea de asignar mayores recursos adicionales a la Conaf para que se aboque a esa tarea, ya que el resultado es de pronóstico cierto: un encarecimiento del servicio. Resumió su posición señalando que conduce a burocratizar, discriminar y encarecer el sistema.

El Honorable Senador señor Vega señaló que la función de acreditación, sea que la realice la propia Conaf o la ejecute un agente reconocido, tiene un costo. Ello lleva, dijo, a que se clarifique si el acreditador será nombrado en cualquier evento por la Corporación.

El Director Ejecutivo de la Corporación explicó que la elección le compete siempre al propietario forestal, y respecto de la razón que la sustenta, la relacionó básicamente con el hecho de comprobar que efectivamente se ha cumplido la actividad bonificable y que, por lo tanto, corresponde que se perciba de inmediato su pago por haber

cumplido la totalidad de la faena, o a una fracción de aquél cuando se ha dividido su ejecución.

El Honorable Senador señor Romero señaló que el debate en estas Comisiones se orientó a que el Ejecutivo buscaría una fórmula que facultase a la Corporación, en el evento de que tuviera dificultades para llevar a cabo oportunamente las inspecciones, para ejercer sus funciones por intermedio de acreditadores.

El Honorable Senador señor Moreno estimó relevante relacionar la disposición en examen con el artículo 8º, inciso final, en atención a que prescribe que, una vez aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, mediante un informe elaborado por un ingeniero forestal. También, manifestó sus dudas respecto de las implicaciones a que pueda dar lugar el vínculo económico que se establecerá entre el interesado y el acreditador, por lo que propuso que fuera la Corporación Nacional Forestal quien contratara directamente con aquél.

En otro orden de consideraciones, Su Señoría consultó si, en el caso que un propietario forestal quisiera evitar el gasto que trae consigo la intervención de un acreditador forestal, la Corporación le cobrará alguna cantidad de dinero por hacerlo. Si fuera así, advierte la existencia de un signo de discriminación en el acceso a un servicio público. Por ello, explicó, su observación apunta a que el interesado debe recurrir a un tercero ajeno para que le haga el informe y contar con la anuencia de la Corporación.

El Director Ejecutivo de la Corporación, en relación con el inciso final del artículo 8º, precisó que no necesariamente será así ya que se refiere a una obligación que también está en la legislación actual, que es la de dar cuenta en forma periódica de los avances del plan de manejo. Aquella obligación debe cumplirse mientras esté en ejecución el plan, en especial cuando se trata de planes de ordenación cuya duración excede de las faenas u operaciones anuales. Resulta menos probable, indicó, que un interesado recurra al mecanismo de los acreedores porque en esta última hipótesis, no hay una bonificación pendiente.

Refiriéndose a la sugerencia de que sea la Corporación quien contrate directamente a los acreedores forestales, resaltó que el sentido de la función de éstos es disponer de un colaborador que haga más expedita y menos oneroso para el Estado las funciones de inspección y fiscalización, y descartó la premisa de una colusión del acreedor con el particular para defraudar al Estado porque, entre otras razones, a aquél le interesa mantenerse en el sistema. Agregó que, por lo demás, hay un mecanismo de verificación, un control razonablemente aleatorio de su actuación, además de que en el hecho, opera una especie de registro de calidad de los servicios que orienta a la autoridad y a los interesados respecto de la confiabilidad de dichos agentes.

El asesor de la Gerencia del Área Normativa de la Conaf, señor Olave, reseñó que la importancia de esta institución es agilizar la aprobación de los planes de manejo y de los pagos de las bonificaciones. Destacó que en el ámbito del decreto ley N° 701, de 1974, el sistema de contratación a un consultor ha funcionado bien durante veinte años, y que esto debe relacionarse con la modificación del año 1998, que abrió la posibilidad de un trato preferente a los pequeños propietarios forestales para optar a los incentivos, con lo cual se multiplicó en forma explosiva el número de presentaciones.

En relación con la aclaración solicitada por el Honorable Senador señor Moreno, indicó que hay un tarifado general que se aplica por ingreso al régimen de plan de manejo, pero por la gestión propiamente tal, no hay lugar a un cobro. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que el propietario pagará siempre por el servicio.

-Por acuerdo unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero), se aprobó el epígrafe del título.

Se deja constancia que **el Honorable Senador señor Romero**, al votar a favor de la creación del presente título, lo hizo en el entendido de que el control y la fiscalización es una facultad que está radicada en la Corporación Nacional Forestal. Por su parte, el Honorable Senador señor Moreno lo hizo con la salvedad de que hará indicación en el artículo pertinente para eliminar el pago por parte del interesado.

Cabe consignar que por el Mensaje del 5 de enero de 2004, S. E. el Presidente de la República formalizó diversas indicaciones referentes a modificaciones que fueron debatidas y acordadas por las Comisiones unidas con el objetivo de sustituir el título en estudio.

En consecuencia, el debate en particular sobre las disposiciones de este título ha sido referida al tenor de las disposiciones sustitutivas, haciéndose las referencias indispensables al articulado anterior para la inteligencia de los antecedentes del debate.

Artículo 29
(pasa a ser 30)

Establece este artículo, sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que le correspondan a la Corporación, la existencia de los acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

El asesor de la Corporación, señor Olave, explicó que se ha recogido la proposición de revisar el título a fin de dejar en la ley sólo las materias relacionadas con la creación del registro, las facultades de los acreditadores forestales y las sanciones a las infracciones de ley, y que lo demás se delega a la potestad reglamentaria de ejecución, sin perjuicio de dejar las constancias acerca de los criterios con los cuales se trabajará. Asimismo, de acuerdo a lo solicitado en estas Comisiones, se ha retirado del texto la prescripción en orden a que la acreditación será con cargo al propio interesado.

El Honorable Senador señor Cariola consideró positivo que como resultado del debate, se haya puesto término a la exclusión de las personas jurídicas de esta función, ya que no divisa razón para prohibir las sociedades de profesionales en esta actividad y con ello a los ingenieros forestales la legítima opción de una forma de organización que se encuentra establecida en la ley; por otra parte, destacó que la certificación que hagan los acreditadores forestales no afecta a las facultades de la Corporación, además de establecer sanciones muy fuertes para los profesionales que otorguen un certificado falso. Pidió dejar constancia que se ha simplificado en grado importante el procedimiento, al comparárselo con el propuesto en las redacciones precedentes, y espera que el reglamento conserve este aspecto positivo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** valoró que se señale que son acreditadores forestales las personas naturales o jurídicas que establezca el reglamento, dejándole a éste una facultad amplia para fijar las condiciones de ejercicio de la función. Cuestionó el hecho de haber circunscrito a una disposición de ley la calidad profesional requerida para ser acreditador, pues implica que si se crearan nuevas carreras profesionales universitarias que tuvieran la calificación suficiente a juicio de quienes administran el sector, esos profesionales quedan impedidos de incorporarse mediante una modificación reglamentaria.

Asimismo, estimó que la nueva propuesta de redacción recoge el principio esencial de que en la Corporación Nacional Forestal está radicada la facultad de fiscalización y certificación y que, sin perjuicio de ésta, existirán, también, los acreditadores cuya función es la de colaborar en el ejercicio de esta tarea y delega al reglamento la regulación en detalle.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que el acuerdo sobre el texto de la disposición tiene su fundamento en dos elementos indispensables para generar la unanimidad: uno, su carácter opcional, y el otro, que para Conaf sea inexcusable su intervención si es requerida para que preste el servicio de certificación.

El Honorable Senador señor Romero expuso que es necesario mirar con cuidado esta clase de requisitos porque la experiencia indica que se constituyen en obstáculos, y los recursos, en lugar de satisfacer el objetivo para el cual fueron previstos, terminan quedándose en alguno de los pasos intermedios. Lo primordial, dijo, es evitar que se convierta en una intermediación onerosa para los pequeños propietarios forestales.

El deber de certificar los hechos mencionados, continuó Su Señoría, le compete a la Corporación, sea que lo haga directamente o se lo encomiende a alguien, pero la responsabilidad será de la institución y no de los acreditadores forestales. Puntualizó que dicha responsabilidad es indelegable en el sentido de que si no tiene el personal suficiente, se contratará otros temporalmente por cuenta de Conaf para que cumplan esa función, pero lo que no cabe es que eluda su función fiscalizadora.

El Honorable Senador señor Moreno, quien había manifestado su reserva en esta materia, porque se habilita a personas que asumirán un rol activo en el otorgamiento de subvenciones de cargo del Estado, hizo presente la necesidad de contar con la seguridad de que el sistema funciona y de que no se incorporen elementos que distorsionen o desvirtúen la utilización del subsidio. Representó, asimismo, que la redacción del artículo propuesta anteriormente a las Comisiones era más amplia porque facultaba a Conaf a regular el funcionamiento de la actividad de los acreditadores forestales.

Ratificó que son aspectos fundantes de su disponibilidad para aprobar la redacción propuesta por el Ejecutivo: en primer término, que se requiera que la opción de recurrir a la intervención de los acreditadores forestales esté reconocida en forma expresa en la ley; en segundo lugar, que se garantice efectivamente que la misma no se podrá transformar en una imposición.

El asesor de la Gerencia del Área Normativa de la Corporación subrayó que la diferencia sustancial con el decreto ley N° 701 consiste en que el procedimiento previsto en esta ley configura una presunción y, por lo tanto, se da por cumplido el trámite con esa sola circunstancia y esta es la razón por la

cual se requiere de un precepto legal, sin perjuicio de que el propósito de dar expedición al procedimiento siga siendo la prioridad.

En relación con este artículo, expuso que sin perjuicio de las facultades de certificación que le corresponden a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, habilitadas para colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Especificó que hay una revisión posterior que consiste en la labor propia de fiscalización que realiza Conaf y que, además de las faltas administrativas por el incumplimiento de las normas reguladoras de dicha actividad, está castigada con penas si se acredita un hecho falso o inexistente.

Por su parte, **el asesor jurídico del Ministerio de Agricultura señor Correa** planteó que la Corporación, mediante el plan de manejo forestal, tiene siempre la facultad de supervisar, de modo que no obstante que haya un certificado de un acreditador, existirá siempre la posibilidad de una verificación *ex post*.

El Honorable Senador señor Naranjo planteó que, a su juicio, como resultado, de haberse aprobado la modificación al artículo 8º, inciso final, se eliminaba todo el presente capítulo ya que, por las razones consignadas, no advierte motivo de mérito que justifique establecer estos acreditadores. Estimó que ello podría dar lugar a grandes empresas de acreditación.

El Honorable Senador Horvath manifestó la conveniencia de explicitar en la redacción del artículo 29 que el recurso a los acreditadores forestales es de carácter opcional.

Otro aspecto que importa aclarar, dijo, es el monto de los honorarios que se cobrarán por esta clase de servicios, y resaltó que hay provincias en las cuales existe un número reducido de ingenieros forestales.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó ¿si un propietario que no quisiera pagarle a un acreedor podría dirigirse en forma directa a la Corporación con el fundamento de que no desea incurrir en el gasto? **El asesor de la Corporación, señor Olave** respondió que no era posible. Puntualizó que en el caso del decreto ley N° 701, hay un aspecto cualitativo que no se debe perder de vista: por regla general, el estudio de prendimiento consiste en contar la cantidad de plantas que prendieron en una determinada superficie, y la proporción resultante en relación con el total plantado se extrapola a todo el predio. En cambio, en esta ley se revisarán las actividades de planes de manejo silviculturales, lo cual es notoriamente más complejo que un mero recuento de ejemplares, y la posibilidad de no responder oportunamente en relación con el sistema de pago de bonificaciones podría ser muy alta, por ello, en la prevención de ese riesgo, radica el fundamento lógico del sistema de acreedores.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado en los mismos términos propuestos por la indicación del Ejecutivo, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 30

(pasa a ser 31)

Prescribe, como principio esencial, la reserva del ejercicio de la actividad de acreditadores forestales a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro público correspondiente, que para tal efecto llevará la Corporación Nacional Forestal.

El inciso segundo fija las funciones de certificación que le han sido habilitadas a los acreditadores, las que atañen a los siguientes hechos: a) verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley, y b) la correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 (que ha pasado a ser 23) de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Por último, el inciso tercero prevé que con el solo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda, informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma, se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado en los términos propuestos por la indicación del Ejecutivo por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 31

(pasa a ser 32)

Deriva al reglamento la determinación de los requisitos para la inscripción, el contenido y el funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larrain, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 32

(Pasa a ser 33)

Sanciona con las penas del delito de falsificación de instrumentos públicos, establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda, al acreditador que certifique un hecho falso o inexistente, y a quienes utilicen maliciosamente tal certificación. Aclara, asimismo, que para este solo efecto, se entiende que los certificados e informes emitidos por el acreditador son instrumentos públicos.

Dispone, en su inciso segundo, que una vez iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador queda suspendido en el registro y que, en caso de ser condenado, estará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Finalmente, prevé que una vez establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan fundado en ella.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que las personas jurídicas no delinquen, sino que lo hacen las personas naturales que ejecutan hechos que han sido tipificados como infracciones a la ley penal. Agregó que no necesariamente quien extienda la acreditación y ejecute la falsedad será el representante legal de la persona jurídica habilitada para ejercer las funciones de verificación y de certificación contenidas en el artículo 30 aprobado, y que desde el punto de vista penal, las responsabilidades serán establecidas por el juez en conformidad a las reglas sobre participación criminal contenidas en el Código Penal.

El Honorable Senador señor Moreno expuso que, una vez establecido judicialmente el delito, este precepto lo inhabilita por un período de cinco años, y que atendiendo el hecho de que este delito supone necesariamente una conducta deliberada, considera benévolo el criterio de una inhabilitación temporal, por lo que formuló indicación a fin de establecer una inhabilitación perpetua.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que se trata de una pena agregada y que en ese concepto le parece de rigor excesivo.

-Puesta en votación, la indicación del Honorable Senador señor Moreno, fue rechazada por siete votos en contra, de los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero) y el voto a favor del Honorable Senador señor Moreno.

-A continuación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larrain, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 33

(pasa a ser 34)

Establece que el incumplimiento o la infracción de cualquier norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas: a) amonestación por escrito; b) suspensión de su acreditación en el Registro hasta por dos años, y c) cancelación de la inscripción en aquél, en caso de reincidencia reiterada.

Prescribe que dichas medidas las aplicará el Director Regional de Conaf que corresponda, mediante una resolución en contra de la cual se podrá reclamar siempre para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver en forma breve y sumaria y establecer los motivos de su resolución.

El inciso tercero establece la forma de notificación de las medidas administrativas.

Establece que la resolución por la cual el Director Ejecutivo de Conaf aplique una medida administrativa será apelable ante el juez de letras en lo civil, del territorio

jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con enmienda formal de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 34

Fija el procedimiento que deberá seguir el Director Regional que conozca, de oficio o por denuncia, de alguna infracción o incumplimiento cometido por un acreditador forestal, que consiste en la citación del presunto infractor, mediante carta certificada, para que concurra a una audiencia con todos sus medios probatorios. De igual modo, si lo estima necesario, podrá citar al denunciante a la misma audiencia.

En la referida audiencia, se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios que se presenten. El Director Regional levantará acta de todo lo obrado, que será suscrita por él y por los asistentes, y en caso de que alguno de ellos se negare a firmarla, dejará constancia de este hecho, indicando los motivos de tal proceder.

La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviere, por carta certificada.

En atención a las materias aprobadas en los artículos precedentes el Ejecutivo recomendó eliminar este artículo.

-Puesto en votación, el artículo fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35

Prescribe que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que le parece indispensable reproducir el criterio acordado en relación con el artículo 28 (que ha pasado a ser 29) del texto de la indicación sustitutiva, y reemplazar las palabras “podrá contemplar” por la forma

verbal “contemplará” ya que, si bien no se fija un monto determinado, se especifica que el Ejecutivo deberá mantener abierto el ítem y la glosa específica.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que indirectamente se propone sustituir el Fondo de Fomento e Investigación del Bosque Nativo y se opta por la denominación genérica de recursos para la investigación, comprobación que le lleva a consultar por las consideraciones que motivan la decisión.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez explicó que a diferencia del artículo 28, cuyas bonificaciones están previstas para varios años, lo que exige que el presupuesto contemple los recursos para atenderlas, esta norma atañe a una investigación que suplementa a la realizada por Conaf y el Infor, por lo tanto, constituye un agregado distinto de los recursos que para esta finalidad se asignan al Ministerio de Agricultura.

En relación con la consulta de Su Señoría, precisó que se procura evitar la parcelación de los recursos y con ello tenerlos disponibles para su asignación donde los mismos se requieran. Manifestó que una referencia genérica es congruente con la diversidad de los estudios que se precisan y ejecutan en institutos y universidades.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** consideró necesario establecer una norma que disponga que los recursos que se asignen para los fines establecidos en este título se asignarán siempre por medio de un concurso público.

Los miembros de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales concordaron en la proposición de Su Señoría, la que fue recogida por la indicación del 5 de enero de 2004 de S. E. el Presidente de la República.

-Fue aprobado el artículo, con la modificación señalada y enmiendas de redacción con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

Artículo 36

En sus cuatro literales, prevé destinar recursos a los siguientes objetivos: a) investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica; b) investigación y proyectos de desarrollo tecnológico, cuya finalidad sea proteger el suelo, los recursos hídricos y la flora y la fauna, asociados al bosque nativo; c) creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades cuyo medio de vida es el bosque nativo, y d) desarrollo de iniciativas complementarias que aporten antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Cabe consignar que el Ejecutivo mediante indicación del 1 de diciembre de 2003 propuso sustituir la letra d) con la finalidad de que los recursos que se destinan a la investigación para el bosque nativo se puedan utilizar, también, para realizar la evaluación que exige el actual artículo 23 (que ha pasado a ser 24), además de las iniciativas complementarias que ya se indicaban en este literal, materia que fue aprobada por las Comisiones unidas.

-Vuestras Comisiones unidas lo aprobaron con la indicación señalada precedentemente y enmiendas de redacción por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

Artículo 37

Prescribe que el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 24 (que ha pasado a ser 25), definirá las políticas y las instrucciones cuya finalidad sea determinar la forma en que se utilizarán los recursos de investigación. Además, delega al reglamento la regulación pormenorizada de la administración y el destino de estos fondos, y, en especial, los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en los que se empleen aquéllos.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que si bien la explicación entregada por el representante del Ministerio de Hacienda, al examinarse el artículo 35 del texto de la indicación del Ejecutivo, contribuyó a clarificar el sentido de la norma, considera necesario dejar consignado en los antecedentes de esta ley, que la facultad entregada al Ministerio de la Agricultura no podrá dar origen a detrimento de los recursos presupuestarios que se aporten directamente al Instituto Forestal.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez concordó con lo afirmado por Su Señoría y afirmó que la salvedad debería extenderse a la totalidad de

los recursos que se transfieran a alguna de las instituciones que pueden hacer investigación, ejemplificando los casos de la Corporación de Fomento de la Producción, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, el Centro de Información de Recursos Naturales o la propia Corporación Nacional Forestal, entre otras.

En aras de una adecuada técnica legislativa, **el Honorable Senador señor Romero** advirtió que sería preferible, en lugar de disponer que “un reglamento pormenorizará todos los detalles de la administración y destino de estos fondos”, que el artículo haga la remisión a “un reglamento que normará los detalles”, proposición que fue acordada por las Comisiones unidas.

-Sometido a votación, el artículo fue aprobado con la modificación sugerida por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 38

El artículo se estructura sobre la base de cuatro incisos, el primero de ellos le confiere competencia a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, para conocer y aplicar, con el mérito de la denuncia y de lo informado por los funcionarios designados para la fiscalización, las multas establecidas en la presente ley.

El inciso segundo otorga a los funcionarios mencionados o a los de Carabineros de Chile, atribuciones para formalizar la denuncia ante el respectivo Director Regional, previo levantamiento de un acta y citación personal del inculpado si estuviera presente, o por escrito si estuviera ausente, especificando las formalidades de una y otra.

El inciso tercero regla el procedimiento conforme al cual el Director Regional tomará conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y prevé, en ese sentido, la designación de un funcionario idóneo para que, en la audiencia fijada, reciba los descargos, las declaraciones de testigos y medios probatorios que presente el denunciado y lleve a cabo las medidas que estime procedentes, de todo lo cual se dejará constancia en un acta. Asimismo, establece que la audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiera verificado la infracción.

En su último inciso, norma la resolución del Director Regional y las formalidades de su notificación al infractor o a su representante.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente la observación de la Corporación Chilena de la Madera que propone homologar el régimen de infracciones de la

iniciativa en estudio con la que establece el decreto ley N° 701, de 1974. Consideró, además, inapropiado darle una facultad jurisdiccional a un órgano administrativo.

El Fiscal de la Corporación puntualizó que en el decreto ley mencionado por Su Señoría, las denuncias se formulan por los funcionarios de Carabineros o de la propia Conaf ante el juez de policía local que sea abogado y con competencia en razón de territorio, y los recursos se deducen para ante la Corte de Apelaciones correspondiente. En la versión original de la indicación, agregó, estaba considerado un procedimiento similar, pero el Ministerio Secretaría General de la Presidencia sugirió asimilarse a los procedimientos aplicados por otros servicios fiscalizadores como las Superintendencias o el propio Servicio Agrícola y Ganadero, que dispone de un tribunal administrativo.

El Honorable Senador señor Cariola compartió la prevención del Honorable Senador señor Romero acerca de las dificultades inherentes a las situaciones en que el juzgador es a la vez parte en el proceso.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su acuerdo con los criterios expuestos, toda vez que es indudable que el conocimiento y la sanción de las infracciones a la ley son materias de naturaleza jurisdiccional, y no es conveniente que los órganos administrativos, por importantes que sean, tengan esas atribuciones bajo su autoridad. Comparte que debe ser materia de un tribunal, y señaló que si el sistema ha funcionado bien en los juzgados de policía local, lo aconsejable es dejarlo en ese ámbito, que es próximo al lugar donde se generan los conflictos. Manifestó ser partidario de mantener la disposición aprobada por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales al respecto.

En virtud de lo expuesto, S. E. el Presidente de la República mediante indicación del 5 de enero de 2004 formuló indicación a fin de reemplazar el texto de este artículo por una disposición nueva que le atribuye competencia para aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley, al juez abogado de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que formulen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Tratándose de infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, la competencia para resolver en primera instancia estará radicada en aquél que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

-Sometida a votación, la indicación fue aprobada con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larrain, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 39

Conforme al Mensaje de S. E. el Presidente de la República del 6 de junio de 2003, el objetivo de este artículo era regular el recurso de revisión ante el Director Nacional, en contra de la resolución que imponga una multa. El inciso segundo reglamentaba la presentación del mismo y el inciso final fijaba el término legal para su interposición.

Posteriormente el Ejecutivo mediante Mensaje del 5 de enero de 2004, formuló indicación a fin de sustituir esta norma por otra que reglamenta el procedimiento en las sedes administrativa y jurisdiccional, con la finalidad de hacerla congruente con la indicación sustitutiva del artículo anterior.

En síntesis, los incisos primero y segundo se refieren respectivamente, a las obligaciones de los funcionarios de la Conaf, cuando se detecte una infracción a las disposiciones de la ley o de su reglamento, de levantar un acta y del respectivo Director Regional, de efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia del acta.

El inciso tercero dispone que el procedimiento aplicable es el consignado en la ley N° 18.287, que establece los procedimientos ante el juzgado de policía local, con las excepciones que en el mismo se expresan.

En el inciso siguiente, se faculta al juez competente, en caso de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, para disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, dispone que se podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Prescribe, finalmente, que los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

El Fiscal de la Corporación, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Cariola, precisó que se trata de un procedimiento similar al que establece el decreto ley N° 701, de 1974, con la salvedad de que se exceptúa la aplicación del artículo 23 que autoriza al

juez, en caso de mora, para decretar medidas alternativas de restricción de libertad, por vía de sustitución y apremio, en lugar de la multa aplicable.

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado con la modificación del Ejecutivo y enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 40

Concede un recurso de reclamación en contra de la resolución que dicte el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, para lo cual se debe consignar previamente en la cuenta corriente del tribunal competente, un equivalente al 50% del valor de la multa.

El inciso segundo regula los procedimientos de notificación de la reclamación y de contestación de la misma por el autor del acto impugnado, así como la alternativa de la recepción de la causa a prueba o de pronunciar desde ya sentencia definitiva, según lo estime procedente.

Dispone, en su inciso siguiente, que la prueba, si hubiera lugar a ella, se rendirá en el plazo y forma establecidos para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil y se

apreciará conforme a las normas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin más trámite. Contra la sentencia, no procederá recurso alguno.

Finalmente, le concede mérito ejecutivo a la resolución de la Corporación que aplique una multa, una vez resuelta la reclamación interpuesta ante el juez de letras, o una vez transcurridos los plazos correspondientes sin que se hubiera deducido reclamación.

Durante el debate, en consideración a los acordado en los artículos 38 y 39 precedentes, el Ejecutivo propuso eliminar este artículo.

-Puesto en votación, la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), aprobó su eliminación.

Artículo 41

(pasa a ser 40)

Confiere, en su inciso primero, la calidad de ministros de fe a los funcionarios de la Corporación que sean designados para la fiscalización de esta ley y a los de Carabineros, en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Enuncia, asimismo, las atribuciones que comprende la actividad fiscalizadora y el procedimiento al cual deben arreglar su actuación dichos funcionarios. En particular, se dispone que para ingresar al predio, ha de darse aviso previo al respectivo propietario,

representante legal o encargado de su administración, mediante carta certificada dirigida al domicilio que conste en los registros de la Corporación. En caso de no haber registro de tales antecedentes, de tratarse de fiscalizaciones de cortas no autorizadas, o de existir oposición al ingreso al predio, la Corporación podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública para el solo efecto de hacer efectivo el ejercicio de la atribución a que se refiere este artículo, el que deberá otorgársele de inmediato.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que, en su oportunidad, había formulado una indicación ante la Comisión de Agricultura que proponía reemplazar el procedimiento antedicho por otro más expedito, dada las obvias dificultades que supone el requisito del envío de una carta certificada. Para tal efecto, propone que los funcionarios de la Corporación sólo ingresen a los predios o centros de acopio, previa autorización del encargado de la administración de los mismos y que, en caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación esté facultada para solicitar del juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes que le hayan sido proporcionados por aquélla, lo podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

En respuesta a una precisión solicitada por el Honorable Senador Viera Gallo, **la Gerente del Área Normativa de la Corporación** dijo que reconocerles a los funcionarios de Conaf la calidad de ministro de fe permitirá superar las dificultades probatorias que marcan el destino de las denuncias por infracciones a las normas legales, ya que al carecer de ese atributo, sus funcionarios deben asistir a los comparendos, en perjuicio de otras funciones que le están asignadas.

El Honorable Senador señor Moreno pidió dejar constancia de su parecer en el sentido de otorgar el máximo de atribuciones posibles a los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, dado que se está en el ámbito de la fiscalización necesaria para evitar la destrucción del bosque nativo. Apuntó que debe tenerse presente que este proyecto es de protección directa a bienes de la naturaleza insustituibles, mientras que el decreto ley N° 701 tiene por finalidad entregar subsidios, y las infracciones son de índole pecuniario.

Hubo consenso entre los miembros de vuestras Comisiones en estimar que se trata de un perfeccionamiento de la norma establecida en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Ejecutivo, acogió lo manifestado por el Honorable Senador señor Romero, y propuso una redacción que recoge lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y prescribe que los funcionarios de Conaf sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resuelva oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

El Honorable Senador señor Moreno, en su calidad de Presidente de vuestras Comisiones unidas, hizo notar que en la redacción entregada por el Ejecutivo reemplaza el inciso segundo original y que, en consecuencia, deberá votarse, además, el inciso primero original de este precepto, en función de mantener el criterio de reforzar las potestades de la

Corporación Nacional Forestal con respeto irrestricto a las garantías constitucionales de los derechos de las personas.

-Con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), vuestras Comisiones unidas aprobaron este precepto con la redacción propuesta por el Ejecutivo.

Artículo 42

(pasa a ser 41)

Fija el plazo de prescripción de las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley. En su inciso segundo, precisa que aquel término de cinco años se computa desde que se hubiera cometido la infracción, salvo si ésta es de carácter permanente, caso en el cual se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento. El inciso final sienta una regla de interrupción de la prescripción en curso, en el evento de cualquier nueva infracción.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con enmienda de redacción, con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Cariola) y Viera-Gallo.

Artículo 43

(pasa a ser 42)

Sanciona al interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos con una multa que, atendida la gravedad del acto, va desde 5 hasta 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Asimismo, dispone que son responsables solidariamente en el pago de la multa impuesta todas las personas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° contenido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la falsedad de los antecedentes.

-El artículo fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 44

(pasa a ser 43)

Tipifica como delito la conducta de aquel que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, y establece como pena la de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Además, prevé, para el caso en que el infractor hubiera percibido la bonificación, la aplicación de una multa equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el índice de precios al consumidor o el sistema que lo reemplace.

El Director Ejecutivo de Conaf puntualizó que la razón de ser de esta disposición atiende a tres consideraciones fundamentales. La primera, la necesidad de una norma de protección idéntica a la contenida en el artículo 35 del decreto ley N° 701, de 1974, que castiga, precisamente, esa hipótesis; la segunda, a que si bien hasta ahora la comisión de hechos de esta clase no ha sido numerosa, ello no hace superfluo contar con un factor disuasivo fuerte, y, finalmente, la comprobación de que la escasez de fraudes se relaciona con la revisión en terreno del ciento por ciento de las solicitudes presentadas, pero la complejidad y lo oneroso de este criterio aconseja, al igual que otros servicios fiscalizadores del Estado, partir del principio de que toda persona es responsable de lo que afirma y verificar *in situ* sólo un porcentaje de las solicitudes, máxime si se pretende que las peticiones de manejo aumenten en lo que se refiere al bosque nativo.

-El artículo fue aprobado con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 45

(pasa a ser 44)

Se trata de una disposición complementaria de los artículos 43 y 44, en cuanto dispone que si los antecedentes que dan lugar a la infracción o al delito, respectivamente previstos en dichas disposiciones, hubieran sido aportados por un acreditador forestal, la sanción y la pena correspondientes sólo le serán aplicables a éste.

El Honorable Senador señor Vega consultó acerca de la situación en que se encontraría el inspector que, al verificar actividades de manejo o una plantación con posterioridad a la aprobación del plan de manejo o a la obtención de la bonificación, incurra en alguna actuación irregular, atendido que este artículo trata de proteger la confiabilidad de la información entregada a la autoridad que bonifica.

El Director Ejecutivo de la Corporación señaló que es una situación distinta que, dependiendo de la naturaleza de las acciones u omisiones de que se trate, dará lugar a una infracción a las obligaciones funcionarias, o bien, a la configuración de un delito cometido por un empleado público.

El Fiscal de Conaf, señor Dartnell, agregó que incluso las personas que no tuvieran la calidad de funcionarios públicos y se rigiesen por el Código del Trabajo, igualmente, quedan sujetos a responsabilidad penal y civil por los hechos ilícitos en que incurran, en razón de precisas disposiciones legales que así lo establecen.

-Las Comisiones unidas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo), dieron su aprobación a este artículo con enmiendas de redacción.

Artículo 46

(pasa a ser 45)

Dispone que toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Agrega que si los productos provenientes de aquella corta hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación explicó que el decreto ley N° 701, de 1974, contempla que cuando los productos están en el predio, la multa es equivalente al valor comercial de los productos, y cuando han sido retirados de aquel, se incrementa al doble de dicho valor; en uno y otro caso, más el comiso de las especies ilegalmente cortadas. Hizo presente la conveniencia de perfeccionar esta norma con el decomiso de las especies nativas que hayan sido cortadas sin la autorización requerida, cuando así legalmente procede. Planteó que se podría agregar la siguiente oración, a continuación del punto seguido: “Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación.”.

-Con los votos favorables de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo), las Comisiones unidas acordaron aprobar este artículo con la modificación propuesta.

Artículo 47

(pasa a ser 46)

Regula la situación de la corta no autorizada de especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, y dispone que dicha infracción le significará al infractor una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente que la disposición aprobada, en su oportunidad por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, prescribía una multa que recorría una escala desde 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El Honorable Senador señor Horvath requirió información acerca del régimen de sanciones aplicables a las cortas no autorizadas de las especies que se encuentren en algunas de las clases antedichas. Asimismo, preguntó por la capacidad de fiscalización para impedir esta clase de acciones.

El Director Ejecutivo de Conaf afirmó que normalmente la corta de dichos individuos no es masiva; por esa razón, dijo, se prefiere una multa como la descrita, aplicable en función de los árboles que se corten sin autorización, dado que es absolutamente inusual que esa clase de acciones se ejecute en superficies mayores. En relación con el potencial de fiscalización, lo calificó de bueno, pero que, naturalmente, mejoraría si se dispusiera de más recursos. Además, precisó, las especies protegidas, por regla general, carecen de un valor comercial, por lo que considerar aquel valor como base para la aplicación de la multa podría tornar inaplicable la norma. Ante la consulta de varios señores Senadores, hizo las excepciones en lo referente al Alerce y la Araucaria, cuyo valor comercial es muy alto.

El Honorable Senador señor Vega preguntó si era posible discriminar el Alerce que está caído desde hace algunos años y el que acaba de ser cortado.

El Director Ejecutivo explicó que hay una manera, pero que no es sencilla; en particular, dijo que se hace por la secuencia de los anillos de crecimiento mediante una técnica denominada dendrocronología que permite determinar el tiempo transcurrido desde que murió aquel ejemplar.

Hubo coincidencia en la proposición de que, sin perjuicio de la multa, se imponga el decomiso de los individuos que fueran cortados ilegalmente.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que la dureza de la sanción propuesta le parece proporcionada a la irreparabilidad del daño en que consiste la conducta prohibida.

Al cabo de un debate acerca del monto de la multa que iría aparejada a esta infracción, se concordó en que aquella debería ser la propuesta por el Ejecutivo, con la precisión de que la misma en ningún caso deberá “ser inferior al doble de su valor comercial”.

El representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mencionó que está en trámite de toma de razón un reglamento que establece las categorías de especies vegetales protegidas en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; asimismo, expuso que el término “especies vegetales” podría ser demasiado amplio y que se incluye en ellas, por ejemplo, a las herbáceas que se encuentran en los bosques nativos de protección, lo cual tornaría excesivamente genérico su campo de aplicación. Lo deseable, señaló, es que se

haga referencia a las especies arbóreas incluidas en el listado clasificador oficial del reglamento de categorías de protección legalmente establecidas.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación destacó que en el artículo 18, inciso penúltimo (que ha pasado a ser 19), se ha previsto esta situación, en el sentido de que por decreto supremo del Ministerio de Agricultura se fijaría la nómina de especies con problemas de conservación.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

Artículo 48

(pasa a ser 47)

Sienta la regla aplicable a la corta no autorizada de bosque nativo en los terrenos que son de conservación y protección, infracción que hace incurrir a su autor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 46 y 47 que pasan a ser 46 y 45, respectivamente, aumentadas en un 100%.

-Con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo), se aprobó este artículo en los mismos términos que propone el Ejecutivo.

Artículo 49

Le impone al propietario del predio responsabilidad solidaria con el autor de la corta, a menos que acredite que la misma fue clandestina.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que esta norma es una presunción legal de responsabilidad para el propietario del predio en el cual se efectuó la corta, gravándolo con una carga procesal excesiva al exigirle que acredite la clandestinidad de la corta. Se refirió al caso de normal ocurrencia en los predios del sur, donde los colindantes son autores de esas cortas ilegales y que para el propietario le es sumamente difícil acreditar este hecho.

El Honorable Senador señor Larraín planteó la situación del predio entregado en arrendamiento y considera que en una situación como aquélla, sería injusta la norma en examen. Propone establecer una opción que exonere de responsabilidad al arrendador, a menos que haya autorizado directa o indirectamente al arrendatario.

El Honorable Senador señor Naranjo disintió del criterio de Su Señoría, por considerar que en el contrato de arrendamiento, el propietario, que es el arrendador, deberá estipular claramente las prohibiciones que afectan al arrendatario. Se mostró dispuesto a establecer una causal objetiva para liberarse de la responsabilidad solidaria legal, como sería el hecho de que la corta no lo beneficie.

El Honorable Senador señor Moreno precisó que quien corta el bosque, ejecuta un delito que infringe la ley, y, además, comete un acto ilícito en perjuicio del propietario.

El Honorable Senador señor Vega coincidió en el planteamiento de que sería excesivo gravar al propietario con esta responsabilidad solidaria cuando el hecho ha sido ejecutado por un arrendatario y que, además, resulta obligado a asumir responsabilidad, en circunstancias de que a él le ha sido causado, injustamente, el daño.

El Director Ejecutivo de la Corporación señaló que el objetivo de esta disposición, sin desconocer que su redacción podría no ser del todo afortunada, es que se pueda hacer efectiva la responsabilidad cuando se presume, razonablemente, que el propietario estaba en conocimiento o que dio las instrucciones de ejecutar una actividad en contravención a la norma legal.

El Fiscal de la Corporación resaltó que la idea de esta disposición es invertir el peso de la prueba, en razón de que el dueño del suelo es, en principio, el responsable de la corta del suelo y, en el evento de que un tercero arrase con el bosque, se entiende que a él le correspondería acreditar que esa intervención no ha contado con su autorización ni tolerancia.

El Honorable Senador señor Larraín disintió de aquella interpretación y destacó que hacer responsable en cualquier evento al propietario, lo que comprende también situaciones en que éste no ha tenido intervención, y que la única manera de oponer una excepción es que la corta del suelo haya sido clandestina, constituye un exceso. En esos casos, precisó, son el arrendatario o el comodatario quienes deberán responder.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa consideró que esta disposición es inoficiosa porque las situaciones que se presenten en relación con las responsabilidades civiles, se regulan por las reglas del derecho común.

El Honorable Senador señor Moreno rescató el sentido pedagógico de esta norma, en cuanto sienta el principio de que quien posea un bosque nativo y lo arriende, está obligado a actuar con la diligencia debida en la celebración del contrato y, si no se regula la situación, queda abierta una brecha considerable.

El Honorable Senador señor Cariola enfatizó que, tanto el propietario como la Corporación, podrían ejercer las acciones civiles en contra del mero tenedor o del tercero que sea el causante del daño.

En mérito de lo anterior, se propuso la eliminación del artículo, sin perjuicio de lo cual se deja constancia de que vuestras Comisiones unidas entienden que el propietario, o cualquier otro tenedor, será finalmente el responsable de los daños sufridos por el bosque nativo.

-Por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero y Stange (Cariola), se acordó rechazar el artículo.

Artículo 50

(pasa a ser 48)

En sus cinco literales, este artículo establece sanciones que castigan las infracciones que en cada caso son descritas.

El primero fija, para el incumplimiento de las actividades de protección, una multa que recorre una gama desde 10 hasta 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal.

El segundo grava el incumplimiento de las normas contenidas en el decreto supremo del Ministerio de Agricultura que fija las especies vegetales nativas que se encuentran en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 (ha pasado a ser 19), esto es, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, con una multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales. Exceptúa la corta a que se refiere el artículo 47 (ha pasado a ser 46), la que se sanciona con arreglo a dicha disposición, es decir, con una multa que se aplica por cada ejemplar que ha sido objeto de corta no autorizada.

El tercero castiga el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito.

La siguiente contravención sancionada es la infracción de la norma establecida en el artículo 54 (pasa a ser 52) del texto de indicaciones de S. E. el Presidente de la República, caso en el cual la multa puede ascender hasta 3 unidades tributarias mensuales.

Por último, el incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 52 (pasa a ser 54) de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea

incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

El Honorable Senador señor Moreno preguntó si los criterios que rigen la materia guardan alguna similitud con el marco establecido en el decreto ley N° 701, de 1974. **El asesor de la Corporación, señor Olave** explicó que las sanciones de este artículo fueron específicamente construidas para proteger a especies que se encuentran en una situación de riesgo o que están en peligro de extinción, y ello las hace diferentes a las contenidas en el decreto ley mencionado, que no atiende a esta clase de consideraciones.

El Honorable Senador señor Cariola hizo una consideración de orden general, y manifestó su preocupación de establecer multas muy altas que terminen por producir un efecto contrario al esperado y, como consecuencia de lo anterior, se desincentive la presentación de planes de manejo, por lo que sugirió estudiar una racionalización de las multas.

El Honorable Senador señor Vega indicó que el plan de manejo en el bosque nativo representa una innovación que podría ser muy favorable para los privados que actualmente no disponen de una regulación específica para entrar en el rodaje comercial. Agregó que quien se acoja a aquella modalidad, experimentará una potenciación al sumar el bosque nativo bajo manejo a las hectáreas de plantaciones de especies exóticas en explotación. En razón de lo expuesto, coincidió con el planteamiento de Su Señoría y destacó que en los primeros años habrá un margen de duda considerable respecto de la utilidad de regirse por un plan de manejo forestal.

El Honorable Senador señor Naranjo apuntó que el presupuesto de esta norma es, precisamente, la infracción al plan de manejo por parte de quien lo ha presentado. Consultó acerca del alcance de la conducta constitutiva de la infracción establecida en la letra c) de esta disposición, esto es, el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal y, adicionalmente, pidió información por el diferencial en el monto de las sanciones pecuniarias.

El Director Ejecutivo de la Corporación manifestó que las infracciones consideradas en las letras a) y b) tienen el carácter de graves mientras que en la letra c), se trata de una norma residual en relación con las demás infracciones y que comprende la omisión de obligaciones resultantes del plan de manejo como, por ejemplo, la de reforestar.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que normalmente quien presenta un plan de manejo lo hace para acceder al subsidio. Manifestó, asimismo, que es partidario de mantener el régimen de multas por ser la única forma de hacer patente que existe una preocupación adicional.

El Honorable Senador señor Larraín pidió una comparación del orden de magnitud de estas sanciones con las que establece el decreto ley N° 701, de 1974.

El asesor de la Corporación, señor Olave, se refirió a las multas consideradas en el texto de indicaciones del Ejecutivo y señaló que, en general, son equivalentes, salvo en los casos cuya finalidad es la conservación o la protección ambiental.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación propuso sustituir el literal b) de esta disposición, en razón de que como resultado de la modificación del artículo 18 (ha

pasado a ser 19), ha perdido su objeto, en su lugar, y para salvar una omisión, propone establecer una multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea para el incumplimiento de la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, entendiéndose siempre como una falta grave para el efecto de aplicar la sanción.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado, con la modificación indicada y enmiendas formales en su redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 51

(pasa a ser 49)

Prescribe que el pago de las multas impuestas por causa de infracciones a las normas de esta ley, en caso alguno eximirá al infractor de cumplir con las obligaciones correspondientes.

-La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) dieron su aprobación a este artículo sin modificación.

Artículo 52

(pasa a ser 50)

El inciso primero dispone que el bosque nativo respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones previstas en esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha antes de que trascorra un plazo de 10 años.

El inciso segundo regula el caso en que se anticipe o postergue la corta de cosecha, pues, en tal evento, exige que el interesado cuente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Prescribe, asimismo, que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez que se haya acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por aplicación de esta ley.

Finalmente, preceptúa que junto con aplicarse las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal que señala el artículo 50 (ha pasado a ser 48), cuando se trate de planes que hubieran optado a las bonificaciones contempladas en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos percibidos por estos conceptos, además de perder los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que podría ser el caso que las bonificaciones hayan sido entregadas para aplicarlas a un bosque de estado inmaduro con la finalidad de mejorar el crecimiento de las especies más robustas y para ello sea necesario realizar cortas por las franjas. En este contexto, consideró que es importante clarificar la razón técnica que haría necesario esperar diez años para ejecutar una intervención.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su interés porque se precise si en el decreto ley N° 701, de 1974, existe una regla análoga a la que da lugar a la intervención de Su Señoría.

El Director Ejecutivo de la Corporación explicó que la disposición no procura impedir las cortas intermedias, sino que la corta de cosecha la cual, por definición, es la utilización final del bosque y el comienzo de un nuevo ciclo; además, dijo, estas restricciones obedecen al propósito de despejar cualquier duda de la Organización Mundial de Comercio o de otros acuerdos de esa naturaleza, en el sentido de que el Gobierno de Chile esté subsidiando actividades de producción forestal.

En relación con el régimen normativo que considera el decreto ley N° 701, de 1974, comentó que efectivamente existe un plazo mínimo automático, porque siempre hay un período largo que media entre la plantación y la cosecha.

El Honorable Senador señor Horvath consideró que la fórmula aprobada en su oportunidad por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, respecto del antiguo artículo 58, era preferible, por su mayor amplitud, ya que el plazo era el señalado por el plan de manejo que aprobaba Conaf atendida la extraordinaria diversidad de los bosques. Especificó que la cosecha final en un bosque nativo bien manejado no es indispensable porque cuando aquél entra en un proceso regulado por esta lógica, los ciclos se acortan y es perfectamente posible que nunca se produzca una cosecha final.

El Director Ejecutivo de la Corporación hizo presente que la posición institucional fue, en un principio, la señalada por Su Señoría y que en este aspecto, la modificación recoge el criterio que en su oportunidad propuso la Comisión de Agricultura. Reconoció,

asimismo, que el artículo 58, al que se ha hecho referencia, supone un margen de discrecionalidad amplio para la Corporación, mayor que el de la redacción actual, pero que ésta no tendría inconveniente de asumirla con los criterios de razonabilidad que son propios de su desempeño institucional.

El Honorable Senador señor Larraín, en atención a los argumentos expuestos, propuso que tal vez se podría establecer como regla general que el bosque nativo no podrá ser objeto de corta en fecha distinta de la que establece el plan de manejo y, en todo caso, en un lapso no inferior a diez años de plantado. Estimó que si se reúnen estos dos aspectos, se fija un piso mínimo, a la vez que se fija la prioridad del plan de manejo forestal.

El Honorable Senador señor Cariola subrayó que los bosques no son una cosa estática. Distinguió entre un bosque que se está plantando donde anteriormente no existía, en el cual es claro que nada se podría hacer durante diez años, y aquéllos en que se trate de un bosque existente. En consecuencia, antes de pronunciarse si tiene sentido establecer un plazo de diez años para prohibir la corta de cosecha, estimó pertinente que el Ejecutivo dé a conocer si le satisface la redacción que antes aprobó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El Honorable Senador señor Vega planteó una consulta técnica respecto de la interpretación que ha de darse a esta norma dado que, si bien ella restringe la corta final, no lo hace con las de manejo u ordenación, por lo cual éstas, con independencia de lo que dice este artículo, se podrán producir inmediatamente después de que se inicia el ordenamiento, es decir, antes de los diez años, haciendo posible, de esta manera, la comercialización de los productos del ordenamiento y el manejo.

El Honorable Senador señor Moreno enfatizó que se trata de un bosque por el cual el Estado ha pagado una subvención y la limitación temporal que se fija tiene como causa que el pago se efectuó con esa precisa finalidad; requirió que el Ejecutivo precise si existen casos en que sea posible dar una autorización de corta de cosecha antes de los diez años, para un bosque nativo por el cual se haya obtenido una bonificación.

El Director Ejecutivo de la Corporación estimó que en un nivel de consideraciones generales, no tiene inconveniente en reponer el texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. En relación con la consulta planteada por Su Señoría, expuso que no parece probable porque el efecto de la bonificación a una serie de actividades, cuya finalidad es inducir un proceso de ordenación o un mejoramiento del bosque, no se pone de manifiesto en uno o dos años. Reconoció que el término de diez años podría ser considerado arbitrario, por lo que nada obstaría a que fuera algo menor, pero siempre que tenga la duración idónea para que la bonificación genere un efecto positivo.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa sugirió una redacción del siguiente tenor para el inciso primero de este precepto: “El bosque nativo que haya sido objeto de alguna de las bonificaciones contempladas en esta ley no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente del establecido en el plan de manejo, el que en todo caso no podrá ser menor a diez años.”.

El Honorable Senador señor Cariola indicó que le parece carente de sentido la referencia a un plazo de diez años. Recalcó que el concepto fundamental de esta ley es fomentar que se trabaje bien el bosque nativo para darle a éste valor y protegerlo. Insistió en la conveniencia de favorecer la elasticidad, ya que se trata de una regulación nueva de la cual no se tiene experiencia. Invitó a pensar bajo el supuesto de restablecer la redacción

dada al inciso primero del artículo 58 por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su preferencia por una norma cuya redacción ponga el énfasis en que el bosque nativo no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente del establecido en el plano de manejo.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que lo esencial es la protección del bosque nativo, mediante diversos instrumentos entre los cuales se incluye la bonificación, y, para tal efecto, propuso recoger el criterio establecido en el inciso primero de la disposición con una formulación distinta en cuanto el impedimento sería el de hacerlo en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

A continuación, Su Señoría resumió los términos del debate y destacó la concordancia en no hacer referencia en el inciso primero del precepto, a un término mínimo general para la corta de cosecha que consista en un plazo diferente del establecido en el plan de manejo.

-Sometido a votación el inciso primero, vuestras Comisiones unidas fue aprobado con la modificación precedente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

En relación con el inciso segundo, **el Honorable Senador señor Larraín** señaló que, si bien podría parecer obvio, es conveniente precisar que el interesado debe contar en forma

previa con el certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal en virtud de la cual anticipe o postergue el corte de cosecha.

-Con la misma votación anterior, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales aprobaron el inciso segundo con la modificación mencionada.

Respecto del inciso tercero, **el Honorable Senador señor Horvath** se refirió a la situación de quien ha presentado un plan de manejo y se ha acogido a los beneficios de esta ley, y, luego, advierte que no le conviene utilizar éstos, sino que más bien le interesa realizar una cosecha total, para lo cual devuelve la bonificación y ejecuta aquélla. Preguntó si de esta manera se está protegiendo al bosque nativo. Esto, planteó, podría convertirse finalmente en un elemento de transacción permanente y de poca certeza respecto del cumplimiento de los objetivos de la ley.

Agregó que en el ánimo de que quede totalmente clara la interpretación del precepto, el inciso final señala que, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el artículo 50 precedentemente aprobado, los infractores, cuando se trate de planes de manejo que hubieran optado a los bonificaciones de esta ley, deberán reintegrar los montos percibidos por ella, razón por la cual es de entender que si un propietario presenta un plan de manejo por medio siglo y ha cumplido en forma oportuna todos los programas, actividades y obligaciones contraídos, y, por ejemplo, al cabo de quince años decide que no le conviene continuar con aquel plan, a su respecto no cabría hablar de incumplimiento. Preciso que se trata de un plan de manejo para acogerse a los beneficios de la ley, que es distinto a un plan de manejo normal.

El Honorable Senador señor Vega recomendó no desnaturalizar el sentido del proyecto y que el propietario pudiera intentar adelantar los plazos de corta con un plan propio, en función de que así se lo permite la ley; recordó que ésta apunta a preservar y a dar sustentabilidad al bosque nativo, por lo que no se visualiza cómo se podrían acortar los plazos de cosecha si no se está dentro de lo que es un manejo sustentable, ya que la Corporación no podría autorizarla porque estaría fuera de la norma.

El representante del Ejecutivo señaló que lo lógico en el sentido observado por Su Señoría es que se sustituya el sujeto pasivo de la obligación restitutoria de quienes hubieran optado a la bonificación a quienes la hayan percibido efectivamente; predicamento en el cual manifestaron su pleno acuerdo los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas.

El Director Ejecutivo de la Corporación puntualizó que en cualquier momento un propietario podría solicitar el cambio o la modificación de su plan de manejo y, si lo que quiere es adelantar la corta de cosecha, debe restituir los montos que hubiera recibido y se cambia de plan. Agregó, queda sujeto a un conjunto de regulaciones aunque no tan estrictas, por consiguiente, dijo, a quien ha hecho las modificaciones y practicado las devoluciones no lo alcanzan las sanciones.

Concordó con el Honorable Senador señor Vega en que Conaf no podría autorizar un plan alternativo que no cumpla con el requisito de sustentabilidad.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Moreno** se refirió a que Codeff hizo una observación acerca del destino de los montos reintegrados por los conceptos que se señalan en esta disposición, y en los artículos 12 y 46, por considerar que los mismos deberían pasar a la Corporación Nacional Forestal, con el propósito de reforzar las acciones de fiscalización

de esta ley. Vuestras Comisiones unidas, en atención a que dichos fondos pasan a formar parte de las rentas generales de la Nación, estimaron inconveniente proponer una modificación en el sentido propuesto por aquel organismo.

-En consecuencia, el inciso final fue aprobado con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53

(pasa a ser 51)

Su finalidad es facultar a la Corporación para que sin perjuicio de la obligación general de contar con un plan de manejo forestal, cuya fuente es el artículo 5º de esta ley, se pueda otorgar, a petición del interesado, una autorización simple de corta, cuando se trate del aprovechamiento, o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a mejoras prediales, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar un plan de manejo forestal.

El Director Ejecutivo de la Corporación expuso que se procura perfeccionar el régimen legal concediéndole, por vía legal a Conaf, la potestad de otorgar autorización de corta con el propósito de llenar un vacío ante una situación de normal ocurrencia, mediante un procedimiento que no sea oneroso ni excesivamente prolongado.

El Honorable Senador señor Vega especificó que el elemento normativo que acota el ámbito de aplicación de esta ley debe ser la necesidad de autoconsumo o su destino a mejora predial, circunstancias que califica la Corporación, al igual que la cantidad reducida de árboles que es permisible cortar.

-Sometido a votación el artículo, vuestras Comisiones unidas lo aprobaron con enmiendas de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 54

(pasa a ser 52)

Establece, en su inciso primero, que las personas naturales o jurídicas que participen en cualquier etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, están obligados a acreditar, cuando así se lo requiera la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque, y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación dispone de la facultad de autorizar guías de libre tránsito.

-Vuestras Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales prestaron su aprobación al artículo con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 55

(pasa a ser 53)

Establece la incompatibilidad de la bonificación establecida en esta ley con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

El Director Ejecutivo de la Corporación precisó que la incompatibilidad se refiere a la misma superficie y no al propietario del predio.

Las Comisiones acordaron dejar constancia expresa que el sentido y alcance que se ha dado a este precepto es que la incompatibilidad no está determinada por la persona del propietario ya que su propósito es evitar que se acceda al beneficio dos o más veces en relación con la misma superficie predial.

-Puesto en votación, las Comisiones unidas le dieron su aprobación a este artículo sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 56

(pasa a ser 54)

Sujeta a la corta, la destrucción o el descepado de formaciones xerofíticas a la exigencia de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

El Director de la Corporación hizo presente que cuando se trata, como en el caso de los espinos, de formaciones de zona árida que normalmente no constituyen un bosque, el espíritu es no exigir la plenitud de formalidades que son propias de un plan de manejo forestal, sino que establecer un mecanismo simplificado al cual se le denomina plan de trabajo para diferenciarlo de aquél.

Haciéndose cargo de una consulta del Honorable Senador señor Moreno, en relación con el órgano administrativo competente para denunciar las infracciones que se cometan con el corte de estas especies, **la Gerente del Área Normativa de Conaf** señaló que la competencia es función de la densidad de la formación porque si ésta presenta una cobertura de copa tal que haga posible catalogarla como bosque, le corresponde actuar a la Corporación Nacional Forestal y si, por el contrario, son individuos aislados que están en terrenos sujetos a la jurisdicción del Servicio Agrícola y Ganadero, especialmente los que se

encuentran en terrenos en pendiente o aledaños a los cursos de aguas, por aplicación del artículo 5° de la Ley de Bosques, es éste el órgano administrativo que cuenta con las atribuciones para denunciar las infracciones.

Agregó que si tiene a lo menos un 10% de cobertura, esto es, si legalmente admite la calificación de bosque, Conaf debería autorizarlo si el terreno cumple con las condiciones que son adecuadas para el cultivo agrícola, y si no tiene dicha calidad, es posible la corta porque se está ante una situación que no se encuentra regulada.

-Vuestras Comisiones unidas aprobaron este artículo con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

ooooo

Artículo 55 nuevo

Dispone que los pequeños propietarios forestales se podrán organizar para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

La inclusión de este precepto, cuya redacción es idéntica a la del artículo 34 del decreto ley N° 701, de 1974, se origina en una sugerencia del Mucech, que fue acogida por los miembros de las Comisiones unidas.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larráin, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 56 nuevo

Prevé que en todas las materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El presente artículo tiene su fundamento en una observación efectuada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, durante la discusión del artículo 8° del presente informe, en el sentido de conciliar las disposiciones de la ley N° 19.880, con aquellas establecidas en esta iniciativa de ley. Al efecto, el Ejecutivo, coincidiendo con Su Señoría, presentó una indicación mediante Mensaje del 5 de enero de 2004, con el objetivo de agregar este nuevo artículo.

El Fiscal de la Corporación señaló que, en lo referente al ámbito de aplicación de la ley N° 19.880, se debe tener presente que el artículo 2° de ésta establece que sus

disposiciones vinculan a los ministerios, las intendencias regionales, los gobiernos provinciales y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, así como a la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y las municipalidades.

Resaltó que, en el presente Conaf es una corporación de derecho privado, por lo que la ley N° 19.880 no le es aplicable. Agregó, para que sus disposiciones alcancen a aquella, se podría incluir en el proyecto en examen, una mención expresa que así lo disponga, tal como otras normas de derecho público han debido hacerlo, entre las cuales mencionó los decretos leyes N° 249, de 1973; N° 1.263, de 1976, y N° 799, de 1974, además de la ley N° 19.553; la alternativa es transformar a la entidad en un servicio público creado por ley, lo que conlleva la aplicación automática de la ley N° 19.880, por la razón ya apuntada, pero esta opción se encuentra supeditada al progreso legislativo de la iniciativa sobre institucionalidad forestal.

-La indicación del Ejecutivo de incorporar este artículo nuevo fue aprobada sin modificación por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

ooooo

En el contexto del examen de este Título, vuestras Comisiones unidas también debatieron las proposiciones que las diversas organizaciones hicieron con la finalidad de que se las incluyera como artículos en el proyecto, las cuales se señalan a continuación:

La presentada por el **Mucech** para que los pequeños propietarios forestales quedaran afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no quedaran sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 871, de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, del año 1981.

Sobre el particular, se hizo presente que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, respecto de la cual los representantes del Ministerio de Hacienda manifestaron que era innecesaria por estar contenida en la normativa tributaria vigente.

-Vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) acordaron rechazarla.

Tres sugerencias de **Corma**: la primera para que se fomenten los bosques de protección mediante su exención del impuesto territorial.

En relación con ella, se tuvo presente que es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y lo expuesto por los representantes de la Corporación Nacional Forestal, en orden a que el decreto ley N° 701, faculta al propietario para solicitar la exención y que, en la práctica, una parte importante de esa clase de bosques lo está por su avalúo fiscal.

La segunda, se sustenta en el hecho de que más del 60% de la madera que se destina a leña proviene del bosque nativo, aproximadamente unos seis millones de metros cúbicos, por lo que pide regular esa actividad y formalizarla.

Los representantes del Ejecutivo expusieron que las normas legales no intervienen en los usos que los propietarios hacen de los productos de sus bosques, siempre que estén sujetos a planes de manejo.

La última, incide en el sistema tributario y enfatiza en que se revise y homologue el tratamiento del bosque nativo con el de las plantaciones, pues no parece aconsejable que dentro del sector forestal existan dos regímenes diferentes, en muchos casos aplicables a un mismo propietario. Proponen establecer la normativa de las plantaciones.

Sobre este punto, también de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, los representantes del Ministerio de Hacienda indicaron, en principio, que dada la diversidad de objetivos, no podría desestimarse la diversidad del tratamiento tributario.

-Vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) acordaron desecharlas.

La Asociación Campesinos Forestales por el Bosque Nativo requirió un incentivo especial para la creación de áreas protegidas privadas con fundamento en la Declaración de Derechos Medio Ambientales de la Humanidad. Suecia 1972.

El representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, atendiendo a una consulta específica en ese sentido del Honorable Senador Horvath, señaló que la legislación vigente no entrega claridad sobre esta materia porque asimila su condición al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y, en la actualidad, las unidades que deberían conformar este sistema tienen un tratamiento tributario que está determinado por su calidad de bienes fiscales. Señaló que está pendiente un dictamen interpretativo de la Contraloría General de la República.

-Fue rechazada por vuestras Comisiones unidas, con la misma votación anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Mantiene en vigencia los reglamentos que se hayan dictado sobre la materia, en tanto no se dicten los nuevos y en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley.

-Acordado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 2°

Prescribe que mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35, de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

El Director Ejecutivo de la Corporación indicó que se ha dictado un decreto supremo que establece el Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, el cual se encuentra actualmente en trámite de toma de razón.

Agregó que como la ley N° 18.362, cuya finalidad es crear un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, fue publicada en el Diario Oficial pero su vigencia está suspendida, la razón de ser del precepto transitorio es explicitar que las referencias a aquel sistema afectan a los parques nacionales, las reservas nacionales y los monumentos naturales que son las áreas que sí existen. Especificó que el sistema al que se ha referido, formalmente, no existe, pero las unidades mencionadas sí y, en la práctica, conforman el sistema que está pendiente por efecto de la suspensión de la eficacia de aquella ley.

Por su parte, **el representante de Conama**, planteó qué sucedería si el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas fuera creado en un cuerpo legal especial diferente a la ley N° 18.362, haciendo referencia a una posibilidad que se ha considerado. Sugirió que el precepto se redacte con un alcance más amplio y no sólo en tanto no entre en vigencia aquella ley.

El Honorable Senador señor Moreno recogió la inquietud y replanteó la cuestión de la institucionalidad forestal que el Gobierno someterá a la consideración del Congreso Nacional, pues con ello se resuelve el problema de la ley N° 18.362.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa, coincidió que efectivamente lo resolverá y que la nueva legislación que se dicte deberá referirse a ello en el momento oportuno.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 3°

Prescribe que en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, la Corporación, Nacional Forestal, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 25 (ha pasado a ser 26).

-En votación el artículo fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, os proponen que aprobéis el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 1º.-** Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.”.

Artículo 2º

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por:”.

Nº 1), 2) y 3)

- Eliminarlos

Nº 4

Pasa a ser Nº 1)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10 % en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

- Consultar como Nº 2), el Nº 8 de la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

“2) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.”.

Nº 5)

- Consultarlo como Nº 3), en los siguientes términos:

“3) Bosque nativo de preservación: aquel, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.”.

- Consultar como Nº 4), el Nº 7) de la Cámara de Diputados, sustituido por el siguiente:

“4) Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

N° 6)

- Contemplantarlo como N° 5), en los términos que se indica:

“5) Bosque nativo de uso múltiple: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.”.

N° 7)

- Pasa a ser N° 4), con la redacción ya señalada.

N° 8)

- Pasa a ser N° 2), con las modificaciones ya mencionadas.

Nº 9), 10), 11) y 12)

- Suprimirlos.

Nº 13)

- Consultarlo como Nº 6), sin enmiendas

- Intercalar, a continuación, el siguiente Nº 7) nuevo:

“7) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.”.

Nº 14)

Pasa a ser Nº 8)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“8) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.”.

- Intercalar, a continuación, el siguiente N° 9), nuevo:

“9) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.”.

N° 15)

- Suprimirlo.

N° 16)

Pasa a ser N° 10)

- Reemplazarlo por el siguiente

“10) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.”.

N°17)

Pasa a ser N° 11)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“11) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.”.

- Intercalar, el siguiente N° 12), nuevo:

“12) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.”.

N° 18)

- Consultarlo como N° 13) con las siguientes enmiendas:

a) suprimir la palabra “siempre” que sigue a continuación del vocablo “aparentemente”.

b) reemplazar el término “escaso” por “insuficiente”.

N°19)

Pasa a ser N° 14)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“14) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.”.

N° 20)

- Contemplarlo como N° 15, con la siguiente redacción:

“15) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.”.

- Intercalar, en seguida, el siguiente N° 16), nuevo:

“16) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7°.”.

N°s 21) y 22)

- Eliminarlos.

N° 23)

Pasa a ser N° 17)

- Sustituirlo por el siguiente:

“17) Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.”.

Nº 24)

Pasa a ser Nº 18)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“18) Pequeño propietario forestal: la persona que es propietaria de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118,

siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

N° 25)

Pasa a ser N° 19)

- Sustituirlo por el siguiente:

“19) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.”.

- Intercalar, en seguida, los siguientes N°s 20), 21), 22) y 23, nuevos:

“20) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

21) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden

desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales y servicios de turismo.

22) Reforestación nativa: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

23) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.”.

N° 26)

Pasa a ser N° 24)

- Sustituirlo por el siguiente:

“24) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.”.

N° 27)

- Suprimirlo.

N° 28)

Pasa a ser N° 25)

- Sustituirlo por el siguiente:

“25) Sitio: lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal.”.

N°s 29), 30), 31) y 32)

- Eliminarlos.

N° 33)

- Consultarlo como N° 26, con la siguiente enmienda:

- Colocar un punto final (.) a continuación de la palabra “bosque”, eliminando en consecuencia el resto del numeral.

Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º

- Eliminarlos.

**TÍTULO I
DE LA CALIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO**

- Reemplazarlo por el siguiente:

**“TÍTULO I
DE LOS TIPOS FORESTALES”**

Artículos 9º, 10, 11 y 12

- Sustituirlos por los siguientes artículos 3º y 4º:

“Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante de los concursos a que se refiere este cuerpo legal.”.

TÍTULO II

DE LOS PLANES DE MANEJO

- Consignar su epígrafe con el siguiente texto:

“DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL”

- Consultar, a continuación, los artículos 5º y 6º, nuevos, del tenor siguiente:

“Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974, y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.”.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 7º

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.”.

Artículo 14

- Eliminarlo.

Artículos 15, 16 y 17

- Refundirlos, en el siguiente artículo 8º:

“Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.”.

- Intercalar a continuación, como Artículo 9°, el artículo 60 de la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“Artículo 9°.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de

manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.”.

- Intercalar, en seguida, los siguientes artículos 10, 11, 12 y 13, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se dará por

cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.”.

- Intercalar, a continuación del nuevo artículo 13, el TÍTULO IX “DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL”, integrado por los artículos 44 a 48, en la forma que se señalará en su oportunidad.

TÍTULO III
DE LOS SUPERVISORES FORESTALES

- Contemplarlo como TÍTULO V, sustituyendo su epígrafe por:

“DE LOS ACREDITADORES FORESTALES”

- Intercalar el siguiente artículo 30, nuevo:

“**Artículo 30.-** Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.”.

Artículo 18

- Consultarlo, como artículo 31 en los siguientes términos:

“Artículo 31.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.”.

Artículo 19

- Suprimirlo.

Artículo 20

- Eliminarlo.

- Intercalar los siguientes artículos 32 y 33 nuevos:

“Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

Artículo 33.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.“.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 34

- Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 34.-** El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su acreditación en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la

Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974.”.

TÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE

NATIVO

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE
NATIVO”

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.”.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

Artículo 24

- Eliminarlo.

Artículo 25

- Suprimirlo.

- Intercalar los artículos 25, 26 y 27 nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo 27.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.”.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 28

- Sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 28.-** El beneficio a que se refiere el artículo 23, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.”.

Artículo 27

- Suprimirlo.

- Consultar como artículo 29, el artículo 62 de la Cámara de Diputados con la siguiente redacción:

“Artículo 29.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.”.

TÍTULO V**FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACIÓN FORESTAL**

Pasa a ser Título VI

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO”

- Incorporar el siguiente artículo 35 nuevo:

“Artículo 35.- La Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.”.

Artículo 28

- Eliminarlo.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 36

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.”.

Artículo 30

- Eliminarlo.

Artículo 31

- Pasa a ser artículo 37, con el siguiente texto:

“Artículo 37.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.”.

Artículo 32

- Suprimirlo.

TÍTULO VI**DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES**

- Eliminarlo.

Artículos 33, 34 y 35

- Suprimirlos.

TÍTULO VII

DE LA CORTA Y REFORESTACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

- Eliminarlo.

Artículos 36, 37 y 38

- Eliminarlos.

TÍTULO VIII

DE LA SUSTITUCIÓN DEL BOSQUE NATIVO

- Eliminarlo.

Artículos 39, 40, 41, 42 y 43

- Eliminarlos.

TÍTULO IX
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Pasa a ser TÍTULO III

- Sustituir su epígrafe por el que sigue:

“DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL”

- Intercalar los siguientes artículos 14 y 15, nuevos:

“Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5°, requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que

se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.”.

Artículo 44

- Contemplarlo como artículos 16 y 17, con el siguiente tenor:

“Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º,

así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y mejoras prediales, en caso de ser imprescindible.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.”.

- Intercalar el siguiente artículo 18 nuevo:

“**Artículo 18.-** Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.”.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 19

- Sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 19.-** Prohíbese la corta, destrucción o descegado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7°, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse en todo caso, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes.

El plan de manejo forestal relativo a las especies que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

Mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

La nómina a la que se refiere el inciso anterior será actualizada a lo menos cada diez años.”.

Artículo 46

- Eliminarlo.

Artículo 47

- Eliminarlo.

Artículo 48

- Eliminarlo.

- Consultar los siguientes artículos 20, 21 y 22 nuevos:

“Artículo 20.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 21.- La corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Contemplarlo como TÍTULO VII

- Sustituir su epígrafe por el siguiente:

“DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES”

Artículo 49

Pasa a ser artículos 38 y 39, con el siguiente texto:

“Artículo 38.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 39.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.”.

Artículos 50 y 51

- Eliminarlos.

Artículo 52

- Contemplarlo como artículo 40, con el siguiente texto:

“Artículo 40.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.”.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 41

- Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “hubiere” por el vocablo “hubiera”, las dos veces que aparece mencionado.

- Sustituir, en el inciso tercero, la palabra “cualquier” por “cualquiera”.

- Suprimir el inciso final.

Artículos 54, 55 y 56.

- Eliminarlos.

- Consultar los siguientes nuevos artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50:

“Artículo 42.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 43.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto,

reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 44.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 45.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 46.- Cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

Artículo 47.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

Artículo 48.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su

gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.”.

Artículo 49.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 50.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.”.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

Pasa a ser TÍTULO VIII

Artículo 57

Pasa a ser artículo 51

-Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 51.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.”.

Artículo 58

-Eliminarlo.

Artículo 59

-Suprimirlo.

- Intercalar los siguientes artículos 52, 53, 54, 55 y 56 nuevos:

“Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 53.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 54.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 55.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 56.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.”.

Artículo 60

- Como se señalara, pasó a ser artículo 9°.

Artículo 61

- Eliminarlo.

TÍTULO FINAL

- Eliminar este epígrafe.

Artículo 62

- Pasó a ser artículo 29 como se señalara en su oportunidad.

Artículos 63 a 66

- Eliminarlos.

Artículo 1º transitorio

- Eliminarlo.

Artículo 2º transitorio.

- Suprimirlo.

- Intercalar el siguiente epígrafe nuevo:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS”

- Consultar los siguientes artículos 1º, 2º y 3º transitorios, nuevos:

“Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

Artículo 3º.- En un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor

de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.”.

De aprobarse las modificaciones antes propuestas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

2) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

3) Bosque nativo de preservación: aquel, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

4) Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

5) Bosque nativo de uso múltiple: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está

destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

6) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

7) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.

8) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

9) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

10) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

11) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han

disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

12) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

13) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

14) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

15) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

16) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7°.

17) Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

18) Pequeño propietario forestal: la persona que es propietaria de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

19) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

20) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

21) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales y servicios de turismo.

22) Reforestación nativa: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

23) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

24) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

25) Sitio: lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4°.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante de los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5°.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974, y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300.

Artículo 6°.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7°.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8°.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá

acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9°, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7°, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse en todo caso, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes.

El plan de manejo forestal relativo a las especies que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

Mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

La nómina a la que se refiere el inciso anterior será actualizada a lo menos cada diez años

Artículo 20.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 21.- La corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de

conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Artículo 24.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo 27.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Artículo 28.- El beneficio a que se refiere el artículo 23, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Artículo 29.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 30.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Artículo 31.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

Artículo 33.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo 34.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;

b) suspensión de su acreditación en el registro hasta por dos años; y

c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 38.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 39.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 40.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 41.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 42.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 43.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 44.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 45.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 46.- Cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

Artículo 47.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

Artículo 48.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Artículo 49.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 50.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 53.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 54.- La corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 55.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 56.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2°.- Mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

Artículo 3°.- En un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.

Acordado en las sesiones celebradas los días 9, 14, 21 y 28 de julio; 4 y 25 de agosto; 1 de septiembre; 6, 15 y 22 de octubre; 3 y 17 de noviembre; 1, 10 y 17 de diciembre de 2003, y 5 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores de la Comisión de Agricultura señores Rafael Moreno Rojas (Presidente) (Jaime Naranjo Ortiz, Presidente Accidental), Marco Cariola Barroilhet (Rodolfo Stange Oelckers), Hernán Larraín Fernández (Rodolfo Stange Oelckers), Jaime Naranjo Ortiz (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Sergio Romero Pizarro (Antonio Horvath Kiss, Ramón Vega Hidalgo), y con los Honorables Senadores de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales señores Antonio Horvath Kiss (Sergio Romero Pizarro), Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas), Rodolfo Stange Oelckers (Marco Cariola Barroilhet, Hernán Larraín Fernández), Ramón Vega Hidalgo (Sergio Romero Pizarro) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de las Comisiones, a 13 de enero de 2004.

(FDO.): XIMENA BELMAR STEGMANN

Secretario Abogado

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL A
LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA (3446-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de "discusión inmediata".

Es dable señalar que la Comisión discutió esta iniciativa en general y en particular, a la vez, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

Cabe hacer presente que este proyecto deberá ser informado también por la Comisión de Hacienda.

Asistieron en representación del Ejecutivo, los siguientes invitados:

- Por el Ministerio de Educación, el Ministro, señor Sergio Bitar; la Subsecretaria, señora María Ariadna Homkohl; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González; el abogado del Departamento de Infraestructura Escolar de la División de Planificación y Presupuesto, señor Hugo Montaldo, y el asesor del Ministro, señor Rodolfo Bonifaz.

- Por el Ministerio de Hacienda, el asesor del Ministro, señor Julio Valladares; el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza y la analista, señora Patricia Orellana.

Por último, concurrieron, especialmente invitados:

- Por el Colegio de Profesores de Chile A.G., el Presidente, señor Jorge Pavez; las asesoras, señoras Jenny Assael y Carmen Gallardo y la dirigente nacional, señora Dolores Sáez.

- Por la Asociación Chilena de Municipalidades, los miembros de la Comisión de Educación, señores Luis Peroti y Héctor Mardones.

- Por la Fundación Jaime Guzmán, el investigador, señor Claudio Osorio.

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

De la lectura de los antecedentes aportados por el Ejecutivo para fundar la iniciativa propuesta, se colige que procura asegurar a quienes laboran en docencia escolar mejores condiciones de trabajo y de profesionalización para exigirles un alto compromiso y eficacia con sus tareas. Al efecto, se elevan las remuneraciones generales del magisterio, se contemplan incentivos al desempeño individual y colectivo, se refuerzan normas sobre perfeccionamiento y profesionalización de la función docente y se conceden bonificaciones especiales.

2.- Mensaje original del Ejecutivo

Al fundar esta iniciativa legal, el Ejecutivo destaca que se encuadra en el consenso nacional sobre la necesidad de seguir desarrollando iniciativas que mejoren la calidad de la educación. Según explica, los crecientes requerimientos de equidad social, la necesidad de reforzar la formación ciudadana y las exigencias de la nueva etapa de desarrollo económico, caracterizada por la firma de tratados de libre comercio, se resuelven con una educación de calidad.

Agrega que también existe un fuerte consenso respecto del rol estratégico de los docentes en el afán nacional de mejoramiento de la calidad de la educación y, particularmente, de su desempeño directo en la enseñanza en aula. En su opinión, es indispensable asegurar a quienes laboran en la docencia escolar las mejores condiciones de trabajo y de profesionalización para exigirles un alto compromiso y eficacia con sus tareas.

El Gobierno, señala, viene aplicando una política de fortalecimiento de la profesión docente, necesaria en aquellos maestros que sirven en los establecimientos subvencionados por el Estado, en los cuales se educa más del 90% de los niños, niñas y jóvenes chilenos y, entre ellos, los que pertenecen a familias de bajos ingresos y de alta vulnerabilidad social. Uno de los componentes principales de dicha política ha sido la dictación de una legislación orientada a la constitución de la docencia escolar como profesión moderna y de servicio social, así como los mejoramientos remuneracionales persistentes desde 1990 y los esfuerzos para mejorar su formación. En el desarrollo de esta política y sin perjuicio de explicables diferencias, se ha contado con la colaboración de la principal organización profesional del magisterio y la comprensión de importantes sectores de sostenedores de la educación municipal y particular subvencionada.

Más adelante, comenta que la sociedad valora este esfuerzo, como lo demostraría el aumento del interés por ingresar a las carreras de pedagogía y la elevación de los niveles de calificación de los postulantes a ellas.

Durante la actual administración, sostiene, se ha perseverado en la política de asegurar remuneraciones atractivas a todos los profesionales de la educación subvencionada, mediante sucesivos incrementos salariales, y se ha avanzado en el perfeccionamiento de normas estatutarias relativas a sus condiciones laborales, con especial preocupación por las del personal que trabaja en ambientes más desventajosos.

Estas iniciativas han cristalizado en el reciente acuerdo alcanzado por el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile, formalizado en el Protocolo de Acuerdo suscrito con fecha 9 de diciembre de 2003, que fuera ratificado por la Directiva Nacional de dicha orden gremial y mediante consulta a los docentes del país (verificada el 18 de diciembre pasado, donde fue aprobado por el 81,62% de los consultados).

Enseguida, el Ejecutivo alude a los principales aspectos regulados en el proyecto de ley:

- En materia de beneficios remuneracionales:

Se elevan las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980. Se trata de un compromiso para los próximos tres años, con incrementos escalonados de la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN).

Adicionalmente, se propone la entrega de bonos docentes pagaderos por única vez, en los años 2004 y 2006, los cuales se diferencian en su monto siguiendo criterios de equidad.

En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la aspiración del magisterio de mejoramiento de las remuneraciones de este sector, mediante un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial.

Se refuerza, también, una tendencia a modificar la estructura de las remuneraciones de los profesionales de la educación subvencionada, incorporando incentivos económicos al buen desempeño.

- En cuanto a incentivos vinculados al desempeño docente:

Con la ley N° 19.410 se inició una política de diferenciación de los ingresos en función de la calidad del desempeño profesional. Desde entonces, se ha aplicado un incentivo a la excelencia lograda por los equipos docentes, según las mediciones del Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los establecimientos de la educación subvencionada (SNED). Cada dos años alrededor de 33 mil docentes, que atienden el 25% de la matrícula de cada región, reciben un incentivo transitorio referido a la excelencia demostrada por su escuela o liceo. Asimismo, mediante la ley N° 19.715 se establecieron incentivos al desempeño individual a los docentes de aula.

Para avanzar en la política de estimular el progreso profesional de los docentes, se han dado los pasos necesarios para fundar el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño Profesional. Así, el Ministerio ha trabajado con el Colegio de

Profesores y la Asociación Chilena de Municipalidades para concordar un sistema de esta naturaleza bajo dependencia municipal. Los casi 80 mil docentes del sector han avalado el respaldo institucional de su Colegio a dicho acuerdo, con un pronunciamiento mayoritario de sus afiliados en reciente consulta nacional.

El Mensaje consigna que el desempeño profesional será medido conforme a criterios e indicadores relativos a los saberes y al quehacer específico de los docentes de aula en la enseñanza. La evaluación se efectuará cada cuatro años y, como resultado, distinguirá cuatro niveles de desempeño dentro de los cuales los docentes serán clasificados de la siguiente forma: “destacado”, “competente”, “básico” e “insatisfactorio”.

Los docentes de aula que alcancen los niveles “destacado” y “competente” tendrán acceso a incentivos profesionales relacionados con los concursos o la selección para actividades de perfeccionamiento, así como a una nueva asignación económica vinculada a su desempeño individual (que será percibida por cuatro años, pudiendo volver a obtenerla quien mantenga en la evaluación y en las pruebas subsiguientes las mencionadas calidades).

- En lo que atañe a incentivos colectivos vinculados a la calidad de los equipos docentes y a la gestión de los docentes directivos:

El proyecto propone afianzar y ampliar el bono de estímulo a la excelencia de los colectivos docentes, discernidos según el SNED. Se quiere aumentar el monto del bono de excelencia docente creado en la ley N° 19.410 e incrementar la proporción de establecimientos que pueden percibirlo. De este modo, se premiará el compromiso de los profesionales con una gestión de calidad en su propio establecimiento.

Como es sabido, el SNED pondera los resultados académicos recién obtenidos y el eventual progreso desde mediciones anteriores, y aprecia la contribución del establecimiento y de sus profesionales a las metas de igualdad de oportunidades. Estos mejoramientos harán más consistente la opción por los incentivos al desempeño profesional meritorio, con directa incidencia en el mejoramiento cualitativo de la enseñanza.

Existe creciente consenso sobre la importancia estratégica del rol de los directores de establecimiento, así como del papel cumplido por otros directivos y por profesionales de apoyo agrupados en la llamada Unidad Técnico Pedagógica. Como la actual estructura de remuneraciones del sector municipal estimula de modo comparativamente insuficiente a este personal, se incluye un importante incremento de la asignación de responsabilidad que los beneficia.

Complementariamente, se plantea la creación de otra asignación por desempeño colectivo destinada al personal docente directivo de la educación subvencionada que integre los equipos directivos de los establecimientos. Este incentivo se concederá según el grado de cumplimiento de metas anuales convenidas entre los sostenedores municipales y particulares subvencionados y dichos equipos directivos.

- En materia de perfeccionamiento de la profesión docente:

Se propone perfeccionar la normativa que rige a la profesión docente para compatibilizar las necesidades de la reforma educativa y de la gestión de los establecimientos subvencionados con los legítimos intereses y derechos de los profesores.

Estas enmiendas inciden en lo siguiente: convocatorias a concursos para mantener la proporción fijada en el Estatuto Docente, en el sentido de que no exista más del 20% de la dotación en condición de contratados; reconocimiento a la titularidad de los docentes sobre las horas adicionales que forman parte de los planes de formación general o diferenciada o que siendo de libre disposición del establecimiento han pasado a integrar los horarios de formación general o diferenciada, y prórroga de los contratos por los meses de vacaciones de enero y febrero, cuando el docente tenga en diciembre más de seis meses continuos de servicio para el mismo sostenedor municipal.

- Bonificaciones:

Por último, el proyecto contempla una bonificación para profesores encargados en escuelas rurales uni, bi o tri docentes (haciéndola inherente al cargo), y una bonificación por retiro, equivalente a un máximo de once meses de remuneraciones, que beneficiará a quienes hayan cumplido los correspondientes requisitos de edad y se acojan a este derecho.

3.- Legales

a) Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la educación.

b) Ley N° 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación.

c) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación.

d) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

e) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

f) Ley N° 19.410, que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.

g) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

h) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

i) Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

j) Ley N° 19.598, que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica.

k) Ley N° 19.504, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación que señala.

l) Ley N° 19.662, que incrementa la subvención educacional del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente.

ll) Ley N° 19.808, que dicta normas para pago de hora no lectiva adicional.

m) Decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

n) Decreto supremo N° 551, del Ministerio de Educación, de 1999, que fija nuevo factor de la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.), como subvención por desempeño de excelencia.

4.- Informe técnico financiero

En él la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresa lo siguiente:

- En lo que atañe a los beneficios para los profesionales de la educación:

El artículo 1º incrementa la bonificación proporcional para los docentes que trabajan en los establecimientos particulares subvencionados.

El artículo 8º incrementa, a contar de febrero de 2004, el valor de la subvención mínima de los establecimientos educacionales rurales.

El artículo 10 establece nuevas cifras que aumentan el valor mínimo de la hora cronológica para los años 2004, 2005, 2006 y siguientes.

La letra c) del artículo 12 aumenta el porcentaje de las asignaciones de responsabilidad directiva y responsabilidad técnico pedagógica.

El artículo 11 precisa los beneficios que se extenderán a quienes trabajan en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, autorizando incrementar los aportes que por convenio corresponden a las instituciones administradoras de dichos establecimientos.

- En el artículo 6º se contemplan aumentos de los factores de la subvención escolar establecidos en el artículo 5º de la ley N° 19.715 y de la subvención mínima de su artículo 7º. Además, será necesario aumentar los aportes a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166.

Lo anterior implica un incremento estimado del gasto fiscal de \$2.143 millones en 2004, de \$44.348 millones en 2005 y de \$50.864 millones en 2006.

- El actual inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.410 establece una subvención por desempeño de excelencia que se paga hasta por el 25% de la matrícula de cada región, y que beneficia a los profesores de los establecimientos educacionales seleccionados. El artículo 16 del proyecto incrementa dicho porcentaje a 35%.

Para contribuir al mayor gasto que representa esta modificación, el artículo 15 incrementa gradualmente la subvención por desempeño de excelencia entre los años 2004 y 2006, lo que se traduce en un mayor gasto fiscal estimado de \$1.246 millones en 2004, \$7.187 millones en 2005 y \$11.742 millones en 2006.

- El artículo 17 crea una "asignación variable por desempeño individual" para los docentes de aula del sector municipal. El Ministerio de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de esta asignación a las municipalidades.

El mayor gasto fiscal que representa esta asignación y los gastos requeridos para la evaluación correspondiente, es del orden de \$2.546 millones en 2005 y de \$6.153 millones en 2006.

- El artículo 18 crea un incentivo colectivo para los docentes directivos de los establecimientos educacionales subvencionados de más de 250 alumnos matriculados, que se pagará en función del cumplimiento de determinadas metas convenidas entre dichos directivos y el sostenedor, y cuyo valor alcanzará hasta el 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.

El Ministerio de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de esta asignación a los sostenedores. El mayor gasto fiscal anual estimado para este incentivo es de \$3.308 millones en 2005 y \$3.308 en 2006.

- El artículo 1° transitorio establece un bono de \$50.000 para aquellos profesionales de la educación que tengan a diciembre de 2003 una remuneración bruta de hasta \$500.000 y de \$25.000 para quienes tengan una remuneración superior a dicho monto. El bono beneficiará a todos los profesionales de establecimientos subvencionados y de aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166.

Lo anterior representa un mayor gasto fiscal en 2004 del orden de \$5.100 millones.

- El artículo 2° transitorio establece un bono para los docentes de aula en 2006, de similares montos y características a los del punto anterior, lo cual representa un mayor gasto fiscal estimado de \$4.590 millones.

- El artículo 10 transitorio faculta al Fisco para anticipar hasta el 3% de la subvención de escolaridad a las municipalidades que así lo requieran, para pagar la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 6° transitorio. Estos anticipos serán descontados de la subvención hasta en 36 mensualidades, lo que puede significar un mayor gasto fiscal en 2004 de aproximadamente \$6.400 millones y de \$15.360 millones en 2005, los que serán recuperados por el fisco en los meses siguientes.

En resumen, el mayor gasto estimado que implica el proyecto de ley es el siguiente:

Millones \$

INCREMENTO GASTO CADA AÑO	Artículos	2004	2005	2006
Factores subvención escolar y DL 3166/80	6°,7°,11	2.143	44.348	50.864
Subvención por desempeño excelencia	12,15	1.246	7.187	11.742
Asignación variable de desempeño individual	17		2.546	6.153
Asignación por desempeño colectivo	18		3.308	3.308
Asignación responsabilidad directiva	12 letra c)		3.162	302
Bono docente año 2004	1° trans.	5.100		
Bono docente año 2006	2° trans.			4.590
TOTAL		8.489	60.551	79.959

La Dirección de Presupuestos finaliza advirtiendo que en este cuadro no se incluye el mayor gasto derivado de los anticipos de subvención de escolaridad para pago de la bonificación de retiro (que luego se recuperan). Como se señaló, los montos estimados son de \$6.400 millones en 2004 y \$15.360 millones en 2005.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Vuestra Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, escuchó al señor Ministro de Educación y a personeros del Colegio de Profesores y de la Asociación Chilena de Municipalidades.

En primer término expuso la señora Subsecretaria, quien sostuvo que esta iniciativa legal recoge el acuerdo alcanzado por el Gobierno y el Colegio de Profesores, en un espíritu de colaboración que ha permitido incorporar, por primera vez, variables relacionadas al desempeño de los docentes.

A continuación, intervino el Presidente de la organización del Magisterio, quien destacó el acuerdo alcanzado manifestándose a favor del proyecto en análisis, sin perjuicio de una observación relativa al artículo 6° transitorio.

En efecto, agregó, dicho precepto establece una bonificación por retiro cuya redacción fue enmendada por la Honorable Cámara de Diputados, al eliminar la segunda parte de su inciso sexto, relativa a la reglamentación que emanaría de los ministerios de educación y hacienda con la finalidad de establecer las normas de precedencia basadas, entre otros, en criterios de edad y remuneración; los períodos de postulación en relación a la época en que profesionales de la educación deseen hacer efectiva su renuncia voluntaria al total de horas que sirvan en una dotación docente municipal; y el procedimiento y modalidad para conceder esta bonificación.

Esta bonificación tiene un tope máximo de once meses de remuneración. No obstante, el Colegio de Profesores desearía que quedara claramente establecido en la ley que el Ejecutivo, en la respectiva reglamentación, propenderá a que no haya vacíos en cuanto a los tiempos, debido a que podría ocurrir que un profesor renunciara voluntariamente ocupando este beneficio y demorara algunos meses en percibir su jubilación, debido al retardo de los trámites en el sistema previsional respectivo. Por otra parte, precisó, podría darse el caso de que la jubilación se tramitara con rapidez, caso en el cual cesaría el profesor en su cargo por disposición legal, perdiendo el derecho a esta bonificación ya que la jubilación es una causal de término distinta que la renuncia.

Sobre el particular, los representantes del Ejecutivo manifestaron que de la redacción del artículo queda en claro que no puede haber vacíos y que se trata de un derecho de los profesores. Por otra parte, el Gobierno tiene toda la disposición de que no se produzcan dificultades en esta materia.

Por su parte, el personero de la Asociación Chilena de Municipalidades se refirió a los siguientes aspectos que motivan la inquietud de esa organización edilicia:

- En cuanto a la obligación que el inciso segundo del artículo 9° impone a los sostenedores, consistente en destinar los recursos que reciban por concepto de aumento de la subvención al pago de determinados beneficios remuneracionales, hizo presente que la Unidad de Subvención Educacional es un instrumento económico que permite a los sostenedores financiar la totalidad de los gastos asociados a la prestación del servicio educacional en la comuna. Siendo así, dijo, sería inconveniente restringir o limitar la aplicación de la U.S.E. sólo a cubrir los aumentos de asignaciones y bonificaciones que el

proyecto contempla, descuidando la necesidad de solventar el financiamiento general que demanda el funcionamiento del sistema.

- En lo relativo a la obligación de realizar convocatorias a concursos antes del 15 de diciembre del año en que se produce la vacante, contenida en la letra a) del artículo 12, explicó que, a juicio de la asociación, es necesario mantener la norma actual que permite efectuarlas en enero, dada la circunstancia de que en dicho mes concluye el proceso de matrícula y se tiene mayor certeza respecto a si los cargos que están vacantes ameritan continuar en la dotación docente municipal.

- En lo que concierne a la prórroga de los contratos por los meses de enero y febrero cuando el profesor tenga más de seis meses continuos de servicios, a que alude la letra b) del artículo 12, fue partidario de hacer aplicables las reglas sobre suplencia del Código del Trabajo. Además, planteó que la hipótesis sólo podría suscitarse respecto de los profesionales que, en virtud de contrato, sirvan un cargo vacante. En caso contrario, advirtió, el municipio podría verse enfrentado a la necesidad de pagar remuneraciones a dos personas (por ejemplo, si un docente fue reemplazado en virtud de una permiso sin goce de remuneraciones por seis meses), con el consiguiente daño para las arcas comunales.

- Respecto de los porcentajes de incremento de las asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, a que se refiere la letra c) del artículo 12, si bien consideró razonable la proposición, estimó que el fundamento de tales aumentos no sólo debería vincularse a la jerarquía del cargo y a la matrícula, sino también a la relevancia y significado que para el trabajo escolar que se lleva a cabo en las comunas representan los proyectos educativos de ciertos establecimientos.

Por otra parte y basado en consideraciones de justicia legislativa, solicitó que esta asignación se haga extensiva a los jefes de los departamentos de administración de educación municipal, quienes, en los hechos, tienen el carácter de superiores jerárquicos de los directores de establecimientos.

- En lo que atañe al sistema de evaluación de los docentes de aula, mencionado en la letra d) del artículo 12, manifestó aprensiones acerca de su eficacia.

- En cuanto a la facultad de los secretarios regionales ministeriales de educación de retener el 3% de la subvención, contenida en el artículo 13, expresó el desacuerdo de la asociación edilicia con esta alternativa. Según dijera, una sanción de esta naturaleza debería basarse en un procedimiento que permita al sostenedor ejercer sus alegaciones y defensas, tal como ocurre cuando se pretende aplicar multas por la autoridad educacional. Además, prosiguió, una medida semejante afectará los flujos financieros del municipio, impidiéndole pagar remuneraciones o concurrir al pago de otros costos del servicio educacional.

- Respecto de la incorporación a la dotación en calidad de titulares cuando se exceda el 20% de docentes a contrata, del artículo 3° transitorio, adujo que los beneficiarios de esta medida deberían ser únicamente aquellos profesionales que sirvan cargos actualmente vacantes y siempre que su designación o contrato no incida en alguna otra condición laboral (por ejemplo, reemplazos o docencias especiales o experimentales). Debería tratarse, en consecuencia, de labores docentes transitorias que requieren a un titular.

- Finalmente, en lo relativo al derecho de los profesionales a que sus horas adicionales como contratados incrementen su designación en calidad de titulares, a que alude el artículo 4° transitorio, arguyó que debería aplicarse sólo respecto de profesores que sirvan horas incluidas en el plan común o general y no en los planes de libre elección o diferenciados, pues éstos cambian según el proyecto pedagógico y la elección que hagan los propios alumnos. Esta medida, concluyó, tiende a hacer más rígida la propuesta curricular. Si se dieran excedentes de horas que ya no fueran necesarias, dijo, los sostenedores deberían tener la posibilidad de poner término a la relación laboral de los correspondientes profesores.

Durante la discusión en general, el Honorable Senador señor Parra manifestó su acuerdo con el proyecto, sin perjuicio de algunas reservas acerca del artículo 6° transitorio, ya que el Gobierno no ha cumplido un compromiso pendiente asumido por los Ministros de Hacienda y Trabajo y Previsión Social ante las Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social del Senado, en orden a hacerse cargo del daño previsional, sobre todo para aquellos profesores que pertenecían al antiguo sistema de Cajas de Previsión.

Hizo presente que el incentivo de retiro que se estatuye es un paliativo modesto.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que existen inquietudes, ya que el acuerdo compromete a terceros que no participaron en su celebración, como las municipalidades, lo que puede producir a futuro problemas financieros a los alcaldes como ya ha ocurrido en otras oportunidades.

Al respecto, dejó expresa constancia de sus aprensiones en base a lo indicado por la Asociación Chilena de Municipalidades, ya que estos preceptos generarán déficit en algunos municipios.

El Honorable Senador señor Vega subrayó las virtudes de este acuerdo amplio entre los profesores y el Gobierno, sin perjuicio de los perfeccionamientos que deberán realizarse en su discusión particular.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra destacó los alcances del acuerdo logrado por el Gobierno y el Magisterio, en el entendido de que la mejora de la calidad de la educación debe ser una prioridad de todos los sectores del país. Hizo presente que es importante observar el renovado interés de los jóvenes por cursar estudios de pedagogía, lo que representa parte de los frutos de las iniciativas desarrolladas en este sentido.

Por último, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide valoró el acuerdo alcanzado con los profesores, ya que ellos constituyen un

eslabón esencial en la educación y deben ser incorporados al proceso de mejora de la calidad de la educación, aumentando su respetabilidad y derechos.

Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Parra y Vega.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto que ha ocupado a vuestra Comisión consta de diecinueve artículos permanentes y siete transitorios, cuya sucinta descripción se efectúa a continuación, indicándose en cada caso los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1º

En su inciso primero, sustituye la bonificación proporcional del artículo 8º de la ley N° 19.873, a partir del 1 de febrero de 2004 y en la forma que indica, para los profesores del sector particular subvencionado. Agrega que los sostenedores deberán previamente cumplir lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996.

En su inciso segundo, expresa que el nuevo monto de la bonificación proporcional no podrá ser inferior al que perciben actualmente.

En su inciso tercero, reemplaza los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que establece en el inciso primero.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 2º

Dispone que para la aplicación del beneficio de la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, por los sostenedores del sector particular subvencionado, se considerará el aumento de la subvención dispuesto por este proyecto de ley.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 3º

Declara que no serán absorbidos por la planilla suplementaria del inciso segundo del artículo 4º transitorio de la ley N° 19.410, los aumentos de las remuneraciones de los profesores del sector municipal que se produzcan como consecuencia de este proyecto.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 4°

En su inciso primero, aumenta, a partir del 1 de febrero de 2004, del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, las remuneraciones totales mínimas de los profesores de la educación subvencionada, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, según la variación que experimente el IPC entre los meses de enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, respectivamente.

En su inciso segundo, prescribe que las nuevas remuneraciones se fijarán mediante decretos supremos, los que sustituirán a las remuneraciones totales mínimas de la ley N° 19.873.

En su inciso tercero, hace aplicable este incremento respecto de los profesores que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, en proporción a sus respectivas horas.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 5°

En su inciso primero, establece los factores que serán considerados para la determinación de la remuneración total mínima; indica las asignaciones que deberán excluirse para este cálculo, y ordena aplicar las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en las leyes N^{os} 19.410 y 19.504, cuando corresponda.

En su inciso segundo, precisa que si resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que se pudiere estar percibiendo.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 6°

En su inciso primero, ordena pagar, a partir del 1 de febrero de 2004, un aumento de la subvención a los sostenedores de establecimientos educacionales

subvencionados, conforme a la tabla que contiene, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

En su inciso segundo, dispone que esos valores de aumento de la subvención reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2002, al tenor de la ley N° 19.715.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 7°

En su inciso primero, dispone que los valores de incremento a la subvención, que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

En su inciso segundo, prescribe que los nuevos valores de incremento de la subvención reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 8°

En su inciso primero, ordena pagar a los sostenedores de establecimientos rurales, a partir del 1 de febrero de 2004, el aumento de la subvención mínima que se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998.

En su inciso segundo, fija este aumento en 4,9510 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para los establecimientos en régimen de doble jornada, y en 6,1369 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para los que operen bajo jornada escolar completa diurna.

En su inciso tercero, dispone que el aumento señalado reemplazará al dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.715, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2004.

En su inciso cuarto, exige formalizar los valores de estos incrementos de la subvención mínima, que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, mediante decretos suscritos por los Ministros de Educación y de Hacienda.

En su inciso final, prescribe que los nuevos valores de incremento de la subvención mínima reemplazarán a los fijados en el inciso segundo, y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez y Parra.

Artículo 9º

En su inciso primero, exige destinar exclusivamente al pago de remuneraciones docentes los recursos que, en razón de este proyecto de ley, obtengan los sostenedores por concepto de aumento de subvención o de aporte, en su caso.

En su inciso segundo, ordena que los recursos que reciban los sostenedores por concepto de aumento de subvención sean destinados exclusivamente al pago de los beneficios que indica.

En su inciso tercero, califica como infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que este artículo recoge el acuerdo alcanzado con el Colegio de Profesores y que la dedicación exclusiva del incremento de subvención es un mecanismo que se ha utilizado en otras leyes, por ejemplo la ley N° 19.715, con el fin de impedir el desvío de recursos, asegurando que los fondos lleguen a manos de los profesores.

El Honorable Senador señor Parra expresó que entiende los temores de la Asociación Chilena de Municipalidades, en el sentido de que la aplicación de esta ley podría generar déficit para algunos municipios.

Al respecto, dejó expresa constancia de que el vocablo “exclusivamente”, que utiliza la norma respecto del aumento de la subvención, debe entenderse en el sentido de que su dedicación exclusiva es hasta el monto de las remuneraciones que se deban cancelar, ya que, de haber excedentes por sobre esas cantidades, éstos podrán ser utilizados en asuntos de gestión u otras materias.

Indicó que se trata de un asunto de políticas públicas, ya que el Estado otorga fondos y, en ese entendido, dispone su prelación para los fines que se buscan. De tal forma se resguardan los intereses de los profesores y del Estado.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que los sostenedores igualmente están obligados a pagar los incrementos salariales, aunque no figure la palabra “exclusivamente” en el artículo. De no ser así cometerían una ilegalidad.

Por el contrario, una redacción como la propuesta rigidiza el sistema, obliga a llevar doble contabilidad y no responde al sentido originario de la Unidad de Subvención Educacional (USE), destinada a que los sostenedores pudieran disponer libremente de los recursos dentro del marco estatuido por el sistema.

Por último, precisó, como la norma se establece en base a un promedio, habrá excedentes que no podrán utilizarse y déficit que no serán solventados por el Fisco, sino por las municipalidades, lo cual es altamente inconveniente.

Los representantes del Gobierno señalaron que el vocablo “exclusivamente” es necesario para tipificar adecuadamente la infracción grave que establece el inciso final de esta norma y que, en la actualidad, los sostenedores deben llevar doble contabilidad producto de otras leyes anteriores que establecen esta dedicación exclusiva, como por ejemplo la ley N° 19.715.

El Honorable Senador señor Páez hizo presente que la doble contabilidad es más transparente y permite al sostenedor diligente demostrar fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones.

- Cerrado el debate y sometido a votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los

Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega, y la abstención

Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 10

En su inciso primero, fija los siguientes valores de las horas cronológicas para los profesores de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996:

a) A partir del 1 de febrero de 2004, de \$6.809 mensuales para los profesionales de enseñanza prebásica, básica y especial y de \$7.166 mensuales para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional.

b) A partir del 1 de febrero de 2005, de \$7.081 mensuales para los profesionales de enseñanza prebásica, básica y especial y de \$7.453 mensuales para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional.

c) A partir del 1 de febrero de 2006, de \$7.400 mensuales para los profesionales de enseñanza prebásica, básica y especial y de \$7.788 mensuales para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional.

En su inciso segundo, incluye en los valores para los años 2005 y 2006 el eventual reajuste de remuneraciones del sector público en los años 2004 y 2005, y hace aplicable en los años 2004 y 2005 lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5°

transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, hasta los montos establecidos en letras b) y c).

En su inciso tercero, prohíbe que los aumentos señalados incrementen la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del citado decreto con fuerza de ley.

En su inciso cuarto, declara que los profesores que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, no sufrirán disminución de su remuneración total por la aplicación de esta norma.

- En votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega.

Artículo 11

En su inciso primero, concede a los profesores que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de este proyecto de ley.

En su inciso segundo, dispone la entrega a las entidades administradoras, durante los años 2004, 2005 y 2006, de un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 6° y 7° de esta iniciativa legal.

En su inciso tercero, indica el procedimiento de cálculo del aporte correspondiente.

En su inciso cuarto, precisa la forma de fijar los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, y el modo de transferirlos.

En su inciso final, exige que el mayor aporte que se reciba sea destinado exclusivamente al pago de incrementos del valor hora, de bonificación proporcional, de bono extraordinario y de planilla complementaria, cuando proceda.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó votar separadamente el inciso final de este precepto, por las mismas razones que manifestara al discutirse el artículo 9º del proyecto.

- En votación los incisos primero a cuarto de este artículo, fueron aprobados sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega.

- En votación el inciso final de este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega y la abstención Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 12

Modifica, mediante cuatro literales, el decreto con fuerza de ley N° 1 de Educación, de 1996.

Letra a)

Sustituye el inciso 1° del artículo 28.

La norma sustitutiva exige que los concursos sean publicitados, y que las convocatorias se efectúen dos veces al año con carácter de nacionales. Además, autoriza convocar a concurso cuando sea imprescindible llenar la vacante y no fuere posible contratar a un profesional en los términos del artículo 25.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la obligación de llamar a concurso hasta el 15 de diciembre obedece a que muchas veces este proceso no se completa para el mes de marzo, se posterga y, en definitiva, no se realiza.

Precisaron que la obligación es “llamar a concurso” antes de tal fecha, sin perjuicio de definirlo con posterioridad, al tenor de sus necesidades.

El Honorable Senador señor Parra señaló que la publicación en un diario de circulación nacional por el eventual carácter nacional del concurso es sólo teórico y constituye un subsidio encubierto a los diarios nacionales. Con todo, anunció su voto a favor por respeto al acuerdo alcanzado con los profesores.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que a las municipalidades se les ha delegado la administración de la educación en todo el país, por lo que deben atenderse sus inquietudes en esta materia.

Hizo presente que comparte la opinión del Honorable Senador señor Parra, estimando que con esta norma se encarece el proceso de los concursos.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra precisó que muchos profesores desean cambiar de plaza, lo que se entorpece por el desconocimiento de los concursos que se realizan en otras regiones o provincias, por lo que la norma es positiva.

El Honorable Senador señor Vega si bien opina que el sistema ha funcionado bien y no es necesario adelantar la fecha tope de llamado a concurso, hizo presente que votaría a favor con el fin de facilitar el despacho de esta iniciativa.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

Letra b)

Agrega un nuevo artículo 41 bis, al tenor del cual los profesores con contrato vigente al mes de diciembre tendrán derecho a su prórroga por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación de educación municipal.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que preceptos similares al descrito se encuentran en el Estatuto Docente (artículo 82) y en el Código del Trabajo (artículo 75). No obstante, como no está expresamente contemplado para el sector público municipal, muchos sostenedores de dicha área no lo aplican. Por ello, el Gobierno desea establecer su vigencia en la educación municipal, por razones de equidad, con el fin de que este derecho sea aplicable a todos los profesores del país.

El Honorable Senador señor Larraín, recogiendo el planteamiento hecho por la asociación de municipalidades, señaló que el precepto debiera aplicarse sólo a los profesionales que, en virtud de contrato, sirvan un cargo vacante. Recordó que los representantes municipales advirtieron que una aplicación amplia de esta norma podría redundar, por ejemplo, en que el municipio podría verse enfrentado a la necesidad de pagar remuneraciones a dos personas (una con permiso sin goce de remuneraciones por seis meses,

o por licencia médica, o por fuero maternal, entre otros eventos, y la otra en virtud de este precepto), con el consiguiente daño para el presupuesto comunal.

El Honorable Senador señor Parra explicó que esta norma es positiva aunque implique un costo para los sostenedores. Con ella se busca evitar abusos en las formas de contratación, dignificando las relaciones laborales de los profesores y fortaleciendo su estabilidad laboral.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega, y con la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Letra c)

Sustituye el inciso primero del artículo 51, para precisar que las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los porcentajes máximos que indica, calculados sobre la remuneración básica mínima nacional.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que, según lo planteado por los representantes municipales, estos aumentos no sólo debieran vincularse a la jerarquía del cargo y a la matrícula, sino también a la relevancia y significado que, para el trabajo escolar que se lleva a cabo en las comunas, representan los proyectos educativos de ciertos establecimientos y la labor de otros directivos radicados fuera del establecimiento,

como los jefes de los departamentos de administración educacional municipal (DAEM).
Anunció su voto favorable dejando constancia de que estos directivos no debieran quedar excluidos.

Los representantes del Gobierno indicaron que el objetivo de esta normas es apoyar y fortalecer la función directiva “dentro” del establecimiento, sin comprender otros puestos superiores del municipio.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Páez, Parra y Vega.

Letra d)

Reemplaza el artículo 70.

El artículo sustitutivo, en su inciso primero, crea un sistema de evaluación de los profesores que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

En su inciso segundo, indica que la evaluación se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

En su inciso tercero, estima los resultados finales de la evaluación como antecedente para concursos públicos. Tratándose de docentes cuyos niveles

de desempeño sean destacado o competente, precisa que se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos que habilita para la asignación variable por desempeño individual, así como para optar a cupos o becas de perfeccionamiento o estudios de postgrado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que este precepto constituye un gran avance en el desarrollo de una educación de calidad en el país. Agregó que su inclusión por acuerdo con los profesores potencia los avances en esta materia.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que el Mensaje original del Ejecutivo era mucho más extenso y completo, y que la norma despachada por la Honorable Cámara de Diputados es general y requiere de otra normativa que, mientras no sea aprobada, impedirá su aplicación.

Los representantes del Gobierno indicaron que, en la actualidad, se tramita una iniciativa en la Honorable Cámara de Diputados que recoge los acuerdos con los profesores en esta materia. En el proyecto en discusión sólo se mantuvieron las ideas esenciales y se espera que el sistema esté en funcionamiento el año 2005.

Agregaron que se está implementando una fase piloto producto de un acuerdo tripartito entre profesores, sostenedores y Gobierno.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que, por la generalidad de la norma, la aplicación de la asignación por desempeño depende de un

sistema que aún no existe. Hubiera sido mejor contemplar un mecanismo simple pero completo en esta ley.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de lo inadecuado de legislar estableciendo un sistema de evaluación docente y, paralelamente, hacerlo depender de otra ley de carácter reglamentario.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta letra, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 13

Agrega un nuevo artículo 54 bis al decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998.

La norma que se consulta, en su inciso primero, faculta a los secretarios regionales ministeriales de educación para retener el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración de educación municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996.

En su inciso segundo, ordena integrar al sostenedor la cantidad retenida cuando ajuste su dotación docente a lo prescrito en el citado artículo 26.

En su inciso tercero, autoriza a los secretarios regionales ministeriales de educación para reiterar esta medida en los meses siguientes si persiste la falta de proporcionalidad o el incumplimiento se vuelve a producir.

En su inciso final, dispone que las retenciones quedarán sin efecto si el concurso se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que esta es una norma de fomento que busca el respeto de la proporcionalidad establecida en el artículo 26 del Estatuto Docente, relativa a que el número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de las horas de dotación de las mismas.

Se ha buscado un sistema que incentive el cumplimiento de esa norma, cumpliendo con una aspiración muy importante de los profesores.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que un 3% no es un porcentaje menor para los municipios y que debieran estudiarse sanciones más eficaces. Por otra parte, es dudosa la capacidad de fiscalización que tienen los SEREMI en esta materia y no queda claro si proceden o no recursos en contra de esta resolución.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con el planteamiento anterior, en cuanto a lo elevado y desproporcionado de la sanción, ya que, en el fondo, se sanciona al establecimiento entero. Además, se afecta el debido proceso ya que no se contemplan recursos para el afectado.

Recordó que en el Mensaje original se contenía una norma transitoria que difería la vigencia de este precepto, con el fin de acentuar su eventual carácter educativo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mensualmente los sostenedores deben informar a los SEREMI el pago de sus remuneraciones y, de acuerdo a ello, se estructura el plan de fiscalizaciones.

Por otro lado, recordaron que existe un precedente legislativo de retención de subvención por incumplimiento del pago de las imposiciones previsionales.

Hicieron presente que la Ley de Bases de la Administración del Estado siempre contempla la posibilidad del recurso ante el superior jerárquico en este tipo de resoluciones y que este precepto no debe ser visto como una “sanción”, ya que sólo es una “retención” que será devuelta cuando se de cumplimiento al mandato legal, lo que no ocurre con las multas. Más bien se trata de crear una cultura de cumplimiento ya que se merma el flujo de recursos pero no se afecta el patrimonio.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, el Honorable Senador señor Muñoz Barra votó favorablemente, el Honorable Senador señor Larráin votó en contra, y los Honorables Senadores señores Parra y Vega se abstuvieron.

Como las abstenciones determinaron que quedara sin resolverse el asunto, procedía repetir la votación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del

Reglamento de la Corporación, solicitando a los Senadores que se abstuvieron que emitan su voto. No obstante, los representantes del Gobierno con el fin de lograr un acuerdo amplio, presentaron una indicación para reponer el inciso cuarto del artículo 5° transitorio, eliminado en la Honorable Cámara de Diputados, y que establecía una aplicación diferida de la norma, acentuando su carácter educativo.

La mayoría de la Comisión consideró adecuada esta propuesta.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

- Luego, puesta en votación la indicación aditiva del Ejecutivo al artículo 5° transitorio, fue aprobada sin modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Es dable señalar que el referido inciso cuarto repuesto debe ubicarse como inciso tercero, al tenor de la actual redacción de la norma.

Artículo 14

Modifica, mediante dos literales, el artículo 13 de la ley N° 19.715.

Letra a)

Intercala, a continuación del inciso sexto, un nuevo inciso, que impone a los departamentos de administración de educación municipal, a las corporaciones educacionales municipales y a los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados, el deber de mantener actualizados los antecedentes sobre dichas escuelas y de los docentes que cumplen la función de profesor encargado en éstas.

- En votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra b)

Agrega, en el inciso octavo, después de la expresión “profesor encargado” la frase “o quien lo sustituya”.

- En votación esta letra, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 15

Modifica el valor actual del factor de la subvención por desempeño de excelencia, como sigue: en 0,0958 a partir del 1 de enero de 2004; en 0,1481 a partir del 1 de enero de 2005, y en 0,1829 a partir del 1 de enero de 2006.

- En votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 16

Reemplaza el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.410.

Al tenor del inciso sustitutivo, los establecimientos educacionales beneficiarios de la subvención serán seleccionados cada dos años; representarán el 35% de la matrícula regional, y el monto que se reciba será destinado a los profesores que se desempeñan en dichos establecimientos en la siguiente forma:

a) A los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 25% de la matrícula regional, les corresponderá por subvención de desempeño de excelencia el equivalente al 100% de su valor.

b) Los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 35% de la matrícula regional y que no se encuentren incluidos en el tramo anterior, tendrán derecho a una subvención por desempeño de excelencia equivalente al 60% de su valor.

Los representantes del Gobierno explicaron que con esta preceptiva se busca ampliar la cobertura de la subvención por desempeño.

- En votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 17

En su inciso primero, crea a favor de los docentes de aula del sector municipal una Asignación Variable por Desempeño Individual; establece su objetivo; señala las normas con arreglo a las cuales habrá derecho a percibirla y se determinará su valor; menciona sus caracteres, y encarga a un reglamento establecer los mecanismos para el diseño y administración de la prueba y los criterios para fijar el punto de corte de los puntajes que corresponderán a las categorías de destacado, competente y básico.

En su inciso segundo, encomienda al Ministerio de Educación determinar los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores municipales y los mecanismos de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación. Añade que estos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 18

En su inciso primero, crea una asignación de desempeño colectivo para los profesores designados o contratados para ejercer funciones docente-

directivas en los establecimientos del sector municipal y particular subvencionado, que tengan más de 250 alumnos matriculados al mes de marzo, y establece las modalidades y condiciones de entrega.

En su inciso segundo, consigna los valores que tendrá esta asignación como porcentaje de la RBMN, en función de los grados de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo del año precedente que indica. Además, señala su forma de pago.

En su inciso tercero, declara esta asignación de cargo fiscal, tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, y señala la manera de determinar las impositiciones e impuestos a que se encuentra afecta.

En su inciso cuarto, entrega a un reglamento establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los convenios de desempeño en conformidad al sistema de aseguramiento de la calidad de los establecimientos educacionales; el procedimiento de suscripción de los convenios de desempeño; los mecanismos de control y evaluación de las metas fijadas en el convenio de desempeño; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de este incentivo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales y demás regulaciones necesarias para su concesión.

En su inciso final, ordena al Ministerio de Educación fijar los procedimientos de entrega de los recursos y de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que esta asignación por desempeño colectivo se aplicará sólo a las escuelas grandes y que sería interesante conocer el fundamento de esta restricción.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la aplicación de estos nuevos instrumentos en el sistema educativo debe ser gradual y que, de los aproximadamente 9000 colegios comprenderá, en esta primera fase, a 3500 establecimientos.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 19

Prescribe que el mayor gasto fiscal que signifique esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

- En votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 1° transitorio

En su inciso primero, concede derecho a un bono docente por el año 2004 de \$50.000, cuando a diciembre de 2003 la remuneración bruta del profesional fue igual o inferior a \$500.000 mensuales, y de \$25.000, si fue superior a \$500.000 mensuales.

En su inciso segundo, señala el mes de pago del bono e indica sus beneficiarios.

En su inciso tercero, alude al caso de los profesores que desempeñen funciones para más de un empleador.

En su inciso cuarto, contempla sanciones para quien perciba maliciosamente este bono.

En su inciso final, encarga a la Subsecretaría de Educación traspasar los recursos para el pago del beneficio, y fijar procedimientos de entrega y de resguardo de su aplicación.

- En votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larráin, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 2° transitorio

En su inciso primero, concede derecho a un bono docente por el año 2006, de \$50.000 para los docentes de aula que a diciembre de 2005 tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$500.000 mensuales, y de \$25.000 para los que perciban una remuneración bruta superior a \$500.000 mensuales.

En su inciso segundo, señala el mes de pago del bono e indica sus beneficiarios.

En su inciso tercero, alude al caso de los profesores que desempeñen funciones para más de un empleador.

En su inciso cuarto, contempla sanciones para quien perciba maliciosamente este bono.

En su inciso final, encarga a la Subsecretaría de Educación traspasar los recursos para el pago del beneficio, y fijar procedimientos de entrega y de resguardo de su aplicación.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que no es claro el objetivo de este precepto, ya que establece un bono para el año 2006 desvinculado del desempeño.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este bono es producto de la negociación efectuada con los profesores y se enmarca dentro de la totalidad del acuerdo que contempla este proyecto. Precisaron, además, que esta bonificación sólo es

aplicable a los docentes de aula, por tanto su cobertura es menor que la del artículo primero transitorio.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que este bono es discriminatorio al aplicarse sólo a los docentes de aula, por lo que se abstendría en la votación.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 3° transitorio

En su inciso primero obliga a los municipios o corporaciones de educación municipal que al 31 de marzo de 2004 tengan en su dotación docente un porcentaje superior al 20% en calidad de contratados, llamar a concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares a la dotación.

En su inciso segundo, precisa quiénes podrán participar en este concurso interno.

El Honorable Senador señor Parra señaló que se trata de una norma importante que regulariza las plantas. No obstante, precisó que solicita votar separadamente la última frase del inciso segundo, que dice que en estos concursos internos

no podrán participar los contratados para ejercer funciones de reemplazo, ya que no es lógico ni justo excluirlos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la Asociación de Municipalidades solicitó que los beneficiarios de esta medida sean aquellos profesionales que sirvan cargos actualmente vacantes y siempre que su designación o contrato no incida en alguna otra condición laboral, como reemplazos o docencias especiales o experimentales. Debería tratarse de labores docentes transitorias que requieren de un titular.

Agregó que concuerda con lo expuesto por el Honorable Senador señor Parra, ya que un concurso abierto fomentaría la competencia. En caso contrario, se establecería una norma discriminatoria.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra expresó que la exclusión en análisis es injusta y discriminatoria, por lo que debe ser suprimida.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta propuesta proviene del acuerdo con los profesores y que busca regularizar a docentes que tienen cierta antigüedad ya que llevan años sirviendo cargos a plazo fijo. Precisaron, además, que la disposición se aplicará respecto de los cargos vacantes, ya que se ajusta la dotación a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Docente.

- Cerrado el debate y puesto en votación los incisos primero y segundo de este artículo, con exclusión de la frase final de este último, fueron aprobados sin modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de

los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

- Luego, puesta en votación la frase final del inciso segundo de este artículo, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 4° transitorio

En su inciso primero, regula los casos que dan derecho a los profesionales de la educación a que sus horas adicionales como contratados incrementen su designación en calidad de titulares, cuando como resultado del ingreso a la Jornada Escolar Completa Diurna se les haya extendido su jornada completando más de 30 horas cronológicas.

En su inciso segundo, advierte que las horas deberán formar parte de los planes de estudio del establecimiento.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que esta norma rigidiza la gestión de los sostenedores, ya que debiera comprender sólo los casos de la letra a).

Los representantes del Gobierno explicaron que este precepto proviene de los acuerdos del año 2000 con los profesores y que su ámbito de cobertura es acotado, equilibrando las pretensiones de los docentes con el desarrollo del sistema.

Agregarón que se trata de una disposición flexible, ya que su inciso segundo establece que las horas respectivas deberán formar parte de los planes de estudio del establecimiento educacional, por tanto no es una imposición al colegio sino que proviene de sus propios programas.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega, y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 5° transitorio

En su inciso primero, prescribe que la modificación establecida en la letra c) del artículo 12 regirá a partir del 1 de febrero de 2005.

En su inciso segundo, dispone formalizar mediante decreto supremo el incremento de los valores de la subvención, a contar del 1 de febrero de 2005, con el objeto de financiar las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica.

En su inciso tercero, indica que la modificación de la letra b) del nuevo inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.410, comenzará a regir en la selección de los establecimientos que serán beneficiarios de la subvención por desempeño de excelencia en el período 2006-2007.

En su inciso cuarto, declara válida la evaluación docente realizada durante el año 2003 y 2004 en las comunas que voluntariamente se incorporaron a ella.

En su inciso quinto, ordena pagar durante el año 2005 la asignación del artículo 18 en relación con el cumplimiento de las metas que se definan para el segundo semestre de 2004.

En su inciso final, establece para 2005 los porcentajes señalados en el inciso segundo del artículo 18.

- En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Cabe recordar que este precepto fue enmendado por indicación aditiva del Ejecutivo, al discutirse el artículo 13, como se consignara en su oportunidad.

Artículo 6° transitorio

En su inciso primero, establece una bonificación por retiro voluntario, e indica sus beneficiarios.

En su inciso segundo, señala en qué consiste esta bonificación, a saber, una cantidad equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. Además, alude a la base de cálculo para la determinación del bono.

En su inciso tercero, regula el caso del profesor que proviene de otra municipalidad o corporación municipal sin solución de continuidad.

En su inciso cuarto, regula la oportunidad en que el beneficiario deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la dotación docente del sector municipal.

En su inciso quinto, advierte que el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación a disposición del profesional.

En su inciso sexto, establece que durante el año 2004 los anticipos de la subvención a que se refiere el artículo 7° transitorio sólo podrán efectuarse hasta por el equivalente a mil profesores.

En su inciso séptimo, coloca esta bonificación de cargo del empleador y señala sus características e incompatibilidades.

En su inciso final, impide a los beneficiarios incorporarse a una dotación docente durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la bonificación percibida reajustada.

Con motivo del análisis de esta disposición, el Honorable Senador señor Parra recordó la aprensión que manifestara durante la discusión general de la iniciativa, en el sentido de que, a su juicio, la norma no incidirá significativamente en el retiro voluntario de los casi cuatro mil docentes que se hallan en condiciones de jubilar.

Según dijera, la bonificación constituye un débil paliativo para el grave problema que afecta a gran cantidad de profesores y que se suscitara con ocasión de su traspaso al nuevo sistema previsional, estructurado sobre la base de las administradoras de fondos de pensiones.

Sobre el particular, reiteró que, hasta la fecha, no se ha dado ninguna respuesta satisfactoria al compromiso que asumiera el Ejecutivo con las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado, en orden a procurar la solución de la deuda histórica que en materia previsional lesiona al Magisterio. Lo anterior, no obstante haberse acordado con tal finalidad una provisión especial de recursos en la Ley de Presupuestos.

Por otra parte, sostuvo que la redacción de la norma dará lugar a conflictos de interpretación atendida la limitación que contempla para el año 2004, al tenor de la cual los anticipos de la subvención se autorizan sólo hasta por el equivalente a mil docentes.

Dicha restricción hará necesario, por vía reglamentaria, establecer mecanismos de preferencia entre municipios y profesores para seleccionar aquellos que podrán acceder a los anticipos y a las correspondientes bonificaciones por retiro. Esta situación podría prestarse para prácticas discriminatorias, que deberán precaverse en el respectivo reglamento.

El Honorable Senador señor Larraín, haciendo suyo el planteamiento del Colegio de Profesores, hizo presente que si el docente decide efectuar en forma paralela los trámites de jubilación y de retiro voluntario existe el riesgo de que, por aplicación de la letra d) del artículo 72 del Estatuto Docente, pierda la bonificación a que tiene derecho por esta última causal. En su opinión, esta controversia podría originarse como consecuencia de una errada

interpretación de la Contraloría General de la República, fundada en la falta de claridad del texto legal, que entendiera que entre la jubilación por vejez y la bonificación por retiro existe alguna incompatibilidad.

La situación, argumentó, podría prevenirse incorporando en la norma la idea de que el beneficio se concede a título de jubilación por edad. Otra opción, continuó, podría consistir en establecer como fecha para acogerse el 31 de diciembre del año en curso, haciendo coincidir la bonificación con la limitación a los anticipos de subvención que la misma norma consigna.

Con todo, el señor Senador expresó su intención de aprobar el artículo, pero hizo reserva de su derecho a insistir en la Sala de la Corporación en su tesis si el Colegio de Profesores mantiene el rechazo a la fórmula contenida en el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Consultados los personeros de Gobierno, señalaron que existe un precedente normativo similar en el ámbito de la atención primaria de salud. En este caso, indicaron, no fue necesario que la disposición legal fijara procedimientos de detalle para el otorgamiento de la bonificación por retiro. Dichos aspectos fueron regulados en el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio que la autoridad administrativa conviniera con las instituciones previsionales un sistema adecuado para la tramitación conjunta de los expedientes de jubilación de los funcionarios y de las solicitudes de retiro voluntario, de manera de precaver todo perjuicio a los derechos de los beneficiarios.

El mismo criterio seguirá el Ejecutivo en lo que concierne a la bonificación que se viene consultando en materia educacional. La voluntad política del Gobierno se orienta a

garantizarle al Magisterio que los derechos que el legislador contempla serán plenamente respetados. No obstante, no es partidario de incluir en la norma legal aspectos que pueden ser regulados mediante reglamento, ni tampoco vincular la bonificación por retiro con el régimen previsional.

La única finalidad que se persigue con esta bonificación es concebir un mecanismo que incentive a salir del sistema a los docentes que actualmente reúnen los requisitos para jubilar por edad. En opinión del Ejecutivo, esta opción permitirá aliviar las planillas de personal de muchas municipalidades, así como darle movilidad a las dotaciones docentes facilitando su renovación. A la postre beneficiará a los propios sostenedores, arguyeron, porque redundará en una disminución de los costos de administración del servicio educacional de la comuna.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 7° transitorio

En su inciso primero, faculta a las municipalidades o corporaciones municipales para solicitar anticipos de las subvenciones cuando no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar las bonificaciones del artículo anterior, e indica el monto máximo del anticipo y su forma de reintegro.

En su inciso segundo, fija un límite para los descuentos mensuales por concepto de reintegro de 3% del monto de la subvención que percibió el sostenedor en el mes de publicación de este proyecto de ley.

En su inciso tercero, entrega a una resolución exenta de los Ministerios de Educación y de Hacienda, fijar el monto del anticipo solicitado, y el valor y el número de cuotas mensuales en las que deberá ser devuelto.

En relación con esta norma, especial preocupación mereció al Honorable Senador señor Larraín el contenido prescriptivo del inciso segundo, en virtud del cual los descuentos mensuales de la subvención para concurrir al pago de los anticipos no podrán exceder en total, para una misma municipalidad o corporación, del 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de este proyecto.

Según dijera, sería conveniente precisar el alcance de la norma, a fin de establecer qué deudas se entienden incluidas dentro del porcentaje de que se trata.

El personero de la Dirección de Presupuestos explicó que el precepto sólo se refiere a las obligaciones que surjan como consecuencia de los anticipos que soliciten los sostenedores para el pago de los beneficios y aumentos remuneracionales que este proyecto consulta. Excepcionalmente, podrán considerarse las deudas de arrastre que tengan los municipios derivadas de los anticipos que fueron autorizados mediante la ley N° 19.715, que tienen como causa, al igual que la tendrán aquéllos, la necesidad de solventar el pago de beneficios económicos para los docentes.

En ningún caso, agregó, podrán imputarse las obligaciones económicas que surgieron como consecuencia de los dineros recibidos por los municipios por concepto de anticipos con cargo al Fondo Común Municipal.

- Cerrado el debate y puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra y Parra.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3° transitorio

Inciso segundo

Suprimir la frase final: “No tendrán derecho a concursar los contratados para ejercer funciones de reemplazo.”. (Unanimidad 4x0).

Artículo 5º transitorio

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las retenciones dispuestas en el artículo 13 de esta ley regirán a contar del 1º de mayo de 2005.”. (Mayoría 3x1 abstención).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A modo ilustrativo, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:**“Título I****Incremento de las remuneraciones docentes****Capítulo I***Aumento de la bonificación proporcional***Artículo 1°.-**

Sustitúyese, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1° de la ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070.

En ningún

caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

Los montos

de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.-

Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

Artículo 3°.- Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria de que trata el inciso 2° del artículo 4° transitorio de la ley N° 19.410.

Capítulo II

Remuneración total mínima

Artículo 4°.-

Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.873, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2004, del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas, resultantes de la aplicación del inciso anterior, se fijarán mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, firmados asimismo por el Ministro de Hacienda. El primero de ellos se dictará dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley y los dos restantes en los meses de enero del año en que deban entrar en vigencia. Estos decretos regirán desde el 1 de febrero de 2004, el 1 de febrero de 2005 y el 1 de febrero de 2006, según corresponda, y sustituirán a las remuneraciones totales mínimas que estableció la ley N° 19.873.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso primero se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

Artículo 5°.-

Para la determinación de la remuneración total mínima, que deberán realizar los respectivos sostenedores, se considerarán: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2004, al 1 de febrero de 2005 o al 1 de febrero de 2006, según corresponda; la unidad de mejoramiento profesional; la bonificación proporcional; el complemento de zona, en su caso, y cualquier otra asignación o remuneración que pudieren estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2004, al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, según sea el caso, excluyéndose solamente la bonificación de excelencia del artículo 15 de la ley N° 19.410, la asignación de excelencia pedagógica de los artículos 14 y 15 de la ley N° 19.715, la asignación variable por desempeño individual creada por el artículo 17 de esta ley, la asignación de desempeño colectivo creada por el artículo 18 de esta ley, la asignación por concepto de desempeño en condiciones difíciles y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10 de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

Capítulo III

Párrafo 1°

Incrementos de la subvención

Artículo 6°.-

Desde el 1 de febrero de 2004 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley N° 19.662 y la ley N° 19.808, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

**NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE
EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL.**

Aumento Subvención en U.S.E.

SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA

Educación Parvularia (2° Nivel de transición)	0,1715
Educación General Básica (1°,2°,3°,4°,5° y 6°)	0,1719
Educación General Básica (7° y 8°)	0,1867
Educación General Básica de Adultos	0,1272
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5705
Educación Media Humanístico Científica	0,2084
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,3095
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2412
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2162
Educación Media Humanístico Científica y Técnico	

Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1445
Educación Media Humanístico Científica y Técnico	
Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1754

CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA

Educación General Básica (3° a 8°)	0,2355
Educación Media Humanístico Científica	0,2816
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,3822
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2978
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2816
Educación General Básica Especial Diferencial	0,7163

Los valores de aumento de la subvención precedentemente señalados reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2002 en conformidad a ley N° 19.715.

Artículo 7°.-

Los valores de incremento a la subvención fijados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que se refiere el artículo anterior, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de

febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos del Ministerio de Educación, que serán suscritos asimismo por el Ministro de Hacienda, los cuales serán dictados en el mes de enero de dichos años.

Los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006.

Artículo 8°.-

Desde el 1 de febrero de 2004 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales rurales, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el aumento de la subvención mínima que éste establece, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento

de la subvención será de un valor de 4,9510 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para aquellos que estén en régimen de doble jornada y de un valor de 6,1369 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.

El aumento

señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.715, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2004.

Los valores de incremento de la subvención mínima de los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que se refiere el inciso primero de este artículo, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, se formalizarán mediante decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, los cuales serán dictados en el mes de enero de cada uno de estos años.

Los nuevos valores de incremento de la subvención mínima a que se refiere el inciso anterior, reemplazarán a los fijados en el inciso segundo de este mismo artículo y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y 1 de febrero de 2006.

Párrafo 2°

Destinación exclusiva del incremento de la subvención

Artículo 9°.-

Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004;

así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y nuevo valor de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y, cuando corresponda, planilla complementaria, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410.

El

incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Capítulo IV

Valor mínimo de las horas cronológicas

Artículo 10.-

Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, serán:

a) A partir del

1 de febrero de 2004 de \$6.809 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de \$7.166 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

b) A partir del

1 de febrero de 2005 de \$7.081 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de \$ 7.453 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

c) A partir del

1 de febrero de 2006 de \$7.400 mensuales para los profesionales de enseñanza pre-básica, básica y especial y de \$7.788 mensuales para los de enseñanza media humanístico - científica y técnico profesional.

En los valores

fijados para los años 2005 y 2006 está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público en los años 2004 y 2005, siendo aplicable en los años 2004 y 2005 lo dispuesto en el inciso 4° del artículo quinto transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, hasta los montos establecidos en letras b) y c) del inciso precedente.

En ningún

caso los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los

profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

Capítulo V

Aumento de remuneraciones para los profesionales de la educación de los establecimientos administrados según el decreto ley N° 3.166, de 1980

Artículo 11.-

Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de esta ley.

Para estos

efectos, durante los años 2004, 2005 y 2006 se entregará a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 6° y 7° de esta ley.

El

procedimiento de cálculo del aporte correspondiente se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual de los años 2003, 2004 ó 2005, según corresponda, y el promedio nacional de asistencia media de los años 2003, 2004 ó 2005, según corresponda, de los establecimientos de educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Los

procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de

Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2004, febrero de 2005 y febrero de 2006, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor

aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago de los incrementos del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

Título II

Perfeccionamiento de las normas laborales para los docentes

Artículo 12.-

Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación de la siguiente manera:

a) Sustitúyese

el inciso 1° del artículo 28 por el siguiente:

“Los

concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante

producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.”.

b) Agrégase el

siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41

bis.- Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”.

c) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 51 por el siguiente:

“Las

asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.”.

d) Sustitúyese

el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.-

Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

La evaluación

de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

Los resultados

finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post-grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.".

Artículo 13.- Agrégase el siguiente artículo 54 bis nuevo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley sobre Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educativos:

“Los secretarios regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el

porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

La cantidad retenida será integrada al sostenedor cuando éste ajuste su dotación docente a lo prescrito en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los secretarios regionales ministeriales de educación reiterarán esta medida en los meses siguientes si no se ha dado cumplimiento a la proporcionalidad establecida entre horas de titularidad y horas de contrato en las respectivas dotaciones docentes o si la situación de incumplimiento se vuelve a producir.

Las retenciones quedarán sin efecto si el concurso se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados.”.

Artículo 14.-

Modifícase el artículo 13 de la ley N° 19.715, de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso, nuevo, que pasa a ser séptimo:

“Será obligación de los departamentos de administración municipal, de las corporaciones educacionales municipales y de los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, referidos en los dos incisos anteriores, mantener actualizados

los antecedentes sobre dichas escuelas y de los docentes que cumplen la función de profesor encargado en éstas.”.

b) Agrégase

en el inciso octavo, que pasó a ser noveno, después de la expresión “profesor encargado” la frase “o quien lo sustituya”, seguida de una coma(,).

Título III

Incentivos variables para los profesionales de la educación

Artículo 15.-

Modifícase el valor actual del factor de la subvención por desempeño de excelencia establecido en el inciso segundo del artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, fijado mediante el decreto supremo N° 551, de 1999, del Ministerio de Educación, en los factores de subvención que se indican desde las fechas que se señalan:

0,0958 a partir

del 1 de enero de 2004;

0,1481 a partir

del 1 de enero de 2005, y

0,1829 a partir

del 1 de enero de 2006.

Artículo 16.-

Reemplázase el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.410 por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo siguiente; representarán, a lo más, el 35% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado integralmente a los profesionales de la educación que se desempeñan en dichos establecimientos en la siguiente forma:

a) A los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 25% de la matrícula regional, les corresponderá por subvención de desempeño de excelencia el equivalente al 100% de su valor.

b) Los establecimientos con mayores puntajes, que representen hasta el 35% de la matrícula regional y que no se encuentren incluidos en el tramo anterior, tendrán derecho a una subvención por desempeño de excelencia equivalente al 60% de su valor.”.

Artículo 17.-

Créase, para los docentes de aula del sector municipal, una Asignación Variable por Desempeño Individual para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de reconocer los méritos de aquellos que hayan sido evaluados como destacados o competentes. Esta asignación se regirá por las normas que a continuación se indican:

a) Para tener

derecho a percibir esta asignación los docentes de aula deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Que

hubiesen obtenido niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación del desempeño profesional correspondiente a su nivel y subsector de aprendizaje, de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y

2) Que

aprobaren una prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, que deberá rendirse dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de los resultados de la evaluación señalada en el numeral anterior y obtengan un nivel de logro de destacado o competente en ella.

b) La

asignación variable de desempeño individual tendrá los siguientes valores mensuales, calculados sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional, que el docente esté percibiendo a la fecha de pago:

1) De un 25%

de la Remuneración Básica Mínima Nacional, para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado en su evaluación de desempeño, obtuvieren en la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos un nivel de logro también equivalente a destacado.

2) De un 15%

de la Remuneración Básica Mínima Nacional, para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado o competente en su evaluación de desempeño, obtuvieren en la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos un nivel de logro equivalente, a lo menos, a competente.

c) La

asignación variable de desempeño individual será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, se devengará mensualmente y se pagará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a través de los sostenedores municipales de quienes dependen los docentes beneficiados. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La percepción

de esta asignación tendrá una duración de 4 años y se pagará desde el año siguiente a la fecha de rendición y aprobación de la prueba, por el sostenedor municipal donde se desempeñe el docente.

d) Un

reglamento dictado a través del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por el Ministro de Hacienda, establecerá los mecanismos para encomendar el diseño y administración de la prueba establecida en el presente artículo y los criterios para establecer

el punto de corte de los puntajes que corresponderán a las categorías de destacado, competente y básico.

El Ministerio

de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores municipales y los mecanismos de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 18.-

Establécese una asignación de desempeño colectivo para los profesionales de la educación que se encuentren designados o contratados para ejercer funciones docentes - directivas en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por el municipio o por corporaciones municipales, y particulares subvencionados, que tengan más de 250 alumnos matriculados al mes de marzo de cada año. Para estos efectos, los docentes directivos de cada establecimiento educacional constituirán un equipo de trabajo. Esta asignación se concederá anualmente en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para el equipo de trabajo de cada establecimiento educacional, a través de un convenio de desempeño colectivo suscrito anualmente entre los respectivos sostenedores y dicho personal docente-directivo durante el primer trimestre de cada año. El convenio contendrá, a lo menos, las metas anuales de cada equipo de trabajo con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación y deberá exponerse ante la comunidad escolar, padres, apoderados y profesores.

El

cumplimiento del convenio de desempeño colectivo del año precedente, dará derecho a los

profesionales de la educación señalados en el inciso anterior a percibir un 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional cuando el nivel de cumplimiento de las metas prefijadas sea igual o superior al 90%, y un 7,5% de la Remuneración Básica Mínima Nacional si dicho nivel fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%. Esta asignación será pagada a dichos profesionales de la educación en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación.

Esta

asignación será de cargo fiscal, tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Un

reglamento, que será aprobado por decreto supremo emanado del Ministerio de Educación y que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los convenios de desempeño en conformidad al sistema de aseguramiento de la calidad de los establecimientos educacionales; el procedimiento de suscripción de los convenios de desempeño; los mecanismo de control y evaluación de las metas fijadas en el convenio de desempeño; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de cumplimiento de este incentivo; los

procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales y demás regulaciones necesarias para su concesión.

El Ministerio

de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales y de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 19.-

El mayor gasto fiscal que signifique esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que no fuere posible para el año 2004, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º

transitorio.- Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, designados o contratados y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez en el año 2004, un bono docente no imponible ni tributable, por un monto de \$50.000 para quienes percibieron, al mes de diciembre de 2003 una remuneración bruta igual o inferior a \$500.000 mensuales y \$25.000 para quienes, a la misma fecha, perciban una remuneración bruta superior a \$500.000 mensuales.

Este bono será

pagado en el mes subsiguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 31 de diciembre de 2003.

Aquellos

profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes

perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La

Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, fijando internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 2°

transitorio.- Los docentes de aula de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez en el año 2006, un bono docente no imponible ni tributable, por un monto de \$50.000 para quienes perciba,

al mes de diciembre de 2005, una remuneración bruta igual o inferior a \$500.000 mensuales y de \$25.000 para quienes, a esa misma fecha, perciban una remuneración bruta superior a \$500.000 mensuales.

Este bono será pagado en el mes de enero de 2006 y beneficiará a todos los docentes de aula, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 31 de diciembre de 2005.

Aquellos docentes de aula que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, fijando internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 3° transitorio.- Aquellos municipios o corporaciones de educación municipal que al 31 de marzo de 2004 tengan en su dotación docente un

porcentaje superior al 20% de docentes en calidad de contratados, deberán llamar a un concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares a la dotación para ajustarse a lo estipulado en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Este concurso deberá quedar resuelto a más tardar el 30 de abril de 2004.

Podrán

participar en este concurso interno los profesionales de la educación titulados, que hayan pertenecido a la dotación docente del respectivo municipio o corporación de educación municipal en calidad de contratados al 31 de diciembre de 2003 y que hayan servido en ésta durante tres años continuos o cuatro discontinuos, contados desde esa fecha.

Artículo 4°

transitorio.- Los profesionales de la educación que a la fecha de publicación de la presente ley, tengan una designación en calidad de titulares de 20 o más horas cronológicas y que en virtud de que el establecimiento educacional haya ingresado al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna se les haya extendido su jornada completando más de 30 horas cronológicas, tendrán derecho a que las horas adicionales en calidad de contratados incrementen su designación en calidad de titulares en los siguientes casos:

a) Si se trata

de horas que forman parte del Plan de Formación General;

b) Si se trata

de horas que forman parte del Plan de Formación Diferenciada, o

c) Si se trata

de horas de libre disposición que han pasado a formar parte del Plan de Estudio de Formación General o del Plan de Formación Diferenciada.

En todo caso,

las horas respectivas deberán formar parte de los planes de estudio del respectivo establecimiento educacional.

Artículo 5°

transitorio.- La modificación establecida en la letra c) del artículo 12 de la presente ley, regirá a partir del 1 de febrero de 2005.

El incremento

de los valores de la subvención a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educacionales, se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, firmado además por el Ministro de Hacienda, a partir del 1 de febrero de 2005, con el objeto de contribuir al financiamiento de las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica, establecidas en el nuevo inciso primero del artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, contenido en la letra c) del artículo 12 de la presente ley.

Las retenciones dispuestas en el artículo 13 de esta ley regirán a contar del 1° de mayo de 2005.

La

modificación a que hace referencia la letra b) del nuevo inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.410, contenido en el artículo 16 de esta ley, comenzará a regir en la selección de los establecimientos educacionales que serán beneficiarios de la subvención por desempeño de excelencia en el período 2006-2007.

Declárase

válida, para todos los efectos, la evaluación docente realizada durante el año 2003 y 2004 en las comunas que voluntariamente se incorporaron a ella en dichos años, las que serán identificadas mediante resolución del Ministerio de Educación.

Durante el año 2005 la asignación del artículo 18 de la presente ley se pagará en relación con el cumplimiento de las metas que se definan para el segundo semestre de 2004, para cuyo efecto el convenio de desempeño colectivo que las fije podrá suscribirse hasta el 30 de junio de 2004.

Durante el año 2005 los porcentajes señalados en el inciso segundo del artículo 18 de la presente ley serán los siguientes: de un 7,5% de la Remuneración Básica Mínima Nacional cuando el cumplimiento de las metas prefijadas para el año 2004 sea igual o superior al 90%, y de 3,7% de la Remuneración Básica Mínima Nacional si dicho nivel fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%.

Artículo 6°

transitorio.- Establécese una bonificación por retiro voluntario, en adelante "la bonificación", para los profesionales de la educación que presten servicios en los

establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los 12 meses siguientes a aquél de la fecha de publicación del reglamento de este artículo.

Los

beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al profesional de la educación durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Si el profesional de la educación proviniera de otra municipalidad o corporación municipal, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso anterior de este artículo.

El profesional de la educación deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirva, a más tardar en los 60 días siguientes al de la notificación realizada por su empleador, en la que éste le comunique que cumple con los requisitos para acceder a la bonificación. En caso que el profesional de la educación no formalice ni

haga efectiva la renuncia voluntaria dentro del plazo señalado, se entenderá desistido de su postulación a la bonificación.

Con todo, la formalización de la renuncia voluntaria y el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que deje de pertenecer voluntariamente a una dotación docente municipal, respecto del total de horas que sirva. No obstante, el profesional de la educación beneficiario de la bonificación no podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria más allá del 1 de enero de 2006.

Durante el año 2004, el monto de los anticipos de la subvención a que se refiere el artículo 7° transitorio siguiente, sólo podrán hacerse hasta por el equivalente a 1.000 profesionales de la educación

Esta bonificación será de cargo del empleador y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector municipal, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la ley N° 19.410, o de la ley N° 19.504, o en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715.

Los

profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°

transitorio.- Aquellas municipalidades o corporaciones municipales que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las bonificaciones que corresponda pagar por la aplicación del artículo anterior, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las bonificaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto, para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.

Por resolución

exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las que deberá ser devuelto, el cual no podrá ser inferior a 24 meses ni superior a 36 meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones municipales podrán solicitar al Ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.”.

Acordado en sesión celebrada el día 20 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Augusto Parra Muñoz, Mariano Ruiz-Esquide Jara (Sergio Páez Verdugo) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2004.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

CERTIFICADO

Certifico que en el día de hoy, miércoles 21 de enero de 2004 la Comisión de Hacienda, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami se reunió para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica. Este proyecto se encuentra con urgencia calificada de "discusión inmediata". **(BOLETIN N° 3446-04).**

Puestas en votación las normas de competencia de la Comisión - artículos permanentes 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 letra c) y 13 - fueron aprobadas, sin enmienda, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Los artículos permanentes 15, 16, 17, 18, 19 y los transitorios 1°, 2°, 5° y 7° fueron aprobados, sin enmienda, por la unanimidad de los miembros presentes **Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

El Ejecutivo formuló una indicación al artículo 6° transitorio del proyecto despachado por la Comisión específica, del siguiente tenor:

Para agregar en el inciso 6° del artículo 6° transitorio, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.) lo siguiente:

"Mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, el que será además suscrito por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas de precedencia basadas, entre otros, en criterios de edad y remuneración; los períodos de postulación en relación a la época en que profesionales de la educación deseen hacer efectiva su renuncia voluntaria al total de horas que sirvan en una dotación docente municipal; y el procedimiento y modalidad para conceder esta bonificación.”.

- Puesta en votación la indicación referida y el artículo 6° transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda aprobó el texto del proyecto contenido en el informe despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con la sola enmienda del texto contenido en la indicación aprobada.

El informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala que el mayor gasto estimado que representa el proyecto de ley es el siguiente:

Millones \$

INCREMENTO GASTO CADA AÑO	Artículos	2004	2005	2006
Factores subvención escolar y DL 3166/80	6°,7°,11°	2.143	44.348	50.864
Subvención por desempeño excelencia	12°,15°	1.246	7.187	11.742
Asignación variable de desempeño individual	17°		2.546	6.153
Asignación por desempeño colectivo	18°		3.308	3.308
Asignación responsabilidad directiva	12° c)		3.162	302
Bono docente año 2004	1° T	5.100		
Bono docente año 2006	2° T			4.590
TOTAL		8.489	60.551	79.959

Valparaíso, 21 de enero de 2004

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión de Hacienda